

que luego que este auto se les entregare vayan en persona a los lugares que el Secretario infrascripto les dara por rolde y memoria, y todo el trigo que cada vno de ellos hallare en los lugares y personas expressadas en los dichos roldes, que esta secretado por nuestro mandado, lo tome a mano real, y lo encomiende cō cuenta y razon a las personas en quie esta secretado, poniendolo a buen recaudo de baxo de llave y candado, de manera que este seguro mandandoles a los clerigos, sopena de las temporalidades, y de ser auidos por estraños de este Reyno: y a los Legos, sopena de cada cien ducados para la Camara y Fisco, a cada vno que lo contrario hiziere: tengan en fiel deposito, y de manifesto el dicho trigo, cada vno en la parte que le tocare, hasta que otra cosa sobre ello por el Consejo se ordenare, y mandare: sin embargo de qualquier leuantamiento general que se hiziere del trigo que antes de agora esta secretado, para lo qual, y lo anexo y dependiente a ello se les da poder cumplido: de lo qual se mando assentar este auto, presentes los señores Licenciados Bayona, Ollacarizqueta, Doctor Amezqueta, y don Francisco de Contreras del dicho Consejo. Por mandado del Consejo Real. Iuan de Zungarren Secretario.

II.

*Tassa puesta al pan el año de mil y quinientos setenta.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes vieren oyeren: hazemos saber, que nos considerando el bien, y utilidad que a este Reyno auia de resultar de que se pudiesse en el tassa al pan, le pusimos este presente año de mil y

quinientos y setenta, por nuestra pro uisn librada por el Illustre nuestro Visorrey, y Regente, y los del nuestro Consejo en esta nuestra ciudad de Pamplona, postrero dia del mes de Março: por la qual mandamos, q desde aquel dia hasta quinze dias de este presente mes de Agosto, y de allí adelante quanto fuesse nuestra voluntad, en la ciudad de Tudela, y su Merindad, y en las villas y lugares del Condado de Lerin, no se pudiesse vender, ni vendiesse el robo de trigo, y harina a mas de a quatro reales, y el de la cebada y abena a diez tarjas: y en esta nuestra ciudad de Pamplona, y en todas las otras villas, partes, y lugares deste nuestro Reyno el robo del trigo y harina a quatro reales y medio, y el de la cebada y abena a doze tarjas, y que no se excediesse de esta tassa, so la pena en la dicha pregmatica contenida: y por que para mayor prouecho de este dicho Reyno por causas y consideraciones justas que para ello ay, conuiene que tambien para adelante aya tassa en el dicho pan.

Por tanto auendolo platicado con el Illustrissimo don Iuan de la Cerda, Duque de Medinaceli, del nuestro Consejo de Estado, nuestro Visorrey y Capitan general de este dicho nuestro Reyno, Regente, y los del nuestro Consejo del: ordenamos y mandamos que desde la publicacion de esta nuestra carta y pregmatica Real, en adelante hasta quinze dias del mes de Agosto que primero viene, del año de mil y quinientos y setenta y vno, y quanto mas fuere nuestra voluntad, el precio de cada robo de trigo, y harina, aya de ser y sea en todo este dicho nuestro Reyno de Navarra, y en todas las ciudades, cabeças de Merindades, villas y lugares del, sin diferencia alguna, a veynte y tres tarjas, y el

*Tassa puesta por Março de mil y quinientos y setenta.*

*Inf. ord. 21.*

*Prorroga- cion de la tassa.*

y el robo de la cebada y abena a treze tarjas y media, y no mas. Y mandamos a todas, y qualesquier personas de este dicho nuestro Reyno, y de fuera del, assi Ecclesiasticas, como Seglares de qualquiera calidad, y condicion que sean, que no ayan de vender, ni vendan el trigo, harina, cebada, ni abena a luego pagado, ni fiando, ni de otra manera alguna a mas, ni otro precio del que ponemos por esta dicha nuestra pregmatica, ni excedan de allí; sopena que el que de ello excediere aya perdido y pierda el dicho pan y grano, con el quatro tanto de su valor por la primera vez, y por la segunda la misma pena, y mas destierro preciso deste dicho nuestro Reyno por tiempo de vn año, y por la tercera la misma pena de perdimiento con mas destierro perpetuo de este dicho nuestro Reyno. Y aplicamos la dicha penalas dos partes de ella para nuestra Camara y Fisco, y la tercera para el acusador que el dicho exceso denunciare: pero bien permitimos que a menos del dicho precio, y tassa se pueda vender y venda el dicho pan y cebada segun que las dichas partes se concertaren.

Y porque sin embargo de esto podria aber fraudes de manera que los compradores con su necesidad que dassen con daño, y detrimento: porq cesse, expressamente vedamos, prohibimos, y mandamos, q ninguna persona de las que vendieren trigo, harina, cebada, ni abena, sean olados de pedir, nillebar por ello, ni por otra causa mas de al precio desta dicha nuestra tassa, ni por ello reciban dadiuas de oro, plata, seda, ni de otra calidad que sea, ellos ni sus mugeres, ni otra persona por ellos, aunque los compradores se lo quieran dar graciosamente por venderles el dicho pan: ni pidanal que quisiere comprarlo que

juntamēte con ello compre cebada, vino, ni otros bastimentos, ni mercaderias, ni otra cosa alguna, sino cada cosa y genero por si.

Y para q se sepa q lo susodicho sea guardado y guarda, mandamos a los Alcaldes, jurados, y otras qualesquier justicias de todo este dicho nuestro Reyno, que cada vno en su jurisdicō este aduertido, y tēga especial cuydado de guardar, cūplir, y executar, y q se guarde, cūpla, y execute todo lo cōtenido en esta nuestra pronisō: y todas las vezes q en qualquier manera a su noticia viniere, q se aya contrauenido a esta nuestra pregmatica, en qualquiera manera, ora sea de officio, ora por denunciaciō, o a pidimiēto de parte, executē cōtra cada vno dellos las penas arriba puestas, cō apercebimiēto q les hazemos, q si en lo lo susodicho fuerē negligētes y remisos serā castigados cō el rigor q este caso requiere, y mas se embiara persona a su costa q los cōpela a ello, ya castigar los culpados. Y porq todo lo susodicho vēga a noticia de todos, y na die se pueda escufar, ni pretēder ignorācia, mandamos se pregone esta nuestra carta y el traslado della firmado por el Secretario infrascripto por las calles acostūbradas desta nuestra ciudad de Páplona, y en las cabeças de las Merindades deste dicho nuestro Reyno: y q el dicho traslado firmado por el dicho nuestro Secretario haga tāta fe como este. Dada en la nuestra ciudad de Páplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y tres dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años. Dō luā de la Cerda, el Licēciado Pedro Gasco, el Licēciado Valāça, el Licēciado Pasquier, el Licēciado Atōdo, el Licēciado Pedro Lopez de Lugo. Por māddo de su Magestad, su Visorrey, Regēte, y los del su Cōsejo, en su nōbre. Pedro de Aguinaga Secretario.

*Portes*

III.

*Portes que se añadieron al precio de la tassa del pan, el año de mil y quinientos y setenta.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Navarra, &c. A quantos las presentes vieren, y oyeren, hazemos saber, que entendida la necesidad que auia para que pusiessimos y diessimos en este nuestro Reyno tassa al pan que en el se vende, la pusimos en esta manera: para la ciudad de Tudela, y su Merindad, y Condado de Lerin, a quatro reales el robo de trigo, y el de la cebada a diez tarjas, y en todo lo demas del dicho Reyno a quatro reales y medio el robo del trigo, y a doze tarjas el de la cebada: y porque tampoco ha sido este remedio bastante para que aya la abundancia necesaria, especialmente en los lugares donde se proueen de acarreo, queriendo tambien proueer en esto como conuenga, y cesse este daño: auendolo conferido con el Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en esta razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual permitimos que los tragineros, y qualesquiere otras personas que truxeren a esta ciudad, y lleuaren a qualesquiere otras ciudades, villas, y lugares de este dicho nuestro Reyno pan para vender, puedan lleuar y lleuen de portes, demas y allende del precio de la dicha tassa sin pena alguna, por cada vn robo de trigo dos marauedis por cada legua, y los que lo lleuaren y subieren a la montaña a tres marauedis por robo por cada legua. Y para que esto se haga con la fidelidad, y inteligencia necesaria, y cesse todo fraude, mandamos que los dichos tragineros, y per-

sonas que trataren desto, y traxeren, y lleuaren el dicho pan para venderlo, sean obligados a traer y traygan testimonio de los Alcaldes, o Jurados de los pueblos a donde lo toman, hecho de su Escriuano de su ayuntamiento, o de otro que la justicia tomare: que diga y contenga de que lugar lo sacan, para que se sepa, y seentienda las leguas que ay de donde lo toman y sacan, hasta el lugar donde lo han de dar y vender. Y por que esto venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos se pregone esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascripto en esta nuestra ciudad, y en las cabeças de las Merindades, y se tome por testimonio de Escriuano. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, fo el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y dos de Abril, de mil y quinientos y setenta años. Don Iuan de la Cerda, el Licenciado Pedro Gasco, el Licenciado Valança, el Licenciado Atondo, el Licenciado Antonio Vaca, el Licenciado Bayona. Por mandado de su Magestad, su Visorrey, y Regente, y los del su Consejo. En su nombre. Pedro de Aguinaga Secretario.

III.

*Que la tassa del pan no se entienda en quanto al que se truxere al almudi de Pamplona, y se vendiere en el.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Navarra, &c. A quantos las presentes vieren salud. Hazemos saber, que Nos atendiendo al bien vniuersal de todo este nuestro Reyno de Navarra, mandamos poner y pusimos tassa al pan desta manera, que el robo de trigo, y harina no se aya de vender, ni ven-

1570.

ni veda a mas de a veynte y tres tarjas, y el de la cebada y auena a treze tarjas y media en todo el dicho Reyno, so las penas contenidas en nuestra prematica y prouision Real q̄ sobre ello fue librada por el Illustre nuestro Visorrey, y los del nuestro Cōsejo, a veynte y tres dias del mes de Agosto vltimo pasado deste presente año, q̄ fue publicada en esta ciudad a veynte y seys del dicho mes. Y por justos respectos q̄ a esto nos mueue auiedo lo cōferido y platicado cō los del nuestro Cōsejo, acordamos de dar, y dimos esta nuestra carta en esta razon: por la qual en declaraciō de la dicha prematica y prouisiō, mādamos q̄ la tassa y precio del dicho trigo, harina, cebada, y auena, cōtenido en la dicha prematica sea y se entiēda segū, y como en ella se cōtiene, asi para en esta nuestra ciudad de Pāplona, como para en todas las otras ciudades, villas, partes, y lugares deste dicho nuestro Reyno, solas penas en la dicha prouision contenidas.

Conc. infr.  
7.19.

Excepto para lo q̄ se truxere de fuera desta ciudad al almudi della, y se vdiere en el: q̄ en quāto a lo q̄ ansi se truxere y vdiere dētro del dicho almudi, declaramos y mādamos q̄ no se entiēda, ni aya lugar la dicha tassa, y precio de la dicha prematica: y para q̄ esta se haga con esta libertad, permitimos a todos y qualesquiere vezinos y naturales deste Reyno, y de fuera del, q̄ truxerē, pā, harina, trigo, cebada, y auena, a esta dicha nuestra ciudad, y lo vdiere en el almudi della, y dētro del, lo puedā vder y vendā al precio q̄ pudierē, y se cōcertarē cō los cōpradores, aunq̄ sea en mas, o menos de lo tassado en la dicha prematica, sin q̄ por ello caygā, ni incurra en pena alguna, q̄ en quāto a esto derogamos la dicha prematica quedādo en todo lo demas en su fuerça, y vigor. Y asi mesmo mādamos, q̄ los mu-

27

lateros q̄ vinierē a esta nuestra ciudad a cōprar el dicho pā; para llebarlo a las mōtañas deste nuestro Reyno para la prouisiō y bastimento de los vezinos y naturales del, no lo puedā cōprar en poca, ni en mucha cātidad de lo q̄ se vdiere dētro del dicho almudi, hasta que sean passadas las doze horas de medio dia, cōforme a lo q̄ esta proueydo por las leyes deste Reyno, so pena de q̄ ayā perdido y pierdā el pā q̄ asi cōparē, y las bestias en q̄ lo lleuaren: la qual dicha pena aplica mos segū y de la manera q̄ esta dispuesto por la dicha prematica. Y por q̄ esto vēga a noticia de todos, mādamos se pregone esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascripto en esta ciudad, y en las cabeças de las Merindades. Dada en la nuestra ciudad de Pāplona, fo el sello de nuestra Chācilleria, a dos dias del mes de Septiembre, de mil y quinietos y setēta años. El Licenciado Pedro Gasco, el Licenciado Valança, el Licenciado Pasquier, el Licenciado Atondo, el Licenciado Antonio Baca, el Licenciado Bayona, el Licēciado Pedro Lopez de Lugo. Por mandado de su Magestad, Regēte, y los del su Consejo, en su nombre. Pedro de Aguinaga Secretario.

*Que los mu lateros dentro del almudi de Pamplona no puedan cōprar pā basta que sean passadas las doze horas de medio dia.*

1572.

V.

*Suspendese por tiempo de tres meses la tassa del pā puesta el año de 1570.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quātos las presentes vierē, y oyerē hazemos saber, q̄ cōsiderādo el biē y vtilidad q̄ a todo este nuestro Reyno ha resultado y resulta de q̄ se aya puesto tassa al pā, le pusimos el año pasado de mil y quinietos y setēta por prouisiō librada por el Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, a veynte y tres dias

dias del mes de Agosto, para q̄ del dia de su publicaciō hastaquinze del mes de Agosto q̄ primero viene deste presente año, y de alli adelante quāto mas fuesse nuestra volūtad, se pudiesse v̄der en todo este Reyno el robo de trigo, y harina a veyn̄te y tres tarjas, y el de la cebada, y auena a treze tarjas y media, y no a mas precio, solas penas puestas por la dicha premat̄ica: la qual se publico en esta ciudad, y en las cabeças de las Merindades, y sea guardado y guarda cōforme a su tenor: y agora por parte de algunas ciudades, e vniuersidades deste Reyno, nos ha sido hecha relaciō, q̄ por la gr̄de falta d̄ p̄ q̄ generalm̄te ha auido y ay en todo el, cōuēdria q̄ se alçase, y suspendiesse por algunos meses la dicha tasa, y nos suplicaron lo mandassemos as̄i proueer, lo qual todo visto, y platicado en el dicho nuestro Consejo, y queriendo proueer en esto de remedio conuiniente, de manera que nuestros subditos de este Reyno, y los otros que concurren en el tengan prouisiō necessaria, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta en esta razon. Por la qual alçamos, y suspendemos la dicha tasa del pan en todo este dicho nuestro Reyno por los meses de Abril, Mayo, y Junio, que pr̄mero vienen deste presente año: y damos licencia y facultad a todos los naturales, vezinos, y moradores de todo este dicho nuestro Reyno de Nauarra, y de fuera del, para q̄ libremente puedan vender en qualesquiera plaças, mercados, partes, y lugares de este dicho nuestro Reyno, trigo, harina, cebada, auena, y otra qualquier prouisiō de pan en grano, y en pan cozido, as̄i del que fuere de la cogida propia deste Reyno, como traydo a el de fuera, al precio que pudieren, y les dieren por ello, aunque sea

mas de lo tassado y contenido en la dicha premat̄ica, sin que los que lo cōpraren, ni los q̄ lo vendierē, ni otras personas q̄ en ello entēdieren incurra por ello en pena alguna por el tiēpo de los dichos tres meses arriba declarados. Y passados aquellos queremos y mādamos, q̄ la dicha premat̄ica quede en su fuerça, y vigor, y en todo se execute y guarde conforme a su tenor, de lo qual mandamos dar, e dimos la presente firmada por el Regente, y los del nuestro Cōsejo, referendada por nuestro Secretario infrascripto, y sellada con el sello de nuestra Chācelleria, y sea pregonada en esta nuestra ciudad, y en las cabeças de las Merindades. Dada en la dicha ciudad de Pāplona a veyn̄te y nueue de Março, de mil y quiniētos setēta y vn años. El Licēciado Pedro Gasco; el Licenciado Valāça, el Licēciado Pasquier, el Licēciado Arōdo el Licēciado Antonio Vaca, el Licēciado Bayona, el Licēciado Pedro Lopez de Lugo. Por mādado de su Magestad, Regēte, y los del su Cōsejo, en su nōbre. Pedro de Aguinaga Secret.

1571.

VI.

*Renueuase la tasa del pan, hasta el mes de Março de 1583. y de alli adelante se pone otra tasa.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes vieren y oyeren, hazemos saber: q̄ cōsiderando el bien y vtilidad q̄ a este nuestro Reyno, y a los vezinos del auia de resultar, poniendo tasa al p̄, la pusimos a veyn̄te y vno de Nouiēbre del año de mil y quiniētos y setēta y siete, por prouisiō librada por el llustre don Sācho Martinez de Leyua Visorrey q̄ fue deste dicho nuestro Reyno, y por el Regēte, y los del nuestro Cōsejo, por la qual mandamos q̄ desde

aquel

aquel dia en adelante, durante nuestra voluntad, no se pudiesse vender ni se vendiesse el robo de trigo ni harina, a mas de a seys reales, y el robo de la cebada y auena a tres reales, so las penas contenidas en la dicha prouisiō: con que los que porteaassen el dicho trigo y cebada, de mas de la dicha tasa pudiesen llevar y lleuassen a quatro marauedis por legua por cada robo de trigo, harina, cebada y auena, trayendo testimonio por ante Escriuano, si lo huuiesse en el pueblo, o de la justicia, o Jurados si supiesen escriuir, o del cura, o vicario del tal lugar. Y porque por experiencia se ha visto, auer sido la dicha tasa de muy grande importancia y prouecho para todo el Reyno, y que tambien conuene que adelante la aya, auiendolo cōsultado con el Illustre nuestro Visorrey y el Regente y los del nuestro Cōsejo. Ordenamos y mandamos, que desde la publicacion desta nuestra carta en adelante, hasta el vltimo dia del mes de Março que primero viene del año mil y quinientos y ochenta y tres valga la suso dicha tasa, y que desde el primero dia del mes de Abril primero siguiente e dende en adelante, el precio de cada robo de trigo y harina no aya de ser ni sea en todo este dicho nuestro Reyno de Nauarra a luego pagar ni fiado, a mas de cinco reales y medio: y el robo de la cebada y auena a mas de a dos reales y medio: los quales dichos precios ponemos y ordenamos generalmente para en todo este dicho nuestro Reyno, de manera que dellos no se pueda fubir ni exceder, so pena que el que dellos excediere de qualquier calidad que sea aya perdido y pierda el dicho pan y grano, con el quatro tanto de su valor, la qual pena aplicamos la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra Camara y fisco. Y que en menos de la

dicha tasa se pueda vender y venda segun que las partes se concertaren. Y por euitar los fraudes que cerca de las dichas cassas, se podrian auer, prohibimos y vedamos que ningunas personas de las que vendieren el dicho pan, sean osados de pedir ni llevar mas del precio desta dicha tasa, ni por ello reciuan otras dadiuas de oro, plata, ni de otra cosa, ellos, ni sus mugeres, ni otra persona por ellos: ni pidan a persona alguna que quisiere comprar trigo, harina, cebada y auena, que compre con ello vino ni otros bastimentos, ni hagan en ello otro fraude, so la dicha pena. Y que guardando esta tasa y las prouisiōnes acordadas, se pueda portear el pan de vnos lugares a otros en este dicho nuestro Reyno, y que en quanto el trigo, harina, cebada y auena que as̄i se portear de mas y allende de la dicha tasa puedan pedir y llevar los que as̄i lo portearren a quatro marauedis por legoa de cada robo, trayendo el testimonio suso dicho, y jurando ser cierto y verdadero. Y mandamos que por el dicho testimonio, ni por el juramento que hizieren no les lleuen cosa alguna. Y que las justicias cada vno en su jurisdiccion den orden como lo suso dicho se haga sin molestia ni detenimiento, y que los que portearren el pan sean bien tratados y despachados. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos se pregone esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascripto en la plaça y calles acostumbradas de esta nuestra Ciudad de Pāplona, y en las otras ciudades y cabeças de merindades deste dicho nuestro Reyno. Lo qual comprehenda como si por todo el Reyno se publicase. Dada

Ddd en la

1582. en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo el fello de nuestra Chancilleria, a veynte y quatro dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. El Marques de Almazan, El Doctor Amezqueta, El Licenciado Ollacarizqueta, El Licenciado Don Francisco de Contreras, El Licenciado Liedena, El Licenciado Iuan de Ybero. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey y Regente y los de su Consejo en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Registrada. Iuan de Arroniz.

VII.

*Que qualesquier personas que traxessen trigo de fuera del Reyno, lo pudiesen vender al precio que quisiesen, sin enuargo de la tassa. Y lo mismo dispone en quanto a los que quisiesen vender pan cozido, assi de trigo del Reyno como de fuera del.*

Sup. ord. 4. DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Porque conuiene ocurrir a la mucha falta de pan que ay al presente en este nuestro Reyno de Navarra; con acuerdo, del Illustre nuestro Visorrey, y del Regente y los del nuestro Consejo, mandamos dar e dimos esta nuestra carta. Por la qual damos licencia y permisso a qualesquiera personas que traxeren trigo a este dicho nuestro Reyno de fuera del, registrandolo en el primer lugar de este Reyno ante el Alcalde ordinario, si lo huuiere, y sino ante los Regidores, y trayendo testimonio dello de vn nuestro Escriuano, y nolo auiedo, del cura del dicho lugar: que lo puedan vender y vendan al precio que quisieren, sin enuargo de la tassa que en el ay.

Y tambien damos licencia a los que quisieren vender pan cozido, assi de trigo deste Reyno, como de fuera del, que lo puedan vender al precio que quisieren sin que por ello incurran en pena alguna. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, mandamos publicar esta nuestra carta, o su traslado autorizado por nuestro Secretario infrascrito en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las cabeças de merindades de este dicho nuestro Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo el fello de nuestra Chancilleria, a siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y tres años. El Marques de Almazan, El Doctor Amezqueta, El Licenciado Ollacarizqueta, El Licenciado Don Francisco de Contreras, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey Regente y los del su Consejo en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Registrada. Iuan de Arroniz Escriuano.

VIII.

*Que la tassa no comprehenda al pan cozido, que traxeren a vender en la plaza de Pamplona.*

Sup. 8. DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Porque conuiene ocurrir a la mucha falta de pan que al presente ay en esta nuestra Ciudad de Pamplona, con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey, y del Regente y los del nuestro Consejo, mandamos dar y dimos esta nuestra carta: por la qual damos licencia y permisso a qualesquiera personas que traxeren pan maffado a vender en las plazas publicas desta nuestra Ciudad, que lo puedan vender y vendan en las dichas plazas

1584. plazas al precio que quisieren, sin embargo de la tassa por nos puesta, y de la vltima prouision acordada que sobre el precio del pan cozido se publico, y sin que por ello incurran en pena alguna. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, mandamos publicar esta nuestra carta en esta nuestra Ciudad de Pamplona. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo el fello de nuestra Chancilleria, a treinta dias del mes de Mayo de mil y quinientos ochenta y quatro años, El Marques de Almazan, El Doctor Amezqueta, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero El Licenciado, Geronymo Corral. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey Regente y los del su Consejo en su nombre. Miguel Barbo Secretario.

IX.

*Cala y cata, y enuargo del pan, del año de 1593,*

Sup. ord. 1. EN la Ciudad de Pamplona, a quinze del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Los señores del Real Consejo de este Reyno de Navarra dixeron, que por quanto a venido asu noticia, que algunas personas con poco temor de Dios y de la Real justicia, contraueniendo a las leyes del y prouisiones acordadas, han sacado y sacan trigo de las villas de Lodosa y Sefma y otras de la frontera del dicho Reyno, para alcañadre y otras partes del Reyno de Castilla, incurriendo en las penas puestas por las dichas leyes y prouisiones acordadas, de que se sigue mucho daño a la republica de encarecerse el precio del trigo, en especial este año que la cogida es corta. Para el remedio dello acordaron de mandar y mandaron, que Gregorio diez de lauregui Alguazil de Corte vaya luego a las dichas villas de Lodosa y Sefma, y en ellas tome la razon de la cogida de todo grano que ha auido este año y de la diezma que se a hecho, y haga cala y cata del trigo y cebada que huuiere en las dichas villas, y dexando a sus dueños lo que huuiere menester para la prouision de sus casas y para sembrar, todo lo de mas que les sobrare lo embargue y tome a mano Real, y les inhiba fo las penas que le pareciere, que no dispongan de ello, ni lo aparten, sin licencia del dicho Consejo, si no que lo tengan en pie, y estante. Y a los Alcaldes y Jurados de las dichas villas les notifique que pongan mucho cuydado y diligencia, en guardar que nadie saque trigo, harina, cebada, ni auena de este dicho Reyno, de las dichas villas de Lodosa y Sefma, ni por ellas, ni sus terminos, fo pena que si por su culpa negligencia, o descuydo, o por no poner particular cuydado en ello, se sacare algo de los dichos bastimentos de este dicho Reyno, incurran en la misma pena que huuiere incurrido los que sacaren bastimentos si fueran tomados, y paguen por pena de sus propios bienes la estimacion de lo que assi se huuiere sacado, y de las azemilas en que se lleuo: y de mas de ello seran castigados al aluedrio del dicho Consejo. Y que ansí bien el dicho Alguazil reciba informacion, contra los que huuiere sacado de los dichos bastimentos deste dicho Reyno, desde la siega de este presente año a esta parte de las dichas Villas, o por ellas, y sus terminos, y huuiere vendido a estrangeros, y prenda y asigne a los culpados, segun la culpa que

contra ellos resultare. Y aquella la reciba por presencia de Garcia de Erize Escriuano Real, y que siendo necesario se pueda ocupar diez dias en lo suso dicho: y para ello con sus incidencias y dependencias le dieron poder cumplido por este auto, y que todos los luezes y justicias y subditos de su Magestad le den el fauor y ayuda que huieren menester y les pidieren. lo las penas que el dicho Alguazil les pusiere. Y mandaron a mi el Secretario infrascripto hiziese auto dello, presentes los Señores Licenciados Liedena, Subiça, Rada, y Gonzalez del dicho Consejo y cifraron sus mercedes. Por mandado del Real Consejo. Iuan de Hureta Secr.

X.

*Tassa que se puso al pan el año de 1584. y sus condiciones*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente vieren y oyeren, hazemos saber, que visto el exceso grande que ha auido en el precio del trigo que se ha traydo de fuera del Reyno para la prouision de los pueblos del: y tambien en el pan amasado que se ha vendido así en esta Ciudad de Pamplona, como en otros pueblos deste dicho nuestro Reyno: y que aunque proueymos se romasse la razon del pan sobrado que es mucha parte del Reyno auia así en poder de arrendadores, como de otras personas para que dexandoles lo necesario para el año con lo demás se pudiesen proueer las plaças con la moderacion posible, este tan poco a sido bastante remedio, y no se puede hauer ni alcanzar pan con la comodidad necesaria y los pobres han padecido y padecen, y porque a nos conuiene proueer de remedio en semeja-

te necesidad, para que nuestros subditos y naturales sean sustentados, y los labradores y los que siembran tengan algun mayor prouecho. Auendolo consultado con el Illustre nuestro Visorrey Regente y los del nuestro Consejo, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos, que desde el dia de su publicacion en adelante durante nuestra voluntad Real y hasta que otra cosa en contrario se prouea, ninguna persona Ecclesiastica, ni seglar de qualquiere estado condicion calidad y dignidad que sean, no pueda vender ni venda en todo este dicho nuestro Reyno de Navarra el pan de qualquier genero que sea, sino a justos y moderados precios: de manera que el precio del robo del trigo y harina a luego pagar ni en fiado no suba ni se venda a mas de a seys reales y medio: y el pan cozido no se pueda vender ni venda a mas de a siete reales y medio: los quales dichos precios ponemos y ordeñamos generalmente para en todo este dicho nuestro Reyno, de manera que de ellos no se pueda pedir subir ni exceder, so pena que el que lo contrario hiziere y el dicho pan vendiere a luego pagar, ni en fiado a mas precio, lo aya perdido y pierda con mas el quatro tanto. La qual pena se aplica la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra Camara y fisco: y que a menos del dicho precio se pueda vender y venda segun que las partes se conuiniere.

Con esto que no puedan vender ni vendan pan cozido, sino los que suelen hazer officio de panaderos, o los labradores que tuuieren el pan de su cosecha, so pena de perderlo con el quatro tanto aplicado como dicho es.

Y por

<sup>3</sup>  
No se han estos fraudes.

Y por evitar los fraudes que cerca de la dicha tassa se podrian hazer, prohibimos y defendemos, que ningunas personas de las que vendieren el dicho pan sean osados de pedir ni llevar por ellos mas del precio de esta dicha tassa, ni por ello reciban otras dadiuas de oro plata ni seda ni de otraqualquiera qualidad que sea ellos ni sus mugeres ni otras personas algunas por ellos, por vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta, ni pidan a persona alguna que quisiere comprar trigo y harina, que compren con ello vino ni otros bastimentos ni cosa alguna, sino cada cosa por lo que fuere, ni haga en ello otro fraude, so la dicha pena.

<sup>4</sup>  
Portes que se pueden cargar.

Con esto mas, que guardandose esta dicha nuestra prematica, se pueda portear el pan de vnos lugares a otros y de otros a otros en este nuestro dicho Reyno y no fuera del, y en quanto al trigo y harina que así se portear, de mas y allende del precio en que conforme a esta dicha nuestra prematica se puede vender, puedan pedir y llevar los que así lo portear, quatro marauedis por legua de cada robo de trigo y harina: y dos marauedis mas por cada robo de pan cozido por legua, trayendo testimonio, por ante Escriuano del lugar donde le compraren si le huviere, y sino de la justicia del mesmo lugar, o Jurados del si supieren escreuir, y en defecto de que no lo supieren del Cura, o Vicario del tal lugar, y Jurado, cierto y verdadero el dicho testimonio y que no a auido fraude ni cautela en ello. Y mandamos que por la presentacion del dicho testimonio, ni por el dicho juramento y diligencia no se les lleue cosa alguna: y los justicias cada vno en su jurisdiccion den orden como lo susodicho se haga sin molestia ni detenimiento alguno de manera que los que traxeren el pan sean

Testimonio que ha de tomar.

<sup>2</sup>  
Los que pueden vender pancozido

bien tratados y despachados como conuenga.

Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos se pregone esta nuestra carta o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascripto en la plaza y calles acostumbradas desta Ciudad, y en las otras cabeças de merindades, lo qual comprenda como si por todo el dicho Reyno se huiera publicado. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a diez y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. El Marques de Almazan, El Doctor Amezqueta, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero, El Licenciado Geronimo de Corral. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey y Regente y los de su Consejo. En su nombre. Miguel Barbo Secretario. Registrada. Iuan de Arroniz Escriuano.

XI.  
*Tassa del trigo, cebada y auena, para el año de 1595.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes vieren e oyeren salud y gracia. Bien sabey que con auer arto trigo y cebada en este Reyno, con todo esto segun se sospecha, por la desordenada codicia de los que lo tienen y quieren guardar, o esconder para que faltando en las plaças se encarezca, e pocos dias ha esta parte se ve que ay falta. Y así a subido y cada dia va subiendo excesivamente el precio del dicho pan a cuya causa el bien publico de este Reyno y los pobres del reciben muy grande daño, y lo recebiran mayor adelante, no se poniendo remedio en esto con breuedad. Y porque a nos conuiene proueer de remedio en semejante necesidad, para que nue-

Ddd 3 tros

tros subditos y naturales, sean mejor y con mas comodidad sustentados, auiendolo consultado con el Illustre nuestro Vifforrey, Regente y los del nuestro Real Consejo. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

<sup>1</sup>  
Hasta fin  
de Julio de  
1595.

Por la qual ordenamos y mandamos que desde el dia de la publicacion della en adelante, hasta fin del mes de Julio del año venidero de noventa y cinco, ninguna persona Eclesiastica, ni seglar, de qualquier estado condicion y dignidad que sean, no puedan vender ni vendan, en todo este dicho nuestro Reyno de Nauarra, el pan de qualquiere genero que sea, sino en justos y moderados precios, de manera que el precio del robo de trigo o harina, o del pan cozido a luego pagar, ni al fiado, no se suba ni se venda a mas de a siete reales: y el de la cebada y auena a tres reales.

Precios.

Ecepto que permitimos, que el pan cozido se venda en esta nuestra Ciudad de Pamplona, a medio real mas por robo, Los quales dichos precios ponemos y ordenamos generalmente para en todo este dicho nuestro Reyno, de manera que no se pueda subir ni exceder, so pena de que el que dellos lo contrario hiziere, y el dicho pan vendiere a luego pagar, o al fiado a mas precio, lo aya perdido y pierda, con mas el quatro tanto. La qual pena mandamos se aplique, las dos partes para nuestra Camara y fisco, y la tercera para el denunciador. Con esto que a menos del dicho precio se pueda vender y vendá, segun que las partes se conuinieren y concertaren.

<sup>2</sup>  
Frás les  
cōtra la ta  
sa.

Y por euitar los fraudes, que cerca de la dicha tassa se podrian hazer, prohibimos y mandamos, que ninguna persona de los que vendieren el dicho pan, sea osado de pedir ni llevar por ello mas del precio de esta dicha tassa: ni por ello reciba otras dadibas de

oro, plata, ni seda, ni de otra calidad que sea, ellos ni sus mugeres, ni otra persona alguna por ellos, por vender el dicho pan en fraude de esta dicha nuestra carta: ni pidan a persona alguna que quisiere comprar trigo, harina, cebada, y auena, que compren con ello vino, ni otros bastimentos, ni otra cosa alguna: sino cada cosa por lo que fuere: ni hagan en ello otro fraude so la dicha pena. Con esto mas que guardá dose esta dicha Premática, se pueda portear el dicho pan de vnos lugares a otros, y de otros a otros, en este dicho nuestro Reyno, y no fuera del.

<sup>3</sup>  
Portes.

En quanto al trigo, y auena, o pan que así se portear, de mas y allende del precio que conforme a esta dicha nuestra Premática se puede vender, puedan pedir y llevar, los que así portear, quatro maravedis por legua de cada robo de trigo, harina y pan cocido: y tres maravedis, mas por cada robo de cebada y auena, por legua, trayendo testimonio por ante el Escriuano del lugar, donde lo compraré si lo huuiere, y sino de la justicia del mismo lugar, o jurados del si supiere escreuir: y en defeto que no supieren del Cura, o vicario del tal lugar: y jurado ser cierto, y verdadero el dicho testimonio, y que no ha auido fraude, ni cautela en en ello. Y mandamos, que por la presentacion del dicho testimonio, ni por el juramento, y diligencia, no se les lleue cosa alguna: y los Justicias, cada vno en su jurisdiccion, den orden, como lo suso dicho se haga, sin molestia ni detrimento alguno; de manera que los que truxeren el pan sean bien tratados, y despachados, como conuenga. Y por que lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos se publique esta nuestra carta o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascrito, en la plaza, calles, y cantones acostumbrados de esta nuestra ciudad de Pamplona, y en

Testimonio

Juramento.

Y en las de mas Ciudades y Villas cabezas de merindades deste dicho nuestro Reyno, y con esto comprehenda a todos como si a cada vno en persona se le huuiera notificado. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria a veynte y dos de Deziembre, de mil y quinientos nouenta y quatro años. El Marqués don Martin de Cordoua. El Doctor Calderon. El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero, El Licenciado Rada, El Licenciado don Luys de Santillan, El Doctor Iuan de Sanuicente. Por mandado de su Real Magestad, su Vifforrey Regente y los del su Consejo en su nombre. Iuan de Hureta Secretario. Registrada. Pedro de Huarate.

1594.

XII.

Cala y cata del pan, que se mando hazer el año de 1597. sin que por esto quedase enuargado.

1597.

EN Páplona, en Cōsejo, en acuerdo, Viernes a siete de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Los señores Regente y del Consejo Real, dixeron, que para euitar, que no se saque el pan de este Reyno, y se sepa lo que en el ay, deuiá mandar y mandaron, que todos los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares de este Reyno, cada vno en su pueblo y jurisdiccion ante vn escriuano Real hagan cala y cata del trigo, y cebada que viere en sus pueblos: y en los lugares donde no huuiere Alcalde la hagá los jurados, compeliendo a declarar con juramento a las personas que conuinieren para que declare el trigo y cebada que tienen, asentando lo que han menester para el sustento de sus casas, y para sembrar, y lo que les sobrara para vender: con que por esto no se entienda quedar embargado el tal trigo y cebada, sino para que

los que lo tienen tengan cuenta de no sacar lo del Reyno, ni venderlo a estrangeros ni a personas de quien se sospeche que lo compran para sacarlo del dicho Reyno. Y los autos que sobre ello hizieren con la razon de los vezinos que ay en sus pueblos, y la suma del trigo y cebada que en ellos hallaren, los embien al dicho Consejo dentro de diez dias, so pena que yra por ellos vn alguazila su costa: que para todo ello con sus incidencias, y dependencias, se les da poder cumplido por este auto: y por la breuedad que el caso requiere lo mandará despachar por auto presentes los Señores, Doctor Calderon Regente, y Licenciados Subiça, Rada, y don Luys de Santillan, y Doctor San Vicente del dicho Consejo, y lo cifraron sus mercedes. Por mandado del Real Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

XIII.

Para que las personas que tuuiesen trigo, lo vendiesen en Pamplona libremete al precio que pudiesen.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra &c. A quantos la presente vieren y oyeren hazemos sauer, que hemos sido informados, que las personas que tienen trigo para vender en este dicho nuestro Reyno de Nauarra dexan de traerlo al almudi de esta nuestra Ciudad de Pamplona, deziendo que por el Illustre nuestro Vifforrey y los del nuestro Real Consejo se auia puesto tassa de que ninguno pudiese vender en el dicho almudi mas de a ocho Reales el robo, no lo auiendo puesto. Por tanto y porque esta dicha Ciudad sea bien bastecida, mandamos que desde la publicacion de esta nuestra carta en adelante, qualquier personas de qualquier cali-

Ddd 4

dad

dad y condicion que sean, puedan vender libremente el robo de trigo a como pudieren en el dicho almudi sin que por ello incurran en pena alguna.

Y porque venga a noticia de todos mandamos se publique en esta dicha nuestra Ciudad por las calles y cantones acostumbrados della. Dada en la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, so el fello de nuestra Chancilleria a veynte y dos de Setiembre de mil y quinientos nouenta y ocho años.

1598. Don Iuan de Cardona, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero, El Licenciado Rada, El Licenciado Don Luys de Santillan, El Doctor Iuan de Sanuicente. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey Regente y los del su Consejo Real en su nombre. Iuan de Hurera Secretario. Registrada. Miguel de Cespedes Escriuano.

XIII.

*Cala y cata del pan que se hizo el año de 1614. sin hazer enuargo.*

EN la Ciudad de Pamplona, y en los Palacios Reales della, Miercoles a diez y ocho de Junio, del año mil seyscientos y catorze. El Excelentissimo Señor Duque de Ciudad Real, Conde de Aramayona, y de Biandra, Visorrey y Capitan general de este Reyno de Navarra, y sus fronteras y comarcas. Y los señores Regente, y del Consejo Real del dicho Reyno. Auiedo conferido y tratado el medio que mas conuerna q se ponga para que este Reyno estè bastecido de pan, y lo que ay en el, no se saque y lleue fuera del, respecto de los temporales que corren, y falta que anuncian que aura en la cosecha de este año, y la que se dize q ay en los otros Reynos con quien confina. Acordaron y mandaron, que se haga cala, y

cata de todo el pan en grano, que al presente ay en todo este dicho Reyno Ciudades, Villas, y lugares del. Agora proceda de cosechas proprias, y de diezmas y rentas Ecclesiasticas, o de negociaciones, y tratos, y en otraqual quier manera, la qual se haga por los Alcaldes de cada lugar, y donde no los huuiere por los Jurados del, cada qual en su distrito acalle y casa ita, sin excepcion, ni reseruacion de persona alguna Ecclesiastica ni Seglar, ni de ningun otro estado, calidad, ni condicion que sea, por ante Escriuano que dello dè fee: compeliendo a que los dueños que lo tengan, y qualesquier otras personas a cuyo cargo este, hagan casa franca para ello, y lo declaren con juramento, sin dexar de hazerlo de ninguna cosa en poca, ni en mucha cantidad, excepto en las casas donde notoriamente entendieren q no lo ay. Poniendose a si mismo en la dicha cala lo que auran menester para el sustento cada qual de su casa y familia, hasta la cosecha de lo nueuo, y lo que en cada vn lugar verna a quedar, quedando bastecido hasta la dicha cosecha. Con que por esto no se entienda quedarles embargado el dicho pan, sino para que los que lo tienen tengan cuenta de no sacarlo de este Reyno: ni venderlo a estrangeros y personas de quien se sospeche que lo compran para sacarlo del dicho Reyno: y lo que asì vendieren lo pongan por escrito, diziendo a quien lo venden, quanta cantidad, que dia, y de que mes, y de donde son vezinos los que lo comparen, todo con mucha claridad. Aduirtiendose como se les adierte, que se les ha de tomar cuenta de lo hecho del dicho pan, y que se ran castigados, y executados en sus personas y bienes, las penas abaxo contenidas, para que por ningun camino, ni color puedan vsar, ni vsen de fraude, ni circunnuencion contra lo contenido

nido en este auto. Y asì mismo las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de este dicho Reyno, y personas a cuyo cargo en ellos esta la prouision de las alondigas, y vinculos procuren tener los bastecidos: y en los que faltaren compren a los precios que corrieren el dicho pan en grano, de los tratantes arrendadores, y personas que lo tuieren entroxado para vender, de manera, que los dichos vinculos, y alondigas esten proueydas para qualquier acaecimiento, y embien los autos, que a cerca de lo vno, y lo otro se hizieren al dicho Consejo, dentro de diez dias: So pena que yra por ellos vn Alguazil a su costa: y los vnos, y los otros cumplan lo suso dicho con todo cuidado y diligencia, y sin que en ello interuenga colusio, ni fraude alguno, so pena de perder todo lo que ocultare y dexare de manifestar las personas q lo tuieren, cõ el quatro tato: y en las mismas penas incurran los que en la venta del dicho pan en grano cometieren algun fraude contra lo aqui dispuesto: y en otra tanta cantidad quanto montan las dichas penas incurran los Alcaldes, y Jurados, y de mas personas, que en ello entendieren, que fueren remissos en lo cumplir, de mas de las en que incurrieren por qualquier fraude q en ello interuiniere: y para lo suso dicho se despachen las personas que conuengan, q fueren nombradas por su Excelencia o por el dicho Consejo: y que las dichas penas sean las dos terceras partes para la Camara y fisco de su Magestad, y gastos de justicia por mitad: y la otra tercera parte para el que lo denunciare: lo qual se cumpla y guarde asì, quedando en su fuerza y vigor las Prouisiones acordadas, y mandadas pregonar cerca la comunicacion de los bastimentos, y testimonios con que los han de llevar y lo de mas, so las penas contenidas en ellas. Para to

do lo qual con sus incidencias y dependencias se les da poder cumplido por este auto: y por la breuedad que el caso requiere lo mandaron despachar por auto a mi, y lo firmaron. El Duque, Conde de Aramayona y de Biandra, El Doctor Iuan de Sanuicente. El Licenciado Rada. El Licenciado Geronymo de la Puebla Orejo. Por mandado de su Magestad Real, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo en su nombre. Gaspar de Eslaua Secretario.

XV.

*Ordenes que se dieron el año de 1614. a cerca de la cala, y embargo del pan.*

EN la Ciudad de Pamplona, a veynte y tres de Junio, de mil y seyscientos y catorze años. El señor Licenciado Geronymo de la Puebla Orejo del Consejo de su Magestad, en el Real deste Reyno de Navarra, y otro si su Iuez de Comision, para lo q abaxo se declarara, en virtud de la q tiene del Excelentissimo Señor Duque de Ciudad Real, Conde de Aramayona y de Biandra, Visorrey y Capitan general de este Reyno y sus comarcas, y de los Señores Regente, y del dicho Consejo, para la prouision del pan deste Reyno, y para que del no se saque para los estrangeros, respecto de la necesidad en que ponen los temporales contrarios, y la ruyn cosecha que se espera: por las quales causas, y otras cõtenidas en su comision, de la qual el presente escriuano da fee, y que es bastante para lo aqui contenido. Dixo, que por quanto por los dichos Señores Visorrey, Regente, y del dicho Consejo, se pronocyo auto en esta Ciudad de Pamplona, en los Palacios Reales della, el Miercoles pasado, diez y ocho deste presente mes, por el qual mandaron se hiziesse cala y cata, de todo el pan

Ddd 5 que

que huuiesse en este Reyno, Ciudades, Villas y Lugares del en grano de Trigo, Cebada, Centeno, y de otro qualquier genero y semilla que sea: y se cometió el hazerla a los Alcaldes ordinarios de los dichos lugares, y donde no los huuiesse a los jurados de ellos, y que esto se hiziesse sin eceptuacion de ninguna persona Ecclesiastica, ni Seglar: y de todo genero de grano que en el huuiesse, afsi procedido de las cosechas que tuuiesse, como decimas, rentas Ecclesiasticas, administraciones, arrendamientos, tratos y negociaciones, y en otra qualquier manera: en cuya conformidad se despacharon pliegos, y ordenes, para que se cumpliesse y executasse, a las dichas Ciudades, Villas, y lugares, y a las valles, y cabeças de Merindades para q se la hiziesse hazer y cumplir, y para que dentro de diez dias embiasse las dichas calas, y visitas. Y porque despues aca ha parecido necesario y conuiniente que la dicha cala se prosiga y haga con toda priessa, y embargue todo el dicho pan, y que a esto vayan las personas que fueren nombradas. Y para que se haga afsi la dicha cala, como el embargo como conuiene, y las personas que a esto acudieren sepan mejor como se ha de hazer, se aduertte y manda lo siguiente.

Primera, que los dichos Comissarios, y personas que fueren nombrados para el dicha efecto, vayã a las partes y lugares que por orden a parte les sera señalado procurando acudir primero a donde se entendiere, que puede auer mas cantidad de pan y mayor sospecha de sacarlo y trasponerlo de los dichos lugares a otros, aunque sean dentro de este Reyno. Y hecha la dicha cala, y embargo en el tal lugar, sucesiuamente yran cõ toda priessa y diligencia a efectuar lo mismo en los de mas contenidos en la dicha orden.

Item, en cada vno de los dichos lugares se informaran, si esta hecha la dicha cala, la qual reueeran, y hallando que no se ha hecho con puntualidad, claridad, y verdad que se requiere, sin que en ella se aya hecho fraude, ni dexado de poner cosa alguna: haran aueriguacion del dicho fraude y ocultacion, y conforme a la calidad del delicto procederan contra los culpados, prendiendolos, y embiando los alas carceles Reales desta corte, asignandoles dias en q se presenten: y si el negocio lo requiere les embargaran sus bienes. Y todo lo que hallaren auerle dexado de poner en la dicha cala y visita lo añadiran a ella.

Item, que en los lugares donde no hallaren auerle hecho la dicha cala, la haran. Para lo qual veran el dicho auto proueydo el dicho dia diez y ocho deste presente mes, cuyo traslado estampado en molde se les entregara. Con el qual se ha de cumplir, y en su cumplimiento, haran la dicha cala a calle hira, y sin eceptacion, ni reservation de persona alguna, y sin dexar de poner en ella ningun pan en grano, de ninguna calidad, ni especie q sea, en poca, o en mucha cantidad, poniendose cuyo es, y en que parte, y casa esta, y a cuyo cargo. Y antes de hazer vista ocular dello, tomarã juramento de las personas q lo tuuieren dueños dellos, a cuyo cargo estuieren, para que lo cargo del declaren lo que tuuieren, afsi en sus casas, como en otras partes desta dicha Ciudad, o en otras qualesquiera partes, o en otras Ciudades, Villas, y lugares de este Reyno: la qual hagan con toda claridad y puntualidad, y verdad, sin dexar de manifestar cosa alguna, apercibiendoles, que lo que dexaren de declarar y manifestar se les dara por perdido con el quatro tanto mas. Y hecho el dicho juramento, y declaracion por escrito, se hara la dicha cala y visita ocular-

<sup>2</sup>  
Que reuean las calas hechas, y a los que huuieren hecho fraude, prendã o asignen.

<sup>3</sup>  
Hagan cala dõde no huuiere becha, y el orden que hã de guardar

ocularmente, y se pondra todo lo que della resultare por escrito.

<sup>4</sup>  
No se detenga dõde no se sabe que no ay pan en grano.

Item, porque la dicha cala y visita no se detenga tanto, en dõde notoriamente sepa y entienda que no ay, ni puede auer ningun genero de pan en grano, se puede dexar, y saltar las calas donde estar constare.

<sup>5</sup>  
Como se ha de reconocer las calas.

Item, se aduertira en mirar los Bar rilles, y sylos que huuieren en las dichas casas, no solo en la superficie pie ças y bodegas dellas, sino debaxo de tierra, porque ay noticia que tienen escõdidamucha cãtidad por diferetes vias y formas, y en diferentes vacijas.

<sup>6</sup>  
El pregon que ante y primerohã de dar.

Item, que antes de començar a hazer la dicha cala, haran pregonar, que cada qual dentro de vn breue termino que para ello han de señalar, acudan ante ellos a registrar y manifestar todo el dicho pan que tuuieren en trigo, harina, cebada, centeno, y en otra qualquier semilla, sopena que pasado el dicho termino, y no lo haziendo, todo lo que se les hallare se les dara por perdido, con mas el quatro tanto de su valor: y la misma manifestacion han de hazer de todo lo que tuuieren en otras qualesquiera partes y lugares de este Reyno. Y q afsi mismo hagã sus casas, almacenes, bodegas, troges, y qualesquier otros lugares que tengan, francos para que pueda hazer, y haga la dicha cala, y nayde dexede manifestarlo, y cumplir lo suso dicho, sin que en ello interuenga ninguna ocultacion, ni fraude de lo las dichas penas. Y dado este pregon, y pasado el dicho termino harã la dicha cala, y sin embargo de que digan que lo tienen para el sustento de sus casas, hagan la dicha manifestacion con esta calidad.

<sup>7</sup>  
Diligencia q hã de hazer cõtra los q ouieren oculto.

Item, porque con la noticia que han tenido las personas que tienen el dicho pan, de la dicha cala, y embargo que se ha de hazer, se entiende que han començado a lo ocultar y traspo-

ner por diferentes vias y modos, se procurara aueriguandonde lo tienen, y han lleuado, aunque sea solo color de auerle vendido, por se entender, que para tener libertad de poderlo vender a precios excessiuos, han sacado, y lleuado muchas cantidades del dicho pan en grano a otras partes. Y por que durante la dicha cala y visita podrian continuarlo y passarlo de vnas casas a otras, y devnos lugares a otros, se pondran personas y guardas que esten de posta en las partes y lugares q parezca mas conuiniente, y particularmente de noche. Y lo que de esta suerte se cogiere se les ha de dar por descaminado, y las bestias en que lo lleuaren, y se embargara todo ello en personas que lo tengan de manifesto: y si fueren personas que lo lleuen a cuestras, pornan a los tales en las carceles de los dichos lugares, y daran auiso dello, para que se prouea lo que conuenga.

Item, que no obstante que en el dicho auto de diez y ocho de Junio, se dize, que por agora no se ha de embargar el dicho pan. Y porq despues aca ha parecido conuiniente, y muy necesario que todo ello se embargue, y esta proueydo y mandado por los dichos señores, que afsi se haga. Por tanto segun, y en la forma que se fuere hallado, y poniendo por cala, se yra embargando en esta manera. Si el dueño dello, o persona a cuyo cargo estuuiere fuere arraygada en el dicho lugar, se hara en el el embargo; y si fuere persona sospechosa y sin rayzes se añadirã candado, y tomaran las llaves del; y si fueren personas que conocidamente lo tengan para vender, se les tomãran afsi mismo las llaves, y las dichas llaves se entregaran por cuenta y razon a los Alcaldes, o Jurados de los dichos lugares, para que las guarden, y tengan en deposito, o se porna el tal pan, por via de embargo, en terceras personas

<sup>8</sup>  
Que se haga embargo en esta manera.



personas abonadas, que se constituyã por depositarios dello, qual parecie. re mas conuiente: y el dicho embargo se ha de hazer de toda la cantidad que se hallare, sin dexar de hazerle en cosa alguna, aunque sea con ocasion y color de lo que han menester los dueños para el sustento de sus casas: porque aunque la voluntad, y intencion de los dichos Señores, y decission de los autos, ha sido, y es que lo que tienen necesidad para sus casas se dexede embargar y quede libre a los dueños, porque con aquesta ocasion no se quedẽ con mas de lo que han menester hasta la cosecha de lo nuevo, ni se sabe la cantidad que sera menester, ni la verdad de las personas, q̄ cada qual tiene en su casa. Por tanto, por ahora se ha de hazer el embargo por entero en todo genero de pan que tengan, y despues y a su tiempo se hara bueno lo que tuuieren necesidad, para el gasto de sus casas. para el qual, por ahora, no se les prohibe que vayan tomando y gastando del dicho pan lo necesario, y forçoso.

Item por quanto conuiene, que los vinculos de los dichos lugares donde los huuiere estẽ bastecidos, y proueydos, para qualquiera acontecimiento, advertiran a los Alcaldes, y Jurados, y personas a cuyo cargo estan en los dichos lugares, los prouean y baztezcan. Y en quanto pudieren proueer de pan cozido sus plaças sin llegar al dicho vinculo lo haran, y haziendo q̄ los tratantes, y personas que tuuieren trigo entroxado para vender, abran los troxes y vendan a las panaderas de los tales lugares, a precios corrientes y acomodados, sin exceder en niuguna manera en el tal precio, so pena que seran castigados con todo rigor en las penas de sufo referidas, y las de mas estatuydas por derecho, y leyes de este Reyno. Y en donde no huuiere los dichos vinculos, el Alcal-

*Aduertiran q̄ los Alcaldes, y Jurados tengan los vinculos bastecidos, y tambien las plaças, y dedonde*

de, o Jurados de los tales lugares procuraran hazer, y haran que las plaças dellos esten bastecidas de pan cozido, tomandolo, y comprandolo de los dichos tratantes en la forma sufo dicha.

Item, porque en el pan cozido, tambien podria auer fraude, sacandolo, y lleuandolo de los dichos lugares, particularmente en los que confinan con los de otros Reynos: advertiran a las dichas Justicias y Jurados, que en ninguna manera consientan se saque para ellos en pan, ni en grano, ni en otras semillas, sin licencia, y orden de su Excelencia del Señor Visorrey, y del Consejo, y del dicho Señor Licenciado Puebla, en su nombre, en virtud de la comission que para ello tiene de su Excelencia, y de los Señores Regente y del Consejo, so las dichas penas.

Item, advertiran y encargaran a los dichos Alcaldes, y Jurados, que el pan cozido que se amassare por cuenta del dicho vinculo, en caso que aya falta y necesidad dello, le den a los pobres, y personas que tengan de ello necesidad, y a los caminantes, lo que huuieren menester para sus comidas en los tales lugares: y que no se de a los ricos que tuuieren trigo en sus casas de que se poder sustentar, y que pudieren auerlo, y remediarias por otro camino. Y porque no todo se puede proueer, se dexa lo de mas a la prudencia, y mejor consejo de las personas que a lo sufo dicho acudieren, pues con lo arriba dicho esta declarado el intento que se pretende por estas ordenes: y de lo que fueren haziendo, yran auisando: y assi mismo de lo de mas, que les pareciere se deua proueer.

Item en quanto a los autos, que acerca del sufo dicho se han de hazer, procuraran que passen ante Escriuano sin sospecha, tomndolos en los dichos

*Aduertã que no se saque pan cozido fuera del Reyno, sin licencia.*

*II Que el pan cozido se de a los pobres y caminantes, y no a los q̄ lo tienen opueden auerlo por otro camino.*

*Delos autos q̄ a cerca de lo sufo*

so dicho se han de hazer. dichos lugares, y siendo sospechosos, o no los auiendo los traeran de los comarcianos, y todos se traeran originalmente ante su merced, para que visto se prouea lo que mas conuenga.

Otro si, se aduertete, que pudiendose traer a poco mas, o menos, lo que en cada qual de los dichos lugares sera necesario para su sustento por meses, o por semanas, lo traygan, para que a qui se tenga noticia de todo. Y en quanto a las penas en que incurrieren los delinquentes, se declara auer de ser las dos partes para los gastos y Camara de Justicia por mitad, y la otra tercera parte para el denunciador.

Y desde luego por este auto, a las personas que fueren nombradas para lo sufo dicho, se les da poder y comission en forma quan bastante de derecho se requiere, y es necesario, en virtud de la que su merced tiene de los dichos Señores, para el cumplimiento y execucion de todo ello, y de todo lo de mas a ello anexo y concerniente. Y mando a todos y qualesquier Justicias de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares a donde acudieren los dichos Comissarios al cumplimiento de lo sufo dicho, y a las de mas de este Reyno, y a las de mas personas naturales y vezinos, y estantes y habitantes en el, les den el fauor y ayuda, carceles, y prisiones que sean necesarias, y que nayde les ponga estoruo ni impedimento alguno en lo sufo dicho, ni en cosa, ni parte dello, so las penas que les pusieren, que se dan aqui por insertas. Y assi lo proueyo y firmo, y mando, y que este auto sirua de comission, poniendose al pie del la persona que se nombrare para su cumplimiento, y lugares donde se ha de executar. El Licenciado Hieronymo de la Puebla Orejo. Por mandado de su merced, Martin de Buxanda,

*Traygan a razon de lo q̄ en cada lugar sera menester.*

En Pamplena, a veynte y tres de Junio, del año mil e seyscientos y catorze, el dicho Señor Licenciado Hieronymo de la Puebla Orejo, dixo: que por quanto estas ordenes, se han comunicado, y visto por los dichos Señores Visorrey, Regente, y del Cõsejo: y les ha parecido que se guarden y cumplan. Y que el dicho Señor Virrey para mejor cumplimiento ha dicho nombrara algunas personas que acudan a ello, y les dara orden y prouision a parte, para que cumplan las dadas por los dichos Señores y estas. Por tanto mando q̄ a los Comissarios que por su Excelencia del Señor Virrey fueren nombrados, se les de traslado destas dichas ordenes, y si otras mas fueren necesarias, y se huieren de embiar por su merced, a estas tales tambien se les dara el mismo traslado, y al pie del se hara el nombramiento de los tales que por su merced fueren nombrados, y partes y lugares donde huuieren de yr: que sera adonde su Excelencia del Señor Virrey no imbiare. Y assi lo proueyo y firmo su merced, dicho dia. El Licenciado Hieronymo de la Puebla Orejo. Por mandado de su merced. Martin de Buxanda.

XVI.

Tassa del pan, del año 1614.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente vieren, & oyeren, salud y gracia. Bien sabeys, que con auer harto trigo, y cebada en este Reyno, con todo esto segun se sospecha por la desordenada codicia de los que lo tienen, y quieren guardar, o esconder, para que faltando en las plaças se encarezca: de pocos dias a esta parte se vee que ay falta, y assi ha subido, y cada dia va subiendo ex-

cessiuaméte el precio del dicho pan; a cuya causa el bien publico de este Reyno, y los pobres del reciben muy grande daño, y lo recebiran mayor al delante no se poniendo remedio en esto con breuedad: y porque a nos cõ uiene proueer de remedio en semejante necesidad, para que nuestros subditos y naturales sean mejor, y con mas comodidad sustentados; auiedo lo consultado con el Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Real Consejo: fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual ordenamos y mandamos, que por ahora hasta que parezca que conuenga otra cosa, ninguna persona Ecclesiastica, ni seglar de qualquier estado, eondicion, calidad, y dignidad que sea, no pueda vender, ni venda en todo este dicho nuestro Reyno de Navarra el pan de qualquier genero que sea, sino en justos, y moderados precios, de manera que el precio del robo del trigo, o arina, o de pan cozido, a luego pagar, ni al fiado, no suba, ni se venda a mas de a ocho reales: y el de la cebada y auena a quatro reales, los quales dichos precios ponemos, y ordenamos generalmente, para en todo este dicho nuestro Reyno de Navarra, de manera, q̄ dellos no se pueda subir ni exceder, lo pena que el que lo contrario hiziere y el dicho pan védiere a luego pagar, o al fiado a mas precio, lo aya perdido y pierda, con mas el doble. La qual pena mandamos se aplique las dos partes para nuestra Camará y fisco, y la tercera parte para el acusador, o denunciador. Con esto, que a menos del dicho precio se pueda vender, y venda, segun que las partes se conuinieren y concertaren.

Y por euitar los fraudes que cerca de la dicha tassa se podria hazer, prohibimos y mandamos, que ninguna

persona de los que vendieren el dicho pan sea osado de pedir, ni llevar por ello mas del precio desta dicha tassa, ni por ello reciba otras dadiuas de oro, plata, ni seda, ni de otra calidad que sea, ellos, ni sus mugeres, ni otra persona alguna por ellos por vender el dicho pan, en fraude de esta dicha nuestra carta: ni pidan a persona alguna que quisiere comprar trigo, arina, cebada, ni auena, que comprén con ello vino, ni otros bastimentos, ni cosa alguna, sino que se venda cada cosa por lo que fuere, ni hagan en ello otro fraude, so la dicha pena.

Y así mismo mandamos, que ninguna persona sea osado, ni osse sacar de este dicho Reyno trigo, ni arina, ni pan cozido, ni cebada, ni auena, a los Reynos estrangeros con quien cõfina, vendido, comprado, ni dado, ni de otra manera adquirido, directa, ni indirectamente, ni den fauor, ni ayuda para ello: so pena, que el que lo contrario hiziere, aya perdido, y pierda el pan que lleuare, y las cabalgaduras en que lo lleuare, con mas el doble, y otras penas rigurosas a disposicion nuestra, y de los del dicho nuestro Consejo.

Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos se publique esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascrito, en la plaza, calles, y cantones acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las de mas Ciudades, y Villas cabeças de Merindades de este dicho nuestro Reyno: y con esto comprehenda a todos, como si a cada vno en persona se le huiera notificado. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y nueue de Iunio, del año mil y seyscientos y catorze. El Duque Conde de Aramayona y de Viandra. El Doctor

Iuan

<sup>3</sup>  
No saquẽ  
fuera del  
Reyno.

publicaciõ

1614,

Iuan de Sanuicente. El Licenciado Rada. Põr mandado de su Magestad, el Virrey, Regente, y los del Consejo Real en su nombre. Pedro de Çunçarren Secretario.

XVII.

De la tassa y embargo del trigo, y ordenes que se dieron, el año de mil y seyscientos y catorze.

1614.

EN la Ciudad de Pamplona, en los Palacios Reales de ella, a nueue dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y carorze años. El Excelentissimo Señor Duque de Ciudad Real, Conde de Aramayona, y de Viandra, Virrey y Capitan general de este Reyno de Navarra, y sus fronteras y comarcas, y los Señores Regente, y del Consejo Real de este Reyno: Visto que toda via va adelante en el, y en los comarcanos, con quien confina, la necesidad y falta de pan: y que para el año que viene de mil y seyscientos y quinze la aura mayor, no se poniendo desde luego el remedio que conuiene en razon del Pan que se coge en la cosecha deste presente año, y para que esto se haga, y se sepa lo que Dios ha dado y diere della: y en la distribucion y consumo de ella, y de lo que huuiere anexo, aya tal cuenta y razon que no se pueda sacar ni llevar fuera del dicho Reyno, y que los lugares del puedan ser socorridos vnos de otros: y para que estos fines, y otros conuenientes a todo el dicho Reyno se consigan, ordenaron, y mandaron lo siguiente.

<sup>1</sup>  
Que todos  
manifestẽ.  
el trigo q̄  
tienen.

Primera mente, que en todo este dicho Reyno, Ciudades, Villas, y Lugares del, grandes y pequeños, sin excepcion de Palacios, ni casa, ni de persona alguna Ecclesiastica, ni seglar, ni de milicia, registren, y manifesten todo el trigo, cebada, cente-

no, auena, y mijo, que Dios les huuiere dado, y diere en la cosecha de este presente año, así en las tierras que labran suyas, como en otras qualesquiera que tengan arrendadas, sin dexar de hazerlo de ninguna cosa, aunque sea con ocasion de que pagan renta a los Señores de las tales tierras, o a otras personas, que les huuieren dado emprestado el dicho pan, para sembrar, y sustentarse, y que lo han de boluer en grano, ni para pagar deudas, ni por otro ningun camimino, ni color; manifestando así mismo lo que huuieren pagado de diezmos, y primicias de los dichos frutos, y a que Iglesias y personas.

Item, los dueños y personas a quien pertenecen los dichos diezmos y primicias, y arrendadores de ellas, y otras qualesquiera personas, a cuyo cargo este el recoger y cobrarlas, así mismo haran la dicha manifestacion: y los arrendadores de los molinos de las lacas y ceberas que cogieren en ellos: y qualesquiera otras personas que tengan rentas en pan, la haran tambien de todo lo que cobraren, y se les pagare de ellas, y de las personas, y deudores de quien lo recibieren.

Y así mismo manifestaran todo el pan que tuuieren añejo al tiempo de esta manifestacion, no obstante que este registrado, y embargado antes de ahora, para que se sepa lo que actualmente esta en ser al presente: y si de lo que esta hecha la dicha cala y embargo, huuieren consumido y gastado algo, así en su sustento, como en virtud de libranças dadas sobre ellos, o en otra qualquier manera, declararan lo que así huuieren dispuesto, y en que cosas, y cantidades, y a que personas, y porque recados, todo ello por menor, y con mucha claridad.

La qual manifestacion haran ante las

<sup>2</sup>  
Idem.

<sup>3</sup>  
Idem.

<sup>4</sup>

Tassa.

<sup>2</sup>  
No defrauden  
den la tassa.

La manifestacion, ante quie, como, y de tro de que termino han de hazer.

las personas, que para hazer la dicha cala y manifestacion lleuaren orden y comission de los dichos Señores, y con juramento de que no dexan de manifestar cosa alguna, y la haga cõto da pũtualidad y breuedad, sin dexar de hazerlo en poca ni en mucha cantidad, so pena, que lo que dexaren de manifestar, desde luego se les da por perdido, con mas el quatro tanto, aplicado para la Camara y gastos de justicia, y denunciador par tercias partes, y la haran dentro del termino, que por los pregones que se dieren por los dichos comissarios fuerẽ señalados, sin q sean releuados de la dicha pena, haziendo la dicha manifestacion despues de pasado el dicho termino.

5 Los Comissarios nombrados la orden que han de goardar.

Item, se ordena a los dichos Comissarios, que luego que se les entregaren estas ordenes y Comission, sin se detener, ni perder tiempo, partan a los lugares que lleuaren por copia, y en cada vno se informen, si esta recogido el pan de esta cosecha: y hallando estarlo, haran que luego acudan a hazer la dicha manifestacion y registro ante ellos, señalandoles el tiempo que les pareciere competente, de manera que no les obligue a detenerse: y donde hallaren que no se puede hazer, por estar los frutos por recoger, dexaran orden a las justicias, y Jurados de los tales lugares, para q ante ellos la hagan, y bolueran despues por los dichos registros, y aperciendoles, q nõ haziendo la dicha manifestacion dentro del dicho termino que les señalaren, incurriran en la dicha pena.

6 Que los Comissarios hagan cala y enuargado y en q forma.

Item, pasado el dicho termino, los dichos Comissarios haran cala, y vista ocular en todas las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, y cada qual en los de su Comission, de todo el dicho pan que huuiere en el, assi nueuo como añejo, descriuiendo lo añejo, por añejo, y de por si, y lo nueuo de por si, sin excepcion de lugar, ni

de persona alguna Ecclesiastica, ni seglar, ni de milicia, procurando que nada quede oculto, ni encubierto, valiendose para ello de las manifestaciones que huuieren hecho los dueños, y de los libros, y papeles que huuiere de los diezmos y primicias, y de todos los de mas medios por donde se pueda saber: y hecha la dicha cala, lo yran embargando en las mismas personas y dueños cuyo fuere, dexandoles las llaves, y tomando solamente seguridad de los sospechosos, de que lo tendran de manifesto. Y el dicho embargo se haga enteramente del dicho pan, sin dexar de hazerlo de cosa alguna, con color, y ocasion de lo necesario, para el sustento de sus casas, y familias, ni de lo que han menester para tornar a sembrar, y para pagar acreedores, y personas a quien lo deuen en especie, o en dinero, ni por otra via, ni color alguna, solas dichas penas. Y los dichos Comissarios ternan particular cuydado de lo guardar y cumplir assi con toda puntualidad, so pena de mil ducados, aplicados en la forma dicha, por qualquiera fraude, o descuydo considerable que huuieren tenido, de mas de los daños que de no hazer assi se figuieren. Y con que por este embargo no sea visto quitarfeles a los dueños lo necesario para el sustento de sus casas, y para tornar a sembrar, que para esto podran aprouecharse del dicho pan por cuenta y razon, y en la q se les ha de tomar de ello, se les hara bueno lo que en esto huuiere gastado y todo lo de mas lo tendran de mani, fiesto, y debaxo del dicho embargo, para acudir con ello, a quien y como por los dichos señores fuere ordenado y mandado, que sera quando huuiere tal necesidad, que obligue a sacarlo, para remedio de otras personas y lugares, pagandofelo primero, y ante todas cosas: y dexaran certificacion y testimonio a los Alcaldes y Jura-

7 Que no obstate el embargo pueden vender para sus necesidades en esta manera.

y Jurados de cada lugar, de lo que en el queda registrado y enuargado, para que lo tenga sabido, y no consentan se disponga de ello, sino fuere en la forma dicha, y dlas ordenes se guietes. Item porque podria ser, que los labradores y otras personas q tienen el dicho pan, tengan necesidad de vender parte dello para pagar deudas y para socorro de otras necesidades, o para lo volver en grano a acreedores q se lo ayã prestado: se permite q les puedan pagar lo q denieren, y vender assi en los lugares donde lo tuuiere como en otros qualesquiera deste Reyno lleuandolo a las plaças publicas y mercados dellos y no en otra parte: con q para lo veder, sacar, y lleuar, lo ayã de manifestar a los Alcaldes de los dichos lugares, y sacar su licencia y aluala de guia de la cantidad, q cada qual lleua, y del lugar donde lo lleua, sin sacar, ni lleuar mas de lo contenido en el tal aluala, y manifesto: so pena, que lo que mas sacaren, y lleuaren, se aya por descaminado con mas el quatro tanto aplicado en la dicha forma. Y en los lugares donde lo vendieren, tomaran assi mismo certificacion: y la entregaran a los Alcaldes de donde lo sacaren, o lo guardaran para dar salida quando se le pida la quenta del dicho trigo, y so las dichas penas no vfe de fraude alguno pidiendo las tales licencias para sacarlo, y dexandolo de hazer, ni en otra manera alguna. Y esta permission no se entienda con el pã que proceda de arrendamientos, y retas, ni con los graneros gruessos, q para la disposicion desto se hade pedir la licencia a los dichos Señores, y no a las dichas justicias en qualquiera cantidad que sea.

8 Precio y Portes.

Item, porque el precio del dicho pan, no ha de pasar de ocho reales el robo de trigo, y de quatro el de cebada, y centeno conforme la tassa puesta por los dichos Señores, se declara

que este precio ha de ser, vendiendo se en los mismos lugares donde estuviere recogida, pero sacandose de ellos para lo lleuar a vender a otros lugares deste Reyno, se permite que sobre los dichos ocho reales se pueda cargar y lleuar el porte del dicho pan, no excediendo de media tarja el robo de trigo, y el de la cebada y centeno de seys cornados a cada legoa. Y porque en este porte, no pueda auer fraude, constara por los dichos Aluualas de guia de donde se huuiere traydo.

9 Que qualquiera que quier apue da prouer de pan cozido a este precio.

Item, se da licencia a qualesquiera personas que quiereren panadear y prouer de pan cozido en qualesquiera lugares de este Reyno, para que puedan hazerlo libremente, y sin pagar cosa alguna por ello: con que lo vendan al respeto de los ocho reales el robo con sus portes, conforme a lo qual las justicias haran la postura con la ganancia ordinaria.

10 Los q lo han de manifestar ante los Alcaldes de los lugares o Comissarios.

Item, los acreedores que reciueren el trigo, cebada o centeno y otro genero de pan, de qualesquiera deudas que se les deuan, lo manifesten ante los Alcaldes de los dichos lugares, donde les fueren hechas las pagas, y Escrinano que de ello de fee, luego que las reciban: y lo mismo haran qualesquiera arrendadores, y cogedores de qualesquiera rentas, que consistan en pan: so pena que todo ello se les dara por perdido aplicado en la dicha forma. Y pueden do hazerla ante los dichos Comissarios, durante sus comisiones la haran.

11 Los que se quier enbater de pan por junto, como lo han de hazer.

Item, por quanto los monasterios de frayles, y monjas deste Reyno, y otras muchas personas Ecclesiasticas y seglares, vezinos, y naturales del se procuran bastezer de pan por junto, y al tiempo de la cosecha para el sustento de sus casas: se permite, Eee que

que puedan hazerlo de lo que viniere a venderse a los lugares, plaças y mercados donde viuen: y no hallandose en ellos, lo puedan comprar en otros qualesquiera lugares del Reyno de las personas que tuieren licencia de los justicias dellos, conforme a las ordenes arriuada dichas, las quales guardaran así en quanto a lo sacar y traer a sus casas con la dicha licencia y aluala de guía de los justicias de los lugares donde lo traen, como en lo manifestar a los de los lugares donde se trae, y tomar certificacion dellos, so pena que se les dara por descaminado lo que en otra manera traxeren aplicado en la dicha forma.

13  
Como se ha de proueer los vinculos.

Item, por quanto de prouerse los vinculos y casas de deposito de este Reyno del pan que viene a venderse a los lugares y plaças y mercados donde estan los tales vinculos, dexarian de prouerse los particulares: y si se permitiese que saliesen a comprar por los lugares del Reyno antes que los particulares puedan estar bastezados, seria quitarles la prouision y encarecer la falta que ay del dicho trigo, por ser compradores de cantidades tan gruesas. Se ordena que las personas a cuyo cargo esta la prouision de los dichos vinculos no los prouean ni bastezcan del pan que se viniere a vender a los dichos lugares donde estan, ni tan poco saigan a comprarlo a los de mas lugares del Reyno, hasta pasado todo el mes de Octubre de este presente año como esta dispuesto por leyes de este Reyno, y prouisiones de su Magestad: y lo que así compraren sea de las personas, y guardando la forma y ordenes de suso referidas. Y que bayan en hazer la prouision, de los dichos vinculos, con atencion de hazellos de manera, que no se encienda el rumor de la falta del dicho pan, por ser tan dañoso en

todos tiempos y particularmente en este año: en el qual la ay tan grande en los Reynos comarcanos, pues esta puesto precio fixo del dicho pan: y lo que huuiere de las arrendaciones, y tratantes, y de mas personas que lo tuieren para vender, ha de estar de manifesto, y dello y de lo que huuiere en los lugares mas bastezados se han de remediar y bastezer a los que faltare: y si los dichos vinculos quisieren tratar de prouerse de otras partes fuera del Reyno, lo podran hazer libremente, segun y como mejor les parezca.

Item, por quanto se ha entendido que algunos lugares y personas particulares han sacado licencias para que de el trigo que esta embargado se les diessen algunas cantidades por su dinero, so color de tener necesidad de ello para su sustento hasta la cosecha presente: y no obstante que han cogido y cogen pan con que se ban sustentando, van guardando las tales licencias para a prouecharse de ellas adelante, y sacar el dicho pan contra el intento que se ha tenido en el darlas, que fue para se remediar hasta la cosecha. Por tanto se ordena, que los dueños del dicho trigo, que lo tienen enuargado sobre quienes se han dado las dichas libranças no entreguen lo que faltare de cumplir dellas sin nueva orden de los dichos Señores, excepto en las que se huuieren dado a lugares que no siembran.

13.  
De las licencias dadas, para dar del trigo enuargado.

Item, en quanto al dicho pan añejo que esta embargado se entienda que aya de qdar y qde deuaxo del dicho embargo: y q respeto del no se entienda estas ordenes, ni por ellas se aya poder llegar a el, sino fuere con nueva ordē y licēcia de los dichos Señores.

14  
Del trigo añejo no se entiendan estas ordenes.

Item, por quanto se tiene noticia que algunos naturales de los Reynos de Castilla, Aragon, Francia, y Prouincia de Guipuzcoa con quienes se confina este Reyno

15  
De los forasteros q siembran y muelen en este Reyno

confina este Reyno, dentro de los terminos y rayas del tienen tierras que labran y en ellas cogen pan, y por que so color de ser de su cosecha pueden sacar mas de lo que cogen en las dichas sus heredades: y porque así mismo los naturales de los dichos Reynos estrangeros vienen a moler su pan muchas vezes a los molinos que estan en los confines y dentro de las rayas de este Reyno. Se ordena que los justicias de los lugares en cuya jurisdiccion estan las dichas heredades y molinos tengan particular cuenta con poner orden para que no se faque, ni lleue de este Reyno a los otros con quien confina, so color de auerse cogido en las dichas heredades y traydo a moler en los dichos molinos mas pan de lo que se huuiera cogido en las tales heredades, y traydo a moler de los dichos Reynos a los tales molinos: y procederan contra los que en esto huuieren cometido, o cometiesen fraude, y contra los que en ello huuieren sido, o fueren participes y sus bienes a las penas que abajo yran declaradas.

Item, por quanto algunos naturales de este Reyno que confina con los estrangeros, tienen así mismo tierras que labran en los estrangeros: se les ordena y manda a los tales que todo el pan que cogieren en las tales heredades lo ayan de traer y traygan en garua a sus lugares, y manifesten ante las justicias, dellos como lo de mas, so las dichas penas.

Item, se manda que ninguno de los arrieros ni tragineros de este Reyno, ni fuera del, pueda portear ningun genero de pan, so pena de perdimiento de todo ello y de sus caualgaduras en que lo lleuaren, aplicada esta pena en la forma dicha. Y si quisieren portear y lleuar el dicho pan para prouision de sus lugares, siendo los tales lugares de este Rey-

16  
De los naturales q siembran y cogen en heredades q estan fuera del Reyno.

17  
Que los arrieros no porteen pan sin licencia

no lo haran precediendo primero licencia de los dichos Señores, y no de otra manera.

Item, ordenaron y mandaron, que ninguna persona de ninguna calidad estado ni condicion que sea, sea ofendido de sacar ni lleuar deste dicho Reyno ningun genero de pan fuera del, ni de sus rayas y limites, ni meterlo dentro de los limites y rayas de los estrangeros con quien y confinan, ni ponerlo en parte dentro ni fuera de este Reyno donde los estrangeros del y otros qualesquiera personas puedan venir y lleuarlo: ni para que se pueda hazer den fauor claro ni ayuda, ni vlen de traça ni circunuecion alguna en contrauencion y fraude de esta prohibicion, so pena de cinco años de Galeras y perdimiento de bienes: a tento que el remedio de este Reyno esta en q no se faque del ningun genero de pan en poca ni en mucha caridad, y así los dichos comissarios justicias jurados y vezinos de las Ciudades villas y lugares de este Reyno tendran muy grande cuenta de mirar y procurar como esto se cumpla y guarde, no dando ni vendiendo ningun genero de pan a personas en quien pueda concurrir alguna sospecha de que lo puedan sacar y lleuar deste Reyno, y en auisar a los dichos justicias y jurados de las personas contra quien aya la dicha sospecha: y particularmente se encarga a las dichas justicias y jurados de los lugares circunuezinios a las dichas rayas y Reynos estrangeros y a los dichos Comissarios que tengan grandissimo cuydado con lo suso dicho: y así mismo de ver si las guardas que estan puestas para impedir que no se saque el dicho pan son suficientes y de la fidelidad y confianza que se requiere, y si las ay en los caminos partes y lugares por donde pueda auer tran sito y passage, y no los auiendo, o

18  
De los que contranieren: y el cuydado q han de poner las personas aqui en cargo esto, y de las penas contra los que faltaren.

no siendo quales conuiene los pondran, que sean personas de satisfaci6n y de los vezinos mas seguros y de cofianza de los dichos lugares, mudandolos de tiempo a tiempo como les parezca les estara mejor, de manera que la dicha guarda corra por todos y con el menos perjuizio que ser pueda, y so las dichas penas las tales personas y guardas puestas y diputadas para lo suso dicho no consentan en ninguna manera que se saque el dicho pan: y particularmente estaran con el dicho auiso y en centinela las noches, y deternan a los que lo atentar6n sacar y llevar: que de todo lo que assi detuieren y denunciaren y de las caualgaduras en que se lleuare se les dara la mitad. Y embiaran presas las personas que en ello fueren culpados a las carceles reales desta Corte, y les embargar6n todos y qualesquiere bienes que tuieren en este Reyno. Y so las penas de suso referidas las dichas justicias, y Jurados de los lugares circunuezin6s a los dichos Reynos estrangeros y rayas dellos sean muy vigilantes y cuydad6s en el cumplimiento de lo suso dicho, y de las diligencias que fueren haziendo yran dando cuenta a los dichos Se6ores. Y si algunas de las dichas guardas les pareciere conueniente dar algun salario se les sealaran que sea moderado, y pagaran por agora por cuenta de los propios y rentas de sus lugares en el entretanto que por los dichos Se6ores se ordena de donde falga.

19  
Que pueda denunciar quien quiera y se le desparate.

Item, se permite, que de los que contrauienen a estas ordenes y qualquiera cosa y parte dellas, puedan denunciar qualesquiera personas de qualquiera estado calidad y condicion que sean, a los quales se les dara la parte que por ellos se señala a los denunciadores.

20 Item, para que se cumpla lo de

susos referido, los Alcaldes y Jurados de cada lugar de este Reyno tendran vn Escriuano ante quien pasen las dichas licencias de los aluallas de guia y testimonios, que para cumplir con estas ordenes fueren necesarios: a los quales Escriuanos se les mandara pagar lo que huieren de auer conforme al trabajo que pusieren, del qual embiaran testimonio, y lo mismo a los dichos Alcaldes y Jurados si porrazon de que tuieren algo huieren del auer. Y donde no huiere Escriuano corran los dichos Jurados con el cura, o testigos que firmen.

Por ante quien se ha de dar las aluallas de guia.

Item, los dichos Comissarios, Alcaldes y Jurados, ni Escriuanos, ni ninguna otra persona que entendieren en la execucion y cumplimiento de estas ordenes, no han de poder llevar, ni lleuen dietas, ni ninguna cosa por via de derechos ni en otra manera de los due6os del dicho pan, ni de compradores ni de vendedores, ni de ninguna otra persona, que los despachos y diligencias de todo ello han de correr libremente, y sin pagar ninguna cosa, directa ni indirectamente: ecepto que a los que remediaren el dicho pan, se les ha de pagar su trabajo y ocupacion, y esto por agora por cuenta de los propios y rentas de cada lugar, lo que en el semediere, y nadie sea osado de llevarlo, so pena de boluer lo que assi lleuare con mas el quatro tanto aplicado en la forma dicha: y a los dichos Comissarios, y de mas personas que por los dichos Se6ores fueren nombradas para que bayan y asistan con ellos venidos que sean se les mandara pagar lo que huieren de auer.

21  
Que los Comissarios ni otra ninguno lleue dietas ni derechos.

Item, los dichos Comissarios acauadas

uadas las dichas calas y embargos, en el fin de cada vno de ellos, facaran vn resumen de la cantidad de pan que ay en cada lugar, assi del trigo y pan a6ejo como del nueuo poniendo lo a6ejo en partida de por si, y lo nueuo de por si, para que se sepa lo que ay de vno y de otro, y las personas que ay en cada lugar, y lo que auran menester para la sementera de este a6o, y para su sustento, hasta la cogida que viene de mil seyscientos y quinze, compassandolo conforme a la falta presente, y medios que en semejante tiempo se buscan para poder passar, y en pliego y lista de por si facaran la razon de todo ello de todos los lugares de su Comission por mayor, y por menor de manera que por solo este pliego, se sepa lo que ay en todos y en cada vno de por si, y lo que auran menester hasta la dicha cosecha. Y esta con los dichos registros y relaciones firmadas de sus nombres y del escriuano que con ellos asistiere los entregaran al Se6or licenciado Geronymo de la Puebla Orejo del dicho Consejo, en mano de su Escriuano, de que tomaran certificacion, para que visto por los dichos se6ores se prouea lo que mas conuenga.

Item, se adierte a las dichas Ciudades villas y lugares deste Reyno, Alcaldes, Jurados, y Justicias de ellos, y a sus vezinos y naturales y qualesquiera otras personas estantes y habitantes en el que se han de embiar luezes a tomar cuenta como se han cumplido estas ordenes, y a la aueriguacion punicion, y castigo de los trasgresores de ellas, lo qual se les auisa para que teniendolo entendido, cada qual cumpla con lo que le toca de ellas y nadie se pueda escusar con ignorancia ni otra manera: y se entienda, que por las ordenes de suso referidas no quedan derogadas, las de

mas dadas por los dichos Se6ores en 18. 21. 23. y 29. de Junio deste presente a6o, y todas las demas prouisiones que antes deste tiempo se huieren proueydo, en quanto no fueren contrarias a estas: que en lo tal ayan de qdar, y queden en su fuerza, y vigor y se entienda todo lo de suso referido por agora, y en quanto por los dichos se6ores otra cosa no fuere proueydo ordenado. Y mandado y para q lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia mandaron se publique en las plaças calles y cantones acostumbrados de esta dicha Ciudad de Pamplona, y en las de mas Ciudades villas y lugares cabeças de merindades de este dicho Reyno: y con esto comprehenda a todos como si a cada vno en persona se les huiera notificado, y que se despachen dellas luego los traslados que sean necesarios. Y assi mismo los Comissarios que al cumplimiento y execucion dello huieren de yr. Y assi lo probeyeron y mandaron y firmaron. El Duque Conde de Aramayona y de Viandra, el Doctor Iuan de Saucete, el Lic. Rada, el Lic. Geronymo de la Puebla Orejo, el Lic. Eussa. Por mandado de su Mag. su Visorrey y Regente y los del Consejo Real en su nombre. Pedro de Cunqueen Secretario.

Publicose esta prouision en esta ciudad a 9. de Agosto del a6o 1614.

XVIII.

Declaracion de las ordenes de la prouision anterior.

EN LA Ciudad de Páplona, en los Palacios Reales della, a veynte y dos dias del mes de Agosto del a6o mil y seyscientos y catorze: el Excel6ntissimo se6or Duq de Ciudad Real C6de de Aramayona y de Viandra Virrey y Capitan general deste Reyno de Navarra y sus fronteras y comarcas, y los se6ores Regente y del Consejo Real de este Reyno,

Ecc 3 para

para que mejor y con mas facilidad se puedan entender obseruar y guardar las ordenes contenidas en la provision acordada, proueyda por los dichos Señores, en nueue de este presente mes, y año sobre la cala, y embargo del pan deste Reyno, venta y comunicacion del: ordenaron y mandaron se guarden, y cumplan, y executen, con las interpretaciones y declaraciones siguientes.

1. Primeramente, en quanto por alguna de las dichas ordenes, se da la forma que deuen tener los que huieren de comprar y vender qualquiera genero de pan en grano, para que lo hagan pidiendo licencia a los Alcaldes, y Jurados, de los lugares donde se vendiere, y sacando dellos licencia para lo poder vender y llevar a otros lugares, y tomando de ellos albala de guia y testimonios, y manifestandolo a los Alcaldes de los lugares donde lo lleuaren: y tomando de ellos assi mismo testimonio de como lo han traydo y vendido en los tales lugares, o metidolo en sus casas para el sustento de ellas. Se entienda, que las dichas ordenes las ayan de guardar y guarden, los vezinos moradores estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de las quatro leguas mas cercanas a las rayas de los Reynos de Castilla, Aragon, Francia, y Prouincia de Guipuzcoa, con quienes confina este Reyno. Y lo mismo qualquiera otras personas que a los dichos lugares lleuaren pan en grano, o lo sacaren de ellos: los cuales las ayan de guardar, y guarden inuiolablemente, so las penas de las dichas ordenes. Y en quanto a las demas Ciudades, villas, y lugares deste Reyno, que estuieren fuera de las dichas quatro leguas, los vezinos y naturales de ellos, y otras qualquiera personas que ven-

Quienes ha de guardar estas ordenes.

dieren y compraren el dicho pan podran hazerlo libremente en qualquiera partes, plaças, y mercados de ellas, sin que por via de obligacion la tengan de guardar las dichas ordenes, ni incurran, aunque dexen de hazerlo en pena alguna: pero si quisieren guardarlas para mejor dar cuenta quando se les pida del dicho pan, podran hazerlo, aduertiendo como se les adierte, que se les ha de pedir, y han de dar salida de lo en que huieren gastado, lo que dixeren auer consumido: y para esto pornan por escrito lo que assi vendieren, y de que dispusieren, diciendo a que personas lo dan, o venden, quanta cantidad, que dia, y de que mes, y de donde son vezinos los que lo lleuan, todo con mucha claridad y verdad, so las penas de las dichas ordenes.

Item por quanto, por el capitulo nono de las dichas ordenanças, se da licencia para que qualquiera personas puedan panadear, y proueer de pan cozido en qualquiera lugares deste Reyno, se entienda que han de poder hazerlo libremente vendiendo lo al respecto de los ocho reales el robo con sus portes: sin q por via de menoscabo, ni de ganancia, ni de otra manera lo puedan vender a mas, so pena de que lo q amas vendieren lo ayan perdido, con mas el quatro tanto, aplicada la tertia parte para el denunciador, y las otras dos a disposicio de los dichos Señores.

Item por quanto, por otras ordenes, que son las siete, y catorze esta acordado, que la dicha permission que se ha dado y da para la venta del dicho pan, se entienda en quanto al pan de la cosecha deste año, que no proceda de arrendamientos y rentas, ni con los graneros gruesos, ni tan poco en quanto al pa añejo questa embargado antes de agora: se entienda

2. Preciodel pancozido

3. Del pan de arrendamientos, y rentas, y graneros gruesos.

entiendan las dichas ordenes, y prohibicion de ellas en el pan que procediere de arrendamientos y rentas arrendadas: y que los graneros gruesos se entiendan los que passaren de docientos robos de trigo, fuera de lo que han menester para el sustento de sus casas y semencero, que desto tal no se ha de poder disponer de añejo, ni nueuo sin licencia de los dichos señores: pero de los docientos robos abaxo podran vender y disponer sin la dicha licencia, guardando las dichas ordenes y estas.

4. Que no por teen los q no estuieren dentro de las quatro leguas

Item por quanto por la orden diez y siete se prohibe, que ningunos arrieros, ni tragineros puedan portear ningun genero de pan, se entienda que tampoco puedan hazerlo ningunos vezinos de las Ciudades, villas, y lugares q no estan dentro de las quatro leguas de las rayas y confines de los Reynos estrangeros con quien confina este, aunque no sean arrieros, ni tragineros lleuandolo de dentro del Reyno a las dichas quatro leguas: y lo mismo se entienda, aunq no lo lleuen en caualgaduras, sino a cuestras, sin tener orden para ello de los dichos Señores, como se contiene en las dichas ordenes, y so las penas de ellas: y so la misma aunque la tengan no lo lleuen, ni caminen de noche. Y con estas declaraciones mandaron se guarden cumplan y executen las dichas ordenes como en ellas, y aqui se contiene Y particularmente mandan, y encargan a los Comissarios, Alcaldes, Jurados, y Justicias y demas personas deste Reyno la guarda y obseruancia de la orden diez y ocho que habla de la saca del dicho pan a los dichos Reynos estrangeros con quien este confina.

No portee de noche.

5. Que a poco se pueda sacar pan cozido.

Y que se entienda la prohibicion de ella, assi mismo en quanto al pan cozido, para que en ninguna manera se pueda sacar, ni llevar a ellos, so

las penas de la dicha orden: y que luego sin otra mas dilacion se haga la cala y embargo, y cumplan y executen las dichas ordenes y partan para el cumplimiento y execucion de ellas las personas que sean necesarias. Y mandaron se publique en esta dicha Ciudad, y en las cabeças de las merindades deste Reyno, para que venga a noticia de todos, y assi lo proueyeron, y firmaron. El Duque Conde de Aramayona, y de Viandra, Doctor Iuan de Sanuicente, el Licenciado Rada, el Licenciado Geronymo de la puebla Orejo, el Licenciado Eula. Por mandado de su Magestad, el Virrey, Regente, y los del Consejo Real en su nombre. Pedro de Çunçarren Secretario.

XIX.

Que la tassa del pan, no comprehenda al trigo, y los demas granos de sobre mar que se traen fuera del Reyno.

Don Philipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de los dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorcás, de Menorcas, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirolo, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, &c. A quantos la presente vieren, e oyeran: hazemos saber, que por la falta del pan que començo a sentirse en este Reyno, por los metes de Abril,

Sup. ord. 4

Ecc 4 y Mayo

y Mayo vltimos passados, y que la causa dello era la grande hambre y carestia de pan que auia en los Reynos comarcanos a este, y los mulateros y otras personas de noche, y por vias ocultas y secretas sacauan cō exceso notable el trigo, cebada, y otros granos, por la ganancia que hallauan en llevarlo a los circunuezinios: por lo qual, y por la ruyn cofecha que se esperaua el dicho año, por ser los temporales contrarios, aun para remedio de ello se dieron diuersas ordenes y prouisiones por el Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo de calas, y catas, embargos, y diligencias de guardas de las fróteras, para que no se sacasse el pan y otros granos deste dicho Reyno, sino que quedasse para el sustento de los naturales del: y porque los Arrendadores, y mercaderes y otras personas codiciosas lo yuã deteniẽdo y encareciẽdo de dia en dia cō exceso y demasia en daño de los pobres, se puso tasa moderada y justa, que no se pudiesse vender en este dicho Reyno el trigo a mas precio de ocho reales el robo, y la cebada, y auena a quatro reales a luego pagar, ni añadido, y que de este precio no se pueda subir, ni exceder directa, ni indirectamente, so las penas en la dicha prouision contenidas, hasta que otra cosa se ordene: y con esto sea proueydo a todos los pueblos del dicho Reyno en general el trigo, y cebada que ha hauido menester, así para sembrar como bastecer de pan cozido sus plaças, y porque sea entẽdido que muchos que traerian trigo y otros granos de lo que viene de por mar dexan de hazerlo pensando que les comprãde la dicha tasa, y para que cesse esta sospecha, consultado con el Doctor don Iuan de Sanuicente que haze officio de Virrey de este dicho Reyno, y los del dicho Consejo,

fue acordado que deuamos de declarar y declaramos: que la dicha tasa no se ha de entender con el trigo y de mas granos que vinieren de sobremar de san Sebastian, y otros puertos de mar. Que a los que lo quisieren traer les damos licencia y facultad para que lo puedan traer a este Reyno, y vender libremente al precio que se pudieren concertar con las partes, aũ que sea a mas dela dicha tasa sin incurrir en pena ninguna por ello, con que trayan testimonio por ante Escriuano publico del puerto donde lo auian comprado, y lo registren en el puerto por donde lo entraren en este Reyno, y embien los dichos testimonios, y registro al nuestro Consejo dentro de vn mes, despues que lo metieren, y no lo puedan vender directa, ni indirectamente mezclado, junto, ni de por sí con trigo, ni cebada de la cogida deste Reyno, so pena de perderlo con el doblo aplicado a nuestra Camara y Fisco, y gastos de justicia, y denunciante por tercias partes. Y mandamos que la dicha premativa de la tasa del pan, no comprenda, sino solamente a lo cogido deste Reyno, y en quanto a el quede en su fuerza y vigor. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mandamos se pregone por las plaças, y cantones desta Ciudad de Pamplona, vsadas y acostumbradas. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el Sello de nuestra Chancilleria, a treynta y vno de Enero, del año de mil seyscientos y quinze. El Doctor Iuan de Sanuicente, El Licenciado Rada, El Licenciado Geronymo de la Puebla Orejo, El Licenciado Eusa, El Licenciado Raphael de Valança. Por mandado de su Real Magestad, El Teniente de Visorrey, y los del su Consejo, en su nombre. Gaspar de Eslaua Secretario. Sellada y registrada por el Registrador,

gistrador, por mi Iuan Yelz de Villaua Escriuano.

XX.

Que la tasa del precio del trigo, no cõprenda al pan cozido.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes veran, e oyran hazemos saber, que por el bien publico de este nuestro Reyno de Navarra, y para que aquel estuiesse bastecido de pan, y a precios justos y moderados: con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo auemos publicado algunas prouisiones: y entre otras vna del mes de Iunio del año proximo pasado de la tasa del pan, para que cada robo de trigo, así en trigo, como en pan cozido se pudiesse vender a precio de ocho reales, y no por mas: y a vn que la dicha prouision asido en notoria y euidente vtilidad de todo el Reyno, y particularmente de los labradores y pobres: pero por quanto auenido a auer falta de trigo, y se entiende que auiendo licencia de venderle libremente en pan cozido se proueran mejor las plaças y aquellas estaran mas bastecidas: auiendo platicado sobre ello con el dicho nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo conueniente suspender por agora la dicha tasa en quanto al pan cozido. Por lo qual fue acordado que deuamos mandar, y mandamos suspender y leuantar la dicha tasa, en quanto al pan cozido, y damos licencia y facultad a qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, para que por sí, o por medio de otras personas, pueda amasar del trigo deste Reyno, y venderlo en pan cozido a mas de la dicha tasa

sa de ocho reales libremente sin incurrir en pena ninguna: con que no exceda cada libra de pan de vna tarja, y con que esto sea, y se entienda, hasta que otra cosa se prouea, y sin perjuyzio de las libranças de trigo, que hasta el dia de oy estan despachadas por el Licenciado Publa Orejo del nuestro Consejo, y no estuieren cumplidas: quedando en lo demas, en su fuerza y vigor la dicha prouision de la tasa, y tambien la que salio en quanto al trigo que se trae de sobremar. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos se publique en esta Ciudad, en las plaças, calles, y cantones acostubradas y en las cabeças de las merindades deste Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a treze de Abril del año mil y seyscientos y quinze. El Duque Conde de Aramayona, el Licenciado Rada, el Licenciado Geronymo de la Puebla Orejo, el Licenciado Eusa, el Licenciado Raphael de Valança, el Licenciado Feloga. Por mandado de su Magestad, su Visorrey, y los del su Consejo Real, en su nõbre. Gaspar de Eslaba Secretario.

1615

XXI.

Alcãse la tasa, cala, y embargo del trigo el año 1615.

En la Ciudad de Pamplona, a primero de Agosto, del año mil seyscientos y quinze. El Excelentissimo señor Duque de Ciudad Real Conde de Aramayona, y de Viandra, Visorrey, y Capitan general de este Reyno de Navarra, sus fronteras, y comarcas. Y los Señores Regente, y del Consejo Real de este Reyno. Visto que por la misericordia de Dios ha cessado la necesidad y falta, que huuo de pan en este Reyno, el año

Ecc 5 pasado

passado de mil seyscientos y catorze, desde principio del mes de Junio, hasta la cosecha deste de mil seyscientos y quinze, y q̄ las causas que huuo para hazer las calas, embargos, y tassa, y de mas ordenes, que para remedio de la dicha necesidad se pusieron, cessan al presente por ser tan buena la cosecha del pan de este presente año, no embargante que han sido de tan grande utilidad y prouecho, como se ha visto por experiencia. Por tanto dixerón, que deuián mandar y mandaron que las dichas calas, embargos, tassa, y demas ordenes proueydas en razon del dicho pan cessen, y no se guarden de aqui adelante, y que todas y qualquiere personas, asy naturales, como estrangeros deste Reyno, puedan meter y vender en el, y en qualquiera Ciudad, Villas, y Lugares del, todo genero de pan, trigo, cebada, ordio, y mijo, asy dela cosecha del dicho Reyno, como de fuera del, y de sobre mar, y venderlo libremente a los precios que pudieren, y ande el dicho pan, asy en pan cozido, como en grano libremente, y sin embargo, ni embaraço alguno, por todo este dicho Reyno y lugares del, desde oy dia de la fecha deste auto en adelante, sin q̄ a ninguna persona se le pueda poner, ni ponga estoruo, ni embargo alguno, no obstante las dichas calas, embargos, y tassa, ni qualquiera otras ordenes, asy generales como particulares que se ayán proueydo hasta agora por los dichos señores; y por qualquiera Ciudades, villas, y lugares deste Reyno, que todo ello se entienda, desde oy dia en adelante, se quedar derogado, fenecido y acabado, dexado en su fuerza y vigor la obseruacia de las leyes deste Reyno, y estatutos particulares de las Ciudades, villas, y lugares del, segun y como lo estauan antes que se

proueyessen las dichas calas, embargos, y tassa, y demas ordenes que para remedio dela dicha necesidad seã puesto, para que se ayán de guardar y guarden como se deuiera hazer, sino huuiera sobreuenido la dicha necesidad y ordenes, que para remedio della se han dado. Y para que se guarde y cumpla, y venga a noticia de todos, mandaron se pregone en esta Ciudad de Pamplona, en las plaças, y cantones, y puestos acostumbados, y se embie vn tanto a las cabeças de las Merindades deste Reyno, para que en ellas se haga lo mismo, y asy lo proueyeron, y firmaron. El Duque Conde de Aramayona, el Licenciado Rada, el Licenciado Geronimo de la Puebla Orejo, el Licenciado Eufsa, el Licenciado Raphael de Valança, el Licenciado Feloaga. Por mandado de los Señores Vissorrey, Regente, y los del Consejo, en su nombre. Pedro Barbo Secretario.

XXII.

*Estanco q̄ se puso en el p̄a el año de 1615. para que se vendiese el trigo del vinculo, o posito de la Ciudad de Pamplona,*

**E**Xcellentissimo Señor. El Regimiento de esta Ciudad, dize que por auer sido este año tan necesitado, y ser la dicha Ciudad cabeça de este Reyno, y tener en ella presidio y mucha gente pobre dela misma Ciudad, y mucha de la que acude a sus negocios, por estar aqui los Tribunales le fue forçoso segun buen gouierno proueerse de mas de veynte mil robos de trigo de la mar, y a vn precio por entonces que era poco, segun lo mucho que se gastaua: y despues por la misericordia de Dios, auiedose mejorado los tiempos a hauido tanta abundancia de trigo que le a sobrado mucho

cho al vinculo de la dicha Ciudad, y de presente se halla con mas de onze mil robos de trigo, los seys mil y mas de la mar, y lo restante de la tierra: y si el dicho vinculo se huuiese de quedar con toda esta cantidad de trigo, tendria vna perdida tan grande que no la podria reparar en muchos años, y vendria a quedar sin fuerças, para proueer a los pobres los años venideros: y asy conuiene que no se de lugar, que en la dicha Ciudad se venda otro pan, ni trigo fino del dicho vinculo, y aunque el trigo que tiene en el, de la mar le ha costado mas de a diez reales, por cuitar mayor daño se resuelue, aunque sea con perdida conocida de muchos ducados baxar el precio desde mañana a razon de a ocho reales y medio en el trigo y pan cozido. Y si a V. Excelencia le pareciere, que lo baxe mas hara lo que fuere seruido, que con mucho gusto vendra en ello el dicho Regimiento: y pues por sustentar a los pobres se puso el vinculo a tanto riesgo en tiempo de necesidad, agora en el poco que ay de aqui a lo nuevo, justo es que el dicho vinculo sea preferido, y que solo su trigo se venda, sin dar lugar a que muchos mercaderes hagan grangerias, como lo hazen trayendo trigo dela mar, de que resulta mucho daño a este Reyno, y principalmente a esta Ciudad por las razones dichas, y por otras que sean representado al Consejo en cuya consideracion. Suplica a V. Excelencia se sirua de mandar supuesta la grande vaja que se haze en el pan, que en esta Ciudad, ni sus terminos ninguno pueda vender trigo, ni pan cozido, sino tomando trigo del dicho vinculo, y gastando de aquel precissamente, para el pan que se huviere vender cozido, que en ello la recibira de V. Excelen. y en que cerca desto se sirua V. Excelen. de

tomar breue resolucion, como el caso lo pide.

Se les da licencia, para que vendiendo el trigo del vinculo a ocho reales y medio por robo, y el pan cozido a esse respecto: puedan poner el estanco, que piden por este memorial, o pericion, por veynte dias solamente, y corran desde mañana ultimo dia deste mes de Junio, y puedan pregonar con penas para que venga a noticia de todos.

Proueyo lo susodicho el Consejo Real en Pamplona, a veynte y nueue de Junio de mil y seyscientos y quinze, y mando hazer auto de ello a mi: presétes los señores Doctor Sanuicente Regente, Licenciados Rada, Puebla, Eufsa, Valança, y Feloaga del Consejo, y lo cifraron. Gaspar de Eslaua Secretario.

Sacra Magestad. El Regimiento desta Ciudad, dize que por las causas referidas en su pericion para el despacho del trigo de su vinculo, mando vuestro Consejo, que por veynte dias, no se metiesse en esta Ciudad trigo de fuera, ni pan cozido para vender, ni que dentro de ella se vendiesse otro trigo que del dicho vinculo. Y toda via tiene quatro mil robos del trigo de la mar, y las mismas causas estan en pie, y sino se gasta el dicho trigo de la mar no es posible conseruarlo, y el daño es grande, y los veynte dias se cumplen Lunes corando desde el dia del decreto, aunque no se pudo poner en execucion hasta tres dias despues, porque las panaderas se hallaron con trigo del repartimiento q̄ se auia hecho antes, y continuandose el estanco por otros veynte dias parece que se podria vender el dicho trigo, con que cessara el daño que recibira de no venderlo, y en esto no ay inconueniente. Porende a vuestra

*Decreto del Consejo por remission de su del Virrey.*



tra Magestad mande prorrogar el dicho termino por otros veynte dias que en ello, &c. El Licenciado Iuan de Ategui.

Prorrogacion del estanco.

Prorrogasse la licencia que les esta dada a los suplicantes, hasta vltimo deste presente mes de Julio, inclusive: y los mil robos vltimamente traydos se reconozcan por las personas que se ran nombradas: y en el interin no los den a panaderas, ni a otra persona: y se les aperciue que gasté el otro trigo en este termino porque no se les dara otro.

Proueyo lo fuso dicho el Consejo Real en Pamplona, en Consejo, en el acuerdo, Martes a veynte y vno de Julio, de mil seyscientos y quinze años. Y mando hazer auto a mi presentes los señores Licenciados Rada, Puebla, Eussa, Valança y Feloaga del Consejo Real, y lo Cifraron. Gaspar de Esclaua Secretario:

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

XXIII.

No se hagan calas y embargos de trigo, l. 17. tit. 19. lib. 1. recop.

Calas y embargos.

XXIII.

Quando se huieren de tomar bastimentos de trigo, vino, y cebada para la fortaleza de Pamplona, el orden que se deue guardar, l. 15. tit. 31. lib. 3. del sum. de leyes.

Bastimentos para la fortaleza.

XXV.

Se reuoca la tasa del pan, y no la haya de aqui adelante, y se guarde la ordenança, l. 5. año 1586. agora l. 19. tit. 19. lib. 1. recopilacion.

No ay tasa en el pan.

XXVI.

El caso de necesidad no se comprehenda debaxo de las prohibiciones generales de las leyes, que hablan de la tasa: y fuera de semejante caso se guarden aquellas en las de mas: y se tenga particular cuenta con lo que el Reyno pide, que no se ponga tasa al pan. l. 10. año 1617.

Sino en caso de necesidad.

en los tales lugares, en lo que a ellos toca y pertenece, ni de los Concellos, y singulares aqui podra tocar y pertenecer contra toda iusticia, han fecho roturas muchas de tierra, y liecos, y fazen de cada dia, ocupando, apropiando, y apoderandose de aquellos en propiedad y possession, en quanto en ello es, sin titulo derecho, ni causa suficiente en gran daño y perjuzio nuestro y de nuestros derechos, y de los tales señores de las tales pechas, y de los tales Concellos, y de otros muchos singulares que han, o pretienden auer derecho en las tales roturas, donde han cuidado contecer muchos y diuersos escandalos, y peligro de feridas y muertes, y de otros muchos inconuenientes: y crecieran mas en adelante, si breuement, no era remediado, pidiendonos por merced sobre esto de ynassemos proueer de remedio, o portuno.

1. De las roturas hechas dentro de veynte años.

Ondenos queriendo proueer de remedio conuenible sobre esto, hauido maduro Consejo, y deliberación de nuestra cierta sciencia autoridad, y poderio Real, auemos proueydo, ordenado y mandado, y por tenor de las presentes proueymos, ordenamos y mandamos: que todos aquellos, y aquellas que han fecho roturas de nueuo de veynte años aca, sean tenidos de mostrar dentro en el termino de quarenta dias, empues que seran requeridos, ante el Alcalde juyge de vyo escrito los titulos, por cartas, o por drechos, y de possession de fide dignas personas, o por otros legitimos documentos, como las tales roturas son, o han seydo de aquel, o aquellas que habran fecho aquellas y les pertenece por derecho suficiente: y no mostrando dentro en el dicho tiempo las dichas prouanças, pasado aquel, sean tenidos de dexar, y desmamparar las tales ro-

turas que auran fecho dentro en el tiempo de los veynte años en aca, para aquel, o aquellos aqui pertenece o perneçera, a disposición de aquellos como lo podian hazer ante de las tales roturas, y ocupaciones: y que esto se entienda, y haga en los que auran fecho las tales roturas, y en sus herederos, y huientes causa dellos, y de qualquiere dellos.

Empero que no se entienda en las viñas plantadas en las tales roturas y passadas entres fojas, sin mala voz, ni embargo, segun Fuero.

2. Viñas.

Otro si queremos, & ordenamos, que aquellos que han fecho las tales roturas, sus herederos, huientes causa dellos, sean tenidos de mostrar titulos, prouaciones suficientes de como dicho es de nos, y de nuestros Oficiales por nos, o los Perlados, o otras personas Eclesiasticas, Concellos, o partida de aquellos en nombre de Concello, y Señores que han pecha, y collaços en los lugares donde son las tales roturas faremos, y faran peticion y demanda:

3. Que titulos han de mostrar.

Y si algun singular, diziendo pertenecer a el por su derecho proprio, ficiere demanda de la tal rotura, que el sea tenido de mostrar sus titulos, y deuidas prouaciones.

4. Si partienlar pretendiere ser suya a de mostrar titulo.

Y que los tales ocupadores, & injustos tenedores de las tales heredades, no se puedan ayudar, ni a proueechar en juyzio, ni fuera de juyzio de possession de año, y dia, y años, y dias: si no q huiesse poseydo de mas tiempo de los dichos 20. años, pacificamete.

5.

Y por si sobre los frutos del tiempo pasado, y de los que a presente son tocantes las tales heredades, no ayá de auer pleytos, y debates. Mandamos y mandamos, que los tales ocupadores, y tenedores de las tales heredades, en recompensacion de los tales trabajos que hizieron en romper aquellos, los frutos y prouechos, y esquil-

6. Frutos.

Tit. nueue, de roturas, y plantacion de viñas.

Ordenança I.

Que las roturas nuevas de que no se mostrare titulo: o se huieren poseydo pacificamente por tiempo de veynte años: se dexen con sus frutos y mejoramientos, para aquellos a quienes pertenecen: y que esto no se entienda de las viñas plantadas en las tales roturas passadas en tres fojas.

Carlos por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, Duch. de Nemõx, &c. A todos quantos las presentes letras veran, & oyan, salud. Fazemos

saber, que por partes de nuestros procurador Patrimonial, y fiscal, de muchos perlados, y ricos hombres, caballeros, hijos dalgo, infançones, concejos, y singulares personas de nuestro Reyno, con grandes clamores y querellas nos ha seydo denunciado, significado, y dado a entender, que de poco tiempo, aca, en diuersos lugares de nuestro Reyno, muchas y diuersas personas, atreuidos con codicia desordenada, de su propia temeridad, sin licencia ni autoridad, en lo que a Nos toca y pertenece: ni de los perlados, y de los otros señores, que han pecha en

y esquilmos, que de aquellos han fallado en los años passados ara este presente año, sean suyos enregramēte, sin que sean tenidos a restitucion alguna: saluo que les fuese puesto vedamiento, y defendimiento y embargo dentro del dicho tiempo: del qual embargo en adelante, sean tenidos a la restitucion de los tales esquilmos, deductos sus labores, y expensas razonables, y el fructo, o fructos que a presente son estantes en las tales heredades: los tales ocupadores, y tenedores sean tenidos dar, restituyr, y pagar la quarra parte ad aquel, o ad aquellos aqui pertenecen, o perteneceran las tales heredades ante del dicho rompimiento, & ocupacion como dicho es.

7  
No se bagñ roturas sin licencia del que la pue de dar.

Y porque al tiempo a venir no acaezcan tales, ni semejantes inconuenientes, vedamos, y defendemos a todos y qualesquiere nuestros subditos, que de aqui adelante, no fagan tales ni semejantes roturas, labranças, ocupaciones de nuestros hiermos liecos, sin nuestra licencia, o de nuestros oficiales aqui pertenece, o pertenecera en lo que nos toca, o de los señores de pechas, Cōcellos, y singulares personas en quanto a cada vno dellos toca y pertenece. Y si el contrario faziã sean tenidos de dexar, relinquir, y desmamparar franca, y quitamente dentro en el termino de los dichos quarrenta dias, empues que seran requeridos, como dicho es de par de suso, las tales heredades con todos sus frutos, & a mejoramiētos por aquel, o aquellos a quien pertenecieran, y pertenecien, como dicho es de par de suso, sin que se puedan ayudar, pagar, ni a prouechar de tenencia, y posesion de año, y dia, y años, y dias de menos tiempo de los dichos veynte años, como dicho es de parte de suso, en las roturas fechas en los tiempos passados.

Y queremos, y mandamos que los

dichos debates, que acaezcan a causa de las tales roturas, y cosas sobredichas, y dependientes de aquellas aco- nocimiento y declaracion del Alcalde del lugar do fera la tal rotura, o otro lur jube ordinario.

Y mandamos por las mismas presentes a nuestros amados, y fieles las gentes de nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte, gentes de nuestros Cōptos, Alcaldes particulares, y otros qualesquiere nuestros oficiales y subditos, que esta nuestra presente prouision, & ordenança obseruen, y guarden, y fagan obseruar, y guardar inuiolablemēte dē pūcto en pūcto segū por aquella parece, y es cōtenido, no obstatē qualesquiere fueros, derechos, ordenanças, estatutos, vsos, costūbres, estilos, & obseruancias a esto contrarios: los quales y cada vno dellos de nuestra autoridad, y poderio, y poder queremos, que en quanto son, o podrian ser perjudiciables a las cosas sobredichas, o alguna dellas, sean casadas, nuladas, y de ningun valor. Y a fin q̄ algunos ignorancia allegar, no puedā y sea publica esta nuestra prouision, & ordenança, mandamos que aquella sea pregonada, y publicada por nuestras Ciudades, villas, y lugares de nuestro Reyno, do semblantes prouision, y ordenanças es vsado de pregonar, y publicar: y que el vidimus, o copia de esta dicha nuestra ordenança fecha en diuida forma, haya de hauer tanto efecto, y valor como las mismas presentes. Datum en Pamplona, so nuestro sello de la Chancilleria, en el quinzeno dia del mes de Septiembre, el año del Nacimiento de mil y quatrocientos, y veynte y vno. Por el Rey, en su gran

Que el conocimiento sea del Alcaide ordinario.

Derogaciō de fuero, ordenanças o costūbre contraria.

I 4 2 I.

II.

Que no se planten viñas de nuevo en este Reyno, sin licencia del Consejo.

Don

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Por quanto por experiencia sea visto, que por darse la gente a plantar demasiadas viñas, y en tierras que eran mejores para pan, viene a auer falta de pan en este Reyno, y encarecerse en demasia, y la gente se descuyda en la labrança de sembrar pan: de lo qual resulta daño vniuersal a todo este nro Reyno de Navarra, y a los pueblos del, y en especial a la gente pobre. Para remedio de lo qual con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenamos, y mandamos: que de aqui adelante nadie pueda en todo este nuestro Reyno de Navarra, plantar viñas de nuevo, sino fuere con licencia de nuestro Consejo: la qual no se aya de dar, ni de para plantarlas en regadio: ni en tierras que sean mejores para pan que para uino: ni en los pueblos donde huuiere artas viñas: y que para dar semejantes licencias se ayan de hazer en el dicho Consejo muy particulares informaciones, y aueriguaciones de las justas causas que aya para ello, de manera que no aya fraude: y que lo mismo sea y se entienda en las viñas viejas que vinieren a desceparse, o arrancar. que tan poco se puedan boluer a plantar viñas, sin la dicha licencia, porque quede mas tierra para pan: so pena que el que plantare viña sin la dicha licencia por el mismo caso aya perdido y pierda la tal viña, o su valor, la mitad para la Camara y Fisco, y la otra mitad para el que lo denunciare, y que se aya de rancarlo así plantado en ella, y reducirlo a tierra de pan llevar: y con que la tal denunciacion se aya de hazer dentro de tres años, desde que se huuiere hecho la tal plantacion: y passados los dichos tres años, no se pueda hazer la tal denunciacion, ni execu-

tar la dicha pena, por euitar las molestias, y vexaciones que se podria dar con malicia. Y mandamos que los Alcaldes ordinarios de los pueblos de este dicho nuestro Reyno cada vno en su Iurisdiccion, y los Jurados en los pueblos donde no huuiere Alcaldes tengan cuydado, que se guarde esta dicha nuestra carta, y que nadie plante viñas contra el tenor de ella: y si alguno contrauiere, de noticia dello a los del dicho nuestro Consejo, para que se prouea de remedio que conuenga: so pena que si así no lo hizieren incurran en la misma pena que los que contrauiere- ren a lo susodicho. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos publicar esta dicha nuestra carta en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las demas Ciudades, y villas cabeças de merindades de este dicho nro Reyno: y que el traslado della firmado por nuestro Secretario infrascripto haga tanta fe, como esta original. Da da en la nuestra Ciudad de Pamplona, a veynte y seys de Octubre, de mil 1593 y quinientos nouenta y tres. El Marques don Martin de Cordoua, El Doctor Calderon, el Licenciado Liedena, el Licenciado Subiga, el Licenciado Iuan de Ybero, el Licenciado Rada, el Licenciado Alonso Gonzalez. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y los del Consejo, en su nombre. Iuan de Herrera Secretario.

Leyes de Reyno tocantes a este titulo.

III.

Viñas se puedan plantar en los liecos, o pieças q̄ antes huuieren sido viñas, sin que tengan necesidad de pedir licencia para esto, sino solamente dar noticia de la plantacion, y de la parte dōde la quierē hazer al Alcalde

de, o substituto Fiscal del distrito: con que esto no se entienda en las viñas, piezas, o liecos que estuieren en regadio. l. 59. año 1596. agora. l. 24. tit. 19. lib. 1. recop.

III. La heredad que huviere seydo viña veynte años antes del pidimiento, aunq̄ este en regadio, se pueda replantar, dando informacion dello en el Real Consejo. l. 14. año 1604. agora. l. 25. d. tit. 19.

V. En las valles y tierras dōde no fue le auer bastante prouision, y cogida de vino, se puedan plantar viñas en tierras que nunca lo han seydo: dando primero en Consejo informacion de lo sobre dicho. l. 18. año 1608. ago

ra. l. 26. d. tit. 19. VI.

Las piezas que para pan constare por informacion recibida por mandado del Consejo (citado el Fiscal para que la de de lo contrario a costa del, que lo pidiere) que sean inutiles, esteriles, è infructuosas para pan, y que son buenas para viñas, se pueda dar licencia para platarlas. l. 19. año 1608. agora. l. 27. d. tit. 19. lib. 1. recop. l. 62. del año 1617.

VII. Los que aueriguaren ser pobres ante el Alcalde de su pueblo les pueda el Alcalde dar licencia para plantar, hasta seys peonadas de viñas en tierras inutiles para pan haziendo la informacion q̄ requiere la ley. l. 63. del año 1617. y ley 61. del año 1621.

Tierras inutiles para pan, y buenas para viñas.

Pobres.

Titulo diez de la casa y seca de la moneda de Pamplona, y sus ordenanças.

Ordenança II.

Ordenanças de la casa de la moneda de la Ciudad de Páplona del año mil y quinientos y treze.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Navarra, &c. A quãtos las presentes verã è oyẽtan salud. Facemos saber que en el presente è infrascrito dia ante Nos, è los Oydores, è Iuezes del nuestro Real Consejo del nuestro Reyno

de Navarra, nos fue presentado vna patenta, Priuilegio, è Prematica Sancion por nos otorgada, è dada a los fieles, è bien amados nuestros Belenguer, Daoyz Maestro mayor, Iuan Miguel Garces de Cascante goarda, è a los otros oficiales de la nuestra casa seca de la moneda de la nuestra muy noble, muy leal Ciudad de Pamplona, el qual es del tenor, è forma siguiente.

DON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, de las dos Sicilias, de Ierusalem,

lem, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Corcega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Rosellon y de Cerdeña, Marques de Oriztayn y de Gociano. A todos quantos las presentes verã è oyran salud. Como entre las otras cosas que los Principes nueuamente entrantes en algun Reyno deuen proueer por la buena administracion del, y para la comun contratacion, sea el batir de la moneda. Por tanto Nos considerando, que en el nuestro Reyno de Navarra, que mediante la gracia de Dios nuestro Señor, nueuamente ha venido a nuestra Real obediencia, es mucho necessario de dar orden en el batir de la moneda, para que así en esto: como en todas las otras cosas el dicho nuestro Reyno de Navarra este en deuida reputacion, y los tratantes no tengan causa de abstenerse de tratar en el por falta de buena moneda.

Que en la casa de la monedade de Páplona, no se pueda batir moneda de oro, ni de plata, sino conforme a la ley y ordenanças y costumbre de la de Burgos, o de Caragoça.

Inf. 8.

Licencia para batir moneda de oro, y plata.

Por tanto con tenor de la presente nuestra ordenança è prematica, Sancion, de nuestra ciencia, è por nuestro poderio Real, è motu proprio. Ordenamos, mandamos y defendemos, que de aqui adelante en la nuestra casa de la nuestra muy noble è muy leal Ciudad de Pamplona, no se pueda batir moneda de oro, ni de plata, sino conforme a la ley è a las ordenanças y costumbre de como se bate en las casas de la moneda de la Ciudad de Burgos, o de Caragoça, y de qualquier dellos sin diferencia alguna, è guardãdo la dicha nuestra ordenança y prematica Sancion, la qual queremos que sea inuiolablemente guardada, fasta en tanto que por nos fuesse lo contrario proueydo è ordenado.

Damos licencia y facultad a Belenguer Daoyz maestro mayor de la casa de la moneda, è a los otros maestros è oficiales della a quien acata, q̄ puedan batir en ella moneda de oro,

y de plata sin otra licencia ni mandamiento, fasta en la cantidad que les fera bien visto, saluos nuestros derechos deuidos è acostumbrados exhibir por el batir de la dicha moneda, y saluos los derechos de los dichos maestro mayor è a otros oficiales de la dicha casa de la moneda al respecto de como se exhige y lieua en las dichas secas de moneda, en las dichas Ciudades de Burgos y Caragoça, de qualquiere dellos.

E por quanto por parte de los tres Estados del dicho nuestro Reyno de Navarra, auemos seydo suplicado, fue se nuestra merced de dar licencia de batir cornados, è medios cornados en la dicha seca è casa de la moneda de Pamplona, porque dizen que ay de ellos mucha necesidad: y auemos

Licencia para batir cornados, y medios cornados, hasta mil libras y no mas.

contedido por vna decretacion nuestra puesta en fin de vn articulo de suplicacion, que se puedan batir los dichos cornados è medios cornados en la dicha seca fasta en cantidad è valor de onze mil libras, moneda del dicho nuestro Reyno de Navarra, è no mas a la ley, è por la forma que la dicha casa de la moneda de Pamplona, fasta aqui acostumbrado. Por tanto damos la dicha licencia y facultad al dicho maestro mayor è a otros maestros è oficiales de la dicha seca de Pamplona, para que puedan batir los dichos cornados y medios cornados, fasta en la dicha cantidad de onze mil libras è no mas. Si mandamos a nuestro Gobernador, Lugar teniente y Capitan general del dicho Reyno, è a los otros oficiales nuestros a quien acata, è señaladamente a los dichos maestros mayor è otros maestros è oficiales de la dicha seca de la dicha Ciudad de Pamplona, è a qualquiere de ellos, q̄ guardẽ y cùplã, y obtienẽ la presente nra ordenança, è prematica sancion inuiolablemente quãto al batir de la dicha moneda

fff moneda



moneda de oro y de plata, y de los dichos cornados asi y segun dicho es, y se faze en las dichas secas de Burgos y de Çaragoça, o en qualquiera dellos. Y guarden y no menguen las dichas nuestras licencias, è cada vna dellas respectiuamente, segun que por nos son concedidas del batir de la dicha moneda de oro y de plata, è de los dichos cornados, no faziendo lo contrario, so pena de la nuestra merced, ca fazi lo queremos y nos plazce, no obstante qualquiera cosas a esto contrarias. En testimonio de lo qual auemos mandado dar las presentes selladas con el sello de nuestra Chancilleria, del dicho nuestro Reyno de Nauarra. Datum en la villa de Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil y quinientos y treze. Las quales onze mil libras valen pocas o menos de dos mil libras la quales. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Miguel Perez de Almagar Secretar. El qual dicho nuestro Preuilegio patentado è preuilegio fizieron leer en el dicho nuestro Real Consejo por parte de los dichos Belenguer Daoyz maestro mayor, è de los otros oficiales de la dicha casa è seca de la moneda de la dicha nuestra Ciudad de Pamplona: è nos fue humilmente suplicado merced nuestra fuesse conforme a la dicha nuestra preuilegio Sançion de les mandar dar, è conceder otra nuestra prouision Real, especificandoles por aquella la forma è manera que auian de tener è auer en el batir è fazer de las dichas monedas de oro, y de plata, y bellon, los bultos, retulos, impresiones dellas, los derechos que cada vno dellos deve llevar, a uer y lo pertecen: de forma que cada vno supiesse lo que lieua y deve de auer, proueyendoles de las otras cosas cabiles para la dicha moneda necesarios, è querientes como mas nuestro

1513.

Pidimien to de orde nanças, para batir moneda.

seruicio fuesse. Nos Rey, suso dicho oyda y entendida su dicha suplicacion, la qual como justa benignamente aceptada, y porque por falta de moneda no quede la tratacion dentre nuestros subditos, queriendo que en la dicha nuestra muy noble è muy leal Ciudad de Pamplona, desde el presente dia de oy en adelante se bata è faga moneda de oro, y de plata y bellon, conforme a ley y peso è valor de la dicha moneda que se bate è faze en las casas è secas de la moneda de las Ciudades de Burgos y de Çaragoça, asi en las leyes como en los pesos sin disminucion ni aumento alguno con consulta, deliberacion è acuerdo de los dichos Oydores è Iuezes del dicho nuestro Real Consejo, è de otras personas expertas en la arte, è científicas en el monedar del oro, plata y bellon, hemos mandado è otorgado, mandamos y concedemos, y otorgamos de nuestro poderio y autoridad real, a los dichos maestro mayor, è otros oficiales licencia, permiso è facultad, para que fagan è batan moneda en la dicha casa è seca de moneda de la dicha Ciudad de Pamplona, en la forma y manera, è con las especificaciones è modificados en esta nuestra presente prouision contenidas, lasquales son en la siguiente forma y tenor. Et primeramente, ordenamos y mandamos, que en la dicha nuestra casa è seca de la moneda de la muy noble, è muy leal Ciudad de Pamplona, se batan è fagan reales de oro, las quales han de ser è seran a la ley de veynte y tres quillates y tres quartos de oro, y pesara cada vn real dellos dos dineros diez y ocho granos: de los quales reales se han de hazer è sacar del marco del dicho nuestro Reyno de Nauarra setenta pieças de oro, las quales se fagan yguales, pesando por pieça conforme a lo que se bate en las dichas casas è secas de Burgos y de Çaragoça,

Concesion.

ordenanças Reales de oro, sus armas, y letreros.

ragoça, asi en la ley como en el peso, los quales dichos reales de oro llevaran de la vna parte las solas armas nuestras reales del dicho nuestro Rey no de Nauarra, que son las cadenas con vna corona encima tan solamente sin otra mixtura de otras armas, è infinias con vn retulo que diga al rededor. *Sit nomen Domini benedictum*, è de la otra parte llevaran vn bulto nuestro con vna corona solamente, y vn retulo que diga en el circuyto del: *Ferdinandus Dei gratia Rex Nauarrae è Aragonum*. Otro si, ordenamos y mandamos, que se ayen de batir y fazer en la nuestra Ciudad de Pamplona, è casa è seca de la moneda de ella doblones de oro a la misma ley de los dichos reales de oro, como son los doblones de oro que se baten en la dicha casa è seca de Burgos, conforme a ellos, asi en ley como en peso: los quales dichos doblones llevaran las mismas armas, è bulto, è retulos que los dichos reales de oro lleuan, sin diferencia alguna, proporcionando aquellos con la grandor de los dichos doblones. Otro si, ordenamos y mandamos, que en la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, casa è seca de la moneda della se batan medios reales de oro, los quales han de ser conformes en la ley a los dichos reales, è doblones de oro, en todo y por todo, y han de pesar cada vno dellos la mitad que peso vn real de oro cumplidamente, como son los medios ducados de oro, que se baten en la dicha casa, è seca de Burgos: los quales dichos medios reales de oro han de llevar de la vna parte vn. ff. doblada con su corona encima, y vn retulo en el circuyto que diga, *Ferdinandus Dei gratia*, è de la otra parte las cadenas, è armas del dicho nuestro Reyno de Nauarra con su corona y retulo en el circuyto,

2

2 Doblonos de oro.

3 Medios reales de oro.

que diga: *Sit nomen Domini benedictum*. Otro si, ordenamos y mandamos, que en la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, casa y seca de la moneda della se batan è fagan reales de plata, los quales seran a la ley de onze dineros quatro granos de argent fino, è se fagan de talla, que es al peso de la plata de la nuestra Ciudad de Pamplona a setenta y dos pieças en cada marco, pesandolos pieça por pieça cada vn real, y igualmente, conforme a la ley y peso de los reales, que se baten en la dicha casa, è casa de la moneda de Burgos, aura concurso è valor cada vn real dellos a setenta y ocho cornados, moneda de Nauarra, que son treynta y quatro marauedis, moneda de Castilla, y llevaran al rededor por vna parte las cadenas de Nauarra, con su corona, y el retulo en el circuyto del: que diga: *Ferdinandus Dei gratia, Rex Nauarrae, è Aragonum*, è de la otra parte vna Cruz, y en los dos bazios de la Cruz dos ff. dubladas, con sus coronas encima, y el retulo en el circuyto, que diga: *Sit nomen Domini benedictum*, èc. Otro si, ordenamos y mandamos, que en la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, seca, o casa de la moneda della se batan y fagan medios reales, quartillos de plata a la ley y peso de los dichos reales, pesando dos medios reales de plata vn real entero de plata, quatro quartillos de plata, asi bien vn real de plata, conforme a la dicha ley, peso de Burgos. Y lieuaran sus señales y retulos de la misma forma y manera, que los reales de plata lieuan, proporcionando aquellas con la grandor que seran, sin mutacion alguna, los quales auran su valor è concurso conforme a los dichos reales de plata en su grano è peso.

4 Reales de plata.

5 Medios reales de plata, y quartillos.

ff 2 Otro



6  
Cornados  
de bellon.

Otro si, ordenamos y mandamos, que en la dicha nuestra muy noble y muy leal Ciudad de Pamplona, se fagan e batan cornados a la ley de siete granos fino de talla, que es el peso en obra acabada e monedada, a du- cientos e quarenta cornados en cada marco, al peso e marco del dicho nuestro Reyno, que son a siete qua- drnas e medio en la onza conforme ala dicha ley y peso de la dicha seca e ca- sa de la moneda de Burgos, e de las blancas que se baten en ella, las qua- les lleuaran de la vna parte vna .f. con su corona, e vn retulo en el circuyto, que diga. *Rex Nauarra, e Aragonum,* e de la otra parte vna Cruz, e vn retu- lo en el circuyto, que diga. *Sit nomen Domini, &c.* Las quales auran su va- lor e concurso como las dichas blan- cas de Burgos.

7  
medioscor-  
nados.

Otro si, ordenamos y mandamos, que en la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, seca e casa de la moneda della se batan e fagan medios corna- dos presente se llaman negretes, para el seruicio de las Iglesias, y para fazer limosnas las buenas gentes a los po- bres de Dios, e se fagan a la ley de tres granos y medio, argent fino, e de talla, al peso de onze quadernas en la onza, los quales lleuará de la vna parte vna Cruz cõ el retulo en el circuyto, q̄ di- ga *Sit nomen Domini Beneuictum, &c.* de la otra parte vna corona sola con el retu- lo en el circuyto, que diga. *Fernandus Dei gracia,* los quales auran su valor, e concurso dos dellos, tanto como vn cornado de este dicho nuestro Reyno, o blanca de Castilla.

De los de-  
rechos de  
la moneda  
de oro.

Asi mismo en quanto los cargos e derechos que se requieren en el bati- miento de las dichas monedas de oro que fagan e batan en la dicha casa e se- ca de la moneda de la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, ordenamos y mandamos en la forma siguiente.

Et primeramente de un marco de oro fino de veynte y quatro quilates a los que lo traeran para batir a la di- cha casa de la moneda de Pamplona, dara el dicho maestro mayor della, que de presente es e sus successores cada vno en su tiempo, setenta pieças de oro de los sobre dichos reales de oro de la ley de veynte y tres quila- tes y tres quartos, conforme a la ley y peso de los ducados que se baten en la dicha seca e casa de la moneda de Burgos: e a todo otro oro que fuere a la dicha casa de la moneda, segun la ley que tuuiere al respecto del numero, quilates, peso e ley suso di- cho.

8  
Del oro q̄  
se trae pa-  
ra batir.

Otro si, dara e pagara el dicho ma- estro de la dicha casa e seca de la di- cha moneda en su tiempo e sus suc- cessores en el suyo a los obreros, que de presente son en la dicha casa de la dicha moneda, e por tiempo seran a cada vno en su tiempo por abrir vn marco de oro, en que como dicho es ha de auer setenta pieças de los di- chos reales de oro, pesandolos pieça por pieça, que sean yguales e bien labrados, ocho sueldos Carlines, mo- neda del dicho nuestro Reyno de Nauarra, por marco de obrar aquel, e no mas.

9  
Lo que se  
paga por  
abrir vn  
marco de  
oro.

Otro si, dara e pagara el dicho maestro mayor de la moneda, que de presente es, e sus successores que seran, a los monederos que de pre- sente son, e por tiempo seran, a cada vno en su tiempo por batir e mone- dar vn marco de de oro, quatro suel- dos carlines por marco de obra.

10  
Lo que se  
paga por  
batir y mo-  
nedar.

Otro si, dara e pagara el dicho ma- estro mayor de la dicha moneda e sus successores al tallador que de presente es, e a sus successores, a cada vno en su tiempo por fazer los cui- nos a su costa, y poner las letras, ar- mas, bultos, y grabar otras imposicio- nes

11  
El talla-  
dor de los  
cuños.

nes como suso dicho es en los dichos cuinos, por cada marco de oro, diez dineros, moneda del dicho nuestro Reyno de Nauarra.

12  
Al guar-  
da de los  
cuños.

Otro si, dara y pagara el dicho ma- estro de la dicha moneda, que de pre- sente es, o al tiempo sera al guarda que de presente es, o por tiempo sera, por guardar los cuinos, y darlos quan- do fueren menester a los monederos, es a fauer si acuden al peso pieça por pieça, y a ver reporte del ensayador, es a saber lo que cada dia se labra en la dicha casa de la moneda, y escriuir lo que el maestro da a los obreros, y despues a los monederos, e ver la con- formidad por cada marco de oro diez dineros, el qual terna el cargo de fa- zer el encerramiento de la moneda monedada, hata fazer la delebrança della.

13  
Paga del  
ensayador

Otro si, que el dicho maestro de la dicha moneda, que al presente es, e por tiempo sera, dara y pagara al en- sayador de la dicha casa de la mone- da, que de presente es, o por tiempo sera por fazer el ensayo, e auisamiento Real, o aguas fuertes: es a saber si acu- den las dichas monedas de oro, plata, o bellon a las dichas leyes, por fazer su reporte por cada marco de oro o- cho dineros de la dicha moneda de Nauarra.

14  
Paga del  
general de  
la casa.

Otro si, el dicho maestro de la di- cha moneda, que de presente es, o por tiempo sera, dara e pagara al general de la dicha casa de la moneda, que de presente es, e por tiempo sera por su oficio, por guardar a tiempos si con- forma si las leyes y pesos de las dichas monedas como dicho es, e por lo que tiene cargo entre los oficiales como Alcalde, e si moneda de nueuo viene al dicho nuestro Reyno, saber si dello viene daño al Reyno, o no, e por cada marco de oro seys dineros, de la di- cha moneda.

Otro si, el dicho mismo maestro mayor de la dicha moneda, o sus suc- cessores empues del ha de auer e lie- uar por hazer fundir, aliar, y por la liga de veynte y vn granos en el mar- co de oro fino, y por las mermas del fundir, y trabajos en fuelos y carbon por todo por marco de oro, vna libra e cinco sueldos e dos dineros carlines moneda de Nauarra,

15.  
Maestro  
mayor.

Asi mismo en quanto los cargos e derechos que se requieren en quanto al batimiento y obrar vn marco de plata marcada de la marca de la di- cha Ciudad de Pamplona, de onze di- neros y nueue granos de ley, y marca de Paris, por semejante moneda de plata que se fara e batira en la seca e casa de la dicha moneda de la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, como dicho es, ordenamos y mandamos en la forma siguiente.

Ordenan-  
das de los  
derechos de  
la moneda  
de plata.

Primeramente, ordenamos y man- damos, que el dicho maestro que de presente es en la dicha seca e casa de la moneda de la dicha nuestra muy noble Ciudad de Pamplona, por ca- da marco de plata que le traxeren a la dicha moneda, solamente, que a- quella sea marcada de Pamplona, o de Paris, que es a onze dineros e nue- ue granos, sea tenido de dar este, por cada marco quarenta libras carlines, e de qualquiera otra plata, o bullon al respeto de onze dineros e nue- ue granos a las dichas quarenta li- bras.

16.  
De la pla-  
ta y bellõ.

Otro si, ordenamos y manda- mos, que el dicho maestro de la dicha moneda que de presente es, e por tiempo sera en la dicha ca- sa de la moneda, aya de dar e pa- gar a los obreros que de presente son en la dicha casa de la mone- da pagara por cada marco de rea- les de plata por obrar, redundir, abuiar, e darlos al peso pieça por

17  
Salario de  
los obre-  
ros.

pieça yguales, que han de fazer a setenta y dos pieças de reales en el marco, abuiar por sus trabajos por marco de obra; los dichos obreros cinco sueldos quatro dineros de la dicha moneda.

18  
Paga de los monederos.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el dicho maestro mayor de la moneda de la dicha nuestra ciudad de Pamplona, que de presente es, o por tiempo sera, pague a los monederos que de presente son, o por tiempo seran en la dicha moneda, e casa de Pamplona, por monedar por marco de obra de los dichos de plata, dos sueldos ocho dineros de la dicha moneda.

19  
Paga del tallador.

Otro si, ordenamos y mandamos, q̄ el dicho maestro de la dicha moneda, que de presente es, e por tiempo sera, de, e pague al tallador que de presente es, o por tiempo sera por los cuinos a fazerlos a su costa, grauar y emprontar las letras, o armas como cumple por marco de plata labrada, diez dineros de la dicha moneda.

20  
Paga de la guarda de los cuinos.

Otro si, ordenamos y mandamos que el dicho maestro de la dicha moneda, que de presente es, è por tiempo sera en la dicha casa de la dicha moneda, por guardar los cuinos, y saber si al peso acuden, è escriuir de cada dia la obra fecha, è los otros cargos que a su oficio requieren, como de suso en lo del oro es dicho, por cada marco de plata, que sea de reales, diez dineros de la dicha moneda.

21  
Lo que se paga al ensayador.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el dicho maestro de la dicha moneda, que de presente es, o por tiempo sera en la dicha casa de la moneda de Pamplona, aya de pagar è dar al ensayador de la dicha casa, que presente es, o por tiempo sera, por fazer el ensayo de

las delebranças, y dar el report al guarda de los ensayo de que ley acude por marco de reales de plata, ocho dineros de la dicha moneda.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el dicho maestro de la dicha moneda, que de presente es, è por tiempo sera, aya de dar è pagar al general de la dicha casa de moneda, que de presente es, è por tiempo sera por los cargos que ternan, como arriba en la capitula se ha dicho, por cada marco de plata de reales, por sus derechos quatro dineros de la dicha moneda de Navarra.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el mismo maestro que de presente es, o por tiempo sera en la dicha casa de la moneda aya de auer è lieuar por cada marco de reales por fundir por las mermas, por aliar, por carbon, por blanquiment, y por leyña para los obreros, y para crisuelos, è por darlos a los obreros en plátina, por cada marco de plata de reales, vna libra fuerte de la dicha moneda.

Otro si, en quanto los cargos è drechos que se requieren en el batimiento de vn marco de plata, para fazer cornados marcada de la marca de Pamplona, de onze dineros nueue granos de argent fin, o plata de Paris al dicho precio de quarenta libras fuertes por cornados, que se batiran en la dicha casa fecha de la moneda de la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, ordenamos y mandamos en la siguiente forma.

Primeramente, ordenamos, y mandamos, que cada y quando, que el dicho Maestro que de presente es, è por tiempo sera en la dicha casa, è casa de la moneda, aya de dar è de

22  
Paga del general por los cargos.

23  
Lo que ha de llenar el Maestro mayor

24  
que se requiere para hacer cornados.

24  
De platay cobre liga para hacer cornados.

a vn marco de plata fina del precio suso dicho por liga de los dichos cornados, treynta y ocho marcos de cuire, que son veynte y cinco libras, quatro onzas, a razon de a feys sueldos libra de cuire, que montara siete libras fuertes, y treze sueldos Carlines.

25  
Paga de los obreros.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el dicho Maestro de la dicha moneda, que de presente es, è por tiempo sera en la dicha casa de la dicha moneda de la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, aya de dar, è pagar a los obreros, que de presente son en la dicha casa de la moneda, que son è por tiempo seran por cada marco de obra de cornados, por cortar, redonder, allanar, auar, y recozer, los quales los han de dar a siete quadernas y media en la onza por marco de obra, quatro sueldos Carlines, montan los treynta y siete marcos, siete libras ocho sueldos Carlines.

26  
Monederos.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el dicho Maestro que de presente es, o por tiempo sera en la dicha casa de la moneda de Pamplona, aya de dar, è pagar a los monederos que de presente son, è que por tiempo seran en la dicha moneda, a cada vno en su tiempo, por monedar, è batir los dichos cornados, por cada marco de obra, a dos sueldos, que montan los dichos treynta y siete marcos de cornados y tres libras fuertes, catorze sueldos Carlines.

27  
Talladores de los cuinos.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el dicho Maestro mayor de la dicha moneda que de presente es, o el que por tiempo sera, aya de pagar al tallador que de presente es, o por tiempo sera, en la dicha casa de la moneda, por fazer los cuinos a su costa, grauar, è imprimir, por cada marco de cornados, por marco, que montan vna libra fuertes, quatro sueldos ocho dineros por los

dichos treynta y siete marcos, siete libras ocho sueldos.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el dicho Maestro de la dicha moneda, que de presente es, o por tiempo sera, aya de pagar a la guarda de la moneda, que de presente es, o por tiempo seran en la dicha moneda, por tener los cuinos en guarda, è escreuir cada dia, lo que el Maestro libra a los obreros, y quando lo rinden los obreros al Maestro, y despues lo que el dicho Maestro da a los monederos para menedar, è saber a tiempo si conforma la obra, y la moneda monedada encerrar en la arca del encerramiento, debaxo las dos llaves hata fazer la lebrança si acuden a la ley escrita, è al peso de las siete quadernas, è dos pieças en la onza è cobrar el report de ensayador con lingote, è carta testimonial, è recobrar, escriuir su obra, feblaxe, o nengun grano de ley de baxamiento, y tomar los drechos que pertenecen a la obra: el dicho guarda por cada marco de obra de cornados, quatro cornados, que en los treynta y siete marcos, montan vna libra quatro sueldos ocho dineros.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el dicho Maestro que de presente es, è por tiempo sera en la dicha moneda, aya de dar è pagar al ensayador de la dicha moneda, por fazer los ensayos de la librança, dar su carta testimonial al dicho guarda signado el lingote con su punçon, è firmado de su mano la Cedula del dicho ensay, por cada marco de obra dos cornados, que montan los treynta y siete marcos, doze sueldos quatro dineros.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el dicho Maestro que de presente es, o por tiempo sera en la dicha moneda, aya de dar, è pagar al general q̄ de presente es en la dicha casa de la

28  
Guardade la moneda

29  
Ensayador.

30  
General.



moneda, o por tiempo sera por tener cargo como Alcalde: e a tiempos por saber si conforman las monedas a las leyes y tallas: y si aura algunas diferencias entre los oficiales de la dicha casa de la moneda: y si algunas monedas estrangeras vienen en el Reyno auisar de que ley son, antes que se deramen: por cada marco de obra de cornados, dos cornados, que montan los dichos treynta y siete marcos, doze sueldos quatro dineros.

31 *Maestro mayor.* Otro si, ordenamos y mandamos, que el dicho maestro de la dicha casa de la moneda que de presente es, o por tiempo sera, aya de auer e leuar por sus trabajos por aliar, ligar, fundir, buydar en moldes de piedra, crisuelos, carbon, blanquiment, para carbón, para los obreros, leyña para blanquir, e otra artilleria, balanças a los obreros y monederos: aura por cada marco de obra seys sueldos y tres dineros, que montan los treynta y siete marcos con tres dineros que sobran en todo, onze libras onze sueldos.

32 *Que se batan negrores, q son mediocornados.* Así mismo, ordenamos y mandamos, que se fagan e batan medios cornados, que se dizen negrores facado mermas y pagando a los oficiales a dos, así como en los cornados es dicho y especificado a ley de tres dineros y medio argent fino, y onze quadernas al peso por onza de talla, en la qual dicha manera y orden sufo dicha queremos sea batida, y fecha la dicha moneda.

33 *Mandato para hazer monedas.* Y Por tanto declarando nuestra voluntad deliberacion e acuerdo auiendo por buena la orden, forma: y manera contenida en la pre inserta ordenança, y loado y aprouando aquella ante las cosas, poniendo en ella nuestra autoridad, e decreto Real: a vos el dicho Belenguer Daoyz maestro mayor de la dicha casa, e seca de la moneda de Pamplona, dezimos y mandamos expressamente, que vistas

las presentes luego fagays batir, e fazer las dichas monedas de oro, plata, y de bellon: es a saber, los Reales de oro a la ley de los dichos veynete y tres quilates y tres quartos, y al peso de setenta piezas de oro en el marco: en los Reales de plata a la ley de los onze dineros, e quatro granos, argent fino, e a setenta y dos piezas de plata en cada marco: e los cornados a la ley de los siete granos de argent fino, a dozientos e quadrenta cornados en el marco, al peso: e los medios cornados a la ley de los dichos tres granos y medio de talla, a onze quadernas en la onza. Las quales sobre dichas monedas de oro, y plata, cornados y medios cornados, no aueys de auer remedios ningunos en las dichas leyes, ni peso vos el dicho Maestro: saluo que aueys de cumplir en todo como dicho es de sufo al, en caso que acociere en el batimiento de la dicha moneda, por error de aliar vos el dicho Maestro, o por otra manera en las delebranças se fallase algun medio grano, o vn grano de ley menos, y tambien si aura algun feblaxe mas al peso de la ley sufo escrita, y no se pudiesse defazer la dicha moneda batida por el grande daño que os védra: que todo aquello que se fallare por verdat auer de menos en la dicha ley, y de mas en el dicho peso, que aquello sea para nuestros cofres Reales: de lo qual fara recepta el dicho guarda, que de presente es, e por tiempo sera a vna con los otros derechos a Nos perteneçietes contenidos en la nuestra Prematica.

Si mandamos expressamente vos el dicho Belenguer Daoyz, maestro mayor, Luys Cruzat general, Iuan Miguel Garces de Calcante guarda, Cruzat ensayador, Bartolomeo de Belcun tallador, e a los otros oficiales de la dicha casa, e seca de la

34 *Que se batan las monedas conforme en las Ciudades de Burgos, y de çaragoça. Este blãco esta en el original.*

de la moneda, de la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, que de presente soys, y a los tiempos aduenir seran, que fagays batir e se batan las dichas monedas de oro y de plata y de bellon, de las leyes e tallas, precios e pesos sufo dichos, conforme a lo que se faze, e bate en las dichas casas de las monedas de Burgos y de Çaragoça, con la sollicitud y diligencia que en ello sin faltar ni mudar; ni preuertir cosa alguna en la escritura, ley, tallas, e peso de las dichas monedas, y en las otras cosas a cerca dello, segunt que de sufo parece.

35 *Valga las dichas monedas por todo el Reyno.* Ordenamos y mandamos, acordadas e assentadas por la dicha ordenança, las quales dichas monedas queremos y mandamos ayan curso, y ande en todo este Reyno como moneda nuestra. Y mandamos por las mismas presentes a todos los oficiales, e subditos nuestros de qualquier condicion y calidad sean, lo aquellas penas que incurren aquellos que rehusan la moneda de su Rey y señor: que tomen y reciban, las dichas monedas de oro, plata bellon, cornados, y medios cornados, q por los dichos maestro, e oficiales de la dicha casa de la moneda de Pamplona seran batidos, fechos batir, e fazer por ordinaçion y mandamiento nuestro, en la valor e forma sufo dicha, ca aquellos den curso, y contraten con ellos así como con moneda de su Rey y Señor, ca esta es nuestra determinada voluntad, por lo que cumple a nuestro seruicio, y beneficio de este dicho nuestro Reyno. E mandamos poner copia de las presentes, colacionada, e faziente fec en los Archiuos de nuestra Camara de Comptos. En testimonio de todo lo sufo dicho hemos mandado dar las presentes selladas en pendiente con el sello de nuestra Chancilleria. Dada

en la nuestra Ciudad de pamplona, fo el sello, a tres dias del mes de Setiembre, año de mil y quinientos y treze. El Alcayde de los Donzeles. 1513. Por el Rey, en su Real Consejo, presente el Señor Visorrey, don Fernanando de Egues Prior de Roncesualles. Don Iuan de laso Doctor. Don Pedro de Sarria Bachiller. Don Pedro de Yrigoyen Licenciado, e Don Ramiro de Goñi Bachiller. Oydores e Iuezes del Real Consejo. Gregorio de Estella Secretario.

II. *Carta que el Consejo Real de Castilla eseruió al Alcalde Martinez a cerca de las pesquizas de la casa de la moneda.*

36 *Tambien en ay este blãco en el original.* Señor Alcalde Consejo se vio la carta que escriuistes al Señor Cardenal: sobre la comission que se os embio para visitar la casa de la moneda de la Ciudad de Pamplona, y Plateros della, y lo que dezis, que el Visorey proueyo cerca dello. Luego que esta recibieredes presentareys en esse Consejo la comission para que se os de sobre carta, y por virtud de ella entenderays en hazer la dicha visita con toda diligencia y cuydado: y acabada sin que la sentencieys, ni determineys la embiad, para que su Magestad prouea lo que conuenga. De Madrid, a doze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. 1569. Esta cifrada por el Señor Cardenal, y por el Licenciado Menchaca, y otros del dicho Consejo. Y referendada de esta manera. Por mandado de los Señores del Consejo. Çaval...

III. *Licencia para labrar blancas, y de sus insignias.*

FF 5 EL

**E**L Rey. Vespasiano Gonzaga Colona, Duque de Trayeto, Primo nuestro, Viflorrey y Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra. Vimos vuestra carta de veynte y siete del pasado, en que dezis, que estando esse Reyno necesitado de que en el se labrasse por muchos respectos moneda baxa de bellon, parecio a esse Consejo, y a vos que era bien dar licencia de alguna cantidad, para el vfo necessario: y que tratando de las insignias que se auian de poner en la dicha moneda, fuystes de parecer, que dela vna parte se pusiesen las armas de Nauarra, que son las cadenas, y al rededor, *Philippus Secundus, Hispaniarum, & Nauarrae Rex*; y de la otra parte, *vna Cruz*, y a la redonda, *Sit nomen Domini benedictum*: y que estando dada orden, y acordado que se hiziesse assi: se han agrauiado dello los Syndicos, diciendo que no se ha de hazer moneda de, *Hispaniarum*, sino de, *Nauarrae*, a solas: y que se ha de poner en la dicha moneda, *Christiana Religio*, y que a nuestro nombre se ha de añadir, *Quarto*, y no *Segundo*: y porque auendose conferido y platicado, por algunos del nuestro Consejo, en todo lo que dezis y apuntays en la dicha vuestra carta, y en otra de la misma data que escriuisteys a Iuan Vazquez, de que el nos ha hecho relacion: lo qual todo es dicho y considerado como se espera de vuestra prudencia, y del celo con que tratays las cosas de nuestro seruicio: y queremos saber, q̄ cantidad de moneda, y de que calidad es la que se quiere labrar. Os encargamos nos auiseys dello, para que visto, se provea lo que pareciere conuenir en lo que ahora nos auceys consultado; y entre tanto mandamos, que se vea cierta visita, que se hizo en la casa de la moneda de essa Ciudad, y se provea lo que conuenga en lo que toca

a las ordenanças della, y otras cosas necessarias a la buena orden que ha de auer en la moneda, que alli se labrare, que sera con breuedad.

Y en este interin que viene la dicha relacion, y se vee la dicha visita, prouereys, que solamente se labren algunas blancas, para suplir la presente necesidad, y que sean de buena ley, en las quales no sera menester poner ningunas letras, sino en la vna parte vna cifra de mi nombre, conforme a la muestra que se os embia con esta, que es como se pone en las de aca, y de la otra parte las cadenas de Nauarra, como suelen ponerse. De Madrid, a veynte y tres de Iulio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

*Licencia para labrar blancas, y su letrero.*

*Infra. ord. 10. y titu. 21. ord. 1. §. 5.*

1574.

*Licencia del Virrey, para batir cornados.*

**V**espasiano Gonzaga y Colona, Principe de Sabioneda, Duque de Trayeto, Marques de Hostian, Cōde de Fundi, y de Rodigo, Viflorrey, y Capitan general de este Reyno de Nauarra, sus fronteras y comarcas, y Capitan general de la Prouincia de Guipuzcoa, y de la Infanteria Italiana de su Magestad, en Piamont y Lombardia. Por quanto por parte de Francisco de Calua Maestro mayor de la casa de la moneda que se bate en este Reyno, me ha sido hecha relacion, que por la falta y necesidad que ay de cornados, comunmente se recibe daño en este Reyno, y en particular en las Iglesias, Monesterios, pobres, y otros lugares pios. Suplicádome, que atento lo sobre dicho, se diese licencia para poder labrar alguna cantidad de los dichos cornados: y porque su Magestad ha dado nueva orden en el labrar de ellos, y por vna Cedula fuya a mi dirigida, fecha en Madrid, a veynte

a veynte y tres del pasado, firmada de su Real mano, y referendada de Iuan Bazquez de Salazar su Secretario, me manda, que los dichos cornados que se huieren de batir en este Reyno, assi al presente, como para adelante, hasta que su Magestad otra cosa prouea, y mande, de la vna parte tengan vna cifra, que diga Philipus, con vnâ corona encima, y de la otra las cadenas de Nauarra sin corona, a imitacion de los que se baten en Castilla. Por la presente vos doy licencia y facultad para que de la manera que como dicho es, y su Magestad lo manda, hagays labrar hasta cantidad de seyscientos ducados, de cornados, y no mas; guardando assi en la ley dellos, como en lo de mas la orden que nueuamente ha sido dada por la prouision que ultimamente se ha acordado por mi, el Regente, y los del Consejo de este Reyno, sin exceder dello. Y mando que para que se guarde y cumpla la orden que en las sobre dichas insignias de los dichos cornados, su Magestad manda, que se tenga, y seatan notorio y publico, que por ignorancia a ello no se pueda contrauenir esta mi licencia, y la dicha Cedula Real, se asiēten en los libros de la Camara de Comptos, y que los Oydores della, que de presente son, y para adelante fueren, tengan particular cuenta y cuydado, con que lo proueydo por su Magestad en la dicha Cedula se cumpla, y effectue, sin que por instancia, ni prouision que en contrario dello se haga, o prouea, por qualquiera persona, é personas se contraenga, mientras su Magestad otra cosa no mandare, que assi cumple a su Real seruicio. Fecha en Pamplona, a catorze de Agosto, de mil y quinientos setenta y quatro años. Vespasiano Gonzaga Colona. Por mandado de su Excelencia. An-

1574.

tonio de Erasso.

III.

*Que no se labrase en la casa de la moneda de Pamplona, ningun genero de moneda de bellon, entre tanto que por su Magestad otra cosa se mandasse.*

**E**L R E Y. Maques Don Martin de Cordoua, Pariente, mi Viflorrey, y Capitan general de mi Reyno de Nauarra, Regente, y los del mi Consejo del. Por auerse entendido los inconuenientes que han resultado, y se siguen de la mucha moneda de bellon que ay labrada, y anda por el Reyno, y del daño que de ella resulta para el trato y comercio comun, y para la cobrança de mis rentas Reales, y otras de particulares: è acordado, que por ahora no se labre más de la dicha moneda, y cesse generalmente la labor della, en todas las casas de moneda de estos Reynos. Y assi os encargo, que luego que esta recibays, proueays, y deys orden, que en la casa de la moneda de essa Ciudad de Pamplona, no se labre ningun genero de suerte de moneda de bellon, en poca, ni en mucha cantidad, sin que primero por vuestra parte se aya dado cuenta, proueyendo que el q̄ lo contrario hiziere cayga y incurra en las penas en que caen è incurren los que hazen y labran moneda falsa. Y para q̄ esto aya efecto hareys que se notifique esta mi Cedula al Maestro mayor, o tesorero de la casa de la moneda de essa dicha Ciudad, y que auiedola notificado y assentado la notificacion a las espaldas della, se ponga vn traslado della autorizado en las ordenanças y executorias de la dicha casa de la moneda, para q̄ el dicho Maestro mayor, o tesorero que al presente es, o los q̄ despues del sucedieren tengan noticia dello, y no puedan preterder ignorancia: y que esta original se ponga



ponga en la parte donde os pareciere que conuiene. Y vos el dicho mi Visforrey, Regente, y los del mi Consejo de esse Reyno que al presente soys, y los que despues fueren, tengays cuenta con la guarda y cumplimiento de ella, entre tanto que por mi otra cosa se mandare. De San Lorenzo el Real, a dos de Octubre, de mil y quinientos nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuã Lopez de Velasco.

1591.

V.

Licencia para batir quinientos ducados de cornados.

EL Rey. Don Iuan de Cardona de mi Consejo dela guerra, y mi Visforrey, y Capitan general del Reyno de Nauarra, vi vuestra carta de catorze del passado, en q̄ dezis, que en cumplimiento de lo q̄ os embie a mandar en carta de dos del, comunicasteys cō el Regente, y los del nuestro Consejo de esse Reyno, si conuendria que diessemos licencia, para q̄ se labrasse en el alguna cantidad de cornados, por la necesidad q̄ padecen los pobres, y Hospitales a causa de no auerlos, y q̄ a todos ha parecido conuenir mucho que se labren hasta mil y quinientos, o mil ducados de los dichos cornados, y que cō esto se continuaran las limosnas que se solian hazer a Hospitales, Monasterios, parrochias, y pobres: y se proueeria so graues penas, que nadie los pueda sacar de esse Reyno, y se deserrara del vna mala moneda Francesa q̄ se ha introduzido en lugar de cornados, por la grande necesidad q̄ ay de ellos, que ha sido causa de auerlo tolerado. Y teniendo consideraciō en lo que tengo por bien de dar licencia para que se labren en la casa dela moneda de la Ciudad de Pamplona, quinientos ducados de los dichos cornados, y assi procurareys que se haga, aduirtiendo y proueyendo q̄ no se exce-

da desta cãtidad, y q̄ en la labor dellos se guarde lo de mas que por leyes de esse Reyno, y ordenanças de la dicha casa esta proueydo y ordenado. De S. Lorenzo, a dos dias del mes de Agosto, de mil y quiniētos y nouēta y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luys de Salazar.

1597.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

VI.

EN este Reyno se batan cornados, y medios cornados, mederãdo la cãtidad segū la necesidad del Reyno, el Virrey y Cōsejo, l. 1. tit. 6. lib. 5. reco.

Cornados, y medios cornados.

Infr. ord. 7. 11. 12. 13.

VII.

Bataste moneda de Reales, tarjas, y medias tarjas, y cornados, y el maestro de la moneda acuda al Virrey, para q̄ se de orden en ello como conuenga al seruicio de su Mag. y bien del Reyno, l. 3. 4. d. tit. 6.

Reales, Tarjas, y medias tarjas.

VIII.

La moneda de oro y plata q̄ se huuiere de batir en este Reyno, se bata a la ley que se bate en la casa de la moneda de Burgos, o Çaragoça, d. l. 1. tit. 6. lib. 5. recop.

Oro, y plata.

Sup. ord. 1.

IX.

Batãse en este Reyno tarjas de diez y seys cornados, y medias tarjas, y las de mas monedas que fueren necessarias: y las tarjas se ayen de batir de la ley de tres dineros, y quinze granos: y que en cada marco se saquen ciento y diez y seys pieças de tarjas, vna mas, o menos l. 2. 6. tit. 6. lib. 5. recop.

Tarjas, y medias tarjas.

Infr. tit. 21 ord. 1. 5. 5.

X.

Las armas y letrero que han de tener las tarjas: y medias tarjas, y cornados, d. l. 2. & 6. tit. 6.

Armas, y letrero.

Sup. ord. 3.

XI.

Batãse

Bellon.

Batãse moneda de bellon, moderando el Virrey la cantidad que conuiene batirse, conforme a la necesidad q̄ huuiere, l. 7. d. tit. 6.

XII.

Blancas, y cornados.

Auiendo necesidad que se batan blancas, o cornados, acuda el maestro de la moneda al Virrey, y proueafe lo que conuenga. l. 9. d. tit. 6.

XIII.

Bellon se puede batir sin mezcla de plata.

Quartos, y medios quartos, y blancas, se puedan batir sin mezcla de plata alguna, como en la casa de Burgos,

con que se eche en ellas la cãtidad de cobre que podia hazer subir el valor de las dichas monedas al de las antiguas, moderando el Virrey la cantidad que le pareciere ser necessaria, y conuiniente. d. l. 9. 10. 11. d. tit. 6.

XIII.

Hagan se Reales a peso de tres tarjas, y aya medios reales de tarja y media: y tarjas, y medias tarjas, al parecer del Consejo, y tres Estados: auiendo primero sobre ello la deliberacion que conuiene. l. 9. 2. de las ordenanças antiguas.

Titulo XI. Del valor de las monedas, y de las que no valen, ni pueden entrar en este Reyno.

Ordenança. I.

Del valor de las monedas de oro, plata, y bellon.

DON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Iuana su madre, & el mismo don Carlos, por la dicha gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presen- tos veran, & oyran salud. Hazemos saber, que como sea cosa notoria, que en este nuestro Reyno de Nauarra, & en otras muchas partes de los Reynos y señorios nuestros de España, por correr moneda de bellon estrangera, por mas precio, y valor, de la que su ley, y peso determinan. Por lo qual, en total perdicion de estos dichos nuestros Reynos, han acostumbrado de sacar todo el oro bueno, que en ellos por nuestro mandado se bate: y muchos ararantes, pusiendo sus arbitrios en sa-

car el dicho oro para los Reynos de Francia, y dellos han puesto tanta moneda, y escudos, & otras pieças de oro estrangeras, que en todo este Reyno de Nauarra no corre otra moneda sino estrangera, y de poco valor: de que allende del daño general de la nuestra Republica, los tales tratantes, y personas, que sacan el dicho oro de los nuestros Reynos, y señorios, y traen la dicha moneda, traen, y lleuan tanto prouecho a los Reynos estrangeros, que mucha parte de su estado se sustiene cō nuestro daño, y de nuestros subditos. Por lo qual queriendo dar orden, y poner remedio a tan crecido daño, y platicado con los tres Estados de este Reyno, que por mandado de mi el Rey se juntaron en esta Ciudad, los del nuestro Consejo hizieron juntar a otras personas entendidas, & expertas en lo de las monedas. Y fecho ensay del valor del bro, y de las dichas monedas estrangeras, se hallo el fraude ser



de ser muy mayor, de lo que se sentia. Y avida sobre ello consulta, y deliberacion, aunque guardando el rigor de la justicia se devieran mandar deshazer todas las dichas monedas estrangeras, para que aquellas en ningun precio corriesen, por no tener quien las mando batir autoridad. Mas considerando, que segun ay ya mucha cantidad dellas, totalmente abatiendolas, recibirian mucho daño nuestros subditos: desseando su conseruacion, & el bien de la Republica en general, como somos obligados, auemos mandado respectar el valor de todas las monedas estrangeras con el valor justo del oro, que se labra, y corre en los nuestros Reynos, y señorios de España, y que las dichas monedas estrangeras corran en este nuestro Reyno de Navarra por su justo valor; por que cessando la ganancia cierra, que ganauan en el dicho oro, corriendo, como hasta aqui han valido, cesse el sacar del dicho buen oro, & el traer de las dichas monedas estrangeras.

§. 1.  
De las piezas de oro batidas en España.  
Para lo qual mandamos, que todas las piezas de oro, que se han batido en los nuestros Reynos y señorios de España, assi en nuestro tiempo, como en tiempo de los Reyes predecessores nuestros, & en este nuestro Reyno de Navarra se batieron en tiempo del Rey Catholico padre, & aguelo nuestro, que aya Santa gloria, como en nuestro tiempo, todas en general tengan en este nuestro Reyno, el valor y precio que esta assentado, segun el peso, y ley que tienen: en las quales no auemos hallado causa, para hazer mudança, por estar justamente respectadas aquellas, y valer todo aquello que corren.

2.  
Tarjas.  
Item porque el fraude, & engaño consiste en lo de la moneda estrangeira, assi en valer los escudos, como los ducados Nouarros, que en tiempo de los Reyes don Iuan, y doña Catalina

se batieron, mas de su ley y peso, como en la moneda de bellon, que son las tarjas: en las quales consiste principalmente el daño, por correr aquellas por mas de su valor: las quales, como al presente todas en general valen a diez y seys cornados, que son ocho marauedis, moneda de Castilla: ha parecido por el ensay que dellas mandamos hazer, que quatro maneras de tarjas corren en este nuestro Reyno: las vnas que son los Carolos, y las otras Bearnesas de la Baqueta: y las otras Navarras, que se batieron en este Reyno, en tiempo de los Reyes Don Iuan, y Doña Catalina: y las otras Francesas, que se baten en tiempo de este Rey de Francia, las quales tienen vna .F. en la vna parte. Y aunque todas estas sean de vna misma ley, ay diferencia entre ellas en el peso, en que las vnas, son mas fuertes, y las otras mas febles: y respectadas todas ellas a su justo valor, parece, que las tres maneras de tarjas, a saber es, los Carolos, las Bearnesas de la Baqueta: y las Navarras, que llegan a valer cada vna dellas a catorze cornados, que son siete marauedis moneda de Castilla, y no mas: y que a este valor de los catorze cornados, puede justamente correr por este año, y por qualquiere parte de España. Y tocant a las otras tarjas, que son Francesas de la .F. batidas por este Rey de Francia, que segun su peso, y ley, no valen mas de treze cornados, que hazen seys marauedis y medio, moneda de Castilla, en las quales por experiencia se vee, que los estrangeiros ganauan corriendo por el valor, que hasta aqui han valido en cada duple ducado veynte y dos tarjas: y todo aquel daño recibiamos Nos, y nuestra Republica: y por esto parece, que las dichas tarjas Francesas de la .F. no deuen valer, ni correr por mas de los dichos treze cornados, que hazen

Diferencia de tarjas.

3.  
Ducado de oro.

4.  
Castellano de oro.

5.  
Dobla de la vanda.

6.  
Florin de oro.

hazen seys marauedis y medio, moneda de Castilla. Por tanto, por esta nuestra Prouision y Carta, ordenamos, y mandamos, que desde el dia que sera publicada por este nuestro Reyno, en adelante a perpetuo, las dichas tarjas, que por este Reyno corren, a saber es, las sobredichas tres maneras, no ayan de valer, ni valgan, ni corran en todo este nuestro Reyno de Navarra, a mas de los dichos catorze cornados, que hazen siete marauedis, moneda de Castilla cada vna de ellas: y por esse valor puedan correr por todo el dicho Reyno: y las Francesas, que son de la .F. no ayan de valer, ni valgan, ni corran por mas de treze Cornados, que hazen los dichos seys marauedis y medio, moneda de Castilla: y por este valor, todos nuestros subditos seran tenidos, & obligados de dar, y tomar, y no por mas.

Y por que mas claramente cada vno pueda comprehender el valor de las dichas monedas, y piezas de oro, que corren en este dicho Reyno. Ordenamos y mandamos, que cada ducado de oro, que fuere de la ley, y peso de los de Castilla, y de los que nuevamente se baten en este Reyno, que valga como vale en Castilla, trecientos, y setenta y cinco marauedis, q̄ a moneda de Navarra, hazen seys libras; cinco sueldos Carlines.

Item, vn Castellano de oro, que valga como vale a moneda de Castilla quatrocientos, & ochenta y cinco marauedis, que moneda de Navarra hazen ocho libras, vn sueldo, & ocho dineros.

Item, la dobla de la vanda, que valga a moneda de Navarra seys libras, vn sueldo, & ocho dineros, como vale a moneda de Castilla, trecientos y setenta y cinco marauedis.

Item, el Florin de oro del cuño de Aragon, q̄ valga quatro libras y diez sueldos moneda de Navarra, que a

moneda de Castilla valen docientos y setenta marauedis

Y porque, como esta dicho corren en este Reyno las Coronas de Francia, que son los escudos del Sol, por mas de su justo valor, y precio por el dicho ensay, que aquellos segun su ley, y peso, valen a moneda de Navarra, cinco libras, y doze sueldos, que a moneda de Castilla montan, trecientos, y treynta y seys marauedis. Las quales ordenamos y mandamos, que valgan las dichas cinco libras, y doze sueldos: y por aquellas puedan correr en qualquier pagamento: y ninguno seate nido a tomar por mas.

Item, tocant a los ducados Navarros, que se batieron en tiempo de los dichos Reyes Don Iuan, y Doña Catalina: que aquellos valgan en este dicho Reyno cinco libras, y dos sueldos, moneda de Navarra, que hazen a moneda de Castilla, trecientos y seys marauedis.

Item, cada real de plata de los de España, y de los que nuevamente se baten en este Reyno, que valgan onze sueldos, y quatro dineros moneda de Navarra, que valen treynta y quatro marauedis moneda de Castilla.

Item, q̄ cada libra de Navarra, valga como vale diez grosses, y cada gross dos sueldos, y cada sueldo, seys cornados. De manera q̄ cada libra de Navarra, valdra ocho tarjas de cada catorze cornados la tarja, y mas ocho cornados y nueue tarjas, y tres cornados, de las q̄ son respectadas a treze cornados.

Y a este valor, y precios sobredichos, ordenamos y mandamos, q̄ valgan, y corran por todo este dicho Reyno, las piezas de oro, y todas las tarjas, y otras monedas sobre dichas, en qualesquier resoluciones y pagamentos q̄ se hiziere, assi de derechos Reales, como en qualquier contratacion de qualquier calidad, y condicion que sea, so pena de la vida de qualquiere persona, que lo contra-

7.  
Escudos del Sol.

8.  
Ducado Navarro.

9.  
Real de plata.

10.  
Libra de Navarra.

Conc. sup. ord. 12. situ. 8. lib. 2.

contrario desta nuestra Prouision hiziere, o consintiere. Y por esta nuestra Prouision mandamos a la parte, que acusare a los tales que esta dicha Prouision quebrantaren, treynta ducados viejos: los quales mādamos al nuestro Visorrey, y Capitan general, q̄ luego se los mande pagar a la dicha parte acusante. Y por q̄ nadie pueda pretēder ni alegar ignorancia, mandamos q̄ la presente nuestra ordenança, o su traslado signado de escriuano publico, sea pregonada y publicada por todo este Reyno, a saber es, por las Ciudades, y villas, q̄ son cabos de Merindad, a fin q̄ a noticia de todos peruenga, y ninguno puedapretender ignorancia. Y mandamos assentar por auto publico, el dia del pregon, y publicacion que se hiziere en cada cabeça de Merindad. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas de la mano de nuestro Visorrey, y Capitan general deste nuestro Reyno, y sus frōteras, y del Regente, y de los del nuestro Consejo del dicho Reyno, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria. Fecha en la Ciudad de Pamplona, a 30. dias del mes de Março, del año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos, y veynte y quatro años. El Conde de Miranda. V. Fortunius Regens. Licēciatus Valança. Doctor Anaya. Por mādado de sus Magestades, su Visorrey en su nōbre, en su Real Consejo. Sanxius de Estella Secretarius. Registrada y sellada.

II. *Declaracion de la prouisiō anterior. X que no se saque oro, ni plata de este Reyno para Frācia, Bearne ni a otras partes.*

**D**ON Carlos, por la diuina clemēcia, Emperador semper Auguste, Rey de Alemania, y doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos, por la dicha gracia, Reyes de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes veran, & oyran salud. Hazemos saber, co-

mo los días passados, considerando el grande y crecido daño, & engaño, que en este nuestro Reyno de Navarra recibē nuestros subditos, por el sobrado valor de las monedas de oro, y plata, y bellon, que corrian en el. En remedio dello, & igualdad de las dichas monedas, obimos proueydo, en mandar hazer, & ordenar cierta prouisiō, y mādamiento, mandando dar a cada vna de las dichas monedas su justo valor, en lo que auian de correr y valer: a fin q̄ nadie recibiese daño, ni engaño: lo qual no se excusaua, por ser cosa q̄ todos no alcāgan a saberlo. La qual prouisiō y mandamiento fueron pregonadas, y publicadas en la Ciudad, de Pamplona, & en algunas de las otras Ciudades y Villas del dicho nuestro Reyno de Navarra. Y por q̄ en alguna manera cōuenia declarar, y limitar la dicha Prouision, por el daño q̄ de presente recibe, y puede recibir la Republica: por esto, y por otros justos respectos, q̄ para ello nos mueuen, queriendo proueer en ello. Con consulta y de liberacion de los del nuestro Real Consejo, & auida informaciō de los officiales de la moneda de este dicho nō Reyno, y de otras muchas personas de todos estados, que por nuestro mandado han entēdido en ello: ha cōstado q̄ segun verdadera justicia, lo q̄ estaua ordenado era lo justo, y para adelante en mucho beneficio de la Republica de todo este nō Reyno. Mas por quanto al presente se recibiera algun daño en todos los q̄ las dichas monedas teniā, queriendo aquel quāto podemos excusar, como somos obligados, limitando y declarando la dicha nuestra Prouision, por el beneficio presente tan solamente de la Republica, & hasta en tanto, que los tres Estados de este Reyno esten juntos y congregados, auemos mandado hazer, & ordenar, ordenamos, y mandamos la presente nuestra Prouision de limita-

limitacion, declaracion, & amejoramiento de la dicha nuestra prouision, y de alguna de las cosas en ella contenidas, en la siguiente forma.

I. Ducados NAVARROS.

Primeramente, limitando y declarando la dicha prouision, en quanto a los ducados Navarros, que se dizen nueuos, que en tiempo de los Reyes don Iuan, y doña Catalina, fueron batidos en este Reyno de Navarra: ordenamos y mandamos que aquellos valgan y corran en todo el dicho nuestro Reyno como antes de la publicacion de la dicha nuestra prouision valian: es a saber, por cinco libras, seys sueldos, & ocho dineros carlines, que son quarenta tarjas de a diez seys cornados la tarja, de las quales abajo hara mencion: y por quanto valen mas en este valor, de lo q̄ vale su ley, y peso, ordenamos, y mādamos, q̄ los dichos ducados se señale, y punçone dentro de diez dias despues q̄ fuere pregonada la presente prouisiō en esta ciudad de Pamplona, y en las ciudades y villas de cabos de Merindades del dicho Reyno. La qual señal se manda dar a vna persona en cada vna de las dichas cabeças de cada Merindad, q̄ las señale, y punçone cō la señal, y marca que para ello se le ha dado, sin llevar, ni quitar por ello derechos ningunos, ni costa. Y por quanto muchos de los dichos ducados Navarros se hallan faltos, & otros cercenados, se manda que queriendolo las partes, o alguna de ellas se ayen de pesar, y dar y tomar pesadas: y que por cada grano que faltare, puedan llevar ocho cornados: y que los dichos ducados que no fueren así punçonados, y señalados dentro en el dicho termino, que no valgan mas de lo que esta assentado en la dicha prouision, que es cinco libras, y dos sueldos.

Item, limitado, y declarado como dicho es, ordenamos y mādamos que todas las tarjas viejas fechas y batidas en este nuestro Reyno de Navarra, por los dichos Reyes don Iuā, y doña Catalina, y por los otros Reyes sus predecesores: y las tarjas viejas de la baqueta, valgan y corran cada vna de ellas a diez y seys cornados como antes valian: las quales queremos y mandamos, q̄ se señalen, y marcadas como los dichos ducados nueuos, y dētro en el dicho tiēpo de los dichos diez dias. Y q̄ las dichas tarjas q̄ dētro en el dicho termino no se marcarē, y señalaren, no valgan de ay adelante mas de a catorze cornados, conforme a la dicha prouision: por quanto aquellas, segun su ley y peso, no valen mas: y las que se hallan en el Reyno se manda que valgā los dichos diez y seys cornados por escusar quanto ser puede el daño presente.

Itē, así bien limitamos y declaramos, que las tarjas que tienen la señal de la K. de la vna parte, las quales se dizen los carolos, que valgan, y corran cada vna de ellas a diez y seys cornados: las quales queremos, & ordenamos hayan de ler y sean punçonadas y marcadas dentro en el dicho tiēpo, en la forma sobredicha, y que no lo seyendo marcadas, y señaladas como dicho es, no valgā mas de a catorze cornados cada vna.

Item, ordenamos, limitamos y declaramos q̄ las tarjas nueuas Frācesas, q̄ de la vna parte estan marcadas con vna F. y las tarjas de la baqueta nueuas, valgan y corran cada vna de ellas a treze cornados, y no mas.

Item, así bien ordenamos y mandamos, que les restones que se dizen milaneses, que este Rey de Francia a hecho batir, los quales de vna parte tienē su figura, y de la otra tres florētes, valgā cada vno dellos a onze tarjas

Ggg de

2. Tarjas.

3. Carolos.

4. Tarjas nueuas de la F. y baquetas.

5. Restones, Milaneses, Franceses.

de las de diez y seys cornados suso dichas y no mas.

6. Reales Ingleses.

Item, ordenamos y mandamos q los reales Borgoñones, que se llaman Ingleses, y tienē de la vna parte las armas nuestras de Borgoña, y de la otra vna cruz ancha; los quales hasta agora corrian y valian a tres tarjas y media, valgan de aqui adelante quatro groses, y quatro cornados, y no mas, cada vno dellos.

7. Escudos del sol.

Item, assi biē ordenamos y mādamos, y por beneficio presente de la re publica, y por otros justos respectos permitimos, q los escudos del sol valgan y corran cada vno dellos a cinco libras, diez y siete sueldos, quatro dineros, q son quarēta y quatro tarjas de las dichas de a seze cornados: los quales se mada, q queriēdo las partes o alguna dellas, se ayā de dar y tomar pesadas, y por grano q faltare, se pague nuebe cornados.

8. Que nadie tome ni de las dichas monedas por mas, ni menos.

Itē, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en tiēpo alguno na die sea osado de dar, ni tomar las dichas tarjas, y monedas de oro, y plata, en mas, ni menos de los precios, y valor susodichos, que a cada vna de ellas como dicho es, se les a puesto, so la pena infra scripta, repartidera en la forma de yuso contenida.

9. Ducados viejos, y otra moneda de Castilla, y Aragon.

Item, en lo de los ducados, que llaman viejos, & otra moneda de Castilla, y de Aragon, la determinacion de hazer prouision, o mudança en ella, la referuamos hasta los primeros estados, para que se tome con ellos la forma y orden que mas conuiniere a nuestro seruicio, y al beneficio de la Republica.

10. Los precios de la contratación a q moneda se ha debazer

Item, assi bien ordenamos y mada mos, q de aqui adelante los precios y contrataciones de cōprar, y vender, q se hizieren en el dicho nuestro Reyno, se hagan a florines de moneda, & a libras, & a groses, & a sueldos, & a dineros carlines, & a cornados cōfor

me a las leyes, fueros, y costumbres del dicho nuestro Reyno de Navarra.

Item, por quanto poco, o casi nada aprouecharā hazer leyes, si aquellas no fuessen guardadas, cumplidas, y efectuadas: ordenamos y mandamos, que todo lo suso dicho, y cada cosa, y parte de ello se guarde, y cumpla segun y de la manera que en cada capitulo de los suso dichos se contiene, sopena que el que lo contrario hiziere, o atentare de hazer, aya de perder la vida, y le sean confiscados sus bienes, la tercera parte de los quales queremos y mandamos, que sea para el acusador, a fin que por el temar de la dicha pena aya mejor efecto lo susodicho.

Y rem, por quanto manifestamente se ha visto, y se vee el muy crecido daño nuestro, y de los dichos Reynos, y subditos nuestros, por las formas, y cautelas q tienē algunos para sacar, como de hecho sacā el oro de los dichos nuestros Reynos. Por tāto queriēdo proueer en ello cō rigor, ordenamos y mādamos a perpetuo, q ninguna pertona de qualquiera calidad, estado, y cōdiciō q sea, no sea osado de sacar ni lleuar en manera alguna, directa ni indirectamente, ningū oro, ni plata batido, ni por batir, de qualquier forma, y calidad q sea, fuera del dicho nuestro Reyno de Navarra para Frācia, ni Bearne, ni para Bascos, ni para allēde de los puertos: sopena q el q lo cōtrario hiziere, o atētare de hazer, pierda la vida, y le seā cōfiscados todos sus bienes, y q todo el tal oro, o plata q assi fuere tomado, sea para el acusador cō la tercera parte de todos los bienes, que assi como dicho es, al delincuente le fueren confiscados por la dicha razon.

Itē, por q las cosas susodichas, y cada vna dellas ayan mejor efecto, y execucion, ordenamos, queremos, y man-

11. Que lo suso dicho se guarde y cūpla.

12. Que no se saque oro, ni plata de este Reyno para Frācia, Bascos, ni Bearne, y la pena en que incurren los que la sacan.

Inf. tit. 12. ord. 1. 2. 7. y tit. 14. ord. 1. 5. 8.

Que todo el oro, y plata descamiada sea para el acusador, y la tercera parte de sus bienes.

13. Execucion de las cosas susodichas.

y mandamos, q los Alcaldes de la nuestra Corte mayor, y los otros Alcaldes ordinarios del dicho nuestro Reyno, que tienen poder, y facultad de exercitar y executar la jurisdiccion criminal, que sopena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes (la quarta parte de los quales queremos que sea para el acusador, y la otra quarta parte para nuestra Camara y Fisco) que luego que a su noticia de qualquier dellos viniere, ò fueren requeridos, prendan a los delinquentes, y pongan a execucion las penas, y cosas susodichas en sus personas y bienes, sin remision alguna. Y a los otros Alcaldes, y luezes del dicho nuestro Reyno (so la dicha pena) los que no tienen jurisdiccion criminal: les mandamos, que luego que a su noticia de qualquier dellos viniere, ò fueren requeridos, prendan a los culpantes, y delinquentes, y los traygan presos a las carceles Reales desta Ciudad de Pamplona, a buena y segura guarda. Y los vnos, y los otros, luego que prēdieren a los tales delinquentes, lo hagan saber, y den noticia dello al nuestro Visorrey, y a los del nuestro Consejo, q en el dicho nuestro Reyno son, o seran al tiempo. Y porque lo susodicho sea mejor efectuado, ordenamos y mandamos expressamente a qualesquier Capitanes, y gente de guerra, oficiales Reales, y subditos nuestros de qualquiere calidad, estado, y condicion sean, que sopena de perdimiento de todos sus bienes, cargos y officios, y las personas a nuestra merced, que cada y quādo fueren requeridos por qualesquiere de los dichos Alcaldes, o guardas o personas que ternan cargo en los puertos para la guarda de lo suso dicho, o de sus tenientes, o diputados, o de qualquier dellos, les ayan de dar, y dē todo el fauor, y ayuda q les pidierē, o huierē menester, si necessario fuere, a mano armada,

Item, queremos, y ordenamos, q qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion sean, que fueren encubridores, consentidores, y participantes en lo suso dicho, o die ren fauor, y ayuda, o consentimiento, o otra forma alguna, directa, o indirectamente, para cōtrauenir, y quebrantar las cosas sobredichas, o qualquier dellas: que ayan de incurrir, & incurran en las mismas penas que incurren los mismos principales, repartidera como dicho es. Y por q lo suso dicho sea a todos notorio y publico, y ninguno pueda dello en ningun tiēpo alegar ni pretender ignorancia: mandamos que las presentes, o copia dellas secha en deuida forma, sean publicadas y pregonadas en la Ciudad de Pamplona, y en las otras Ciudades, y villas de cabos de Merindades del dicho nuestro Reyno de Navarra. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes selladas con el sello de nuestra Chancilleria. Dada en la Ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a quinze dias del mes de Abril, del año mil y quinientos y veynete y quatro. El Conde de Miranda, V. Fortinius Regens. Ioanes de Redin. Licenciatus Balança. Doctor Anaya. Por la cesarea Magestad en su Consejo, su Visorrey en su nombre. Sancius de Estella Secretarius. Registrada y sellada.

14. De los encubridores, consentidores, y participantes.

1524.

III.

Que los quartos, que no tienen sino sola una onda, no valgan sino a dos maravedis.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente veran, & oyran, hazemos saber, que

Ggg 2



## Libro III. Titulo XI.

que por parte del Alcalde, y Regimiento de la ciudad de Estella se presento en Consejo peticion del tenor siguiente.

*Peticion.* S. C. R. M. Esteuan de Murillo, Procurador del Alcalde, y Regimiento de la ciudad de Estella, digo que a noticia de mis partes a venido, que en vuestro Reyno de Castilla los quartos que no tienen mas de vna onda, no valen sino dos maravedis; y q̄ por ser ello así, algunos mercaderes y tratantes, y otras gentes traen a cargas los dichos quartos de vna onda, que no valen mas de dos maravedis, a este Reyno: y los trueca y dan a quatro maravedis por cada vno de los tales quartos, engañando a la gente, y lleuandoles doblado dinero en reales de plata, de lo que los tales quartos valen: y dicen que ha auido hombres que han traydo mas de a quinientos, y a mil ducados en los tales quartos de a dos maravedis: y han doblado el dinero dádolos a quatro maravedis a los que no sabian su valor: y que esto se ha hecho en la dicha ciudad, y se entiende aurá hecho mucho mayor daño en todo el Reyno. Suplican a V. Magestad m̄de proueer de deuido remedio como no se haga mas el dicho engaño: y se publique y sepa el valor de la dicha moneda: porque no roben a los pobres ignorantes; y pide justicia. El Licenciado Rada.

Vista esta peticion, se mando recibir informacion de lo q̄ en este caso passaua: la qual y lo que cerca del justo valor, peso, y ley de estos quartos y medios quartos informaron el Maestro de la casa de la moneda de este Reyno, guarda, ensayador, y general della, se consultò con el Illustre Vespasiano Gonzaga Colona, Duque de Trayeto, Marques de Sabioneda, primo nuestro, Visorrey, y Capitan General

de la Prouincia de Guipuzcoa, y los del nuestro Consejo: y por lo que de ello resulto, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en esta razon. Por la qual ordenamos y mandamos, que todos los quartos que no tuieren sino sola vna onda, desde la publicacion de esta nuestra carta en adelante, no ayan de valer ni valgan en todo este dicho nuestro Reyno, sino a dos maravedis cada vno de ellos, y a este precio y valor se distribuyan en todo el fin dificultad alguna: y todos los otros de a dos ondas, y los medios quartos valgan y passen en todo el dicho Reyno, segun y de la manera que hasta aqui han passado, y valido, sin que en ello se haga nouedad. Y mandamos al dicho nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor de este dicho nuestro Reyno, y a todas qualesquiere justicias del, que vean esta dicha nuestra carta y la hagan guardar y cumplir, segun y como y por la forma que en ella se contiene, y contra ella no passen, ni consentan passar. Y porque lo susodicho venga noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, sea pregonada esta nuestra carta en esta ciudad, y en las cabeças de las Merindades: y se distribuyan para su buena execucion y cumplimiento traslados dellas por todo el Reyno: los quales siendo firmados per nuestro Secretario infrascripto, valgā tanto como este original. Dada en la nuestra ciudad de Pamploña, so el sello de nuestra Chancilleria a dos de Mayo, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Vespasiano Gonzaga, y Colona, el Licenciado Pasquier, el Licenciado Bayona, el Licenciado Pedro Lopez de Lugo, el Licenciado Ollacanzqueta, el Doctor Amezqueta. Por mandado

## Del valor de las monedas. 419

mandado de su Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo, en su nombre, Pedro de Aguinaga Secretario.

**III.**  
*Que los quartos viejos batidos en las casas Reales de la moneda del Reyno de Castilla, y los que al presente se baten en ellas, valgan a quatro maravedis.*

**D**O N Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, &c. A quantos la presente veran, èoyran: hazemos saber, que nos ha sido hecha relacion, que de algunos dias a esta parte a començado a auer diferencias, y contiendas en esta nuestra ciudad de Pamplona y fuera de ella, entre la gente que compra, y vende y contrata, sobre el valor de los quartos batidos en nuestras casas Reales de la moneda del nuestro Reyno de Castilla, y quales de ellos se han de recibir por buenos, y en que valor: y por escusar las dichas contiendas y daños que de ello se siguen y pueden seguir, y para que nadie pueda recibir engaño en la dicha moneda, auendola hecho reconocer al Maestro mayor de la moneda de este nuestro Reyno, y otras personas entendidas: con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que todos los quartos viejos del dicho nuestro Reyno de Castilla, que tienen esculpidas de la vna parte vn Castillo, y de la otra vn leon, y tienen al rededor dos ondas, ora tengan en las juntas de ella vna o mas cruces, ora tengan vnas os, valgan quatro maravedis que son ocho corna-

dos moneda de este dicho nuestro Reyno, cada vno de los dichos quartos: y que lo mismo valgan los quartos nuevos que agora se baten en las dichas casas de la moneda de Castilla, aunque no tengan las dichas cruces, y os: y que todos en las compras y ventas, y pagas de deudas y truecos, y sus contrataciones reciban los dichos quartos por el dicho valor, y no por menos, ni los reusen de tomarlos, sopena de veynete libras por cada vno, y por cada vez que lo contrario hizieren: aplicadas las dos tercias partes para nuestra Camara y Fisco, y la otra tercera parte para el denunciador. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia mandamos se publique esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascripto en la plaza, calles, y cantones acostumbrados de esta dicha nuestra ciudad de Pamplona, y en las demas ciudades, y villas cabeças de Merindades de este dicho nuestro Reyno, y con esto comprehenda a todos como si a cada vno en persona se le huiera notificado. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria a veynete y dos de Octubre del año mil y seyscientos y vno. Don Iuan de Cardona, el Licenciado don Lope Areualo de Cuaçu, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuan de Ybero, el Licenciado Rada. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo, en su nombre. Iuan de Hureta Secretario. Registrada. Miguel de Cespedes. Escriuano.

V. *Que los Reales ingleses, y tarjas de veynte maravedis, no valgan mas de a dos tarjas y quatro cornados cada vno: y los medios reales ingleses a diez y ocho cornados.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Hazemos saber, que considerando el grande y crecido daño y engaño que en este nuestro Reyno de Navarra reciben nuestros subditos y naturales, por algunas monedas estrangeras que corren en el, en mucho mas valor de lo que monta el peso y ley que tienen, en especial los reales que llaman Ingleses, y otros que pasan por dos tarjas y media, que la dicha moneda está muy gastada y baxa de ley: y por ello la gente no la quiere recibir, y se han ofrecido muchas riñas y contiendas. Para remedio de lo qual con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Real Consejo, auida informacion del Maestro mayor, y oficiales de la casa de la moneda de este dicho nuestro Reyno, y otras personas entendidas: las quales por nuestro mandado han hecho ensay de la ley, peso, y valor de las dichas monedas, y se ha hallado, que por auerse gastado con el vso los dichos reales Ingleses, y tarjas de a veynte maravedis, no valen conforme al peso y ley que tienen con mucho el precio, y valor porque hasta agora han corrido: y que en el vso de la dicha moneda reciben nuestros dichos subditos muy grande daño, y engaño: por la qual causa pudieramos justamente mandar desterrar la dicha moneda estrangeta, y prohibir el vso della, pero por el daño que de presente podrian recibir

la Republica, y muchas personas que en sus contrataciones con buena fe han recibido la dicha moneda, y en especial la gente pobre. Hemos acordado de mandar y mandamos, que por agora, y hasta que otracosa se prouea todos los reales Ingleses, así los que corrian por valor de a tres tarjas y quatro cornados, que passauan por valor de a dos tarjas y media: y las dichas tarjas de a veynte maravedis que tambien passauan por dos tarjas y media: que de aqui adelante no valgan mas de a medio real Castellano, que son dos tarjas y quatro cornados cada vno de los dichos reales Ingleses y tarjas de veynte maravedis: y los medios reales Ingleses, no valgan mas de vn quartillo de a real Castellano que son diez y ocho cornados cada vno, y que a este precio y valor, y no a otro ayan de passar y correr en este dicho nuestro Reyno, en las compras y ventas y contrataciones, hasta que otra cosa se prouea. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos se publique esta nuestra carta en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las demas Ciudades y villas cabeças de Merindades: y que el traslado de esta dicha nuestra carta firmado por nuestro Secretario infrascripto valga tanto como esta original. Dada en la dicha nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y vno de Julio, del año mil y seysciētos y vno. Don Iuan de Cardona. El Licenciado don Lope Arebalo de Zuaçu. El Licenciado Liedena. El Licenciado Subiça. El Licenciado Iuan de Ybero. El Licenciado Rada. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo en su nombre. Iuan de Hurera Secretario. Registrada por Céspedes. Antonio de Gorriz Escriuano.

1601.

Que

VI.

*Que no valgan los tostones de Francia, Bascos, y Bearne: y que no se saquen de este Reyno cornados, quartos, y medios quartos.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Navarra, &c. A quantos las presentes veran, e oyran, hazemos saber que por vna nuestra prouision acordada de quinze de Hebrero, del año pasado de nouenta y dos, y sobre carta della dada a diez y ocho de Março deste presente año de nouenta y tres, huimos prohibido y mādado que nadie vñase en este nuestro Reyno de Navarra de cornados de Bascos, y Bearne ni de otras monedas de Belló de Reynos estrangeros, ni que nadie truxesse de las tales monedas y cornados a este dicho Reyno, ni se vñase de ellos, so las penas en ellas contenidas por el daño que de ello redundaua.

1. *Que no valgan los tostones de Francia.*

Inf. ord. 7. y tit. 13. ord. 3. S. 6. 8.

Y porque se nos ha hecho relacion que algunos han començado a traer de Francia, Bascos, y Bearne, vna moneda de plata que llaman tostones, que es de menos ley, y quilares que los reales de plata de este nuestro Reyno, y los traen, y dan por mas precio, y valor de lo que ellos valen, con que los naturales de este Reyno quedan defraudados, y engañados, y sino se remedialse podria redundar mayor daño, de que algunos con temeraria osadia, secreta, y clandestinamente procurassen sacar los reales de plata de estos nuestros Reynos, y meter los dichos tostones de menos quilate, y valor. Y para remedio de ello, con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del

nuestro Consejo, ordenamos, y mandamos que dentro de vn mes despues de la publicacion de esta nuestra carta todos los que tuuieren de los dichos tostones, y otras semejantes monedas de Francia, Bascos, y Bearne se deshagan de ellas, y las saquen de este dicho Reyno, y que de ay en adelante no valgan los dichos tostones, y monedas, ni nadie vñe de ellas en el, so pena de perdimiento de las tales monedas, y de cincuenta libras por cada vez que vñaren de ellas: y que qualquiera que de fuera de este Reyno metiere en el semejantes monedas incurra en perdimiento de ellas, y en cien libras aplicadas las dichas penas las dos partes para nuestra Camara y Fisco, y la tercera parte para el denunciador. Y mandamos a los Alcaldes, y Jurados, y otros oficiales Reales de qualesquiera ciudades, villas, y lugares de este dicho nuestro Reyno que tengan particular cuydado de executar esta dicha nuestra prouision y penas, y los sustitutos Fiscales que tengan cuydado de denunciarlas y de hazer saber a los del dicho nuestro Consejo si se cumple con lo susodicho, o ay remision en ello, con apercibimiento que los que en ello fueren negligentes, y remisos seran castigados al aluedrio de los del dicho Consejo.

Y porque no aya falta de moneda menuda para la contratacion en este Reyno, prohibimos y vedamos, que nadie sea osado de sacar del cornados, en poca, ni en mucha cantidad, ni quartos, ni medios quartos en mas cantidad de vn Real por cada persona, so pena que por el mismo hecho que atentaren de sacarlos, y sacaren con ellos de el vltimo pueblo

Pena:

3. *Que no se saquen cornados, quartos, y medios quartos.*  
Idem infra tit. 13. ord. 3. S. 9. 10. y tit. 12. ord. 3. S. 1. y ord. 5. S. 1.

Ggg 4

pueblo



*Dódesepueden desca-  
minar.*

pueblo de hazia la raya y frontera, de donde sin entrar en otros puedan salir de este dicho Reyno, ayan perdido y pierdan los dichos cornados, quartos y medios quartos, y sean para las guardas, o para otra qualquiera persona que los tomare con ellos: y que los Alcaldes de los pueblos donde ellos fueren tomados así, los condenen, y hagan executar sin dilacion, ni remision alguna.

*El que at-  
tate sacar.*

Y demas dello si el que atentare sacar los tales cornados, quartos y medios quartos lleuare en ellos mas cantidad de vn ducado, incurra en pena de cien libras, las dos partes para nuestra Camara y Fisco, y la tercera parte para el denunciador: y los dichos Alcaldes y Jurados de las dichas fronteras embien presos a los tales a nuestras carceles Reales con la informacion de su culpa, para que sean condenados por los del nuestro Consejo en la dicha pena, y en las demas que merecieren si fuere mas graue la culpa, y para que lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie dello pueda pretender ignorancia. Mandamos que se publique esta nuestra prouision en esta dicha nuestra ciudad de Pamplona, y en las cabeças de las Merindades de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y que el traslado de ello autorizado por nuestro Secretario infrascripto, valga tanto como este original. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, a veynte y dos de Nouiembre, del año mil y quinientos y nouenta y tres. El Marques don Martin de Cordoua, el Doctor Calderon, el Licenciado Liedena, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuan de Ybero, el Licenciado Rada, el Licenciado Alonso Gonzalez. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo, en su nombre. Iuan de Hu-

reta Secretario. Registrada. Pedro de Huarte.

VII.

*Que las monedas de cobre, y cornados de Bascos, y Bearne, y otras qualesquier de Bellon de Reynos estrangeros no valgan.*

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente veran, & oyran, hazemos saber que en quinze de Hebrero, del año pasado de nouenta y dos se hizo la prouision del tenor siguiente.

Don Phelipe, por la gracia de Dios &c. A quantos la presente veran y oyran, hazemos saber, que se nos ha hecho relacion, que contrauiniendo a nuestras leyes, ordenanças y prouisiones Reales hechas acerca de la moneda, de algunos dias a esta parte en esta nuestra ciudad de Pamplona, y en otras ciudades, villas, y lugares de este nuestro Reyno de Navarra, se ha començado a distribuyr por personas, que no se sabe, cierta moneda de cobre menuda menor que los cornados que se labran en la casa de la moneda de esta dicha ciudad de Pamplona, que parece ser labrada en tierra de Bascos, y Bearne, y que pasan y corren por cornados: siendo lá tal moneda de menos ley, peso, y valor, que tres piezas della no valen tanto como vn cornado deste Reyno, en que se haze muy grande fraude a la republica del, y a la contratación de la gente, estando como esta prohibido por las dichas leyes, ordenanças, y prouisiones, que semejante moneda, ni otra de cobre, ni bellon estrangera no aya de correr, ni valer en este dicho Reyno, solas penas en ella contenidas: y para el remedio

*Inf. tit. 13.  
ord. 3. §. 8.*

remedio dello, y del fraude que se prodria hazer a nos, y a nuestros subditos, aunque guardando el rigor de justicia se pudieran dar por perdidos, y mandar deshazer las tales monedas estrangeras, pero porque nuestros subditos que las han recibido con ignorancia no reciban tanto daño: con acuerdo del Ilustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo: ordenamos y mandamos, que dentro de vn mes de la publicacion de esta nuestra carta, todos los que tuieren de las dichas monedas de cobre y cornados de Bascos, y Bearne, y otras qualesquier de Bellon de Reynos estrangeros se deshagan dellas y las saquen de este dicho nuestro Reyno, y que de ay adelante no valgan ni nadie vse dellas en este dicho Reyno, so pena de perdimiento de las dichas monedas, y de veynte libras por cada vez que vsaren dellas, y que qualquier que de fuera deste Reyno metiere en el semejantes monedas incurra en la misma pena: y si las metieren en cantidad de dos ducados arriba, así bien incurra en pena de cien libras; y si fuere en mas cantidad que parezca auer fraude incurra en las penas en que incurren los que traen y vsan de monedas falsas, y en las que pareciere a los del nuestro Consejo conforme al caso aplicadas las dichas penas para nuestra Camara y Fisco.

*Que no valgan.*

*Pena.*

*No se entienda de estas monedas.*

Y declaramos, q en esta prohibicion que hazemos no se comprehendan los reales Ingleses, y tarjas que conforme a nuestras ordenanças Reales estan permitidas en este Reyno, ni las monedas labradas en los nuestros Reynos de Castilla. Y mandamos a los Alcaldes, y Jurados de los dichas ciudades, villas, y lugares del, que cada vno en su distrito, y a los nuestros oficiales reales en todo el, que guarden y hagan guardar esta

dicha nuestra prohibicion, y no consentan yr, ni venir contra ella, y de los que contrauienieren den noticia a los del dicho nuestro Consejo, para que se prouea justicia. Y porque todo lo susodicho venga a noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra prouision, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascripto se publique en la plaza, y lugares acostumbrados de esta dicha ciudad, y en las cabeças de las Merindades, y comprehenda a todos como si en particular se les huuiesse notificado. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a quinze de Hebrero del año mil y quinientos y nouenta y dos. El Marques don Martin de Cordoua, el Doctor Calderon, el Licenciado Liedena, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuan de Ybero, el Licenciado Rada, el Licenciado don Luys de Santillá, el Licenciado Alonso Gonzalez. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo, en su nombre. Iuan de Hueta Secretario. Registrada. Iuan de Arroz Escriuano.

1592.

*Sobre carta.*

Y aunque la dicha prouision se publicò en esta nuestra ciudad de Pamplona, y en las cabeças de las Merindades de este dicho nuestro Reyno de Navarra: se nos ha hecho relación, que no se ha executado, por no auer denunciadores, y que por ello corre mucha moneda de los dichos cornados prohibidos por este dicho Reyno, de que se puede seguir daño y fraude a Nos, y a la contratación, y a la gente del. Y por cuitar lo mandamos dar e dimos esta nuestra sobre carta, por la qual mandamos se guarde e cumpla la dicha nuestra Real prouision arriba inserta, conforme a su tenor: y que dentro de treynta dias todos los que tuieren de los

Ggg 5 dichos

dichos cornados de Bascos y Bearne los faquen de este dicho Reyno, y que de ay adelante nadie use dellos, ni los tenga ni trayga a el, so las penas en la dicha prouision contenidas. De las quales para que mejor se guarde aplicamos la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el denunciador, y se executen aquellas sin remision alguna contra los que la contravinierē. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y nadie dello pueda pretender ignorancia, mādamos que se publique esta dicha nuestra sobrecarta en esta dicha nuestra ciudad de Pamplona, y en las cabeças de las Merindades de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y que el traslado della autorizado por nuestro Secretario infrascripto, valga tanto como esta original. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria a diez y ocho de Março, de mil y quinientos y nouenta y tres años. El Licenciado Liedena, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuan de Ybero, el Licenciado Rada, el Licenciado Alonso Gonçalez. Por mādado de su Real Magestad, los del su Consejo en su nombre. Iuan de Hurera Secretario. Registrada. Pedro de Huarte.

VIII.

*Que ninguna persona tenga, reciba, ni de moneda alguna de bellon de Ingalaterra, o de otra qualquiera parte: sino de las que se han labrado y labran en los Reynos de España. Y en particular los ochauos que tienē en la vna parte vna. y griega con dos letras. Y que los Alcaldes de las cabeças de Merindades, cada vno en su jurisdiccion*

*tenga cuydado de recogerlos, so las penas contenidas en ella.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente veran, hazemos saber: que de parte de Gabriel de Amassa general de la casa de la moneda del dicho nuestro Reyno de Navarra, ante el Regente y los del nuestro Consejo, se presentó vna peticion del tenor siguiente, S. Magestad. Gabriel de Amassa general de la casa de la moneda de este Reyno dize, que a venido a su noticia de quinze dias a esta parte, que anda en esta ciudad vna moneda de bellon estrangera, y sin ley ninguna; y cada pieça passa por quatro cornados, y sino se mandan recoger con breuedad se hara grangeria con la dicha moneda: porque vltra puertos a san Iuan y Bayona traen los Ingleses grandes cantidades de ella, y la daran a trueque de mercaderias, o como la quisieren tomar, y esto es muy grande perjuzio de este Reyno, y contra la autoridad de V. Magestad, que en sus Reynos se atreua ninguno ha hazer esto, y en descargo de su oficio da noticia dello, y exhibe media dozena dellas. Suplica a V. Magestad mande se haga auto dello, y se prouea con breuedad del remedio deuido, para q̄ los Alguaziles y oficiales Reales recojā la dicha moneda, y se pregone para q̄ so alguna pena, ninguno la dē, ni reciba, ni passe, ni tenga valor, ni corra en este Reyno, y se execute la pena sin remision, y pide justicia. El Licenciado Cibrían del Bayo y Daoyz.

Y vista la dicha peticion fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos que desde su publicacion en adelante, ninguna persona de qualquier calidad

Peticion.

Prouision

lidad y condicion que sea, tenga, reciba, ni de moneda alguna de bellon de Ingalaterra, o de otra qualquiera parte: sino de las que se han labrado y labran en los nuestros Reynos de España. Y en particular de los ochauos que tienen en la vna parte vna. y griega con dos letras a los lados, y en la otra dos columnas con otras dos letras, y los que los tuieren los manifiesten en esta dicha ciudad de Pamplona ante nuestro Secretario infrascripto, para que los presente en nuestro Consejo, y fuera de la dicha ciudad ante los Alcaldes de las cabeças de Merindades de este dicho nuestro Reyno, dentro de quinze dias de la dicha publicacion, so pena de perderlos con el quatro tanto, aplicados para nuestra Camara y Fisco, y denunciante por mitad.

Y asy bien mādamos a los dichos Alcaldes, que cada vno en su distrito y jurisdiccion, recojan las tales monedas, compeliendo a las personas que las tuieren a que las den so las penas que les pusieren de nuestras partes, las quales damos desde agora por bien puestas, y las embien al dicho nuestro Consejo juntamente con las que ante ellos se manifiestaren, dentro de vn mes, despues de la dicha publicacion. Y que asy bien tengan cuydado los dichos Alcaldes, q̄ no aya ni passe la dicha moneda de bellon en sus Merindades, so pena q̄ si en esto huviere algun descuydo se procedera contra ellos con rigor al aluedrio de los del dicho nuestro Cōsejo. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos se publique esta dicha nuestra carta en esta ciudad de Pamplona, y en las demas ciudades y villas, cabeças de Merindades, y q̄ el traslado de esta dicha nuestra carta, firmado por el di-

cho nuestro Secretario, valga tanto como este original. Dada en la dicha nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria a nueue de Nouiēbre del año mil y seyscientos. Dō Iuan de Cardona, el Licenciado dō Lope Areualo de Zuaçu, el Licenciado Liedena, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuā de Ybero, el Licenciado Rada, el Licenciado Pedro Māso. Por mādado de su Real Magestad su Visorrey, Regēte, y los del su Cōsejo en su nōbre. Iuā de Hurera Secretario.

1600.

IX.

*Que los escudos que se dan de entretenimiento a los entretenidos, y auentajados, se entiendan a diez Reales cada escudo.*

**D**ON Iuā de Cardona del mi Cōsejo de Estado, mi Virrey y Capitā General en el Reyno de Navarra, y Capitā General de la Prouincia de Guipuzcoa. Auiendose cōsiderado, lo q̄ auays escrito en recomendacion de los entretenidos y auentajados q̄ me sirven en esse Reyno, a los veynte y seys de Setiēbre deste año, y la diligencia q̄ hizo el Vecedor Geronymo de Torrellas cō los Contadores del sueldo del, para q̄ no se les cuentē los escudos y ducados de los entretenimientos, y ventajas de q̄ gozan, a mas de diez reales: y lo q̄ los dichos entretenidos y auentajados os hā representado en los memoriales q̄ vinieron cō la dicha carta, y la cedula de que se valen, que mandō despachar el Rey mi señor, que Dios tiene, en catorze de Abril del pasado de mil y quinientos y setenta y tres, referendada del Secretario Iuan Delgado, en que acrecienta el sueldo a la gente de las tres compañías ordinarias de Infanteria, que residen en esse Reyno, con declaraciō que





que sea ducados de a onze Reales: y auiedo oydo assi mismo lo que de nueuo adicho la persona q embia ron los dichos entretenidos y auentajados, y tratado y conferido sobre ello en el mi Consejo de guerra; he resuelto, que pues los dichos entretenidos, y auentajados han lleuado con buena fe los dichos escudos a razon de ducados de a onze reales, no se les descuenta ninguna cosa de lo que por esta razon se les a librado y pagado hasta agora: sin embargo de que para que lo huieran podido llebar era necesario, que huiera precedido orden del Rey mi Señor que Dios tiene, o mia, pues generalmente en estos Reynos se pagan los sueldos de los dichos entretenidos, y auentajados a razon de escudos de a diez reales, si en el despacho que se da no se declara que sean ducados: y en todo lo que de aqui adelante se les librare y pagare a los dichos entretenidos y auentajados, es mi voluntad que sea y se entienda a razon de a diez reales cada escudo, ora declare esto en su cedula, ora lo omita, porque

esta es la interpretacion y sentido, que se ha de dar conforme a la resolucion que esta tomada generalmente. Y para que quede establecida esta orden para lo de adelante, mando que tomen la razon de esta mi cedula los mis Contadores del sueldo que ay siruen. Dada en el Pardo a cinco de Deziembre de mil y seyscientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Bartolome de Aguilar y Anaya.

1607.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo X.

LA moneda de Bellon que entra en este Reyno de los de Castilla, no valga en el, sino de la manera y por el precio que ha valido y vale al presente, sin embargo que en Castilla valga al doble: y los naturales del Reyno no sean compelidos a recibirla de otra manera. l. 8. tit. 6. lib. 5. recop.

Moneda de Le. lo de Castilla.

1604.

XI.

Las blancas, o cornados de Fracia que se llaman baquetas, no valgan, ni corran en este Reyno, antes bien se recojan y deshagan. l. 9. d. tit. 6.

Baquetas.

Titulo doze, de las monedas prohibidas sacar de este Reyno.

Ord. I.

Que ninguno saque oro, ni plata deste Reyno, para el de Francia, Bascos, ni Bearne, sin licencia: y hasta que cantidad se puede sacar sin pena.

Inf. ord. 1. 2. 7. y tit. 14. ord. 1. §. 5. & sup. tit. 11. ord. 2. §. 12.

En Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Navarra, &c. A quantos las presentes veran, & oyran, salud y gracia. Sepades, que con acuerdo del Consejo de Mirada, y de Iuã de Vega, nuestros

Visorreyes, que fuerõ deste nuestro Reyno de Navarra, Regente, y los del Consejo del, dimos nuestras Reales prouisiones, por las quales enticorras cosas inhibimos, y vedamos a todos nuestros subditos de todos nuestros Reynos y Señorios, & a los estrágeros dellos, so ciertas graues penas, q ninguno fuese osado de passar por este nuestro Reyno de Navarra al Reyno de Fracia, Bascos, ni Bearne, oro, ni plata batido, ni por batir, directa, ni indirectamente. Y porq somos informa:

Sup. tit. 11. ord. 2. §. 12. & inf. tit. 14. ord. 1. §. 5. 8.

informados, que lo proueydo en las dichas nuestras Reales prouisiones no se ha guardado, ni guarda como conuiene, en grã daño de nuestros subditos y naturales, & en ofensa de nuestra Corona Real, especialmente en el sacar de la plata: porque con el grande abuso que en ello se ha tenido, y tiene, y con la codicia de los trarantes, por el interese q les corre de valer mas la moneda de oro, y de plata destos nuestros Reynos, en el Reyno de Francia, Bascos, y Bearne, que no en estos nuestros Reynos, y señorios de España, de lo qual resulta quedar estos nuestros Reynos pobres, y faltos de moneda de oro, y de plata, y los de Francia, Bearne, y Bascos, ricos, y abundantes della: y de aqui nace mayor aparejo, y facultad al Rey de Francia para hazernos guerra, & inuadir nuestros estados con nuestra propia hazienda.

1 Que no saquen.

Por ende con acuerdo del Illustre Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorrey, y Capitan general deste nuestro Reyno de Navarra, Regente, y los del Consejo del. Ordenamos y mandamos, q de aqui adelante assi en tiempo de guerra, como de paz perpetuamente ninguno de nuestros subditos de todos nuestros Reynos, y señorios, ni estrágeros dellos, de qualquiere codicio, y calidad q sea, en ninguna manera sea osado de sacar, ni saque a los Reynos de Fracia, ni Bascos ni Bearne, oro, ni plata batido en moneda, ni por batir, ni en masa, ni en vaxilla, ni en poluo: so pena, q el q lo contrario hiziere sin nuestra expresa licencia, por la primera aya de perder, y pierda el tal oro, y plata q assi passare o le fuere prouado auer passado, aunque no sea tomado con ello, aplicadera la dicha pena, la vna tercera parte para nuestra Camara y Fisco, y la otra tercera parte para el q lo tomare, o denunciare: y la otra tercera parte

para el juez q lo sentenciare: y demas, y allende, pierda la tercera parte de todos sus bienes, para nuestra Camara y Fisco: y la persona este a la nuestra merced, y por la seguda, pierda el oro, y plata aplicadera en la forma susodicha: y demas, y allende todos sus bienes le sean confiscados para nuestra Camara y Fisco: & incurra en pena de muerte natural.

Y mandamos, que sean vistos passar el dicho oro, y plata, para incurrir en las dichas penas, los que fueren tomados descaminados, con el dicho oro, o plata, passados los lugares donde tenemos nuestras tablas Reales, para Francia, Bascos, y Bearne, aunque no seã tomados en el puerto: ora sean tomados en los caminos Reales, ora fuera de camino, descaminados. Lo qual todo mandamos, y declaramos por euitar los fraudes, y engaños, que en semejantes negocios se pueden hazer.

2 Quando se ran vislos sacar.

3 La cantidad q pueden sacar sin pena los naturales que viuen en los confines, para comprar bastimentos.

Inf. ord. 11

Y porque no es nuestra intencion y voluntad por lo susodicho, de perjudicar a nuestros subditos, y naturales vezinos y moradores en los confines deste nuestro Reyno de Navarra, y Fracia, Bascos, y Bearne en las contrataciones que con los Franceses, Bearneses, y Bascos en tiempo de paz, o en los tiempos de guerra con nuestra licencia tienen: y para que con mas facilidad se pueda proueer de los bastimentos para ello necesarios del dicho Reyno de Francia, Bascos, y Bearne, sin los quales comodamente no podria passar. Por tanto para el dicho efecto, y no para otro, permitimos a los naturales deste dicho nuestro Reyno, q pueda sacar sin incurrir en pena alguna para el suso dicho efecto de sus bastimentos, cada vez q quisierẽ, y por biẽ tuuierẽ, hasta en cantidad de cinquenta reales de plata en moneda monedada, y no en otra forma: con q no pueda sacar oro alguno:

Inf. ord. 2. §. 8. y ord. 8.

no: y cō q̄ lleuē testimonio del Alcalde, o Jurado cō juramēto q̄ haga ante Escriuano publico, q̄ los saca para cō-  
 prar bastimentos.

Y lo mesmo permitimos a los Frãceses, Bascos, y Bearneses q̄ entraren en este nuestro Reyno a veder algunos bastimētos: q̄ puedā sacar y saque de cada vez q̄ entrarē a vederlos, hasta en cãtidad de los susodichos cinquenta reales de plata, sin incurrir en pena alguna: cō esto empero, que lleuen testimonio del Alcalde ordinario del lugar, donde huieren v̄dido los dichos bastimentos, si Alcalde huiere, y sino del Jurado, por ante Escriuano publico, de como vendio los dichos bastimentos, y q̄ de venta dellos saca deste dicho nuestro Reyno la moneda de plata que lleuare, hasta en cantidad de los dichos cinquenta reales, y no mas. Y por el dicho testimonio, o albaran, lleue el Alcalde asì de los naturales, como de los estrangeros, dos marauedis, y el Escriuano otros dos marauedis.

Otro si, porque en tiempo de paz no se puede escusar, que muchos de nuestros subditos, y otros q̄ nolo son, dexen de caminar, & yr a negocios y cōtrataciones q̄ les importan, asì para los Reynos de Frãcia, Bearne, y Bascos, como a otras diuersas partes: y serã muy difícil, y costoso, y trabajofo hazer los dichos caminos cargados de moneda de Bellon, o venir a esta nuestra Corte por licencia, para poder sacar moneda de oro, y de plata para los gastos de sus viages. Poren-  
 de por quitar todo lo susodicho permitimos a todos los caminantes, asì a nuestros subditos, como a los q̄ no lo son, y a cada vno dellos, que en tiempo de paz passaren al Reyno de Francia, Bascos, y Bearne, o en tiempo de guerra, con nuestra expresa licencia passaren: que cada vno dellos pueda passar, y passe a Frãcia, Bearne, o Bas-

cos, libremente para sus alimentos, y gastos del camino, hasta en cantidad de cien reales de plata Castellanos, moneda monedada, y no mas: y no oro alguno.

Con esto, que ante todas cosas aya de jurar, y jure el que asì passare, ante el Alcalde ordinario, donde estuieren nuestras tablas Reales, si lo huuiere, y sino ante vn jurado por ante Escriuano publico: como lleua la dicha moneda de plata que huuiere manifestado para el gasto de su camino: y que no lleua ningun otro oro, ni plata en moneda, ni en masa, ni en otra forma, por si, ni por otra tercera persona, mas de la que tiene manifestada: y lleue testimonio, o albaran dello del Alcalde, o Jurado, y del Escriuano, y pague de derechos tres marauedis al Alcalde, y otros tres al Escriuano. & escriua el Escriuano en vn libro, poniendo, dia, mes, y año, y el nombre de la persona, y la cantidad que registrare, para que se sepa, y tenga razon de la plata, que destos nuestros Reynos se saca. Lo qual haga el Escriuano del dicho Alcalde, fopena de suspension de oficio por la primera vez, y por la segunda de priuacion de oficio. Y mandamos, que a los que los tales aluaranes lleuaren, las nuestras guardas, ni otros algunos de nuestros subditos, no les pongan impedimento alguno, sino lleuaren mas de la dicha cantidad de los dichos cien Reales de plata. Y si a caso, sin hazer la dicha diligencia, fueren tomados algunos pasando oro, o plata para los dichos Reynos de Francia, Bascos, y Bearne, o auiedo hecho la dicha diligencia, fueren tomados pasando mas de la dicha cantidad, o pasando oro; queremos, y nos plaze que pierdan todo el oro, y plata, que

6  
 Diligencias para poder sacar hasta la cantidad de cien Reales.

Pena.

que lleuaren: y se aplique en la forma suso dicha: y demas, y allende, incurra en las otras penas en esta nuestra Real prouision arriba especificadas. Y mandamos al dicho nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Real Consejo, obseruē, y guarden lo contenido en esta nuestra Real prouision: y que se pregone en las cabeças de Merindades de este nuestro Reyno, y en los lugares, donde tenemos nuestras tablas Reales, en los confines de Francia, y Bascos, y Bearne, porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y queremos, que el traslado de esta nuestra carta, autorizado por nuestro Secretario infrascripto, valga tanto, y haga tanta fe, como la presente original. Y en testimonio dello mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de los dichos nuestro Visorrey, y Regente, y de los del nuestro Consejo, y referendadas del dicho Secretario. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo el fello de nuestra Chancilleria, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, del año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos, cinquenta y siete años. El Duque. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Verio. El Licenciado Balança. El Licenciado Pasquier. El Licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real Magestad el Visorrey, Regente, y los del su Consejo Real en su nombre. Domingo Barbo Secretario. Registrada, y sellada.

1557.

II.

Trata de lo mismo, que la prouision anterior.

Sobrecarta. DON Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Na-

uarra, &c. Alcaldes y justicias ordinarias de las Ciudades, villas y lugares de este dicho nuestro Reyno de Nauarra, y a las demas personas del de qualquier calidad y condicion que sean, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe, tocar y atañer puede en qualquier manera. Sabed, que por lo que resultó de excessos passados cerca de las cosas infrascriptas, consultado con los del nuestro Consejo de este nuestro Reyno, huimos proueydo vna nuestra cedula y prouision Real del tenor siguiente.

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Nauarra, &c. Virrey, Regente, y los del Consejo del nuestro Reyno de Nauarra, Alcaldes de nuestra Corte, Merinos, Alguaziles, Prebostes, Alcaldes, y Iuezes, e otros qualesquier nuestros oficiales de las Ciudades, villas, y lugares del dicho Reyno, y personas de qualquier estado y prehemencia que sean, o ser puedã, salud y gracia. Sabed, que auiedo sido informado, que en esse Reyno se han hallado algunas personas estrangeras, que tenian por trato y grangeria sacar fuera del salitre, para hazer polbora, y que los naturales de esse Reyno les dauan fauor y ayuda para ello, y los receprauan en sus casas, y aunque se auia tratado de remediarlo, como cosa en que Nos recebiamos desseruicio, no se castigaua, diziendõ no auia ley en esse Reyno, que prohibiesse sacar salitre, y que conuendria prohibirlo, poniendo penas con mucho rigor, para que cessassen los tales excessos, executandose con todo cuydado y diligencia. Y que asì mismo conuendria, prohibir sacar dineros, cauallos, y otras cosas de esse Reyno, y acrecentar las penas, q̄ por leyes estauan puestas, porque por esperiencia se veyã, ser grande

Cedula y prouision Real.

4  
 Lo que pueden sacar los de vltra puertos sin pena, y en que caso y como.

Inf. ord. 2.  
 S. 9. y ord. 9.

Que los caminantes puedan sacar hasta cien Reales.

de el exceso que en ello auia, y podria resultar en mucho daño de esse Reyno, y en desservicio nuestro, y queriendo proueer cerca dello de remedio conueniente, por vna nuestra cedula mandamos a vos el dicho Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno, platicades, y conferiessedes lo que conuen-dria proueer, para que de esse Reyno no se sacasse salitre, caualllos, dinero, ni otras cosas: y quales, y que penas se-ria bien poner a los q lo sacasen, ven-diesen, y diesse fauor y ayuda para lo sacar, y con vuestro parecer la em-biasseis ante Nos. Y en cumpli-miento dello embiasstes la dicha re-lacion, y por Nos vista, fue acorda-do, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça de ley y prematica fan-cion, como si fuesse fecha y promul-gada en Cortes en esse Reyno.

Por la qual prohibimos y defen-demos, que persona ni personas algu-nas, no seã otados de sacar, ni saquen de aqui adelante de esse Reyno, oro, ni plata batido en moneda, ni por ba-tir, ni en massa, ni en baxilla, ni en poluo, ni moneda otra alguna para Francia, Bascos, y Bearne, ni otra par-te fuera de los nuestros Reynos: so-pena que si el oro, o plata, o la mo-neda de oro, o plata, o baxilla, o otra moneda que sacare, fuere en canti-dad de quinientos ducados, y de ay-arriba, por la primera vez incurra en pena de muerte natural, y aya perdi-do y pierda todos sus bienes.

Y el que sacare de ciẽto hasta qui-nientos ducados, si fuere hijodalgo, por la primera vez sea condenado a que nos sirua en vna frontera, o por gentil hombre, o soldado de ga-lera sin sueldo por tiempo de diez años: y los que no lo fueren en aco-res y galeras al remo por tiempo de ocho años, y en perdimiento de la

mitad de todos sus bienes: y por la segũda vez incurra en pena de muer-te natural, y en perdimiento de to-dos sus bienes.

Y el que sacare de cinquẽta hasta cien ducados, siendo hijodalgo por la primeravez sea desterrado de esse Reyno por tiẽpo de seys años: y a los que no lo fueren se les den cien aco-res, y sea desterrado por quatro a-ños. Y por la segũda la dicha pena sea doblada; y mas ayan perdido y pier-dã la mitad de sus bienes. Y por la ter-cera vez el q fuere hijodalgo nos sir-ua en vna frontera por toda su vida, y los que no lo fueren en galeras al remo doze años, y los vnos y los otros ayan perdido y pierdan sus bie-nes.

Y en qualquiera de los dichos ca-sos, la mitad de los dichos bienes, y del oro, o plata, o dinero q huieren pasado, o se les descaminare, sea para nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo tomare, denunciare, o acu-sare.

Y de cinquẽta ducados abajo la pe-na sea a voluntad del juez, o juezes que lo sentenciaren, agrauandola en los que reincidieren.

Y por la quarta vez que ayan de-linquido en auer pasado, o queri-do passar de cinquenta ducados aba-xo, los puedan condenar y conde-nen en pena de muerte natural, y en perdimiento de todos sus bienes, y se repartan en la manera suso di-cha.

Y en las dichas penas caygan, è incurran asì mesmo los que fue-ren descaminados con ello, passa-dos los puertos donde estan las vl-timas tablas para el dicho Reyno de Francia, Bascos, y Bearne, aun- q no lo ayan sacado de esse Reyno.

Pero bien permitimos que los mō-tañeses Nauarros q hazen officios de arrieros y tragineros, puedan sacar en

3.

4. Aplicacion de la pena pecuniaria.

5.

6.

7.

8. Tragineros naturales lo que pueden sacar.

Oro, y plata.

en moneda blanca de plata, para su prouision y mantenimiento, hasta seys ducados por cada bestia que lleuaren, con que lo manifiesten en los puertos con donde salieren, y se obliguen a traer bastimentos o boluer el dicho dinero, como se proueyo y man-do en las Cortes que se celebra-ron en esse Reyno el año pasado de sesenta y cinco, en quanto permi-timos sacar doze ducados por cada bestia.

De los mu-lateros de vltra pu-ertos. Sup. ord. 1 §. 4.

Y a los que de aquella parte de los dichos puertos traxeren vastimentos a este Reyno, asì mesmo permitimos, que puedan sacar de retorno otros seys ducados por cada bestia, saliendo por los puertos que entraron donde manifestaron lo que traxeron: mos-trando por testimonio de Alcalde donde le huuiere, y donde no de vn Jurado, o Regidor, que vendieron en este Reyno los bastimentos que tru-xeron, y de la cantidad en que los vendieron: con que los dichos basti-mientos se ayan vendido en otro tan-to mas que la dicha cantidad que per-mitimos sacar: y no siendo tanto lo en que se vendiere sea al respecto de la dicha mitad. Y en ningun caso se pue-dan sacar ni saquen mas de los dichos seys ducados que se permite a los di-chos naturales.

Delos na-turales de este Reyno que salie-ren a ne-gociar.

Y a los que salieren de este Reyno a negocios para el dicho Reyno de Francia Bascos y Bearne, les permiti-mos que puedan sacar y saquen hasta en cantidad de cien reales de plata en moneda, y no en oro, jurando ante vn Alcalde, o vn Jurado del Puerto por do saliere, que los lleva para su gasto y alimentos, y que no lleva oro ni pla-ta mas en otra forma, y con testimonio y aluala.

11. Caualllos yeguas y potros. Conc. inf.

Y asì mismo prohibimos y defen-demos, que no se pueda sacar cauallo, ni yegua cauallar, ni potro de casta, ni rocin de marca, y el que lo sacare, o a-

tentare de sacar de este Reyno para el dicho de Francia, Bascos, y Bearne, por la primera vez incurra la persona que lo sacare y lleuare de qualquier cali-dad o dignidad que sea en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, y el Cauallo o Caualllos, yegua o yeguas, potros, y rocines que sacare: las dos partes para nuestra Camara. Y la otra tercera parte para el que lo descaminare denunciare, o acusare, y en la dicha pena incurra no solo por auerlo sacado de este Reyno, mas pro-uandose auerlo atentado de manera q sea verisimil q rerlo sacar y passar. Y qualquiera persona, aunq no sea guar-da pueda tomar y descaminar los di-chos Caualllos, y yeguas, Potros y ro-cines, y prender a los que lo sacaren y lleuaren, y a los que con ellos fue-ron, y los presenten para que se pueda proceder contra ellos. Y la dicha pena se execute asì mes-mo en los estrangeros de este Rey-no que hizieren y cometieren lo suso dicho.

tit. 14. or. 1. §. 1. y or. 9. y. 11.

12. Poluora; salitre co-bre, plo-mo, azero, armas.

Y otro si prohibimos y defen-de-mos, que no se pueda sacar ni saque de este Reyno poluora, sa-litre, cobre, plomo, azero, armas, y otros aparejos de guerra, so las di-chas penas puestas cõtra los que saca-re caualllos y yeguas, potros y rocines, con que no se entienda espadas, da-gas, puñales, machetes, lanças peque-ñas que suelen llevar los que cami-nan: y en las dichas, penas cayan è in-curran los que dieren fauor, è ayuda en qualquier manera para sacar de es-te Reyno las dichas cosas prohibidas, y las guardas è oficiales, è otras perso-nas de los puertos que lo con-sintieren encubrieren, o disimula-ren, o dexaren de dar noticia de ello, y los que vendieren los dichos Caualllos y Yeguas, potros, o rocines, teniendo noticia que son para sacar de este Reyno para las dichas partes.

Conc. inf. tit. 14. or. 12.

Conc. inf. tit. 14. or. 1. §. 3. y or. 13.

Hhh Por-

Por que vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que veays esta nuestra carta y lo en ella contenido, y lo guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ello no vays ni passeys ni consintays yr ni passar por alguna manera: y lo hagays pregonar publicamente en las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las Ciudades Villas y lugares de esse Reyno por pregonero y ante Escriuano publico para que venga a noticia de todos y ningunopueda pretender ignorancia. Dada en Madrid, a veynte dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Episcopus pacē. El Licenc. Fuen mayor, El Doctor Francisco de Auedillo, El Doctor don Yñigo de Cardenas Capata, El Doctor Aguilera, El Licenciado don Lope de Guzman. Yo Antonio de Eraso Secretario de su Magestad Catolica, la fize escreuir por su mandado, Sellada y registrada. Alonso de Vargas.

1578.

Sebreca-  
ta.

las cabeças de merindades de este dicho nuestro Reyno, y en los lugares finitimos del que confinan con Francia Bascos y Vearne, y enuiareys testimonio haziente fe dello al nuestro Consejo dentro de seys dias de la publicacion: y mandamos que el traslado de esta nuestra sobre carta firmado por nuestro Secretario infrascripto valga tanto como este original. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos setenta y nuebe años. El Licenciado Bayona, el Lic Ollacarizqta, el Doc. Amezqta, El Licenciado D. Francisco de Contretas. Por mandado de su Magestad los del su Consejo Real, en su nombre. Iuan de Çunçarren Secretario. Registrada y Sellada. Iuan de Oze tabat Escriuano.

III.

Que los descaminos entren en poder del Recetor de penas de Camara.

EL Rey. Conde de Aguilar, pariente nuestro, Visorrey, y Capitan general del nuestro Reyno de Navarra. Por parte del Licenciado don Diego Daza Fiscal del nuestro Consejo de esse Reyno nos a sido hecha relacion, que por prouisiones de esse Consejo acordadas, y de los Virreyes que han sido de esse Reyno, y a por leyes y cédulas nuestras, esta prohibido el facer a Francia todo genero de moneda, y particularmente el oro y plata, assi en moneda, como en poluo y de otra qualquier manera, so pena de perder todo lo que se descaminare, y de perdimiento de bienes y penas corporales, segun la calidad del casto que sucediere: y las penas pecuniarias y descaminos aplicado todo a nuestra Camara y fisco y al denunciador. Y que

1579.

Esta cedula se ha pu  
esto aqui  
por estar  
ya impres  
so el titulo  
de Recetor  
de penas de  
Camara  
donde se a  
uia de auer  
puesto  
a sup.or. 1  
2. y 7. e  
inf. tit. 14  
ord. 1.

que por ser esto assi siempre los descaminos han ydo a poder del Recetor de penas de Camara, y el se ha hecho cargo y dado cuenta cada año en la nra Camara de Coptos hasta el año de mil y seyscietos y ocho. Y despues aca los soldados han dado en acudir a vos y a vuestros antecessores con los dichos descaminos, y vos y ellos los auays distribuydo y distribuyis a vuestra disposicion, sin que vaya nada a poder del dicho Recetor: de lo qual se sigue que por no traerse los dichos descaminos al dicho Recetor, ni conozerse de ellos en el nuestro Consejo de esse Reyno, no se trata de las demas penas corporales y perdimiento de bienes en que incurren los que contruienen a las dichas leyes, prouisiones y cédulas. Y que auiendo vos, y los dichos vuestros antecessores desde el dicho año quitado la aplicacion de las dichas penas a la dicha nuestra Camara y fisco, auays dexado en ella las obligaciones que por causa de los dichos descaminos se auian impuesto en las dichas penas de Camara, que montan quatrocientos y diez ducados en cada vn año: en esta manera ducientos y cinquenta ducados para camas y posadas de vuestros criados, cinquenta al Capellan de la gente de guerra, y cinquenta al enfermero, y cinquenta al jardinero de la huerta de nuestras casas y palacio Real de esse Reyno, y los otros diez restantes al guarda capotes del Castillo: que sacando esto falta hazienda para pagar los salarios de los oficiales de esse Consejo, por cuya causa esta la receta de penas de Camara tan alcançada que no llega a pagar las obligaciones precisas y necessarias, y esta empeñada en mas de dos mil ducados. Suplicandonos, que teniendo consideracion a lo suso dicho, fuessemos seruido de mandar, que todos los descaminos se lleuen a poder

del dicho Recetor como antes se solia hazer, sin que vos, ni los que adelante os sucedieren podays ni puedan distribuyrlos, o como la nuestra merced fue. Y nos acatando lo referido siendo asique por leyes de esse Reyno, cédulas nuestras, prouisiones de vuestros antecessores y del dicho nuestro Consejo esta dispuesto y mandado, que los dichos descaminos entren en el dicho Recetor de penas de Camara: os mandamos que sucediendo el caso de qualquiera de ellos proueyays y deys orden que lo que dellos procediere se deposite y ponga en poder del nuestro Recetor de penas de Camara de esse Reyno, para que del fuyo se distribuyan y gasten en los efectos consignaciones y libranças que estan señalados en el, y no en otra cosa alguna. Para cuyo efecto mandamos a los nuestros Oydores de la Camara de Comptos de esse Reyno, que asienten el traslado de esta nuestra cedula en los libros aquellos tienen, para que en fin de cada vn año hagan cargo al dicho Recetor lo que huviere procedido de los dichos descaminos, conforme a la relacion jurada que diere de ellos, que assi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, a veynte de Junio, de 1620. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor. Tomas d' angulo

III.

Que no se saque de este Reyno moneda de bellon.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente vieren e oyeren hazemos saber, que por parte de nuestro fiscal, ante el Illustrissimo nuestro Visorrey, Regente y los del nuestro Consejo se presento vna petition del tenor siguiente.

S.M. el fiscal de V.M. dize, q por ser en este Reyno de muchos años a esta

Hhh 2 par-

parte necesaria la moneda de bellon para hazer mejor los pagamentos en el, no solamente se ha permitido su uso, sino que se a mandado y permitido y dado licencia para batirlo y hazerlo como parece mas largamente de las leyes de este Reyno. Y siendo esto an si a venido a noticia del suplicante q con ocasion de auerse aumentado el precio dela moneda de bellon en vuestros Reynos de Castilla en doblado precio, como es publico y notorio, los mercaderes de aquel Reyno y otras personas de caudal han tomado por negociacion y grangeria con mucha publicidad, y aun en menosprecio de la justicia de este Reyno de entrar en el, y sacar toda la moneda de bellon que puedan, tomando su valor en reales de a ocho y de a quatro, para traer los mejor a los que la tienen a que se la entreguen, y aun con promessas restitucion de mas valor: de manera que por esta orden e inuencion han sacado grandissima cantidad de la dicha moneda de bellon, especialmente de Tudela y de todos los pueblos de la ribera que confinan con el Reyno de Castilla, y que esto a pasado y passa con tanto exceso, que ya en toda aquella tierra no se halla moneda de bellon. Y pues como esta dicho es cosa muy necesaria, que se conserue en el Reyno, para en remedio dello. Suplica a V. M. mande inhibir y vedar so graues penas, que ninguno sea ofado en este Reyno y especialmēte en las sobre dichas partes de dar moneda de Bellon en trueco de oro ni de plata a ningunas personas que sean estrangeras de este Reyno de Navarra: y que siendo necesario an si bien se mande, que los naturales de la dicha Ciudad de Tudela y de toda aquella tierra no hagan pagamentos a los Castellanos en la dicha moneda de Bellon en cantidad que seade consideracion. Y pide justicia.

Otro si dize que tambien a venido a su noticia, que en la dicha Ciudad y toda la ribera, por ocasion de estar tan seco y esteril de agua, por cuya razon no se han podido sembrar los campos en toda ella, que es la tierra que mas abunda de pan en este Reyno: que los mercaderes y personas poderosas que con la abundancia del trigo de estos años passados han recogido muy grã de cantidad, y para conseruarlo han prestado con expresa condicion de que se lo ayen de boluer en nueuo, y lo de mas tienen en sus poderes, y como ven la sequedad del dicho tiempo y que se va alterando el dicho precio cada dia no lo quieren vender, por ver que ellos tienen toda la masa del trigo del Reyno: y con tenerle muchos dellos por causa de arrendaciones no quieren tener Camara abierta como estan obligados, ni aun vendello a dinero a las personas que lo han menester por auerse cogido poco este año pasado en la dicha ribera. Y como en el Reyno de Aragon y Castilla va subiendo cada dia el precio de el trigo, tambien todo lo guardan para sacarlo a los dichos Reynos de noches y horas cautas, como lo acostumbra hazer por estar frontaleros a los dichos Reynos, y si en esto no se pone remedio en pocos dias faltara y no se hallara en todo este Reyno. Suplica a vuestra Magestad mande proueer de deuido remedio, para que el trigo se conserue en el, y que se mande hazer en la dicha ribera y en las de mas partes que fuere necesario, cata y cala de todo el trigo, que los vezinos de este Reyno tienen de presente por qual quier causa que sea: y tambien se mande so graues penas que lo tengan de manifesto y no disponga del sin licencia y permiso de V. Magestad y los del vuestro Consejo, y pide justicia, y en lo necesario vuestro Real auxilio implora, El Licenciado Remirez,

Y vista

§. 1.  
q no se de  
monedade  
bellon en  
trueque de  
plata a los  
que no fue  
ren natu-  
rales, ni lo  
saguen del  
Reyno.

Inf. ord. 6  
§. 1. y tit.  
13. or. 3. §.  
9. 10. y su.  
tit. 11. or.  
6. §. 2.

§. 2.  
Que los ar-  
rendado-  
restengan  
Camara a  
bierta.

Y vista la dicha pericion fue acordado, que deuamos mandar dar esta vuestra carta en la dicha razon por la qual mandamos: que desde su publicacion en adelante ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, de moneda de Bellon en trueque de plata y oro a los que no fueren naturales de este dicho nuestro Reyno de Navarra, sino hasta quatro reales: ni saquen ni permitan sacar de la dicha moneda de Bellon de este dicho Reyno, mas de la dicha cantidad de quatro reales, sin licencia expresa nuestra, so pena de cien libras por cada vno y por cada vez que lo contrario hizieren, y de perder el dinero que quisieren sacar, aplicadas las dos partes de tres de la dicha pena y dinero para nuestra Camara y fisco, y la otra tercera parte para el denunciador. En la qual pena incurran en passando el portar lugar de este Reyno a zia la raya y limites del, o yendo por caminos extraordinarios, o por donde sin entrar en ningun pueblo lo puedan sacar de este dicho Reyno.

Y asi bien mandamos a los Alcaldes de las Ciudades villas y lugares del compelan a los arrendadores a tener Camara abierta, conforme a las leyes y prouisiones del. Y que asi bien tengan particular cuydado que no se saque trigo de este Reyno, y que para ello pongan las guardas necesarias conforme a las dichas leyes, con aperceuimiento que no lo haziendo seran castigados con rigor al aluedrio de los del dicho nro Consejo. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia mandamos que se publique esta dicha nuestra carta o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascrito en las calles y cantones acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, y de las de mas Ciudades, y Villas cabeças de merindades. Dada en la nue-

stra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y quatro de Deziembre del año mil y seyscientos y quatro. Don Iuan de Cardona, El Doctor Iuan de Sanuicente, El Licenciado Liedena, El Licenciado Iuan de Ybero, El Licenciado Rada, El Doctor Ximenez de Oco. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey Regente y los del su Consejo en su nombre. Iuan de Hureta Secretario. Registrada por mi el Registrador. Pedro Vrgel de Arizcun.

1604

V.  
Moderacion de la prouision anterior, para que se puedan sacar deste Reyno los quartos y ochauos, que no estuieren labrados en el.

Inf. ord. 6  
§. 2. 3.  
DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente veran e oyran hazemos sauer, que por parte de los diputados y sindicos de este dicho nuestro Reyno de Navarra ante el Regente y los del nuestro Consejo se presento la pericion del tenor siguiente.

Peticion

Sacra Magestad los diputados y sindicos de este Reyno dizen, que por vna prouision del Real Consejo semãdo los dias passados, que ninguno pudiesse sacar de este Reyno moneda de Bellon de cierta cantidad arriba, y porque por esperiencia se ha visto el daño que desto se a seguido al Reyno, de mas que la dicha prouision es contra la libertad que los naturales del dicho Reyno han tenido siempre de sacar sin limitacion alguna la dicha moneda de Bellon para los Reynos de Castilla y de Aragon. Porende piden y y suplican a vuestra Magestad mande, que no se vffe de la dicha prouision y se pregone esto por las cabeças de merindades, para que venga a noticia de todos, que en ello &c.

Hhh 3 El L.



El Licenciado Miguel de Bayona, El Licenciado Pedro de Sada.

Y vista la dicha petición fue acordado, que devíamos mandar dar esta nuestra Carta. Por la qual alçamos la prohibicion hecha por la prouision en ella referida, en quanto a los quartos y ochabos que no estuieren labrados en este dicho nuestro Reyno de Navarra, y aquellos permitimos y damos licēcia q̄ se puedā sacar del. Y para que esto venga a noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mandamos, que esta dicha nuestra carta o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascrito se publique en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las demas Ciudades y villas cabeças de merindades de este dicho nuestro Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el Sello de nuestra Chancilleria a treynta de Enero, del año mil y seyscientos y seys. Don Iuan de Cardona, El Doctor Iuan de San Vicente, El Licenciado Liedena, El Licenciado Iuan de Ybero, El Licenciado Rada, El Doctor Ximenez de Occo. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey Regente y los del su Consejo Real, en su nombre. Iuan de Hureta Secretario, Sellada y Registrada por mi el registrador. Pedro Vrgel de Arizcun Escriuano.

VI. Revocacion de la prouision anterior a cerca de los que sacan moneda de Bellon de este Reyno, y de los que la marcan, y falsifican, y otras cosas.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente vieren y oyeren hazemos sauer: que para remediar la desorden y exceso, que algunos tomaron por negociacion y grangeria de sacar la moneda de bellon de este Reyno tomandola a trueque de reales de a ocho y de a

cuatro y otros reales de plata, y aun moneda de oro, con ocasion de auerse aumentado en nuestros Reynos de Castilla el valor de la dicha moneda de bellon, de que se seguia muy gran daño a este Reyno. Por vna nuestra prouision dada en esta nuestra Ciudad de Pamplona, a veynte y quatro de Deziembre, del año pasado de mil y seyscientos y quatro, prohibimos y mandamos que desde su publicacion en adelante ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, diese moneda de bellon en trueque de plata, o oro a los que no fuesen naturales deste dicho Reyno de Navarra, sino hasta quatro reales: ni sacassen ni permitiessen sacar de la dicha moneda de bellon de este dicho Reyno mas de la dicha cantidad de quatro reales, sin licencia expresa nuestra, o de nuestro Consejo, so pena de cien libras por cada vno, y por cada vez que lo contrario hizieren, y de perder el dinero que quisieren sacar, aplicadas las dos partes de tres de la dicha pena y dinero para nuestra Camara y fisco, y la otra tercera parte para el denunciador.

Y despues a pedimiento de los diputados y sindicos de este Reyno limitamos y moderamos la dicha prohibicion, en quanto a los quartos y ochabos que no estuieren labrados en este dicho nuestro Reyno de Navarra: y aquellos permitimos y dimos licencia q̄ se pudiesen sacar del, como mas largo parece por prouision dada a treynta de Enero, del año pasado de seyscientos y seys.

Y porque por esperiencia se ha visto, que dello a resultado gran daño a este Reyno, porque muchos Moriscos y otros con codicia desordenada folor de la dicha licencia y vfando mal della, hā dado en hazer trato y grangeria d̄ coger todos los quartos y ochabos q̄ hā podido, a trueque de moneda de oro

Daño y fraudes q̄ se han seguido.

de oro y plata, y sacarlos secreta y ocultamente al dicho Reyno de Aragon, donde no vale la dicha moneda de Bellon, y se entienda lo han hecho para marcarla en lugares secretos y ocultos, y despues de marcada passarla a los dichos nuestros Reynos de Castilla y passarla en ellos por doblado valor, como si huuieran sido marcadas en las nuestras casas de la moneda, de que se han seguido grandisimos daños así a este Reyno, que ya en la mayor parte del falta moneda de bellon para la contratacion y comercio, como a los dichos nuestros Reynos de Castilla, donde han metido tanta moneda de Bellon marcandola y falsificandola.

Para remedio delo qual, con acuerdo del illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo declaramos: que la dicha licencia, que se dio para sacar la dicha moneda de Bellon, no se aya de entender ni entienda para que vsasen tan mal della, ni para cometer semejantes fraudes y falsedades, sino que sean castigados los culpados y los sospechosos de semejantes fraudes. Y para poner remedio en ello para adelante, mandamos reuocar y reuocamos la dicha prouision de treynta de Enero, del año de seyscientos y seys, en que se dio licencia de sacar la dicha moneda de Bellon: y mandamos que se guarde la dicha prouision de veynte y quatro de Deziembre, del año de mil y seyscientos y quatro, en que se prohibio la saca de la dicha moneda de Bellon de este dicho Reyno, so las penas en ella contenida, en las quales incurran por el mismo hecho que aientaren de querer la sacar, o fuere verisimil, que la lleuan para sacarla, o que la han recogido, o recogen para ello.

Con que esto no se entienda en quanto a los quartos y ochabos

marcados en los dichos nuestros Reynos de Castilla, los quales atento que no valen en este Reyno, si el se traxeren permitimos, que puedan boluer a sacar del para tilla, sin incurrir en pena alguna.

Y por euitar los fraudes y engaños que en marcar y falsificar la dicha moneda de Bellon se pueden hazer, atento que aquella no vale en el Reyno de Aragon: prohibimos y vedamos, que ningunos Aragoneses ni otros de la dicha Corona puedan sacar de este Reyno de la dicha moneda de Bellon en poca, ni en mucha cantidad, ni andar en el trocando moneda de oro, o plata por moneda de Bellon, por si ni por interpositas personas, so pena que por el mesmo hecho que intentaren de hazerlo y recoger alguna cantidad de la dicha moneda de Bellon, la ayan perdido y pierdan, y las bestias en que la llebaren, aplicadas la tercera parte para el que los tomare con ello, o denunciare, y las otras dos tercias partes para nuestra Camara y fisco. Y de mas de ello seran castigados con mucho rigor segun el caso al aluedrio de los del nuestro Consejo, o de los Alcaldes de nuestra Corte: y que los que les ayudaren publica o secretamente en recoger la dicha moneda de Bellon o encubrirla, o sacarla incurran en otro tanto de pena.

Y porque se ha visto que muchos que han andado en el dicho trato de recoger y sacar la dicha moneda de Bellon fuera de este dicho Reyno para malos fines, en viendo que yba alguno a reconocer lo que lleuauan han dado ha huyr dexando la tal moneda, y las bestias en que la lleuauan. Mandamos que los que así huyeren sean vistos hauer caydo en fraude de esta

Hhh 4 dicha

1606.

Sup. 4.

1604

Que segun ardelaprouision del año 1604

Sup. ord. 4 conc. infr. or. 3. §. 10.

Sup. ord. 5

tienda de los mareas en Castilla. inf. §. 3. su pra ord. 5.

Penal

Contra los que hazen fuga.

dicha nuestra prouision. Y incurran en las penas puestas en ella, si dentro de feys dias despues que les fueren tomadas, no parecieren en nuestro Consejo a verse declarar auer incurrido en las dichas penas, y a oyr sentencia y cōdenaciō sobre ello, y a alegar causas porque lo suso dicho no se deuaba zer: que para todo ello y lo demas que fuere menester hasta la final sentencia y execucion della los citamos por las presentes, y les señalamos los estrados de nuestras audiencias reales, para todos los autos juridicos que breue y sumariamente se han de hazer. Y no pareciendo dentro del dicho termino se reputaran por contumaces y procedera a los dichos autos se tencias y execucion sumariamente, y les pararan tanto perjuzio, como si se hiziesen en su persona, y a las guarda o guardas, o personas que lo toman ren les mandaremos dar la fe y credito que a los del nuestro Consejo pareciere, juntamente con la dicha fuga y contumacia,

Y asi bien mandamos, que todos los que tuuieren noticia de los que contranuieren a lo suso dicho, y de los que marcā quartos, y medios quartos, sin nuestra licencia, fuera de las casas de la moneda, donde tanemos ordenado que se haga: y de los que falsifican moneda, o la cercenan, y de los complices y encubridores dellos: y de los que les ayudan a recoger moneda para ello, o hazer trato y grangeria de trocar moneda cercenada por otra buena y de justo precio, den luego noticia dello a los Alcaldes de sus pueblos, o donde no los huuiere a los mas cercanos para que reciban informacion dello: los quales sean obligados a recibirla con toda breuedad y hazer las diligencias posibles, para prender a los culpados, y dentro de tercero dia embien las tales informaciones con los presos que tuuieren

ante los del nuestro Consejo, para que se prouea lo que conuenga y fuere de justicia.

Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pueda pretēder ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascrito en las calles y cantones acostumbra dos de esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las de mas Ciudades y villas cabeças de meriudades de este dicho nuestro Reyno, y con esto comprehenda a todos, como si se les notificara en sus personas. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona. So el sello de nuestra Chancilleria a diez y ocho de Mayo del año de mil y seyscientos y siete

1607

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

VII.

Ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea saque de este Reyno a Francia, Bascos, ni Bearne, oro, ni plata batido en moneda, ni por batir, ni en massa, ni en baxilla, ni en poluo, ni otra moneda alguna, so pena que si fuere en cantidad de quinientos ducados y de ay arriba, por la primera vez incurra en pena de muerte natural, y aya perdido y pierda todos sus bienes. Y el que sacare de ciēto hasta quinientos ducados, si fuere hijo dalgo, por la primera vez, sea cōdenado a que sirua en vna frontera, o por gentil hombre, o soldado de Galera

Penas de los que sacaren oro, o plata.

ler a sin sueldo por tiempo de diez años: y los que no lo fueren en açotes y galeras al remo, por tiempo de ocho años, y en perdimiento de la mitad de todos sus bienes. Y por la segunda vez incurra en pena de muerte natural y en perdimiento de todos sus bienes. Y el que sacare de cinquenta hasta cien ducados, siendo hijo Dalgo por la primera vez sea desterrado del Reyno por tiempo de feys años: y a los que no lo fueren seles den ciē açotes, y sean desterrados, por quatro años: y por la segunda vez la dicha pena sea doblada, y mas ayan perdido, y pierdan la mitad de sus bienes: y por la tercera vez, si fuere hijo Dalgo, sirua en vna frontera por toda su vida, y los que no lo fueren en galeras al remo por doze años: y los vnos y los otros ayan perdido y pierdan sus bienes. Y en qualquiera de los dichos casos, la mitad de los bienes, y del oro, plata, o dinero que huuieren pasado, o se les descaminare sea para el Fisco, y la otra mitad para el que lo tomare, denunciare, o acusare. Y de cinquenta ducados abaxo, la pena sea a voluntad del Iuez, o Iuezes que lo sentenciaren, agrauandola en los que reincidieren: y por la quarta vez que ayan delinquido en auer pasado, o querido passar de cinquenta ducados abaxo los puedan condenar y condenen en pena de muerte natural, y perdimiento de sus bienes, y se repartan en la manera susodicha. l. 31. §. 1. tit. 18. lib. 1. recop.

Aplicaciō de las penas

VIII.

Donde pueden ser descaminados

Incurran en las dichas penas, asimismo los que fueren descaminados con ello, passados los puertos donde estan las vltimas tablas para Francia, Bascos, y Bearne, aunque no lo ayan sacado de este Reyno. d. §. 1.

IX.

Los tragineros puedan sacar en moneda blanca de plata, para su prouision y mantenimiento, hasta feys ducados por cada bestia que lleuare, con que lo manifesten en los puertos por do salieren, y se obliguen a traer bastimentos, o boluer el dicho dinero. Y los que de aquella parte de los puertos traxeren bastimentos a este Reyno, asimismo puedan sacar de retorno otros feys ducados, por cada bestia, saliendo por los puertos que entraron donde manifestaron lo que traxeron, mostrando por testimonio de Alcalde donde los huuiere, y donde no, de vn Iurado, o Regidor que vendieron en este Reyno los bastimentos que truxeron, y de la cantidad en que los vendieron: con que los dichos bastimentos se ayan vendido en otro tanto mas que la cantidad de los dichos feys ducados, y no siendo tanto sea al respecto de la mitad: y en ningun caso se pueda sacar mas de los dichos feys ducados. d. l. 31 §. 2.

Tragineros que dieren que pueden sacar.

Sup. ord. 1. §. 3. y ord. 2. §. 8. 9.

Los que salieren de este Reyno a negocios para Francia, Bascos, y Bearne puedan sacar hasta en cantidad de cien Reales de plata, y no en oro: jurando ante vn Alcalde, o Iurado del puerto por do saliere, que los lleva para su gasto y alimentos, y que no lleva mas oro, ni plata en otra forma, y con testimonio y albala. d. l. 31 §. 3.

Que dinero pueden sacar los que fueren a negocios.

XI.

De se por perdido y descaminadas el oro, y plata, y qualesquiere cosas vedadas sacar por leyes del Reyno para Francia, que lleuaren los estrados

Raya pasada la qual pueden ser descaminados los estrados.

Sup. ord. 1. §. 2.



trangeros, auiendo passado con ellos azia las fronteras de Francia de los puertos y lugares que para ello se señalan, que son los siguientes. Para la valle de Roncal, la villa de Burgui: para la valle de Salazar el lugar de Vites: para la valle de Aezcoa: el lugar de Elcoaz: para la valle de Arce, el lugar de Nagore: para la valle de Erro, el lugar de Erro: para la valle de Esteribar, el lugar de Çübiri: para la valle de Azçoz el lugar de Esfayn: para la valle de Bastan, el lugar de Almandoz: para la valle de Baztan, y las Cinco villas, la villa de Santesteuan. l. 44. §. 1. año 1608.

XII.

Pero este descamino no se entienda para con los naturales del Reyno a los quales comprendan solamente las leyes anteriores, que contra ellos, y los demas estan proueydas en razon de las dichas cosas vedadas: pero se passaren cosas vedadas, desde donde estan las vltimas guardias de soldados hazia la raya de Francia, en este caso puedan ser descaminados: excepto que puedan llevar lo que se les permite para bastimentos y otras cosas. d. l. 44. §. 2. 3.

XIII.

Y el dicho descamino puedan ha-

zer qualquier oficial, o soldado. d. l. 44. §. 4.

XIII.

Si los de Francia, Bearne, y Bascos metieren en este Reyno algun dinero para cõprar lanas, o otras mercaderias: en tal caso sean obligados a manifestarlo en la primera tabla por donde lo entran, so pena de descamino. d. l. 44. §. 5.

XV.

Y si auiendo cobrado los dichos estrangeros algun dinero de lo procedido de la venta de sus mercaderias, o de otra manera, quisieren llevarlo a las sobredichas valles a comprar con el lanas, o otras cosas, sean obligados a manifestarlo primero en vno de los dichos lugares señalados por raya, y depositarlos en persona abonada de este Reyno, o dar fianças seguras de que daran cuenta del empleo que del hizieren en este Reyno, so pena de descamino. d. §. 5.

XVI.

No se nieguen licencias para sacar dinero del Reyno, para traer bastimentos. l. 18. tit. 18. lib. 1. recop.

Quienas puedē descaminar.

Del dinero que entran de Francia los estrangeros. Inf. tit. 13. or. 3. §. 2. 3.

Del dinero q̄ sacan de este Reyno los estrangeros por venta de mercaderias.

Sup. tit. 7. ord. 38.

Título treze, de las monedas falsas, faltosas y cercenadas, y de los fabricantes, cercenadores, y expendedores.

Ord. I.

De las monedas cercenadas, y faltosas.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Na-

uarra, &c. A quantos la presente veran, e oyran hazemos saber: que nos considerando el grande y crecido daño, y engaño que en este nuestro Reyno de Nauarra, han recibido

cebido y reciben nuestros subditos, por la maldad de algunos que con desordenada codicia han tenido por gran geria de traer de Francia, y otras partes de fuera deste Reyno grande cantidad de Reales de plata, en especial de ados, y de a quatro, y de a ocho cercenados, y faltos de peso: y con ellos han sacado de este dicho Reyno la mayor parte del dinero de oro, y de plata de justo peso y valor q̄ auia en el, trocando reales cercenados, y faltos por los de justo peso, y por moneda de oro, dando intereses por ello, de que se han seguido muy grandes y notorios daños a los dichos nuestros subditos en sus contrataciones, y comercios, por auerse derramado la dicha moneda faltosa en el, sobre lo qual han resutado muchas contien das riñas, y diferencias.

1. Para remedio de lo qual consultado con el Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo. Ordenamos y mandamos, que nadie sea obligado, ni compelido a recibir los dichos reales de plata cercenados, que no sean de justo peso, y los q̄ los quisieren recibir por su voluntad, sea solamente por lo que tuieren de justo peso y valor.

2. Y assi bien mandamos, que los que tuieren de los dichos reales cercenados y faltosos se vayan deshaziendo dellos dentro de vn mes, dando los aplateros, por lo que pesan entruque de reales de justo peso, para que los tales plateros los corten y deshagan para las obras de plata que huuieren de hazer, sin que por el dicho trueque les lleuen interese ninguno: o disponiendo dellos por otra via que mejor les pareciere, para que la dicha mala moneda se destierre de este Reyno, hasta que otra orden se prouea por el dicho nuestro Consejo.

3. Y por agora, porque no cesse el

comercio, ni reciban tanto daño nuestros subditos, no entendemos que la dicha prohibicion se estienda a los reales sencillos, y medios reales.

Y assi bien mandamos, que todos los que tuieren noticia de los que falsifican moneda, o la cercenan: y de los complices, y encubridores de ellos: y de los que les ayudan recoger moneda para ello, o han hecho, o hazē trato y granjeria de trocar moneda cercenada por otra buena y de justo peso: o han sacado, o sacaren moneda de oro, o de plata deste Reyno a los de Francia, Bascos, o Bearne, contrauiendo a las leyes deste dicho nuestro Reyno que lo prohiben en mas cantidad de la que por ellas se permite, den luego noticia dello a los del nuestro Consejo, o a los Alcaldes de sus pueblos, y donde no los huuiere a los mas cercanos, para que reciuian informacion dello: los quales sean obligados a recibirla con toda breuedad, y hazer las diligencias posibles, para prender a los culpados, y dentro de tercero dia embien las tales informaciones, con los presos que tuieren a nuestras carceles Reales ante los del dicho Consejo, para que se prouea lo que conuenga y fuere de justicia: y a los que denunciaren, o cogieren a los que han contrauenido, o contrauienen a esto, se les mādara dar la tercera parte de lo que se diere por confiscado, o perdido. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascrito en las calles, y cantones acostumbradas de esta nuestra Ciudad de Pamploña, y en las demas Ciudades, y villas cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno, y con esto comprehendida a todos como si se les notificara en sus personas. Dada en la dicha

Reales sencillos, y medio: reales.

4. De los que falsifican, o cercenan la moneda, y de sus complices, y encubridores

Denunciantes.

Denunciantes.

Los naturales donde pueden ser descaminados.





1608 cha nuestra Ciudad de Páplona, so el fello de nuestra Chancilleria, a nueue de Agosto del año de mil seyscientos y ocho. Don Iuan de Cardona, el Doctor Iuan de Sanuicente, el Licenciado Liedena, el Licenciado Rada, el Doctor Ximenez de Occo, el Licenciado Acofta. Por mandado de su Real Mageftad, su Vifforrey, Regente, y los del su Consejo, En su nombre. Iuan de Hureta Secretario. Registrada. Miguel de Ybiricu Efcruano.

II.

*Que la prouifion anterior, no se entienda de los reales antiguos y gastados con el vfo: ni en quanto a los Reales nuevos, que no pareciere estar cercenadas.*

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente veran, e oyeran hazemos saber. Que por vna nuestra prouifion despachada, a nueue del presente mes de Agosto, para remediar el daño que nuestros subditos deste dicho nuestro Reyno de Nauarra recibian con la moneda de plata cercenada que algunos auia traydo a el de fuera del dicho Reyno, mandamos que nadie fuesse obligado a recibir moneda, que no fuesse de justo peso, como ello y otras cosas parecen por la dicha prouifion: y porque con ocasion della muchos se han puesto a no querer recibir los reales de plata de a dos, de a quatro, y de a ocho antiguos que no estan corcenedos so color de que dizen les falta algo del peso, que con el discurfo del tiempo y con el vfo se puede auer disminuydo: y aun en la moneda nueva que no esta cercenada ponen dificultades, diziendo les falta algo de su peso y que sean de llevar a

pesar de que han resultado y resultan grandes diferencias, è inconuenientes y se impide la contratacion y comercio y el comprar y vender en daño notorio de la Republica: y para remedio dello con acuerdo del Illustrre nuestro Vifforrey, Regente, y los del nuestro Consejo declarando, y limitando la dicha nuestra prouifion. Ordenamos y mandamos que aquella no se entienda en quanto a los dichos reales de plara de a dos, de a quatro, y de a ocho antiguos, que no pareciere estar cercenados, sino en la forma que se barieron: ni tampoco en quanto a los Reales nuevos, que no pareciere estar cercenados: y que todos sean obligados a recibirlos en sus contrataciones, comercios y pagas, so pena que seran castigados con rigor: y que qualesquier Alcaldes, Jurados, y Regidores deste Reyno cada vno en su distrito a quien acudieren con la dicha diferècia si parecen estar cercenados, o no la determine, y no les pareciendo estar cercenados los compelan a que los reciban por euitar la confusion y daños que de lo contrario sean seguido, y podria seguir: y que en lo demas se guarde de la dicha nuestra prouifion. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infraferito en las calles, y cantones acostumbrados desta nuestra ciudad de Pamplona, y en las demas Ciudades y villas cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno. Y con esto comprehenda a todos, como si se les notificara en sus personas. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el fello de nuestra Chancilleria, a treze de Agosto del año mil seyscientos y ocho. Don Iuan de Cardona, el Doctor Iuan de Sanuicente, el Licenciado Liedena, el Licenciado Rada, el Doctor

1608

Doctor Ximenez de Occo, el Licenciado Acofta. Por mandado de su Real Mageftad, su Vifforrey, Regente, y los del su Consejo. En su nombre. Iuan de Hureta. Secretario. Registrada. Miguel de Ybiricu.

III.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente veran, e oyan hazemos saber, que por remediar el grande y crecido daño y engaño que en este nuestro Reyno de Nauarra recibian nuestros subditos, por maldad de algunos que con codicia desordenada, han tenido por grangeria de traer de Francia, Bascos, y Bearne, y de otras partes de fuera deste Reyno, cantidad de reales de plata, así senzillos, como de a dos, y de a quatro, y de a ocho cercenados y faltos de peso, y con ellos sacauan deste Reyno la mayor parte del dinero de oro, y plata de justo peso y valor que auia en el, trocando reales cercenados y faltos, por los de justo peso, y dando intereses por ello, y engañando tambien a las personas de quien comprauan lanas, y mercaderias, y otras auerias, pagandoles con la dicha moneda cercenada y faltosa, que no tenia la mitad del justo peso de q resultaron muy grandes y notorios daños a los dichos nuestros subditos en sus contrataciones y comercios.

*1. Que no se metamonedada faltosa*

Para remedio delo qual dimos diuersas prouifiones, y entre otras vna, a diez y seys de Julio del año pasado de mil seyscientos y ocho. En que mandamos que ninguna persona natural, o estrangero deste dicho nuestro Rey no pudicisse meter en el ninguna moneda de plata cercenada, o faltosa de peso en poca, ni en mucha cantidad, so pena que el que la meticisse, siendo

natural la huicisse perdido y perdiesse con mas la mitad de todos sus bienes: y siendo estrangero de todo este dicho Reyno, de mas de incurrir en la misma pena de las quales aplicamos las dos partes para nuestra Camara y Fisco, y la tercera para el denunciante, seria castigado el tal delinquento rigurosamente con penas corporales, al aluedrio del nuestro Consejo.

Y para que se entendiesse y supiesse, por quien, como, y quando se metia la dicha moneda cercenada y faltosa: mandamos, que a la entrada de este Reyno en la primera tabla, manifestassen ante el Alcalde y Tablagero, y donde no huicisse Alcaldes ante los Jurados la moneda que trayan, so pena de perdimiento de la dicha moneda aplicada por la misma orden: y la que hallassen cercenada, o faltosa la tomassen a nuestra mano Real, y la embiassen, al dicho nuestro Consejo, con las personas que la meticessen dentro de tercero dia, con los autos que sobre ello se hizicessen: y para que nadie se escufasse de hazer la dicha manifestacion, mandamos que no se lleuassen derechos algunos por el dicho registro, y manifestacion, ni los detuuiessen injustamente, ni les hizicessen vexacion alguna, con apercibimiento que demas de pagarles los daños que dello les resultassen serian castigados con rigor.

Y por auer tenido descuydo los dichos Alcaldes, y otros oficiales en executar la dicha prouifion, algunas personas de mala conciencia han tomado por grangeria de traer a este Reyno reales de plata cercenados de las partes de Francia, Bascos, y Bearne, Aragon y otras, y en particular por la via de Oloron, y por los confines de valde de Roncal, de val de Salazar, Bera, sanguetia, Tudela y otras partes, que muchos de los reales sen

*2. Manifestacion de la moneda a la entrada del Reyno. sup. tit. 12. ord. 14.*

cillos

cillos no tenían medio real de pefso, y con ello han sacado la mayor parte de la buena moneda de oro, y plata, q̄ auia en este Reyno: y aū muchos han hecho grãgeria de sacar d̄ la dicha buena moneda d̄ justo pefso, y trocarla por Reales sencillos cercenados, dandoles por ello a diez por ciento de ganãncia: y otros veniendo a comprar en este Reyno, lanas, vino, yerro, y otras mercaderias, para la paga dello han traydo de fuera del los dichos reales, en especial sencillos cercenados y faltos de pefso, auendolos buscado con industria, y pagado con ellos lo que así comprauan, engañando en ello a nuestros subditos, y naturales, no valiendo la tal moneda la mitad del precio, en que se concertauan y auian de pagar, y aun a buelta dellos se han hallado muchos reales falsos, que han traydo de vltra puertos.

Y para remedio dello con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo. Mandamos, que todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, guarden la dicha nuestra prouision y todo lo contenido en ella, lo las penas en ella contenidas.

Y que todos los que tuuieren noticia de los que contrauiniendo a ella, han metido, o metieren en este Reyno de fuera del, los dichos reales cercenados y faltos de pefso, en especial los sencillos, lo ayan de manifestar, luego al Alcalde o justicia mas cercana para que tomẽ a nuestra mano Real la dicha moneda faltosa, y averigüe así por confesion de las partes, como por dicho d̄ otras personas d̄ dō de la traxeron, y porque puerto entraron, y quien les a dado fauor y ayuda para ello, y los han encubierto. Y que para averiguar esto puedan los Alcaldes no solo de las fronteras, sino de todas las Ciudades villas y lugares de este Reyno hazerlos escudriños y diligencias que les pareciere conuiene,

y las informaciones que sobre ello recibieren, juntamente con la moneda faltosa y cercenada que así tomaren, y los presos y culpados que huuiere, los embien al nuestro Consejo a buena y segura guarda en tercero dia, para que se prouea justicia.

Y para que mejor se cumpla lo ordenado por la dicha nuestra prouision, mandamos, que ningun vezino ni morador deste Reyno pueda recibir de los estrangeros del, ni de naturales por estrangeros, en pago de las lanas, vino, yerro, o otras mercaderias, o auerias, ni en pago de deudas, reales de plata sencillos, ni otros ningunos cercenados, o faltos de pefso: sino que la paga se les haga en reales de justo pefso y valor, y de buena moneda: so pena que la moneda faltosa que así recibieren se dara por perdida, aplicadas las dos partes para nuestra Camara y fisco y gastos de justicia, y la tercera parte para el denunciador: y donde no huuiere denunciador la dicha tercera parte sea para el Iuez, que de oficio los cogiere con la dicha moneda faltosa.

Y así bien que los naturales, o moradores deste Reyno, que hizieren semejantes compras, para estrangeros, y las pagaren en reales cercenados y faltos, incurran en la misma pena, y en perdimiento de lo que así compraren, o su valor aplicada como dicho es.

Y porque conuiene desterrar de este Reyno, los dichos reales de plata sencillos cercenados y faltos, para que el comercio y contratacion se haga con buena moneda y de justo pefso. Ordenamos y mandamos, que los dichos reales de plata sencillos cercenados y faltos no valgan por moneda en este Reyno, pasado este año de mil y seyscientos y onze, sino por plata quebrada: y que dentro del dicho tiempo se vayan

5  
Ninguno  
reciba  
moneda  
faltosa.

6  
Pena de  
los naturales.

7  
Que los reales de plata sencillos cercenados y faltos no valgan.

se bayan deshaziendo dellos, y echados fuera deste Reyno. Y porque no cesse la contratacion, y se escusse el daño publico que dello se podria seguir, mandamos que durante este dicho año nadi pueda reusar de recibir los dichos reales sencillos que ahora corren en este Reyno, aunque sean falsos de pefso, en pago de las compras y ventas que hizieren: y que por qualquier Alcalde lurado, o otro oficial real puedan ser compelidos a recibir los tales Reales sencillos, en pago de las contrataciones, que hizieren durante este dicho año: ecepto a los estrangeros, o otras personas, que se entendiere que los han traydo y traen de fuera deste Reyno despues de la dicha prouision; los quales han de ser castigados como arriba esta dicho: con esto q̄ en quanto a la pena no se execute esta nuestra prouision contra los estrangeros deste Reyno, sino pasados veynte dias despues de su publicacion: pero que si dentro dellos con ignorancia metieren reales cercenados y faltos no les puedan dexar ni espender en este dicho Reyno, sino que los ayan de sacar del, dentro de seys dias, so pena que se daran por perdidos. Y se mandaran cortar y aplicar como dicho es, por que no puedan engañar a nadi con ellos.

Y por quanto así bien somos informados, que estando mandado por vna nuestra prouision acordada, fecha en esta nuestra Ciudad de Pamplona, a veynte y dos de Nouiembre, del año pasado de mil y quinientos nouenta y tres: que la moneda de plata estrangerera, que se traya de Francia, Bascos, y Bearne, que llaman tostones, o francos, y medios tostones, y francos, y otras semejantes, ni monedas de bellon de vltra puertos, no Valiesen en este Reyno, y que los que las tuuiessen las sacasen del, dentro de vn mes y no usasen mas dellas, so pena de perdimiento

de las tales monedas y de cinquenta libras por cada vez q̄ usasen dellas: y que qualquiera que de fuera deste Reyno metiesse en el semejantes monedas incurriessse en perdimiento de ellas, y en cien libras aplicadas las dichas penas como dicho es: y se mando a los Alcaldes y lurados y otros oficiales Reales de qualesquier Ciudades villas y lugares deste dicho nuestro Reyno, que tuuiessen particular cuydado de executar lo así mandado, y a los sustitutos fiscales de denunciarlo. Por deseydo de los dichos Alcaldes y otros oficiales, contrauiniendo a la dicha prouision, andado en trato y grãgeria de sacar secretamente a Francia la moneda de oro, y plata buena, y de justo pefso, y trocarla por la dicha moneda francesa, ganando en ella vn tanto por ciento, y han traydo a este Reyno mucha de la dicha moneda francesa, que es de menos ley y valor, y usan della en los pueblos cercanos a la dicha frontera de que sea seguido muy grande daño. Y para remedio dello mandamos que la dicha prouision se guarde cumpla y execute en todo y por todo, segun en ella se contiene y guardandola, que todos los que tuuieren de la dicha moneda francesa de tostones, francos, y medios, y otras monedas de plata, o de bellon de Francia, Bascos, y Bearne, dentro de vn mes de la publicacion desta nuestra carta sedeshagan dellas y las saquen de este dicho nuestro Reyno, y las truequen por reales de plata Castellanos de bueno y justo pefso, pues ay tanta abundancia dellos en Francia, y que de ay adelante nadie vñe de los dichos tostones y las de mas monedas arriba prohibidas, so las penas en la dicha prouision contenidas, y otras al aluedrio de nuestro Consejo, segun el caso, y grauedad de la culpa: y que los dichos Alcaldes lurados, y otros oficiales tengan particular

X  
Que se guarde la dicha prouision.

3  
Que guarden la dicha prouision.

4  
Que den noticia a los Alcaldes y lo q̄ den hazerellos

Idẽ sup. tit. 12. or. 6. §. 5. & inf. ord. 10

8  
Sup. tit. 11  
ord. 6. 7.

ticular cuydado de executar esta dicha nuestra prouision y penas, y los dichos sustitutos fiscales en denunciarles, cõ aperceuimiento que si fueren negligentes, y remissos seran castigados al aluedrio del dicho nuestro Cõsejo.

Y assi bien tengan cuydado que se guarde lo que por la misma prouision se manda, que nadie sea osado sacar deste dicho Reyno cornados, en poca ni en mucha cantidad, ni quartos, ni medios quartos labrados en este Reyno, en mas cantidad de vn real por cada persona, so pena que por el mismo hecho que salieren con ellos del vltimo pueblo de azia la frontera, de don de sin entrar en otros pueblos puedan salir deste Reyno, ayan perdido y pierdan los dichos cornados, quartos, y ochauos, y sean para las guardas, o para qualquiera otra persona, que los tomare, como no excedan de vn ducado, y si excedierende vn ducado, demas de perder la dicha moneda, incurran en pena de cien libras repartidas como dicho es. Y si fuere mas graue la culpa sean condenados en mayores penas al aluedrio del dicho nuestro Cõsejo.

Y que assi bien se guarden y cumplan las de mas prouisiones, que estan dadas sobre prohibicion de la saca de moneda de bellon deste Reyno, para refrenar la malicia de los que tomaron por negociacion, y grãgeria de sacarla deste Reyno, y lleuarla a los de Castilla, con pretexto, que marcandola valdria alli doblado, de que resulto muy grande daño a entrambos Reynos. Y para remedio dello se dio vltimamente la prouision de diez y ocho de Mayo de seyscientos y siete agrauando las penas contra los que sacassen la dicha moneda de bellon, y los que les ayudassen y diessen della a los que la sacassen, y los encubridores, declarando que la dicha prouision no se

9  
Nadi saq  
cornados,  
quartos, ni  
medios qu  
artos.

Que se cor  
ten, y corta  
dos se les bu  
eluan a sus  
dueños.

Sup. tit. 12  
ord. 3. §. 1.  
ord. 5. §.  
1.

entendiesse, en quanto a los quartos, y ochabos marcados en los dichos nuestros Reynos de Castilla: los quales atento que no valen en este Reyno, si a el se traxessen, se permitio que se pudiesen sacar del para Castilla sin incurrir en pena alguna: la qual se cõpla y guarde en todo y por todo como en ella se contiene. Y los que dieren fauor y ayuda directa, o indirectamente, y encubrieren a las personas que verisimilmente quieren la dicha moneda de bellon para sacarla deste Reyno en especial recueros, mulateros, arrieros, y tragineros, sean condenados y castigados con mas rigor. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pretienda ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascrito, en la plaça, calles, y cançones acostumbrados desta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las de mas Ciudades y villas cabeças de merindades deste dicho nuestro Reyno, y con esto comprenda a todos como si se les notificara en sus personas. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el Sello de nuestra Chancilleria, a diez y seys de Hebrero, del año de mil seyscientos y onze. Don Manuel Ponçe de Leon, El Doctor Iuan de Sanuicente, El Licenciado Liedena, El Licenciado Rada, El Doctor Ximenez de Occo, El Licenciado Acosta, El Licenciado Fermin. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey Regente y los del su Consejo, en su nombre. Iuan de Hureta Secretario.

III.

Declaracion de la prouision anterior: y se mandan manifestar y cortar los reales bosqueteros, y cercenados y se da la orden que se ha de tener: y se aumentan las penas contra los fabricantes y cercenadores y sus complices.

Don

Sup. ord. 4

Don Philipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes vieren, e oyeren hazemos saber, que aunque por la prouision acordada que dimos a diez y seys de Febrero mas cerca pasado, se procuro dar alguñ remedio para escusar el grande, y crecido daño que nuestros subditos recibian por la maldad de algunos, que tomauan por grangeria de traer de Francia, Bascos, Bearne, Aragon, y de otras partes de fuera deste Reyno cantidades de reales de plata cercenados, y faltos de peso, y sacar con ellos la buena moneda de oro, y plata de justo peso y buena ley: se proueyo lo que por entonces parecio conuenir, como mas largo parece por la dicha prouision. Y porque por experiencia se a visto, que no a sido bastante el remedio que entonces se dio para escusar el dicho daño, antes usando algunos mal de lo que en la dicha prouision se permitio (por que no cessasse la cõtratacion) q̄ se recibiesse en pago de las compras, y ventas que se hiziesse durante este año los reales sencillos que entonces corrian en este dicho Reyno: con que so graues penas, se prohibio que nadie pudiesse traer, ni meter defuera del semejãtes reales cercenados, y faltos de peso: por vias y maneras ocultas, y secretas hã ydo metiendo en el muchos mas reales sencillos, y cercenados, y los van espendiendo, y deramando en el, engañando a los que con ignorancia los reciben, de que va creciendo el dicho daño en vniuersal, y requiere prompto remedio: en especial, que sea descubierta, que a bueltas de los dichos reales cercenados han metido tambien otros reales falsos, que en el Reyno de Aragon los llaman bosqueteros, los quales en aquel Reyno los han declarado por falsos, y prohibido co-

mo tales, y corre peligro que mala gente los traya a este y los derrame por el, engañando a los que no los conocen, de que se seguiria muy grande daño. Para remedio de lo qual con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, mandamos, q̄ todos los q̄ tuuieren reales sencillos dentro de diez dias despues de la publicaciõ de esta nuestra prouision los exhiban y presenten ante el platero que en esta Ciudad sera nombrado por el dicho Consejo, y en las otras cabeças de merindades por los Alcaldes dellas, el qual escoja y a parte todos los reales, q̄ fueren bosqueteros, o falsos, y no de plata de ley, y los corte de manera, q̄ no puedan valer, ni seruir por moneda en tiempo alguno, y cortados se bueluan a sus dueños. Y assi bien los de mas reales, q̄ fueren de plata de ley, y estuuieren cercenados los corten, para q̄ no puedan engañar a nadie con ellos, y cortados los bueluan a sus dueños, para que se a prouechen dellos como de plata quebrada: y los reales de ley, q̄ no parecieren estar cercenados se bueluan a sus dueños, para que puedan aprouecharse dellos como vierẽ les cõuiene. Y mandamos q̄ desde el dia de la publicaciõ de la presente los reales cercenados, no valgan por moneda, ni nadie sea obligado a recibirlos, aunque sea dentro de los dichos diez dias, y quando se ofreciere duda entre las partes, si el real es cercenado, o no, se este a juyzio del Alcalde, o su teniente, cõparecer de qualquier platero, q̄ huuiere en el lugar o en otro mas cercano.

Y mandamos, que ningun platero, ni otra persona pueda hazer picça de plata de los dichos reales bosqueteros, ni falsos, sino fuere separando biẽ y deuidamente la plata fina q̄ huuiere en ellos de los otros metales, so la pena en q̄ incurriẽ los q̄ hazen plata fal-

Que se cor  
ten, y corta  
dos se les bu  
eluan a sus  
dueños.

Plateros.

Pena.

III

sa

1611

8  
11. 31. 9. 2  
7. 8. 10



fa, y otras al aluedrio de nuestro Consejo, y que todas las personas en cuyo poder se hallaren los dichos reales bosqueteros o falsos, pasados los dichos diez dias, sin que ayán hecho la dicha diligencia, los ayá perdido aplicados la tercera parte, para el denunciador, o para el juez que lo tomare, y las dos partes para nuestra Camara y Fisco, y demas dello si fuere en cantidad considerable se procedera contra el tal, como quien contraviene a las dichas nuestras provisiones reales.

Y así bien mandamos, que todos los que hallaren algunos reales de a dos, o a quatro, o a ocho falsos, o bosqueteros que llaman, o que no sean de ley, lo manifeste luego al dicho Consejo, y presenten en el los tales reales falsos, para que no solo se corte, sino que se haga pequisa, contra los que fabricaron, o los metieron en este Reyno, o quisieron engañar con ellos, sabiendo, que no era de ley. Lo qual todo mandamos se guarde, y cumpla sin embargo de lo ordenado por la dicha nuestra provision, de diez y seys de Febrero mas cerca pasado, la qual en quanto a esto la moderamos, y en lo demas mandamos se guarde y cumpla, como en ella se contiene, y allende las penas en ella contenidas incurran en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, no solo los que fabricaren las dichas monedas falsas, y los que cercenaren moneda de oro, o de plata: pero tambien los que les ayudaren, y fueren cóplices, o encubridores, y los que las metieren en este Reyno y les ayudaren, o encubrieren, como personas que cometieren crimen de lesa Magestad: contra los quales se reciba informacion, así de las que huieren metido, como de las que metieren, y se proceda con rigor a execucion de las dichas penas: y todos los que tuvierén noticia de los que han metido, o metieren en este Reyno las dichas monedas prohibidas lo vengán a manifestar al dicho nuestro Consejo dentro de seys dias despues que tuvierén noticia dello, so pena que se tendran por

encubridores, y será castigados como tales, y los que los descubrieren y denunciaren seran bien gratificados. Y para que veiga a noticia de todos, y nadie pretienda ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario, en la plaza, calles, y cantones acostubrados desta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las demas ciudades, y villas cabeças de merindades deste dicho nuestro Reyno: y con esto comprehenda a todos como si se les notificara en sus personas. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el Sello de nuestra Chancilleria, a diez y nueve de Abril del año de mil seyscientos y onze. Dó Manuel Ponze de León, El Doctor Juan de Sanvicente, El Licenciado Liena, El Licenciado Rada, el Doctor Ximenez de Occo, El Licenciado Acosta, El D. Corella y Beruete, el Licenciado Fermin. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo en su nombre. Juan de Hureta Secretario.

V.

*Que nadie cople reales cercenados, ni falsos: ni se les vuelva a los dueños los reales cortados, sino que se les pague el valor: y la orden que se deve tener.*

EN Pamplona, en Consejo, Viernes, a veinte y dos de Abril, del año mil seyscientos y onze. Los Señores Regente, y del Consejo Real, vistos los inconvenientes que se pueden seguir, en que los plateros, mercaderes, y bueneros tomen los reales bosqueteros, y falsos, y tambien los reales de buena plata cercenados, y cortados, no dando por ellos lo que valen al justo. Desea mandar, y mandará, que ningun Platero, mercader, marchantes, ni buenero, ni otro para ellos, tome, ni cople reales cercenados, ni bosqueteros, ni falsos, ni los puedan tener así cóprados, so pena de cada cinquenta ducados, y de perdi-

perdimiento de la tal moneda así cóprada, que en su poder se hallare, las dos partes para la Camara y Fisco de su Magestad, y la tercera parte para el denunciador.

Y así bien mandaron, que de aqui adelante, no se vuelvan a las partes los dichos reales bosqueteros, ni falsos, ni los cercenados, que se cortaren, sino que los reales de buena plata cortados se pesen, y pesados se metan en una arca de tres llaves, y a las partes se les de en buena moneda el valor de los dichos reales de buena plata: y así bien los bosqueteros, y falsos se metan en otra arca de tres llaves, y se haga ensayo de alguna cantidad dellos, para ver la plata que tienen, y conforme a ello se satisfaga a las partes lo que fuere justo: y que se asiente por un Escriuano, por cuenta y razon lo que cada uno deposita, y lo que pesa, y lo que se mete en cada una de las dichas arcas: y a los que pidieren testimonio de lo que huieren lleuado, y no se les huviere dado recompensa, se les de sin llevarles por ello derechos ningunos, y que las dichas llaves estén en poder de las tres personas que estan nombradas, y que esta orden se guarde por los Alcaldes, y Jurados de las demas Ciudades, y villas cabeças de Merindades. Y porque venga a noticia de todos, y nadie pretienda ignorancia, mandamos se publique este auto, por las calles, y cantones acostumbrados desta Ciudad, y de las demas Ciudades, y villas cabeças de merindades: y con esto comprehenda a todos, como si en persona a cada uno se les huiera notificado, de lo qual mandaron hazer auto. Presentes los Señores Doctor Sanvicente Regente, Licenciados Liena, Rada, el Doctor Ximenez de Occo, el Licenciado Acosta, el Doctor Corella y Beruete, y el Licenciado Fermin del dicho Consejo, y lo cifraron sus mercedes. Por mandado del

Real Consejo. Juan de Hureta Secretario.

VI. *Declaracion de las provisiones, y auto acordado anteriores, acerca de los reales sencillos.*

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, &c. A quantos las presentes vierén, e oyerén. Hazemos saber, que vistas las diferencias, e inconvenientes que han resultado, por no aver bien entendido las provisiones acordadas, que se dieron, a diez y seys de Febrero, y a diez y nueve de Abril deste año, y el auto acordado de veinte y dos del dicho mes de Abril, sobre los reales falsos, y bosqueteros, y cercenados, muchos se han puesto a no querer recibir reales ningunos sencillos so color de decir, que les falta algo del peso en especial a los antiguos, que con el discurso del tiempo, y con el uso se pueden aver disminuydo, y aun los reales nuevos reusan recibirlos, diciendo, que no saben si les falta algo del peso, y que se han de llevar a pesar, de que han resultado grandes diferencias, e inconvenientes, y se ha impedido la contratacion y comercio, y el comprar y vender en especial los bastimentos y provisiones necessarias. Para remedio, de lo qual con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los de nuestro Real Consejo, declarando y moderando las dichas provisiones y auto acordado, ordenamos y mandamos, que los reales sencillos, que tienen los letrados enteros, y tambien los reales anchos

3  
Manifeste los reales falsos.

4  
Aumentode penas contra los fabricantes cercenadores y sus cóplices.

que tienen alguna parte de los letre-  
ros, aunque no sean de peso, y parez-  
can algo cercenados; en especial los  
mexicanos, Segouianos, o Seuillanos,  
y tambien los reales senzillos peque-  
ños, que son grofezuelos, valgan por  
reales, y todos sean obligados a rece-  
birlos en sus contrataciones, com-  
pras, y ventas, y pagas y nadie los reu-  
fe, fo pena de vn ducado, y de tres  
días de carcel por cada vez que los  
reufaren: y qualesquier Alcaldes, y  
sus Tenientes, Jurados, y oficiales  
Reales, los compelan a tomar y re-  
cebirlos, quedando en lo demas  
las dichas prouisiones en su fuerça y  
vigor. Y mandamos se proceda cõ  
mucho rigor contra los que huuiere  
de linquido encercenar qualesquier  
monedas, y entraer las cercenadas  
a este Reynõ, haziendo grangeria de  
ellos si adelante las traxeren. Y assi  
bien mandamos, q̃ por agora solos los  
reales bosqueteros, y fallos, y los reales  
delgados pequeños de fina plata, que  
estã cercenados del todo, hasta el ef-  
cudo de armas se entienda estar prohi-  
bidos, y no otros, y se mandan cortar  
y hazer dellos lo q̃ por las dichas pro-  
uisiones y auto esta mandado, hasta q̃  
se labren, o trayã reales de justo peso:  
y la orden sobredicha se guarde y cõ-  
pla en todo este dicho nuestro Reyno  
Nauarra. Y para q̃ venga a noticia de  
todos, y nadie pretienda ignorancia,  
mandamos pregonar esta nuestra car-  
ta, o su traslado firmado por ñro Sec.  
Infracrito en la plaça, y calles, y can-  
tones acostubrados desta nuestra Ciu-  
dad de Pamplona, y en las demas ciu-  
dades, y villas cabeças de merindades  
deste dicho nuestro Reyno de Navar-  
ra: y con esto cõprenda a todos co-  
mo si seles huuiera notificado en sus  
personas Dada en la nuestra Ciudad  
de Pamplona, fo el Sello de nuestra  
Chacilleria, a veynete y siete de Abril  
del año de mil seyscientos y onze. Dõ

Manuel Ponze de Leõ, El Doctor Iuã  
de Sanuicente, El Licẽciado Liedena  
El Licenciado Rada, el Doctor Xime-  
nez de Occo, El Licẽciado Acofta, El  
D. Corella y Beruete Por mãdado de  
su Real Magestad, su Vifforrey, Regẽ  
te, y los del su Consejo, en su nombre.  
Iuan de Hureta Secretario. Sellada  
y registrada. Iuan de Huarte Escriua.

VII.  
Que lo proueydo por la prouision anterior  
de 27. del mismo mes, se entienda en  
quanto a los naturales y vezinos ha-  
bitantes de este Reyno: y no en quanto a  
los estrangeros, con que tan poco los na-  
turales puedan traer de fuera reales  
cercenados ni faltos.

EN Pãplona, en Consejo en acuer-  
do, Viernes, a veynete y nueue de  
Abril del año de mil y seyscientos y  
onze. Los Señores Regente, y del Cõ-  
sejo Real, cõ acuerdo del señor Vir-  
rey declarando la prouisiõ acordada  
sobre lo de la moneda de data de 27.  
del dicho mes. y año, dixeron q̃ deuiã  
mandar y mãdaron, q̃ lo proueydo en  
ella se entienda en quanto a los natu-  
rales, y vezinos habitantes deste Rey-  
no de Nauarra, y no en quãto a los ef-  
trangeros: losquales no puedan traer  
a el moneda q̃ no sea de justo peso, ni  
hazer pago de las lanas, y otras merca-  
derias, y auerias q̃ cõpraren, sino con  
moneda de justo peso y valor, ni otras  
personas por ellos conforme a las di-  
chas prouisiones, fo las penas en ellas  
contenidas: y q̃ tã poco los naturales  
puedã traer de fuera del dicho Reyno,  
reales ningunos cercenados en poca,  
ni en mucha cãtidad q̃ sea la cercena-  
dura, ni faltos de peso, fo las penas en  
dichas prouisiones contenidas.  
Y para que venga a noticia de todos  
y nadie pueda pretender ignorancia,  
mandamos se publique este auto, por  
las calles, y cantones acostubrados de  
esta Ciudad, y de las demas Ciuda-  
des, y villas cabeças de merinda-  
des

des: y con esto comprehenda a todos  
como si en persona a cada vno se les  
huuiera notificado, de lo qual man-  
daron hazer auto presentes los Seño-  
res Doctor Sanuicente Regente, Li-  
cenciados Liedena, Rada, Doctor Oc-  
co, Licenciado Acofta, y el Doctor  
Corella y Beruete, del dicho Cõsejo.  
Y lo cifraron sus mercedes. Por man-  
dado del Real Consejo. Iuan de Hu-  
reta Secretario.

VIII.

Lo que se les mando pagar a los que ma-  
nifestassen reales bosqueteros, Balua-  
strinos, y cercenados.

EN Pamplona en Consejo, Saba-  
do a siete de Mayo, del año de  
mil seyscientos y onze. Los Señores  
Regente, y del Consejo Real, dixero-  
n que deuiã mandar, y mandarõ  
a los Alcaldes, y Jurados de las Ciu-  
dades, y villas cabeças de merinda-  
des deste Reyno de Nauarra, y a las  
demas personas ante quien manifest-  
taren las monedas falsas de peso, y  
bosquetes, que ay an de pagar por los  
dichos reales faltos bosqueteros, que  
son realmente de los Baxos de ley a  
ocho marauedis, a los que los ma-  
nifestaren: y por los reales Baluastr-  
nos, que tienen mas plata, se les de  
a catorze marauedis, por cada vno  
dellos: y por los reales de plata fina  
cercenados, se les de todo lo que pe-  
saren menos vn marauedi, por cada  
real, por las costas que se ofrecieren:  
y que todas las suertes de los dichos  
reales se corten luego que los exhib-  
bieren ante ellos, para que no pue-  
dan engañar anadie, sino que todos  
se ay an de vndir despues, y hazer de  
reales de justo peso, y ley. Y porque  
venga a noticia de todos, y nadie pre-  
tenda ignorancia, mandamos se pu-  
blique este auto por las calles, y can-  
tones acostubrados desta Ciudad, y de  
las demas Ciudades, y villas cabeças

de merindades: de lo qual mãdaron  
hazer este auto. Presentes los Señores  
Doctor Sanuicente Regente, Licen-  
ciado Liedena, Rada, Doctor Occo,  
Licenciado Acofta, Doctor Corella,  
y Beruete, y Licenciado Fermin del  
dicho Consejo, y lo cifraron sus mer-  
cedes. Por mandado del Real Cõsejo.  
Iuan de Hureta Secretario.

IX.

Prouision dada a pidimiento de los tres  
Estados acerca de la moneda falsa, y  
faltosa.

Don Philipe, por la gracia de Dios  
Rey de Castilla, de Nauarra, de  
Aragon, de Leon, de Toledo, de Valen-  
cia, de Galicia, de Mallorca, de Me-  
norca, de Seuilla de Cerdeña, de Cor-  
doua, de Corcega, de Murcia, de la en-  
de los Algarbes, de Algecira, &c.  
A quantos las presentes veran, è oy-  
ran, hazemos saber, que los tres  
Estados deste nuestro Reyno de Na-  
uarra, que estan juntos, y cõgregados  
en Cortes generales en esta nuestra  
Ciudad de Pãplona, por nuestro man-  
dado, y en nuestro nõbre por el Illu-  
stre dõ Alõs Y diaquez, y Muxica, se-  
ñor de las casas de Muxica, y Butron,  
Conde de Aramayona, y de Biandra-  
nõ Vifforrey, y Capitan general del  
dicho nuestro Reyno de Nauarra, sus  
fronteras y comarcas, y Capitan gene-  
ral de la Prouincia de Gipuzcoa, han  
presentado ante nos ciertos capitu-  
los de leyes concerniẽtes al bien pu-  
blico del dicho Reyno y particulares  
del, los quales y lo q̃ en razõ dellos  
proueymos son del tenor figuiente.

S. C. R. Magestad. Los tres Estados  
deste Reyno, q̃ estamos juntos en en-  
diendo en Cortes generales, por man-  
dado de V. M. dezimos, q̃ como es no-  
torio son muy grãdes los daños, è in-  
cõueniẽtes q̃ han sucedido, è ay en ef-  
te Reyno, por causa de la moneda fal-  
sa, y faltosa, y las dificultades q̃ cada  
dia se ofrecen, para la cõtratacion y

comercio de los deste Reyno, assi cō los circūuezinios, como entre si mismos, de manera que no se pueden valer de sus hazienas, ni les son de provecho para el cōprar, y vender, que es vno de los mayores daños, y de mayor consideracion, è importancia que podian venir a este Reyno. Y aunque para el remedio, y reparo deste daño tan grande se han platicado en los tres Estados deste Reyno en estas Cortes que agora se celebran en esta Ciudad, diuersos medios y arbitrios: y los que han parecido ser mas conuenientes son los que aqui se proponen.

Lo primero, que se tiene por cierto que en esta Ciudad, y en la de Estella, y Tudela, y en otras villas de este Reyno ay recogida mucha cantidad de reales faltos, y faltosos, y cercenados: y assi para que estos se consuman, y acaben, como para que con la plata dellos se hagan reales de ley, y de peso en la casa de la moneda desta Ciudad de la forma, y manera que el Maestro mayor de la moneda los tiene batidos, ha parecido ser muy cōueniente, y aun necesario, que vuestra Magestad mande, que todos los dichos reales, y moneda faltosa q̄ esta recogida en esta Ciudad, y en las de mas ciudades, y villas, luego y sin dilacion alguna, se entregue al dicho Maestro mayor de la moneda, para q̄ con la plata della aya de batir, y bata reales sencillos, que sean de la dicha forma, ley, y peso, y aquellos se les dē y bueluan a las dichas Ciudades, y villas, con cuēta y razon, de manera que aya dinero bueno para la cōtratacion y comercio.

Lo segūdo, q̄ luego que se aya cūplido cōlo cōtenido en este precedēte capitulo, se mande por pregō publico, q̄ lo moneda q̄ corriere sea de ley, y peso.

Lo tercero, q̄ todos los demas reales sencillos, y medios reales que se hallaren en poder de otros lugares, o

de qualesquier otras personas particulares deste Reyno, assi Ecclesiasticos como Seglares se ayā de registrar ante los Alcaldes, y regimientos de de las ciudades, villas, y valles de este Reyno, para que los vean y reconozcan si son falsos y faltosos del peso, y ley que deuen tener, y cortē los que hallaren ser falsos, o faltosos para que no se vse dellos. Y si los dueños quisierē hallarse presentes se haga en su presencia, y se los buelua cortados: y los q̄ hallaren ser buenos y de peso, assi mismo se los bueluan luego en la misma especie, para q̄ puedan vsar dellos libremente.

Lo quarto, q̄ el registro, o deposito destes reales sencillos, y medios reales se haya de hazer, y se haga dentro de diez dias despues que huviere hecho el pregon de lo cōtenido en el segūdo y tercero capitulo, so pena q̄ el que no lo registrare dētro del dicho tiempo los pierda. Y si vsare dellos despues de passados los dichos diez dias pierda la dicha moneda con el quarto tanto.

Suplicamos a vuestra Magestad, mande ver los dichos capitulos, y proueer lo q̄ por ellos se pide, y lo demas que conuenga al seruicio de Dios, y de vuestra Magestad, y bien de este su Reyno que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con q̄ assi bien se manda, que ninguno sea ofado de dar, ni recibir la moneda q̄ se haze, o hiziere nueva, si estuviere cercenada, aunque sea en poca cantidad: so pena que el que diere la tal moneda cercenada demas q̄ la pierda y no valga, sea hauido y castigado, como y por cercenador, y hazedor de moneda falsa, con todo rigor, y con que por toda la moneda que no fuere de peso, y la que estuviere cortada y no fuere de ley, como es la Bosqueteira, y Baluastrina, que se traxere para hazer

hazer nueva al maestro de la moneda sacados, de lo q̄ aquēlla pesare los derechos que las ordenanças de la casa de la moneda le dā a el y a los demas oficiales della, lo demas se de a los dueños de la dicha moneda.

Y en quanto la dicha moneda Bosqueteira, y Baluastrina, para saber lo q̄ pesa y tiene de plata de ley, se hunda y afine por el ensayador, y se ponga en la ley que deue tener conforme a las dichas ordenanças: y todo lo que pesare la dicha tal plata se de en moneda de peso a los dueños della, sacados los derechos sobre dichos: lo qual se entienda sin perjuzio de los que segun las dichas ordenanças nos pertecieren y cō que la moneda que se pide que se trayga para batir otra nueva de las ciudades, y villas deste Reyno, se entienda de la que se hallare estante a la publicacion desta ley.

E presentados la dicha suplicacion y capitulos, por su parte nos fue suplicado proueyesemos acerca dellos lo que mas continiesse a nuestro seruicio, y bien, y utilidad del dicho Reyno, o como la nuestra merced fuesse.

Todo lo qual visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Vissorrey, y el Doctor don Iuau de Sanuicente Regente, el Licenciado don Carlos de Liedena del nuestro Consejo Real, que con el asisten al despacho de las cosas y negocios tocantes a las dichas Cortes. Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien. Por la qual a suplicacion de los dichos tres Estados ordenamos, y mandamos por tenor de las presentes, que la decretacion arriba escrita al pie de la sobredicha suplicacion y capitulos en respuesta dellos, se obserue y guarde en todo el dicho nuestro Reyno inuiolablemente, sin yr, ni passar contra ellos, ni parte alguna dellos agora, ni

en tiempo alguno, sino que la dicha declaracion tenga fuerça, y vigor de Ley, y se guarde y obserue como tal, segun y como por ella se contiene, sin contradicion alguna en el entretanto que otra cosa no nos fuere pedido y suplicado por los dichos tres Estados para enmienda, reuocacion, confirmacion, o moderacion de todo lo sobredicho, y por nos se prouea otra cosa en contrario desto. Y mandamos a los dichos nuestro Vissorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y a qualesquiere otros Alcaldes, Iuezes, y Iusticias, y oficiales Reales deste dicho nuestro Reyno de Nauarra, y otras qualesquier personas a quien lo susodicho, o parte alguna toca, o atañe, tocar y atañer puede junta, o diuisamente obseruen, guardē y cumplan, y hagan obseruar guardar y cumplir en todo y por todo lo proueydo y mandado por nos acerca de la sobredicha suplicacion, y capitulos que de suso vā incorporados, segun su ser y tenor, solas penas en ellas contenidas, y de las de mas penas que por derecho, fuero, y leyes deste Reyno estan estatuydas, y ordenadas contra los q̄ cōtrauicnē a las leyes, y prouisiones Reales de su Rey, y Señor. Y porque venga a noticia de todos, y nadie pueda alegar, ni pretender ignorancia, mandamos sea publicada esta nuestra carta por las calles, y cantones de las Ciudades, y cabeças de merindades del dicho nuestro Reyno, en la forma acostumbra da: y que el traslado della firmado por nuestro Protonotario infrascrito, valga, o haga tanta fe como este original. En testimonio de todo lo qual mandamos despachar las presentes firmadas por el dicho nro Villorrey, y Regente, y del dicho nuestro Consejo, y referendadas por Francisco Gil nuestro Protonotario del dicho

Que con lo platadelos reales faltos y faltos se bata moneda de ley

No corrafi no moneda de ley.

Que se corren los falsos y faltos

Que el registro se haga dentro de diez dias.

Moneda cercenada no se recibe.

derechos de las ordenanças.



Reyno, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamolona, fo el dicho sello, a veynte y quatro del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y onze años. El Conde de Aramayona, y de Biandra, el Doctor Iuan de Sanuicente, el Licenciado Liedena. Por mandado del Rey nuestro Señor su Visorrey, y Regente, y del su Con-

sejo Real, en su nombre. Francisco Gil Protonotario.

Leyes tocantes a este titulo.

Na die reciba reales cencillos, ni de a dos, que no sean de peso, y ley, y los que no fueren tales se corten. l. 52. de las Cortes del año de mil seyscientos veynte y vno.

No se reciba moneda que no sea de peso y ley.

Titulo catorze, de la saca de cauallos, yeguas, rozines, poluora, salitre, cobre, plomo, azero, y armas, y otras cosas.

Ord. I.

Trata de cauallos, oro, mostrencos, y otras cosas.

Don Carlos, por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes oyran, y veran salud, y gracia. Sabed, que conuiene a nuestro seruicio, que no se saquen deste nuestro Reyno cauallos ni yeguas, ni potros, ni rocines, ni oro, para los Reynos de Francia, Bascos, ni Bearne, ni otras partes de nuestros Reynos, y Señorios: y hemos sido informados, que se han sacado, y sacan mucha cantidad de cauallos, yeguas, y potros, y rocines, y oro, por los puertos de este nuestro Reyno, de que somos muy desferuidos.

Mostrencos

Y que tambien muchos legos, subditos, y naturales de este nuestro Reyno, que son conuenidos y llamados ante nuestros Iuezes Seglares, declinan nuestro Iurisdiccion, y ponen excepciones, diziendo ser Clerigos de Prima Corona, y piden ser remitidos

a los Iuezes Eclesiasticos.

Y que tan poco ay ley, ni ordenança, que ponga forma, ni orden en las cosas halladas, o mostrencas, para que ayan de ser perdidas, o no, y por no auer ley, ni ordenança, para remedio delas cosas sobredichas, y cada vna dellas, demas de nuestro seruicio, redunda a este Reyno, y subditos naturales del mucho daño y perjuzio. Y porque conuiene a nuestro seruicio, y beneficio de nuestros subditos de este Reyno, dar orden y proueer en ello, y que de los cauallos, yeguas, y potros de casta, y raza y rocines de marca, y medida de vara, y dos tercias de vara de Castilla, que reducido en medida de este nuestro Reyno, son vara, y tres quartas de vara, que anduieren por el ayan razon, y se registren añadiendo algunas cosas mas de lo q̄ en tiempo del Marques de Cañete nuestro Visorrey de este Reyno que fue, sobre la saca de los cauallos mandamos proueer y moderar: cō acuerdo, y deliberaciō, del Illustrre Ioan de Vega, cuyas son las villas de Malgar, Grajal, y Palaque- lo, y nuestro Contador Mayor de las

Marca y medida de los rocines que no se pueden sacar.

de las cuentas de Castilla, y Visorrey y Capitan general de este nuestro Rey no de Nauarra, y sus fronteras y comarcas &c. Y del Regente, & Oydores del nuestro Consejo, auemos mandado hazer: & ordenar, & ordenamos y mandamos la presente nuestra prouision en la forma siguiente.

§. I. Cauallos, yeguas, ni potros de casta ni rocines de marca, no se saquen a Francia, Bascos, ni Bearne.

V. inf. or. 9. 11. & su. tit. 12. ord. 2. §. 11.

Penas.

Primeramente mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que fuere, no sea osado de sacar, ni saque fuera deste nuestro Reyno para Bascos, Francia, y Bearne, ni para otra parte ninguna fuera de nuestros Reynos, ni señorios cauallos, yeguas, y potros de casta, aunque no sean de la dicha marca, siendo de raza, como dicho es: ni rocines de la marca arriba declarada, so pena que qualquiere, que los sacare, o atentare de sacar, o fuere en ello, o diere para ello fauor, consejo, & ayuda, & expediente directa, o indirectamente, por qualquiere manera: ayan perdido los tales cauallos, yeguas, potros, rocines: y la mitad de todos sus bienes por la primera vez, y se aplique la mitad dellos para nuestra Camara y fisco, y la otra mitad para el que lo tomare, o acusare: y sino tuuiere bienes, demas de auer perdido los dichos cauallos, yeguas, potros, y rocines, les sean dados a cada vno de ellos cient açotes publicamente, y sean desterrados por dos años de este nuestro Reyno: y por la segunda vez, pierda todos sus bienes, y se repartan segun esta dicho: y sea desterrado de este nuestro Reyno por quatro años: y sino tuuiere bienes, le sea doblada la pena de los dichos cient açotes, y destierro: y por la tercera vez, pierda los cauallos, yeguas, potros, o rocines, y todos los bienes que tuuiere, y padezca pena de muerte: y se repartan segun, y dela manera q̄ esta declarado

In curran en la pena pudiendo.

En las quales dichas penas q̄remos se entienda auer caydo, aunq̄ no sean

tomados sacando los dichos cauallos, yeguas, potros, rocines, pudiéndose prouar, q̄ ayan hecho, o cometido, o atestado de hazer alguna de las cosas arriba declaradas: demanera q̄ sea verisimil, q̄ los queria sacar realmente, y cō efecto: y q̄ contra los tales se proceda sumariamente, sin dar lugar a dilaciones: porque asì cūple a nro seruicio.

se prouar, aunq̄ no seã tomados sacandolos.

Otro si, ordenamos y mandamos, q̄ los dichos rocines, yeguas, y potros se midan para efecto de saber si la dicha marca les comprehende, o no, desde el suelo, y no del pelo: porq̄ asì se midan conuiene a nuestro seruicio.

2. Como se ha de medir: para sauer si son de marca.

Otro si, q̄ ninguna persona veda cauallos, yeguas, potros, y rocines de la dicha marca, sabiendo q̄ es para lo sacado fuera de nros Reynos, ni los veda a estrangeros de nros Reynos, y señorios, so las penas suso declaradas, y perder el precio, porque los vendieren: y se reparta segun dicho es.

3. Conc. inf. ord. 2. 13. & sup. tit. 12. ord. 2. §. 12.

Otro si, somos informados, q̄ algunas personas, so color q̄ van a algunos lugares deste Reyno, diziendo q̄ no lleuan los cauallos, yeguas, potros, y rocines de la dicha marca fuera del, y los pasan a Fracia, Bearne, y Bascos, fuera de nros Reynos: & otros q̄ vā en ellos yno para los sacar fuera deste nro Reyno, son tomados los tales, cauallos yeguas, potros, y rocines, & acusados, y vexados con pleytos, diziendo q̄ los lleuā para los sacar fuera de nros señorios para Bearne, y Bascos: y por euitar semejantes fraudes, q̄ se hazen, y podriā hazer, y vexaciones, y pleytos, q̄ passar, sobre ello, lo qual ha parecido por experiencia. Mandamos, q̄ de aqui adelante todas las personas de qualquiere calidad, q̄ fueren camino de Francia, Bearne, y Bascos, fuera de nuestros señorios, registre los cauallos, yeguas, potros, y rocines de la dicha marca que lleuaren, y los mafiesten en las tablas de Pamplona, de Sanguessa, y Lūbier, o qualquiere dellas ante el Al-

4. Como se ha de registrar por los camināres sin q̄ porēto los puedan sacar.

calde, & escriuano de Concejo, y si no huuiere Alcalde, ante el tablagero y saque la tal manifestacion, por la qual le lleuen por derechos media tarja: y de otra manera no pueda sacar, ni llevar ningun cavallo, yegua, potro, ni rocin de la sobre dicha marca. Y si lo hizieren, caygan, & incurran en perdimiento de todos sus bienes, y de los dichos cauallos, yeguas, potros, y rocines, repartideros en la manera arriua declarada, si tuuiere bienes: y sino los tuuiere, le den cient açotes, y sea desterrado deste nuestro Reyno por tiempo de quatro años: y que manifestandolo vna vez, sea suficiente diligencia, porque quedara obligado a dar razon del tal cavallo.

Este capitulo se entiende, que aun que se registren los dichos cauallos, yeguas, rocines, y potros, que nadi los saque fuera del Reyno, so pena de incurrir en las penas arriba declaradas.

Item, por quanto manifestamente se ha visto, y se ve el muy crecido daño nuestro, y de los dichos Reynos, y subditos nuestros, por las formas, y cautelas que tienen algunos para sacar, como de hecho sacan, el oro de los dichos nuestros Reynos. Por tanto, q̄ riendo proueer en ello cō rigor, ordenamos y mandamos a perpetuo, que ninguna persona de qualquiere calidad y condicion que sea, no sea osado de sacar ni llevar en manera alguna directa, ni indirectamente, ningun oro batido, ni por batir de qualquiere forma, y calidad que sea, fuera del dicho nuestro Reyno de Nauarra, para Francia, ni para Bearne, ni para Bascos, ni para allende los puertos fuera de nuestros señorios: so pena que el que lo contrario hiziere, o atentare de hazer, pierda la vida, y le sean confiscados todos sus bienes: y que la tercera parte del oro, que así fuere tomado y todos los bienes q̄asi como dicho es al delinquēte le fueren cōfiscados

por la dicha razon, sea para, el actor, y lo de mas para nuestra Camara y fisco.

Y que los que tomaren el dicho oro sacandolo, como dicho es, sean obligados de traer, y lo traygan ante nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo dentro de tercero dia.

Otro si, mandamos, que las guardas, que estuuieren a los puertos, & otras partes, guarden y cumplan lo contenido en estas ordenanças: y no den lugar ni consentan yr, ni passar contra lo en ellas, & en cada vna dellas contenido, so pena de padecer las mismas penas en sus personas y bienes, en las quales sean condenados, & en ellos executadas: y se repartan segun esta declarado: y los priuamos perpetuamente de los dichos officios, que no puedan vsar dellos.

Otro si, ordenamos y mandamos, que qualquiere personas que hallaren algunos, que passan cauallos, yeguas, potros, y rocines de la dicha marca, no mostrando la manifestacion que han hecho, prendan alas personas, que los sacaren, & otras personas que con ellos fueren: y los traygan ante los del nuestro Consejo, para que lo vean, y prouean conforme a lo que esta ordenado: y los tales se apliquen segun, y de la manera que arriba en los precedentes capitulos esta declarado.

Otro si, que qualquiere personas que supieren, o fueren informados de algunos que sacaren cauallos, potros, yeguas, y rocines, o oro, contra el tener destas ordenanças, o los huuieren sacado, que vengan ante el Visorrey, y los del nuestro Consejo: y pudiendolo prouar, se les de & aplique la parte, y partes, segun y de la manera que arriba esta declarado.

Otro si, por quanto algunos de nuestros subditos, y naturales, y legos de este nuestro Reyno maliciosamente,

Ante quē se hade presentar el oro descaminado.

6 Las guardas cūplā lo contenido en estas ordenanças.

7 Qualesquiera personas los prēdan y traygā ante el Consejo.

8 Puede se & nunciar y prouar, aū que no seā descamina dos.

9

mente, por fatigar a su contrario con quien contienden, ponen excepciones ante nuestros Iuezes seglares: & otros declinan nuestra jurisdiccion Real, diziendo ser de Corona, y que no pueden conozet de la causa, que ante ellos pende, y que pertenece a la jurisdiccion Eclesiastica el conocimiento dellas, y piden ser remitidos a los Iuezes de la Iglesia, y que sobre sean en el conocimiento della los nuestros Iuezes seglares. Y porque lo suso dicho se haze, & es en perjuizio de nuestra jurisdiccion Real, ordenamos y mandamos, que qualquiere que de aqui adelante lo suso dicho, o parte de ello hiziere, o atentare de hazer directa, o indirectamente, que por el mismo hecho ayaperdido, y pierda los officios, salarios, y quitaciones, que de nos tienen, y sean inhabiles para boluer a ellos, y tener otros cargos, y officios reales.

Otro si, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que hallare alguna cosa agena, sea tenido de poner luego en manos, y poder del fiscal de su Magestad o sustituto suyo, & el dicho fiscal, o sustituto la tenga de manifesto en su poder, por tiempo de seys meses, y lo haga pregonar por publico, y conocido pregonero: y sino huuiere pregonero en el lugar, por otra persona del lugar, do la cosa fuere hallada, cada mes en dia del mercado, y sino huuiere mercado en el tal lugar, que lo haga pregonar en la cabeça de Merindad del lugar, do la cosa fuere hallada. Y mandamos que el mesmo dia, que fuere hallada la tal cosa, notifique el que la hallare ante el Escriuano del Concejo del dicho lugar, en cuyo termino fuere hallada la tal cosa y si hasta el termino de los dichos seys meses el señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea restituyda,

pagando las costas, que fueren hechas en la guardar. Y si el dicho fiscal, y sus sustituydos, en quien estuuiere la cosa hallada, no hiziere las diligencias arriba declaradas caya, y pierda del drecho, que le competia en la cosa así hallada: y si passaren los dichos seys meses, hechas las diligencias, y no pareciere dueño de la tal cosa, queremos y mandamos, que la tal cosa se aplique a nuestra Camara y fisco.

Y si para cumplir, & executar lo sobre dicho, así las guardas, como otras qualesquiere personas huuieren menester fauor, o ayuda. Mandamos a todos nuestros subditos, capitanes, Alcaldes, Merinos, Alguaziles, Jurados, & otras qualesquiere personas de este Reyno, & a la gente de guerra del, que den todo el fauor, & ayuda que conuenga para cumplir, & executar todo lo contenido en estas ordenanças: no consentan ni permitan que persona alguna venga contra lo en ellas, ni en cada cosa de lo en ellas contenido, so las penas en que incurrieren los que passan cauallos segun esta declarado.

Todo lo qual mandamos, que se guardé y cūplā, hasta en tanto, que otra cosa mandemos proueer. Y porque venga a noticia de todos, y no pretienda ignorancia, de mas que mandamos pregonar esta nuestra carta, o su traslado haziente fee, por pregonero, & ante Escriuano publico por las plaças, y lugares vsados, & acostumbrados de las Ciudades, y buenas villas, cabos de Merindades deste nuestro Reyno, mandamos, & es nuestra merced, y voluntad, que vn traslado haziente fee, se ponga en nuestra Camara de Comptos Reales, & en cada cabeça de merindad otro traslado semejante haziente fee. y que cada Alcalde, hallando,

Que se aplique ala Camara y fisco.

11 Que todos den fauor y ayuda, par a executar lo sobre dicho.

12

13

5 Oro no se saque.  
Sup. tit. 11 ord. 2. §. 12 y tit. 12. ord. 1. 2. 6.

Penas de los que declinarē la jurisdiccion Real.



se presente, lo haga pregonar, y que embie el testimonio, como lo han cumplido ante los del nuestro Consejo, dentro de ocho dias despues que estas ordenanças les fueren entregadas, so pena de priuacion de los officios. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el Sello de nuestra Chancilleria, a quinze dias del mes de Julio, de mil y quinientos, y quarenta, y dos años. Iuan de Vega, El Licenciado Vrcaynqui. Por mandado de su Magestad con acuerdo de su Visorrey, y los del su Consejo, Real. Martin de Çunçarren Secretario.

1542.

II.

*Contra los que sacaren, o atentaren sacar, o vendieren a estranero de estos Reynos, cavallo, o rocin de marca, o yegua de casta: o fuere entreuenidor para ello en tiempo de paz, o de guerra.*

**D**ON Carlos, por la diuina Clemencia. Emperador sempet Augusto, Rey de Alemania, è Doña Ioana su madre, y el mismo Don Carlos su hijo por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Navarra: &c. A quantos las presentes veran è oyran en qualquiere manera. Ya sabey, o deueys saber, el gran daño y perjuyzio que se sigue y recrece a estos nuestros Reynos, de sacarse cauallos, y rocines de marcas sobre lo qual en tiempo del Illustre Marques de Castete nuestro pariente Visorrey de este Reyno, y despues en tiempo del Illustre Iuan Vega, assi mismo nuestro Visorrey, por via de reparo de agrauio, fue proueydo y ordenado cerca de lo suso dicho en cierta forma, y porquela esperiencia a mostrado, que las dichas prouisiones y ordenanças, no han sido ni son remedio bastante,

*Vide sup. ordenança n. 1. §. 3. & inf. orden. 13. y sup. tit. 12. or. 2 §. 11. 12.*

para que no se faquen cauallos, y rocines de marca fuera destos nuestros Reynos. Por tanto queriendo prouer cerca de lo suso dicho como conuene a nuestro seruicio, y al bien de nuestros subditos, con acuerdo del Illustre Marques de Mondejar nuestro Primo Visorrey y Capitan General por nos en este nuestro Reyno, y del Regente y los del nuestro Consejo.

Por la presente ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguna persona de qualquiere estado condicion o preheminencia, no sea osado de sacar, ni atentar de sacar, ni vender a estranero de estos nuestros Reynos, ni ser tercero, o entreuenidor para ello, ningun cavallo, ni rocin de marca, ni yeguas de casta, a los Reynos de Francia, Bearne, ni tierra de Bascos, ni al nuestro Reyno de Aragon, ni a otra parte fuera de nuestros Reynos y señorios: ni encubra a los que lo tal hizieren so pena que el que lo suso dicho hiziere, o atentare de hazer, o fuere tercero, o entreuenidor, o encubridor para ello en qualquiere manera, si fuere gentil hombre, por la primera vez aya perdido la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado de todos nuestros Reynos por tiempo de quatro años, demas de perder los cauallos, y rocines, è yeguas de casta, y el precio de ellos: y sino fuere gentil hombre pierda la mitad de todos sus bienes. y lo sean dados cient açotes publicamente, y sea desterrado por dos años de todos nuestros Reynos: y por la segunda vez aya la dicha pena doblada. Y por la tercera vez de mas de la dicha pena, sea lleuado a nuestras Galeras y sirua en ellas por tiempo de diez años por galeote al remo. Las quales dichas penas pecuniarias è de interese se diuidan y partan, la tercera parte para nuestra Camara y fisco,

*Nia Aragon. Inf. ord. 3.*

fisco, y la tercera parte para el que descubriere, o acusare los perpetradores del tal delicto, y la otra tercera parte para el luez, o luezes que el proceso sentenciaren. Y esto se entienda en tiempo de paz, porque en tiempo de guerra, o tregua nuestra merced y voluntad es, que demas de las penas suso dichas, los que lo tal hizieren, o atentaren hazer, sean castigados por las mas graues penas en drecho establecidas contra los que lleuan a los enemigos armas y cauallos, y otras cosas de que se puedan ayudar en la guerra. Lo qual queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute, sin enuargo de qualesquiera leyes fueros y derechos y reparos de agrauios, y otras qualesquiera prouisiones nuestras que en contrario dello sean o ser puedan, las quales por la presente en quanto a esto casamos y anulamos, quedando en su fuerça y vigor en quanto a lo de mas. Y porque venga a noticia de todos y ningun no pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las plaças y mercados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, y de las otras Ciudades y buenas villas cabos de merindades de este nuestro Reyno por pregonero y ante Escriuano publico. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplon, so el sello de nuestra Chancilleria a veynte y nueue dias del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y seys años. El Marques. El Licenciado Arguello, El Licenciado Pobladora, El Licenciado Liedena, El Licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades, el Visorrey y los del Real Consejo En su nombre. Pedro de Ollacarizqueta Secretario. Registrada. Miguel de Ecay.

1546.

III.

*Veda de la saca de cauallos, de este Reyno al de Aragon.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente vieren è oyeren. Sauced que ante don Luys Carrillo y Toledo, cuyas dize son las villas de Pinto y Caracena, en el cargo de nuestro Visorrey y Capitan general y ante el Regente, y los del nuestro Consejo, se presento vna nuestra prouision real del tenor que se sigue.

*Inf. ord. 4.*

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Por quanto hemos sido informado, que en el dicho nuestro Reyno de Navarra, no ay ley ni orden alguna que prohiba el passar cauallos del al de Aragon, a cuya cauta se venden muchos a naturales de aquel Reyno, de donde con mucha facilidad se pasan en Francia, y aun a poder de ereges, de que se sigue mucho deseruicio a nuestro Señor y nuestro, y que este daño seria mayor de aqui adelante, si se dexasse sin remedio: porque se ha hecho vna ley en las vltimas Cortes que en el dicho Reyno se celebraron, que manda que las yeguas que fueren de marca se cubran de cauallos, o rocines que sean de la misma o mayor, y que la dicha ley se va poniendo en execucion y aura presto muy buenos rocines que se sacaran al dicho Reyno de Aragon, como hasta agora se ha hecho, no se poniendo remedio en ello. Lo qual visto por algunos del nuestro Consejo y cierta relacion y parecer que sobre ello nos embiaron por nuestro mandado el nuestro Visorrey Regente y los del nuestro Consejo del dicho Reyno de Navarra, y con nos consultado. Auemos tenido por bien de mandar como por la presente mandamos, que agora y de aqui adelante

adelante por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, persona alguna de qualquier estado o condicion que sea, no sea osado de sacar cauallos, ni rocines potros, ni yeguas que sean de casta de cauallos, del dicho Reyno de Navarra, sino fuere a estos nuestros Reynos de Castilla, so pena que qualquier persona que lo facare, o intentare de sacar, o diere fauor y ayuda, o expediente en qualquier manera para ello, por la primera vez pierda el cauallo, o rocin yegua o potro, o cauallos, yeguas o potros o su valor, y de mas dello pague otra tanta cantidad: y por la segunda vez pierda la tercera parte de sus bienes, de mas de los tales cauallos, o rocines, yeguas, potros, o su valor: y por la tercera vez pierda la mitad de todos sus bienes: y siendo cauallo, o hijo dalgō sea desterrado del dicho nuestro Reyno de Navarra, por seys años precisos: y no lo siendo nos sirua por tiempo de quatro años en nuestras galeras por galeote al remo sin sueldo. Y las dichas penas pecuniarias aplicamos la tercera parte para nuestra Camara, y la otra tercera parte para el Iuez que lo sentenciarre, y la otra tercera parte para el denunciador. Lo qual queremos que assi se guarde y cumpla, quedando en su fuerça y vigor las penas que estan puestas por leyes del dicho Reyno de Navarra contra los que sacan cauallos y yeguas del al de Francia, sin que en aquello se ha visto hazer inouacion alguna.

Y otro si, mandamos al dicho nuestro Vissorrey, Regente y los del dicho nuestro Consejo del dicho nuestro Reyno de Navarra, Alcaldes de la Corte mayor del y otros Iuezes y justicias y ministros y subditos nuestros, que guarden y cumplā y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, y executen las di-

chas penas en los transgresores sin remision alguna y contra su tenor y forma no vayan ni passen ni consiētā yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, porq̄ assi procede de la nuestra determinada voluntad toda duda y consulta cesante: y que la hagan pregonar publicamente en las partes acostumbradas por pregonero y ante Escriuano publico por manera que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en San Lorenzo a quinze de Junio, de mil y quinientos ochēta y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Barajas, El Licenciado Guardiola. Yo Iuan Vasquez Secretario del Rey nuestro Señor la fize escreuir por su mandado. Registrada. Gabriel de Arriaga, por Chanciller. Gabriel de Arriaga.

Y presentada la dicha nuestra prouision real, fue acordado que deuiamos demandar dar esta nuestra sobre carta, por la qual mandamos que luego que se publicare la guardeys efectueys y cumplays en todo y por todo conforme a su ser y tenor so las penas en ella contenidas. Y para que véga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos se publique esta nuestra sobre carta, o su traslado autorizado por nuestro Secretario infraescrito en la plaça y calles acostumbradas desta nuestra Ciudad de Pamplona, y en los pueblos de las cabeças de las merindades deste nuestro Reyno, y con esto comprēda a todos como si en persona se les huuiesse notificado. Dada en la nuestra Ciudad de Pāplona, so el sello de nuestra Chācilleria, a veynte y cinco de Junio, de 1588. años. D. Luys Carrillo y Toledo El Licenciado Geronimo de Corral, Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Rada. Por mādado de su Real Magestad su Vissorrey, Regente y los de su Consejo en su

1588.

Sobre carta.

1588.

su nombre. Miguel Barbo Secretario. Registrada. Iuan de Arroniz Escriuano.

Publicse en Pamplona, a cinco de Julio de mil y quinientos ochenta y ocho.

III.

*Trata de la prouision anterior, y manda que nose puedan sacar cauallos, yeguas, potros, ni rocines de este Reyno, sino fuere a los Reynos de Castilla.*

Sup. 3.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente sobre carta vieren, sabed que ante el Illustre nuestro Vissorrey, y ante el Regente y los del nuestro Consejo, se presento vna nuestra Cedula Real del tenor que se sigue.

El Rey. Marques don Martin de Cordoua pariente nuestro Vissorrey y Capitan general del Reyno de Navarra, Regente y los del nuestro Consejo del. Ya sabeys la prohibicion que mandamos hazer el año pasado de mil y quinientos y ochenta y ocho, para que no se sacassen cauallos ni yeguas, potros, ni rocines, de esse Reyno, sino fuesse para estos de Castilla, so ciertas penas: y la pretension que los tres estados del han tenido de que se auia de suspender la dicha prohibicion hasta las primeras corres, y darse en ellas por ley a su suplicacion. Agora sabed, que auiendo yo oydo a los mensageros que embiaron ante mi a pedir reparo desto que llamaron agrauio, mande hazer y hize cierta de claracion cerca dello, por vn auto que se notifico a los dichos mensageros, cuyo tenor y de la notificacion, y respuesta que a ella dieron es como se sigue.

Auendo el Rey nuestro Señor visto vna carta que los tres estados del Reyno de Navarra escriuieron a su

Magestad en creencia de don Iuan de Arellano y del Doctōr Murillo sus mensageros, en veynte y seys de Março, del año pasado de mil y quinientos y nouenta: y oydo lo que de su parte le suplicaron del agrauio, que el dicho Reyno pretende auer recebido, de que su M. mandasse por vna su real carta y prouision, Dada en S. Lorenzo a quinze de Junio, del año pasado de 1588. que por el tiempo que la voluntad de su Magestad fuesse, ninguna persona sea osada a sacar cauallo, ni rocines, potros, ni yeguas que sean de casta de cauallos, del dicho Reyno de Navarra, sino fuere a estos de Castilla: diziendo no hauerse podido hazer la dicha prohibicion, sino es a suplicacion de los dichos tres estados, alegando para ello sus fueros y costumbre y que la dicha prohibicion por ser contra los dichos sus fueros no valia, y se deue reuocar. Y como quiera que su Magestad les a mandado dar algunas respuestas sobre ello, y remitidos al Consejo de Navarra, han insistido en suplicar a su M. que por su persona determinasse la dicha su pretension: y auiendoles mandado, que presentassen todos los titulos y derechos en que la fundauan y dadasles termino para ello, y para que informasen a los de su Consejo de la Camara, a quiē su M. cometio la vista de los dichos papeles y mādoles oyessen sus informaciones, assi en hecho, como en derecho los presentaron e informaron. Lo qual todo visto su M. cō acuerdo y parecer de los del dicho su Consejo de la Camara considerando lo q̄ en ello ay muy particularmente, ha mandado declarar, y declara auer podido despachar la dicha su carta y prouision Real de inhibicion, sin suplicacion de los dichos tres estados, y que sin embargo de lo que por su parte se ha pedido y representado, se deue aquella guardar, cumplir y executar, y

asi

asi manda se guarde cūpla y execute inuolablemente, segū, y como en ella se contiene, y con las penas allí expressadas. Y que los dichos don Iuan de Arellano y Doctor Murillo se vayan y no se detengan mas aqui haziendo costa al dicho Reyno en este negocio. Fecho en Madrid a diez dias del mes de Mayo, de 1591. años, Iuan Vazquez de Salazar.

En la villa de Madrid, a catorze dias del mes de Mayo, del dicho año de mil quinientos nouenta y vno. Yo Pedro de Contreras oficial mayor en el escritorio de la Camara de su Magestad y su Escriuano, y notario publico ley y notifique el auto de sufo contenido a los dichos don Iuan de Arellano y el Doctor Murillo a quié doy fee, que conozco en sus personas. Los quales auendolo oydo, dixerón, que ellos solamente vinieron por mefageros de los tres estados para representar el agrauio que en Cortes se auia dado al Visorrey por no se auer allí reparado, y suplicar a su Magestad ordenase al dicho Visorrey, que para las primeras Cortes diessé por ley la dicha prohibicion a suplicacion de aquel Reyno. Y para justificar esto solamente exhibieron los libros y papeles que estan exhibidos, y no han fundado juyzio ni pleyto ni tienen poder para ello de los tres estados, y assi no entienden que por via de declaracion difinitiva han sido partes para introducir este negocio, ni que lo son para que esta notificacion empezca al Reyno: y en caso que alguna fuerça tenga suplicacion del dicho auto en nombre de aquel Reyno para ante su Magestad, para que mejor informado le haga merced de reparar el dicho agrauio. sin perjuizio del derecho que los tres estados del dicho Reyno pueden tener para hazer en Cortes, o fuera dellas, como vieren que les

conuiene, el insistimiento y diligencias que acostumbran hazer, y les pareciere importar: y esto dieron por su respuesta, siendo presentes por testigos Alonso Martinez de Valdiuia y Antonio de Vrdaz y Gonzalo Fernandez estantes en esta Corte. Pedro de Contreras.

Porende yo os mando que veays el dicho auto que de sufo va incorporado, y sin embargo de lo a el respondio por los dichos mensageros, y de la suplicacion por ellos interpuesta, lo guardays cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en el se contiene, y contra su tenor y forma no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y para que assi se haga proucays que esta nuestra cedula, se ponga en la Camara de nuestros Comptos Reales de esse Reyno, donde suelen estar semejantes despachos. Fecha en el pardo a veynte y cinco de Mayo, de mil y quinientos nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Vazquez.

Presentada la dicha Cedula Real, y vista mandamos dar y dimos esta nuestra sobre carta: por la qual os mandamos que veays la dicha Cedula Real y la guardays efectueys, y cumplays, y la hagays guardar cumplir y efectuar en todo como por ella se contiene, y no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera contra el tenor y forma della. Dada en la nuestra Ciudad de Páplona, so el Sello de nra Chácelleria, o doze d Junio, de 1591. años El Marques D. Martin de Cordoua, el Doc. Caldero, el Lic. Liedena, el Lic. Subiça, el Lic. luã de Ybero, el Lic. D. Luys de Santillã. Por mādado d'fureal M. su Visorrey. Reg. y los de su Cōsejo en su nōbre. Miguel Barbo Sec. Registra. Pedro de Huarte Escriuano. Ord. V.

V.  
*Que los Moriscos, no pudiesen llevar por este Reyno, ni sacar del armas, poluora, cobre, campanil, estaño, plomo, ni otra municion de guerra.*

Don Luys Carrillo y Toledo, Señor de las Villas de Pinto, y Caracena, en el cargo de Visorrey, y Capita general por su Magestad deste Reyno de Navarra, y sus Fróteras, y Comarcas, &c. A vos los Alcaldes, y otras justicias, y a los tablageros, jurados, y meloneros de las ciudades, villas, y puertos, y lugares deste dicho Reyno de Navarra, ya los barqueros de las barcas del, y cada vno, y qualquiera de vos. Saueo q he sido informado, q muchos Moriscos, y arrieros, y otras personas hã pasado, y pasan y lleuã deste dicho Reyno para fuera del, en especial al dicho Aragón, Valécia, y Cataluña, secretamente muchos arcabuzes, espadas, puñales, y guarniciones dellas, poluora, cobre, cãpanil, estaño, plomo, y otras armas y municiones, y se entiende q es para en deseruicio de su Magestad, de q a redundado mucho daño, y desafosiego, y podria redundar lo mesmo al delante queriendo preuenir a ello, y remediarlo como conuiene. Por el tenor de la presente ordeno, y mando, que ningun Morisco de los que entran de Aragon en este Reyno, o pasan ala Prouincia de Guipuzcoa a cargar pescado, y otras mercadurias, no lleue, ni pueda llevar por este Reyno, ni sacar del en sus personas, ni escondidamente en sus mercadurias, lançones, ni arcabuzes, ni otras armas, ni guarniciones de ellas, ni poluora, cobre, ni campanil, estaño, plomo, ni otra municion de guerra alguna, saluo sus propias espadas, y dagas viejas, y no nueuas,

so pena de perdimiento de todo ello, y juramēte de las azemilas, y toda la mercaderia q lleuarē, y de cien açores por las calles publicas de la ciudad, villa, o lugar donde fuerē allados contrauenir a esta prouisiō. Para cuyo efecto mando a vos los suso dichos, y a cada vno, y qualquiere de vos, q tengays particular cuenta, y y cuidado de visitar, saber, y reconocer, si los dichos Moriscos lleuarē algunas cosas de las suso dichas, y otras vedadas por leyes del Reyno, para detenerlas y manifestarlas a la justicia, procurando q los tales Moriscos culpados en lo suso dicho leã presos, y su hacienda tomada a mano Real: y de lo que conforme a esta mi prouisiō se les cōfiscare y declararare por perdido, mādō q las dos partes se apliquen a la Camara y Fisco de su Magestad, y la tercera al denuncia dor, sacadas primero de todo el monton las costas que en ello conuinieren hazerfe. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, y esta mi prouision tenga mejor, y mas cumplido efecto, mando que se pregone publicamente en todas las cabeças de Merindades, y en otras villas, puertos, y lugares por donde los dichos Moriscos suelen mas ordinariamente andar traginando, &c. Hecha en Pamplona a veynte y quatro de Hebrero de mil y quinientos ochenta y ocho. Don Luys Carrillo y Toledo. Por mādado de su Señoria. Pedro de Aguilon. Publicose en veynte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos ochenta y ocho.

VI.

*Dispone lo mismo que la prouision anterior, y la estiende a los Christianos viejos: y añade q los Moriscos no puedã sacar, ni sus propias espadas, ni dagas cenidas.*

Kkk Don

**D**ON Luys Carrillo y Toledo, Señor de las villas de Pinto, y Caracena, en el cargo de Visorrey y Capitán general por su Magestad deste Reyno de Navarra, y sus Fronteras y Comarcas, &c. A vos los Alcaldes, y Jurados, y otros justicias, y a los tableros, y mesoneros de las ciudades, villas, y lugares, y puertos deste dicho Reyno. Saced, q̄ me a sido hecha relación que del al de Aragon se saca muchas armas, y municiones, y pertrechos de guerra, lo qual es en deservicio de su Magestad, por q̄ podria quedar este dicho Reyno desproveydo, siendo la llave de toda España, y para poner remedio, por tenor de la presente. Mando, q̄ ninguna persona ansí Morisco, como Christiano viejo pueda sacar deste dicho Reyno al de Aragon arcabuzes, poluora, mecha, ni otras municiones, salvo q̄ los Christianos viejos puedan llevar pedreñales, o arcabuzes, y las armas necesarias para defensa de sus personas tan solamente yendo de camino. Pero los Moriscos no solamente no puedan sacar las cosas susodichas, y las vedadas en la última promisión q̄ acerca desto mande despachar a veynte y quatro de Hebrero proximo pasado, pero ningún otro genero de armas, ni sus propias espadas, ni dagas ceñidas, sopena de perdimiento de todo ello, y las azemilas y mercaderias que llevarán, y de cien açotes por las calles publicas del pueblo donde fueren hallados contravenir a ello. Para cuyo efecto mando a vos los suso dichos, y a cada vno de vos que tengays particular cuydado en que esto se cumpla, y de lo que se confiscare y declarar por perdido, mando que las dos partes se apliquen a la Camara y Fisco de su Magestad, y la tercera al denunciador, sacadas primero de todo el monton las cosas que en ello continere ha-

zerse, y que esta mi provision se pregone publicamente en las cabeças de Merindades, y puertos y lugares de este dicho Reyno, por donde ordinariamente se suele traginar. Fecha en Pamplona a veynte y ocho de Março, 1588. y ansí mismo mando que no se haga demasia, ni vexacion a los Christianos viejos, ni tampoco a los Moriscos, no llevando las cosas vedadas. Don Luys Carrillo y Toledo. Por mandado de su Señoria. Pedro de Aguilon. Publicose en treynta y vno de Março, de mil quinientos ochenta y ocho.

VII.

*Veda la saca del maderage.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Por quanto por relación, è informaciones nos consta el exceso que ha pasado, y el que ay agora en proveerse los estrangeros de otras tierras y Reynos, que no son de nuestra obediencia y señorios de tablas y carbon, para herrerias, y de cubage, boteria, remos, entenas, mastiles, y otros arboles, y cosas que sirven para navios, y otros baxeles con que se navega, y de otro fustage de este nuestro Reyno de Navarra, y señaladamente de los pueblos, y montañas que confinan con las otras tierras que no son de nuestra obediencia por vender se las cosas sobre dichas a los dichos estrangeros por los naturales, y subditos nuestros de este nuestro Reyno: o la arboleda y mōtes para q̄ los dichos estrangeros las hagan y lleuen y saquen fuera de este nuestro Reyno a las dichas tierras que no son de nuestra obediencia, de que nos hemos tenido por deservidos, por aver sido lo suso dicho causa de que los dichos estrangeros se aprovechasen de la dicha boteria, mastiles, remos, y otras

1588.

otras cosas ya dichas, no solo para sus nauegaciones y tratos, y mercancias en los puertos y tierras estrangeras, mas tambien en armadas de mar contra nuestro servicio: y que se aya disminuydo el trato de los puertos de nuestros señorios: y que ayán tambien faltado para otras cosas de nuestro servicio, y se ayá encarecido para nuestros subditos y naturales: y de permitir lo susodicho, y no prohibirse para al delante, podrian suceder los mismos y otros inconvenientes.

Por ende, auido acuerdo el Ilustre Marqués de Almazan nuestro Visorrey y Capitán General de este nuestro Reyno, y consultado con el Regente y los del nuestro Consejo del dicho nuestro Reyno; auemos ordenado y mandado, como por tenor de las presentes ordenamos, y mandamos por esta nuestra carta, que ningunos Regimientos, ni concejos de villas, valles, y lugares de las dichas montañas, señaladamente de las cinco villas, de Lefaca, Vera, Echalar, Aranz, Yanci, y pueblos de las Valles de Baztan, y Bertiz, Villas de San Estevan, de Lerin, y de Goycueta, lugares de Arano, Narbarte, Sumbilla, Yturren, Elgorriaga, y otros circunuezinios a ellos, ni vezinos, ni habitantes dellas, ni otras personas algunas que residieren en este nuestro Reyno, no vendan, ni den, ni permitan vender ni dar, por precio, ni sin precio graciosamente a persona, ni personas algunas de otros Reynos y señorios que no sean de nuestra obediencia, ni a naturales ni subditos nuestros para los tales estrangeros, tablas ni carbon para herrerias, y cubage, boteria, remos, entenas, mastiles, ni otros arboles, ni fustage, ni cosas que sean, è puedan ser para navios, o otros bageles con que se navega, ni para otros efectos algunos, ni montes ni arboles para que

los dichos estrangeros por sí, ni por otros labren, ni hagan cosa alguna de las susodichas para ellos en los montes, y terminos de las dichas villas, valles, y lugares de este nuestro Reyno, sopena a los concejos, juntas generales, è Regimientos de mil ducados: y a los parcurales de cada cien ducados, y destierro de dos años de todo este Reyno por cada vno, y por cada vez que lo contrario hizieren.

Y así mismo prohibimos y defendemos a qualesquier vezinos, è habitantes de este nuestro Reyno, y a qualesquier otros subditos nuestros, y a todos y qualesquiere estrangeros de otros Reynos y señorios de qualquiera calidad y condicion que sean, que no puedan passar, ni saquen, ni atenten de sacar ni passar de este nuestro Reyno para fuera del cosa alguna de las sobredichas, por sí mismos, ni por otras terceras personas, para Reynos, ni tierras que no sean de nuestra obediencia, sopena de cien ducados, y de perder las cosas que sacaren, y las bestias con que las lleuare, y de destierro de dos años de todo este Reyno por la primera vez, y la segunda sea la pena doblada: y si mas vezes contravinieren, se les acreciente la pena al aluedrio de los del nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte mayor que dello conocieren.

Y quei en las dichas penas caygan, è incurran todas las dichas personas, no solo por aver sacado las cosas susodichas, o alguna, o algunas dellas deste Reyno para fuera del, mas tambien por averlas atestado de sacar y passar, y qualesquier otras personas que les terminan compañía, y les dieren ayuda y fauor para ello en qualquiera manera.

Y qualquiera persona, aunque

<sup>1</sup> Que nadie venda, ni de maderas, tablas, carbon, ni arboles de este Reyno a estrangeros que no son de la obediencia de su Magestad.

<sup>2</sup> Que nadie los saque.

<sup>3</sup> Que nadie atente sacarlo.

Qualquiera, aunque no se guardara, los pueda descaminar y prender.

no sea guarda, las pueda descaminar, y tomar, y prender a los que los lleuaren, y los presente a la justicia para que se pueda proceder contra ellos: y en todos los dichos casos aplicamos la dicha pena pecuniaria las dos partes para nuestra Camara y Fisco, y la otra tercera parte al que los descaminare y prendiere, o denunciare.

Publicación

Y mandamos que esta nuestra carta se pregone en los lugares de la valle de Baztã, donde se ha acostumbrado pregonar semejantes provisiones, y tambien si a la sazón huviere alguna junta general de toda la dicha valle se notifique a todos los que en ella se hallaren, y con esto comprehenda esta nuestra carta a todos los que la contravinieren, como si en persona se les huviere notificado. Dada en la nuestra ciudad de Pãplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a treze de Octubre, de mil y quinientos ochenta y vn años. El Marques de Almazã, el Licenciado Ollacarizqueta, el Doctor Amezueta, el Licenciado Liedena, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuã de Ybero. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, y los del su Consejo, en su nõbre. Miguel Barbo Secret. Registrada. Iuã de Arroniz.

VIII.

Que no se passe deste Reyno al de Castilla ninguna especeria, sin registro de la alfondiga de Lisboa.

EL Duque de Ciudad Real, Comendador mayor de Leon, Cõde de Aramayona, y de Viãdra, Virrey y Capitã General del Reyno de Navarra, sus Frõteras y Comarcas, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa, &c. Por quãto auiendo sido su Magestad informado que por este Reyno de Navarra entrã cãtidades de

especeria a los Reynos de Castilla, sin registro de la alfondiga de Lisboa, de que se seguia muchos inconuenientes a su seruicio: y por vna su carta de veynte del mes de Octubre proximo passada deste presente año firmada de su Real mano, y referendada de Iuan de Ciriza su Secretario del Cõsejo de Estado, me encarga y mãda de la orde que conuega para el remedio deste daño. Por la presente ordeno y mando a todos los Alcaldes ordinarios, y demas justicias de su Magestad, tablageros y guardas de todos los puertos deste Reyno al de Castilla, y a todas otras qualesquiera personas de qualquier calidad y condicion que sean, fugeas a mi jurisdiccion, que reconozcan las cargas, o qualquier otra suerte de fardos que por los dichos puertos de este Reyno passaren a Castilla, que les parezca pueda auer en ellos qualquier suerte de especias: y hallandola que la lleuan y entran sin el dicho registro de la alfondiga de la dicha ciudad de Lisboa en el Reyno de Portugal, la arresten, y detengan por perdida: y assi mesmo prendan las personas, dueños de los machos de carga, y depositen en persona segura los machos, y me auisen luego dello para que la dicha especeria la de por perdida, y mande aplicar como desde agora la aplico la tercera parte de ella a las personas que hizieren el descaminio, y proceder contra los descaminados, como contra personas que defraudã y contravinien a las ordenes Reales. Y en caso que constare que algunas de las dichas justicias, tablageros, y guardas, y otras personas fueren sabidores que passan la dicha especia para Castilla sin el dicho registro de Lisboa, y no la detubieren sean castigados en la misma pena que auian de ser castigados los descaminados, y otras mayores como

Concuerda lo ord. 32. tit. 10. lib. 2.

Concuerda lo ord. 32. tit. 10. lib. 2.

como a inobedientes a mis mandamientos del seruicio de su Magestad, y encubridores del cumplimiento de sus Reales ordenes, y las mias en su Real nombre. Y para que venga a su noticia lo en esta contenido, mãdo se embie vn tanto della haziente se a cada vno de los dichos puertos deste Reyno al de Castilla, a manos del Alcalde Ordinario, o del Tablagero, y guardas de los tales puertos. Fecha en Pamplona a veynte de Nouiembre, de mil y seyscientos y diez y siete años. El Duque Cõde de Aramayona. Por mandado de su Excelencia. Diego Beltran de Aguirre.

Leyes del Reyno tocãtes a este titulo.

IX.

Penas contra los que sacaren, o atentaren sacar cauallos a Francia, o ayudaren a ello. Nadie saque para Francia, Bearne, y Bascos, cauallos, yeguas, ni potros de casta (aunque no seã de marca, siendo de raça), ni rocines de marca, so pena que qualquier que los sacare, o atentare de sacar, o fuere en ello, o diere para ellos fauor, ayuda, y expediente, directa, o indirectamente, o en qualquiera manera, aya perdido los tales cauallos, y rocines, y la mitad de todos sus bienes por la primera vez, la mitad para la Camara y Fisco, y la otra mitad para el que lo tomare, o auisare: y sino tuuiere bienes, demas de auer perdido los cauallos y rocines, les seã dados a cada cien açotes, y desterrados del Reyno por dos años. Y por la segunda vez pierda todos sus bienes, y se reparã segun esta dicho, y seã desterrados del Reyno por quatro años: y si no tuuiere bienes les sea doblada la pena de açotes y destierro. Y por la tercera vez pierdan los cauallos, yeguas, potros, o rocines, y todos los bienes que tuuieren, y padezcan

pena de muerte, y se repartã de la manera que està declarado. l. 30. tit. 18. lib. 1. recop.

X.

Y en las dichas penas se entienda auer caydo, aunque no seã tomados, sacandolos: pudiendose prouar que ayan hecho, o cometido, o atentado de hazer alguna de las cosas arriba declaradas, demanera que sea verisimil, que los querian sacar realmente y con efecto. Y contra los tales se proceda sumariamente, sin dar lugar a dilaciones. d. l. 30.

Baste auer atetado sacar.

Conc. sup. ord. 1. §. 1. 8. y ord. 9. de inf. ord. 11.

Procedase sumariamente.

XI.

No se pueda sacar para Francia, Bascos, y Bearne, cauallo, ni yegua cauallar, ni potro de casta, ni rocin de marca, y el que lo sacare, o atentare de sacar, de qualquier calidad, o dignidad que sea, incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, y el cauallo, o cauallos, yegua, e yeguas, potros, y rocines que sacaren, las dos partes para la Camara y Fisco, y la otra para el que lo descaminare, denunciare, o acusare: y en la dicha pena incurra no solo por auerlo sacado de este Reyno, mas prouandose auerlo atentado, demanera que sea verisimil quererlo sacar y passar. Y qualquier persona aunque no sea guarda, pueda tomar y descaminar los dichos cauallos, yeguas, potros, y rocines, y prender a los que los sacaren y lleuaren, y a los que con ellos fueren, y los presente para que se pueda proceder contra ellos. Y la dicha pena se execute assi mismo en los estrangeros de este Reyno que cometierẽ lo suso dicho. l. 31. §. 4. tit. 18. lib. 1. recop.

Aumento de penas.

Atentado.

Qualquiera pueda descaminar y prender.

Tengan la misma pena los estrangeros.

XII.

No se saque tampoco poluora, sa Kkk 3 litre



## Libro III. Titulo XV.

*r los que sacaren peluora y armas.*  
litre, cobre, plomo, azero, armas, y otros aparejos de guerra, solas penas puestas contra los que facan cauallos, yeguas, potros, y rozines: con que no se entienda de espadas, dagas, puñales, machetes, lancas pequeñas, y dardos que suelen llevar los que caminan, d.l. 31. §. 5.

### XIII.

*r los q ayudaren, y no lo manifestaren.*  
Incurran en las dichas penas los que dieren fauor y ayuda en qualquiera manera para sacar deste Reyno las dichas cosas prohibidas, y las

guardas y oficiales, y otras personas de los puertos que lo confinieren, encubrieren, o disimularen, o dexaren de dar noticia dello. Y los que vendieren los dichos cauallos, yeguas, potros, y rozines, teniendo noticia, q son para sacar deste Reyno para las dichas partes de Fracia, Bearne, o Bascos. d.l. 31. §. 6.

### XIIII.

Y para dar por descaminados, en quanto a los estrangeros, baste auer pasado de la raya puesta por la ley 44. §. 1. 2. año 1608.

*Raya para descaminar a los estrangeros.*

## Titulo quinze, De la impresion de los libros, y entrada dellos en el Reyno.

### Ord. I.

*Que no se puedan imprimir, meter, ni vender en este Reyno sin licencia del Consejo los libros aqui declarados.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de nauarra, &c. A los del nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte mayor, y a los Alcaldes ordinarios, y otros Iuezes y justicias de todas las Ciudades, villas, y lugares de todo este dicho nuestro Reyno de Nauarra, a cada vno, y qualquier de vos en vuestras jurisdicciones. Sabed, q soy informado q en este dicho nuestro Reyno de Nauarra, ha auido y ay grãde exceso, y desorden en meter y veder en el libros impresos fuera de estos nuestros Reynos de España, en los quales podran venir algunos errores y heregias q siembran por medio de los dichos libros los hereges q tan dañada tienen rãta parte de la Christianidad: y por no estar suficientemen

te proueydo el remedio dello, algunas personas se hã atreuido y atreue a meter en este Reyno libros sospechosos contra nuestra santa Fè Catolica: y como vos las dichas justicias no les aueys impedido el meterlos, los venden y distribuyen libremente: y desta manera podrian plantar en este Reyno con facilidad las dañadas opiniones q en estos tiempos de tanta calamidad, tanto hã dañado, y se hã estãdo fuera de nuestros Reynos. Lo qual se ha entẽdido y entẽde q lleva mayor peligro en los Misales, Diurnales, Breuiarios, Manuales, Pontificales, Horas, y otros libros de Coro: y si lo susodicho no se proueyesse y remedasse, podria resultar dello grãde daño a la Religión Christiana.

Por lo qual auiendo se platicado sobre ello en el nuestro Consejo: fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos q aya y tenga efecto de ley, y prematica sancion, como si fuesse hecha, y publicada en Cortes, para que mejor se consiga el fin que se dessea.

Por

## De la impressiõ de li. byentra. dellos. 444

Por la qual ordenamos y mandamos, que agora, ni de aqui adelante, no se puedan imprimir en este dicho nuestro Reyno de Nauarra, Misales, Breuiarios, Diurnales, Pontificales, Manuales, Horas en Latin, ni en Romance, ni otros libros algunos de Coro, sin que primero aquellos se traygan al nuestro Consejo, y se vean y examinen por las personas a quien el Regente, y los del nuestro Consejo lo cometieren, y se les dẽ licencia, para que en los dichos libros que con autoridad de su Santidad se huieren de tener en las Iglesias deste Reyno, y por los Clerigos, y Religiosos, y otras personas Eclesiasticas y Seglares del, no pueda auer ningun vicio, ni otra cosa contra lo ordenado por su Santidad. Ni se puedan meter en este Reyno, ni vender en el los dichos libros de suso declarados que estuieren impresos fuera del, sin q preceda el el dicho examen en el dicho Consejo, y se dẽ la dicha licencia. Lo qual todos hagã y cumplã, asì los Impressores deste Reyno, como los libreros, y otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, so pena de caer, y incurrir en perdimento de los dichos libros, y de cada quinientos ducados, la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el que lo denunciare, y mas seran castigados en pena corporal, al aluedrio de los Iuezes. Y mandamos a vos las dichas Justicias del dicho Reyno, que asì en los puertos, como en otras qualesquier partes del, adonde vinieren y aportaren los dichos libros, los embargueys, y tomeys, y no los consintays vender, ni distribuir, ni vsar de ellos, y procedays contra las personas que los trageren y vendieren, cõforme a lo susodicho, so pena de priuaciõ perpetua de vuestros officios, y de cada cinquenta mil maravedis por cada vez que lo con-

trario hizieredes. Y so la misma pena os mandamos, que de los libros que asì hallaredes, y embargaredes, embieys relacion al nuestro Consejo dentro de seys dias. Y por que lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente, por las plaças y otros lugares acostumbrados desta nuestra Ciudad de Pamplona, y de la otras Ciudades, y villas cabecas de Merindades deste Reyno, por pregonero, y ante Escriuano publico. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a nueue de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. El Licenciado Pedro Gasco. El Licenciado Balança. El Licenciado Pasquier. El Licenciado Arondo. El Licenciado Bayona. Por mandado de su Magestad, Regente, y los del su Consejo en su nõbre. Pedro de Aguiñaga Secretario.

*Leyes del Reyno tocantes a este titulo.*

**L**AS leyes y ordenanças de este Reyno, otorgadas a pidimiento de los tres Estados, no se imprimã sino es a pidimiento de los mismos tres Estados del Reyno, o Sindicos del: y en lo que se imprimiere, no se ponga sino solo lo que se huviere otorgado y reparado: con que el Prototonotario tenga el tanto y razon de ellas. Y tassada la obra por el Virrey y Consejo, las Ciudades, buenas villas, valles, y lugares donde huviere Alcaldes, ay an de tomarla por lo que fuere tassada, para mejor gouierno y obseruancia de las leyes. l. 9. tit. 3. lib. 1. recopil.

*Impressiõ de las leyes del Reyno.*

*Donde huviere Alcalde, tengan las leyes del Reyno.*

Titulo diez y feys, de las Missas nuevas, y entraticos de Monjas, y cofradias, mortuorios, y otras cosas.

Ord. I.

Que se guarde lo dispuesto por leyes del Reyno acerca de los padrinos, y conuites de Missas nuevas, y entraticos de Monjas.



ON Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes vieren e oyeren, hazemos saber, que por la ley cinquenta y cinco de las Cortes deste dicho Reyno del año de mil y seyscientos y quatro, para remedio de las desordenes que auia en las Missas nuevas, entre otras cosas se mandò que se guardasse lo dispuesto en razon de ellas por la ley veynte y quatro de las Cortes deste dicho Reyno, del año de mil y quinientos nouenta y feys, cuyo capitulo de la dicha ley es como se sigue.

Lo primero, q̄ en las dichas Missas nuevas, velos, y entraticos de Monjas, de aqui adelante no aya de auer ni aya ningunos padrinos, ni madrinas, ni conuites, ni ayuntamientos de gentes para ella, y se quiten las ofrendas y comidas, y los seruiciales, juglares, bayles, y danças, y no las aya de ninguna manera: y que así ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, pariente, o no pariente del Missacantano, o de la que entrare Monja, al tiempo, antes, ni

despues, pueda dar, ofrecer, ni embiarles presentes en dinero, ni en otras cosas que lo valga, por si ni por otro, directa, ni indirectamente: excepto que el que huuiere de cantar Missa pueda conuidar a tres, o quatro Clerigos del mismo lugar si los huuiere, y sino de los pueblos mas cercanos, para que le ayuden en aquel ministerio: a solos los quales se permite que puedan comer con el Missa cantano, y sus conuidados, y no otra persona alguna: y que estos tales clerigos no le ayan de dar, ni ofrecer dinero, ni otra cosa alguna, directa, ni indirectamente, y que todo lo arriba dicho, y cada cosa y parte de ello se guarde inuiolablemente. Y si contrauieren a ello los que conuidaren, e hizierẽ ayuntamientos de gentes para lo suso dicho, tengan cada cien ducados de pena por cada vez: y los padrinos y madrinas cada cinquenta ducados de pena: y todas las demas personas arriba nombradas tengan cada diez ducados de pena cada vez: y todas ellas se apliquen la tercera parte para la Camara y Fisco de V. Magestad, y la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para la Iglesia donde se cantare la Missa, o hiziere el Mongio: y se executen sin remision alguna. Y allende de esto todos ellos tengan de pena cada veynte dias de carcel, y vn mes de destierro del lugar donde viuieren. Y estas penas las puedan executar, y executen los Alcaldes ordinarios de los pueblos, y valles

valles donde ello passare, y se les de jurisdiccion para esto.

A esto vos respondemos, que en todo lo contenido en este capitulo se haga como el Reyno lo pide: y si los Alcaldes de los pueblos, o valles, donde passaren, o se hizieren las cosas en este capitulo referidas fueren negligentes en la execucion de las penas que en el se ponen, se embie vn oficial Real a su costa para que las execute.

Y Porque ha venido a nuestra noticia, que contrauiendo a las dichas leyes dan algunas gentes en conuidar padrinos y madrinas para Missas nuevas, velos, y entraticos de Monjas: los quales combidan tambien, y conuocan a otras muchas gentes para que vayan a ofrecer a las tales Missas nuevas, y Mongios, y lleuan juglares, y hazen otros excesos prohibidos por las dichas leyes con grande desorden: para cuyo remedio y porque no puedan pretender ignorancia, ni de las penas en que incurren por ello, cõ acuerdo del nuestro Visorrey, y de los del nuestro Consejo, auemos acordado q̄ se pregone de nuevo la dicha ley, y capitulo de ella arriba inserto. Y mandamos que se guarde así como en ella se contiene, con apercibimiento, que los que contrauieren a lo suso dicho, directa, ni indirectamente se mandaran executar en ellos las penas en las dichas leyes contenidas. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mandamos se pregone por las calles y cantones acostumbrados de esta nuestra ciudad de Pamplona. Dada en la dicha ciudad, a veynte y nueue de Março, del año mil y seyscientos

tos y catorze, so el sello de nuestra Chancilleria. El Obispo de Pamplona, el Licenciado Rada, el Doctor Corella y Beruete. Por mandado de su Magestad el Teniente de Visorrey, y los del su Consejo, en su nombre. Gaspar de Eslaua Secretario. Sellada y registrada, Iuan de Huarte Escriuano.

II.

Otra prouision, que manda publicar, y guardar la prouision anterior.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes vieren, e oyeren, hazemos auer que en veynte y nueue de Março, del año mil y seyscientos y catorze, auiedo venido a nuestra noticia los grandes desordenes que auia, en conuidar padrinos y madrinas para Missas nuevas, velos, y entraticos de Monjas: y los dichos padrinos y madrinas, así mismo en conuidar y conuocar a otras muchas gentes, para q̄ vayan a ofrecer a las tales Missas nuevas, y Mongios, y lleuar juglares, y hazen otros excesos prohibidos por las dichas leyes, con grande desorden y gasto, en desseruicio de Dios nuestro Señor. Para cuyo remedio, y porque no pudiessen pretender ignorancia, ni de las penas en que incurren por ello, con acuerdo del Illustrre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Real Consejo, mandamos que se pregonasse de nuevo la ley veynte y quatro de las Cortes de este Reyno del año mil y quinientos nouenta y feys, que prohibe de todo punto el ofrecer, conuocar padrinos, y madrinas, y otras gentes en las dichas Missas nuevas, velos y Mongios, y se pregono en esta Ciudad por las calles y cantones vsados y acostumbrados de ella. Y aunque

Kkk 5 luego

luego que se hizo el dicho pregon cesso el dicho exceso, pero despues aca y de presente, aydo creciendo señaladamente en esta Ciudad de tal manera, que muchos de los Domingos y dias de fiesta del año ay Missas nuevas en las Parrochias della, y en ella se conuocan gentes de todos officios y fuertes, hasta las criadas de seruicio, y niños que van a las escuelas, obligandolos a ofrecer dineros, y otras cosas, contrauiendo a la dicha ley, prouisiones y pregones, de que a resultado y resulta conocido daño, en todo este Reyno, y en esta ciudad: a donde auemos sido informado que muchos clerigos auiendo dicho sus primeras Misas en sus lugares de donde son naturales, la bueluen a dezir aqui cenados del interese que facan de los tales padrinos y madrinas, y personas conuocadas por ellos: en cuyo remedio, con acuerdo del Illustré nuestro Visorrey, Regente, y los del dicho nuestro Consejo, mandamos dar, e dimos la presente en la dicha razon. Por la qual mandamos pregonar de nueuo publicamente por las calles y cantones vsados, y acosumbrados desta ciudad, la dicha prouision de veynte y nueue de Março, del dicho año de mil y seyscientos y catorze: y so las penas contenidas en ella, y las demas que pareciere a los del nuestro Consejo, mandamos a qualesquiera personas de qualquiera calidad y condicion que sean, guarden y cumplan la dicha prouision, y la expresada, e inserta en ella, y no la contraengan, ni aya padrinos, ni madrinas, ni se conuiden, ni conuocuen gentes a las dichas Misas nuevas, velos, y entraticos de Monjas, de ninguna edad, calidad, ni estado: ni se ofrezca dinero, ni cosa que lo valga, directa, ni indirectamente, antes, ni despues de las dichas Misas nuevas, velos, y entraticos de Monjas,

solas penas contenidas en la dicha ley y prouision, y en otras mayores, las quales se executaran en ellos sin reserva de persona ninguna.

Y assi mismo mandamos, que qualesquiera Alguaziles, Vxeres, y oficiales Reales, luego que toparen a los dichos padrinos que fueren con acompañamiento de gente, y sin el a las dichas Misas nuevas, velos, y entraticos de Monjas, los prendan y lleuen presos a nuestras carceles Reales, para q̄ en ellos se executen las dichas penas y se remedien los dichos excessos: para lo qual se les da poder cumplido. Y para que lo fuso dicho venga a noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mandamos se pregone por las calles y cantones desta dicha nuestra ciudad en la forma acostumbrada. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y ocho de Mayo, de mil y seyscientos y diez y seys años. El Duque Conde de Aragona, el Doctor Iuan de Sanuicente, el Licenciado Rada, el Licenciado Geronymo de la Puebla Orejo, el Licenciado Eusa, el Licenciado Feloaga. Por mandado de su Magestad Real, su Visorrey, Regente, y los de su Consejo, en su nombre. Gaspar de Eslaua Secretario. Sellada y registrada. Iuan de Huarte Escriuano.

III.

*Prouision del Obispo, para que en pena de excomunion lata sententie, y otras penas todos guarden las constituciones sinodales, y leyes del Reyno, que hablan acerca de los conuities, y juntas de Missas nuevas, Mongios, entierros, y otras.*

**D**ON Fray Prudencio de San Doual, por la gracia de Dios, y de

2.  
Los Alguaziles y oficiales Reales los prendan.

1616.

de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad, &c. Hazemos saber a todas las personas Eclesiasticas y seglares, de nuestro Obispado, de qualquiera calidad, estado, y condicion que sean; que procurando euitar inconuenientes, y daños q̄ de los conuities de Missas nuevas, Euangelios, y Epistolas, Entraticos, y Velaciones de Mōjas, Baptizos, Entierros, y Aniuersarios, (como por experiencia se ha visto) escandalosamente resultan, yendo muchos de vn lugar a otro, motivo para gastar, y consumir las hazien das, destruir, y condenar para perpetuo las almas. Y aunque desto largamente las Constituciones hablan, y ponen graues penas, y Censuras: y las Leyes del Reyno, (donde con particular atencion, semejantes cosas se miran, y remedian,) con santo zelo lo prohiben, viendo conocidamente que crece cada dia la malicia, aprouechandose mal de la limitada licencia que dan las dichas Cōstituciones, y Leyes del Reyno. Mouidos de razones euidentes, y petition de graues y religiosas personas, (que considerandolo bien) nos han dado cuenta de tan grande abuso. Mandamos a cada vno de los sobredichos, en pena de excomunion mayor lata sententia, cuya absolucion reservamos a Nos: y a los Clerigos demas desto, en tres ducados a cada vno por cada vez que lo contrario hizieren, guarden y cumplan, inuiolablemente nuestras Constituciones Sinodales del Obispado: la Prouision acordada del señor dō Antonio Venegas nuestro predecesor: las Leyes del Reyno, y los demas autos, y decretos particulares, que desto general y particularmente tratan, so las penas y censuras en ellos expresadas, y aqui vltimamente contenidas. Y assi bien declaramos por tales excomulgados

a los Clerigos de Orden Sacro, que fueren padrinos en semejantes comidas, o asistiieren acompañando a los padrinos seculares en ellas, pues los susodichos son los que principalmente deuen acudir al remedio de semejantes conuities, y procurar obuiar escandalos y ocasiones de ofender a Dios nuestro Señor. Y para que a todos les conste ser esta nuestra voluntad, y nadie alegue ignorancia mandamos, que esta nuestra Prouision, y treslados della, por Escriuanos, o Notarios fieles y legales, o Impresiones deste tenor, todos los meses del año, se lean y publiquen en las Iglesias parroquiales de este dicho nuestro Obispado. Con tal, que si lo contrario hizieren, y hallaremos, a algunos ser inobedientes a estos mandatos los declararemos por publicos excomulgados, y procederemos contra cada vno dellos rigurosamente. En testimonio de lo qual dimos las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y referendadas de nuestro Secretario de Camara infrascripto. En Pamplona, a onze de Abril, de mil y seyscientos y diez y nueue años. El Obispo de Pamplona. Por mandado del Obispo mi señor. Alonso de Mazo Secretario.

III.

*Que los curiales, ni sus mugeres, no vayan por compadres, ni comadres, ni en compañía dellos, ni de otra manera a Baptizos, Missas nuevas, ni otros solazes, y ayuntamientos por via de conuite, fuera del lugar donde residieren las Audiencias de Consejo y Corte.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c.

1619.



# Libro III. Titulo XVI.

ra, &c. A los curiales del numero de nuestras Audiencias, y a cada vno y qualquier de vos, hazemos saber, que de parte del Licenciado Cabrio de Ortega nuestro Fiscal, ante el Illustre don Iosephe de Guevara nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo se ha presentado la peticion siguiente.

S. Magestad el Fiscal dize, que a causa de que los curiales del numero destas vuestras Audiencias Reales, salen fuera de donde residen las audiencias a Bautizos, Missas nuevas, y otros solazes, se siguen inconuenientes por la mucha falta que hazen en sus officios, de que resulta mucho daño a los litigantes: y para euitarlo conuernia que se proueyesse, que ningun curial del numero vaya a ser compadre, ni en compañía de compadre, ni de comadre, ni de otra manera a Bautizos, ni Missas nuevas, ni otros solazes fuera de los lugares donde residen vuestras Audiencias Reales: ni que tampoco puedan yr sus mugeres, porque no tomen ocasion de yr en compañía de ellas. Suplica a V. Magestad lo mande assi proueer, y ponerles muy rezia pena, porque se guarde y cumpla lo que se proueyere: y que se publique en vuestras audiencias Reales, y en otras partes donde pareciere que es necessario, y pide justicia. El Licenciado Cabrio de Ortega.

E vista la dicha peticion por el Virrey, Regente, y los del dicho nuestro Consejo, fue por ellos acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos otros en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Poren de vos mandamos, que de aqui adelante, vos otros; ni vuestras mugeres no salgays, ni vays por compadres, ni comadres, ni en compañía dellos, ni de otra manera a ningunos

Baptizos, Missas nuevas, ni solazes, ni ayuntamientos de ellos por via de conuite, ni de otra manera, a fuera de la ciudad, y pueblo donde al presente residen, ni residieren al delante las dichas Audiencias Reales de Consejo y Corte, sopena de cada cincuenta ducados para nuestra Camara y Fisco, y de suspension de officio por tiempo de seys meses por cada vez que lo contrario hizieredes: y porque nadie contrauenga lo susodicho y venga a vuestra noticia para que no pretendays ignorancia, mandamos se publique esta nuestra carta en las dichas vuestras audiencias Reales. Dada en la nuestra villa de Tafalla, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y vno de Nouiembre, de mil y quinientos sesenta y seys años. Don Iosephe de Guevara, el Licenciado Ojalora, el Licenciado Valança, el Licenciado Pasquier, el Licenciado Porres, el Licenciado Antonio Vacca. Por mandado de su Real Magestad, el Virrey, Regente, y los del su Consejo Real, en su nombre. Miguel de Esplayz Secretario. Sellada y registrada por Martin Lopez de Azcue.

## Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

### V.

**E**N las Missas nuevas, velos, y entraticos de Monjas, no aya de ninguna manera ningunos padrinos, ni madrinas, ni conuites, ni ayuntamientos, de gentes, ni ofrendas, ni comidas, ni feruiciales, juglares, vayles, ni dancas, y nadie aunque sea pariente directa, ni indirectamente, antes, ni despues, por si, ni por otro puedan ofrecer, ni embiar presente en dinero, ni en otra cosa que lo valga; excepto que el Missacantano pueda conuidar

1566

# De las Missas nuevas, y otras cosas. 447

conuidar a tres, o quatro Clerigos del mismo lugar, si los huuiere: y si no de los pueblos mas cercanos para que le ayuden, y estos solos puedan comer, pero no le ayande ofrecer cosa ninguna, directa, ni indirectamente. Y los que conuidaren e hizieren ayuntamiento de gentes, tengan cien ducados de pena: y los padrinos y madrinas cada cincuenta ducados: y los demas a cada diez ducados: la tercera parte para el Fisco, y la otra tercera parte para el denunciador, y la otra para la Iglesia donde se cantare la Misa, o hiziere el Mongio, y se executen sin remission. Y mas tengan todos ellos de pena cada veynte dias de carcel, y vn mes de destierro del lugar donde viuieren. Y estas penas las executen los Alcaldes ordinarios de los pueblos, o valles: y si fueren negligentes se embie vn oficial Real a su costa, para que las execute, y se guarde inuiolablemente. l. 24. año 1596. §. 1. agora l. 5. 6. tit. 1. lib. 5. recop.

Penas.

ambrosio

Las execu-  
ten los Al-  
caldes ordi-  
narios, y pe-  
na contra  
los negligē-  
tes.

Los del mis-  
mo lugar, y  
valle puedā  
ofrecer vn  
real.

Mortuo-  
rios, ani-  
nouenas,  
y cabos de  
año.

### VI.

Los vezinos de los lugares donde se dixeren las Missas nuevas, y los de la valle donde se canta, puedan ofrecer sendos reales. Y tambien en los entraticos y velos de Monjas, los que fueren del mismo lugar: pero no puedan comer en la fiesta directa, ni indirectamente. l. 38. año 1583. agora l. 4. d. tit. 1. lib. 5. recop.

### VII.

En los mortuorios, aniuersarios, nouenas, y cabos de año, no se de de comer a ningunas personas, fuera nouenas, y de las q actualmente viuen en la casa del difunto, ora sean parientes, o no lo sean, por si ni por otro, directa, ni indirectamente: excepto a los pa-

dres, e hijos, y hermanos, e yernos del difunto y sus mugeres, so las mismas penas arriba puestas. Y a los clerigos y religiosos se les de su limosna en dinero, lo que cada vno quisiere sin limitacion. d. l. 5. §. 2. & l. 3. §. 2. & 18. d. tit. 1. lib. 5. recop.

Inf. tit. 18.  
ord. 1. §.  
10.

De los que  
acompañan  
el cuerpo a  
otro lugar.

Baptizos, y  
bodas.

Pena de los  
Alcaldes  
que no exe-  
cuten.

Padrinos  
de bapti-  
zos, y bodas

Quando va  
a otro lu-  
gar.

### VIII.

Quando el que muere mandalle var su cuerpo a enterrar en otro lugar, los q lleuan y acompañan el cuerpo, puedan ser conuidados a comer, aunque no seā parientes. d. l. 3. §. 17. tit. 1. lib. 5.

### IX.

En baptizos y bodas del quarto grado de parentesco en fuera, ninguno pueda conuidar a comer a ninguna persona, ni dar de comer, sopena de quatrocientas libras para la Camara y Fisco, sin remission ninguna. Y el que comiere tenga pena de veynte dias de carcel, y vn mes de destierro del lugar donde viuiere, y diez libras, la mitad para el Fisco, y la otra mitad para el acusador. Y los Alcaldes ordinarios executen estas penas sin remission, y si fueren negligentes se embie a costa dellos vn oficial Real para q las execute. d. l. 3. §. 7. iuncto §. 1. & l. 5. d. tit. 1. lib. 5. recop.

### X.

Los padrinos en baptizos y bodas puedan comer en casa de las paridas, o desposados: con que no puedan dar dinero, ni cosa que lo valga, directa, ni indirectamente, so las dichas penas. d. l. 3. §. 8. & d. l. 5. §. 3.

### XI.

Tambien los copadres y comadres puedā yr de vn lugar a otro a bodas y baptizos, y lleuar consigo cada dos, o tres

o tres de compañía, aunque no sean parientes, y comer en la casa del que los conuidare: con q ninguno de ellos ni sus criados, puedan dar dinero, ni cosa que lo valga antes, ni despues, directa, ni indirectamente, folas dichas penas. d.l.3. §.9. & d.l.5.

XII.

*Zos Curas.* Los Abades, Curas, o Vicarios de los lugares de las bodas, o Baptizos, puedan ser conuidados y comer, sin incurrir en pena, d.l.3. §.10. & d.l.5.

XIII.

*Ofrenda no passe de vn real.* En los cirios, o candelas que se ofrecen en los Baptizos, no se pueda poner mas de vn real solamente, folas dichas penas. d.l.3. §.11. & d.l.5.

XIII.

*Bodas, y casamudas.* En las casamudas, y quando lleuan las ropas de cama las desposadas, ninguna persona ofrezca dinero, ni otra cosa, directa, ni indirectamente: so pena de quatrocientas libras el que conuidare: y los otros veynte dias de carcel, y destierro de vn mes del lugar donde viuiere, y doze libras para el Fisco y acusador a medias. l.113. de las ord. antig. l.7. d. tit.1. lib.5. recop.

XV.

*Mecetas.* No aya ayuntamiento de gentes por via y orden de mecetas, so pena de veynte dias de carcel, y destierro de vn mes del lugar donde viue, y diez libras aplicadas por mitad al Fisco, y acusador: assi los que conuidaren, como los que fueren a las dichas mecetas. d.l.3. §.12.

XVI.

*Dias de las vocaciones de las Iglesias.* El dia de la vocacion de la Iglesia, en los lugares donde no huuiere mas

de vn Clerigo, puedan juntarse hasta quatro Clerigos de fuera para officiar en el Altar, y coró, y puedan ser conuidados en casa del Abad, o Vicario del lugar. d.l.3. §.12. & d.l.5.

XVII.

*Cofradias.* En las cofradias que tuuiere hospitalidad, se pueda hazer vna comida sola, vna vez al año. y lo mismo sea en las cofradias que tuuiere renta bastante para ello, con que ninguno de los cofrades contribuya con cosa ninguna para el gasto de la comida, sino que aquella se haga a costa de las rentas de la cofradia, y se guarde esto inuiolablemente. d.l.5. & d. tit.1. lib.5. recop. y l.59. del año 1617. y l.63. del año 1621. es temporal.

XVIII.

Ninguno sea acusado pasado quatro meses, por contrauencion de leyes de los vedamientos de solazes. l.55. año 1561.

XIX.

*Nadie sea acusado pasado quatro meses.* Y los sustitutos Fiscales, y otros oficiales Reales que executaren las dichas penas, las executen sin exceder del orden y forma de las dichas leyes: y si hizieren execuciones injustas sean condenados en costas, y menoscavos. l.113. de las ordenanças antiguas.

XX.

*Obligacion del Fiscal.* El Fiscal sea tenido de acusar y executar las dichas penas de carcel y destierro, y si assi no lo hiziere, no pueda acusar ni llevar las dichas penas pecuniarias: y acusando a los q incurriere en la pena pecuniaria, sean tenidos de acusar a los que incurrieren en la pena de carcel y destierro, y no de otra manera. d.l.3. §.11. tit.1. lib.5. recop.

Titulo

Titulo XVII., De los trages, y vestidos.

Ord. I.

*Prematica cerca del uso de los trages y vestidos.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A quantos las presentes veran, e oyran, sabed que visto el grãde exceso q auia en este nuestro Reyno, y entre nuestros subditos, y naturales del, cerca de los trages y vestidos: queriẽdo en ello proueer de deuido remedio, se hizo y proueyò ley y prematica nuestra en las Cortes que por nuestro mandado se celebraron en esta nuestra Ciudad de Pãplona, a suplicacion de los tres Estados deste nuestro Reyno, en el año de mil y quinientos y setenta y dos, cuyo tenor es como se sigue.

Dõ Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, de Castilla, de Leõ, de Aragon, &c. A quantos las presentes veran y oyran, salud y gracia. Sepades que los tres Estados que estan juntos y congregados en Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, õ del Principe Vespasiano Gonzaga Colona, Duque de Trajeto, nuestro primo, Visorrey, y Capitan General del dicho Reyno en nuestro nõbre, nos presentaron vn quaderno por capitulos, suplicandonos mandafemos ordenar por ley lo cõtenido en ellos, los quales son del tenor siguiente.

Item dezimos, que en las Cortes q se tuuieron en Tudela, el año de setenta y cinco, se puso por ley, y orden en los trages y vestidos, para que se

remediase el exceso que auia: y despues se dieron algunos años para q los vestidos que estauan hechos antes de la ley q eran de mas de la ley, se pudiesse vsar dellos. Y por experiencia se ha visto despues aca, q cõuiene se modere la dicha ley en algunas cosas: y que con esto se guarde lo que agora se hiziere, y cesse la primera. Suplicamos a V. Magestad mãde ver los capitulos que acerca desto van, y q se guarden por ley, y cesse lo que primero se hizo.

Primeramente, que ninguna persona, hombre ni muger de qualquier calidad, estado, cõdiciõ, preheminençia q sea, pueda traer ni vestir ningun genero de brocado, ni tela de oro, ni plata, ni en ropa suelta, ni en aforro, ni en guarniciõ, ni en jubõ, ni el calças, ni en gualdrapa, ni en guarniciõ de mula, ni de cauallo, ni en otra manera. Y q esto se entienda assi mismo en telas y telillas de oro y de plata falsas, y en telas y telillas barreadas y texidas, en que ay oro, õ plata, aunque sea falso.

Itẽ, q ninguna persona de ninguna cõdicion, estado, ni calidad q sea pueda traer ni trayga en ropa, ni en vestido, ni en calças, ni en jubõ, ni en gualdrapas, ni en guarniciõ de mula, ni de cauallo, ningun genero de bordado, ni recamado, ni gãduxado, ni entorchado, ni chaperia de oro, ni de plata, ni oro de cañutillo, ni de martillo: ni ningun genero de trẽça, ni cordõ, ni cordõcillo, ni d martillo, ni ningun genero de trẽça, ni frãja, ni passa mano, ni pespunte, ni perfil de oro ni de plata, ni de seda, ni otra cosa, aũq el dicho oro, plata y seda sean falsas.

Item, que no se pueda traer, ni trayga en ninguna ropa, ni vestidos ni en ninguna de las otras cosas suodichas,

*1 Brocado, tela de oro, o plata, falsa o verdadera.*

*2 Bordado, recamado, gãduxado, entorchado, plata, y oro.*

*3 Colchada, prensada, raspada, cortaduras.*

lodichas, ningun genero de colchado, ni prensado, ni raspado, ni se pueden en las guarniciones que por esta Prematica se permiten, de seda ni de paño hazer cortadura, brosladura, o harpadura, deshilado: aunque se pueda acuchillar y destramar las dichas guarniciones, cō q̄ no se haga labor.

4. Guarniciō.

Itē, q̄ en ningū genero de vestidos de hombres, ni mugeres, se pueda traer guarnicion de mas de vna faxa de vna sesma de vara de Navarra de ancho en faxa, la qual pueda llevar dos pespūtes, el vno al vn orillo, y el otro al otro orillo, y no mas: y q̄ de la sesma de la guarniciō se pueda echar vna, dos, y tres faxas, como mejor les pareciere, cō vn pespūte en cada ribetō por medio. Y q̄ siēdo la guarnicion sobre paño, se pueda echar de dos sedas la dicha sesma: y q̄ la dicha faxa y ribetones se pueda solamente acuchillar y destramar, cō q̄ no se haga labor. Y q̄ en las capas y capotēs pueda traer por de dētro de raso, terciopelo, y tafetā, vna faxa q̄ tēga de ancho la dicha sesma de vara de Navarra, y no mas: y q̄ esta manera de guarniciō se entienda q̄ no se pueda traer sino fuere en la delātera y al rededor sin traueissa, ni de por medio, aunq̄ en las mangas y braones se permite traer guarniciō, con q̄ la guarnicion no exceda de lo q̄ arriba estā dicho.

5. Ropas, y jubones de terciopelo y raso.

Itē q̄ en las ropas sueltas de hōbres y mugeres de terciopelo, y raso, se permite q̄ tā solamēte pueda aforrar las en tafetā, y no en otra seda: y q̄ los jubones de raso se pueda pespūtar, cō q̄ el pespunte no haga labor.

6. Telillas cō oro, o plata, y escosiones: y oro, o plata de martillo.

Itē, q̄ no se pueda traer en jubones ni cueras, ni en otra ninguna manera de vestido, telillas con oro ni plata, aunq̄ sea falso, ni cosa de hilo de oro ni plata, sino fuere tā solamēte escosiones q̄ se permite a dōzellas y mugeres reziē caladas, o desposadas, y estas tales caladas, o desposadas, no

mas de dos años, cōrados del dia q̄ se desposarē: y q̄ en los tales escosiones pueda traer perlas y otras joyas de la manera q̄ les pareciere; y q̄ puedan traer toda cosa de oro de martillo, y de plata, asī hōbres como mugeres.

7. Ribeton de felpa.

Itē, q̄ en sayas, sayos, capas, y ropas sueltas de seda, y paño, se pueda traer vn ribetō de felpa de seda, cō que no sea mas ancho de vna sesma de vara de Navarra.

8. Calças.

Itē, q̄ en las calças, como no se trayga cordōcillos, entorchados, gādudados, gurbiones, trēcillas, ni passamanos, ni majaderillos, ni frājas, ni pespūtes q̄ hagā labor, se puede echar el raso, terciopelo, o tafetā q̄ les pareciere: cō tal, q̄ si las calças tuuiere el cāpo de raso, pueda yr guarnecidas de terciopelo y raso: y si el cāpo fuere de terciopelo, pueda yr guarnecidas de raso y terciopelo: de tal manera, q̄ no pueda ser el campo de vna seda, y la guarniciō de otras dos diferētes: y q̄ no pueda echar mas de vn aforro de bayeta, o de lana, o algodō, con tal q̄ no haga mas bulto q̄ el aforro de bayeta: y que las cuchilladas pueda aforrar en tafetan: y que no se exceda desta orden en cosa alguna.

9. Libreas de pages y lacayos.

Itē, q̄ no se pueda dar libreas a lacayos en q̄ vaya ningun genero de seda, ni guarniciō della, sino solamēte puedan traer gorras de seda, y la guarniciō de paño no sea mas de vna ochaua de vara de Navarra en ancho, sin pespūte ni manera de labor: y q̄ esto no se entienda de las libreas de los pages: porque a aquellos se les permite dar conforme a lo que sus amos pueden traer.

10. Sōbreros.

Itē, q̄ en los sombreros pueda traer por el orillo vn passamano, o trēça de oro, o plata, y cordō, o trēça al rededor.

11. Guarnicion de cauallos.

Itē, q̄ en guarniciō de cauallos, o mulas se pueda traer vna franjuela, o flocadura de seda, y botones en riendas, excepto a la gineta, que puedan

12. Pena y su aplicacion.

13. Pena del oficial.

puedan traer qualquier jaez, o bobor. Itē q̄ los q̄ traxerē las dichas ropas cōtra lo proueydo y ordenado en estos capitulos, de qualquier calidad, y cōdicion q̄ seā, ayā perdido la dicha ropa, o lo q̄ fuere cōtra esta ley, cō mas otro tātō del valor y estimaciō dello. Y para obiar algunos fraudes, o cōposiciones, y otros modos y formas que podriā suceder, y se podriā tener con los luezes, y otras personas. Se mada q̄ la ropa q̄ cōtra esta prematica se traxere, q̄ cōforme a lo q̄ dicho es esta perdidā, se aplique a obras pias, como a Iglesias, y hospitales, o monasterios, y q̄ no pueda quedar, ni dexarse en ninguna manera a las partes, ni otras personas, ni se pueda usar dellas cōtra el tenor de la dicha prematica. Y en quāto a la estimaciō, aquella se haga por oficiales verdaderamēte, y cō juramēto, delāte de l mismo luez, sin q̄ se cometa a otras personas: y q̄ de lo q̄ asī mōtare, no se pueda hazer moderacion baxa, ni remissiō alguna, sino enteramēte se execute, aplicādolo por tercias partes a la Cámara y Fisco, y luez, y denunciador, so pena q̄ el luez q̄ asī no lo hiziere y cūpliere pague el quatro tātō de lo q̄ anivaliere, las dos tercias partes para la camara y fisco, y la otra tercera parte para el denunciador.

14. Estrāgeros.

Itē q̄ los saltres, jubeteros, calceteros, y oficiales, y otras qualesquier personas q̄ cōrtarē, hizierē, o interuinierē en hazer semejantes ropas y vestidos cōtralō cōtenido en esta prematica, agora los hagā dētro del Reyno, o saliendo a hazerlos fuera del Reyno para los tornar el, por la primera vez incurra en pena de dos tātō de la estimaciō y valor de la tal ropa y vestido, aplicado la tal pena de la manera q̄ dicho es por tercias partes: y sea demas desto desterrado por dos años del lugar dōde fuere, o residiere: y por la segunda sea doblada la pena aplicada de la manera dicha, y desterrado por quatro años deste Reyno: y por la tercera

pierdala mitad de todos sus bienes para la camara y fisco: y sea desterrado perpetuamente.

15. No se ha escudriñar los vestidos cōtra esta prematica.

Itē q̄ los estrāgeros q̄ vinieren fuera del Reyno a el, y traxerē vestidos cōtra lo proueydo en esta prematica, puedan usar dellos por seys meses, cō q̄ no pueda hazer otros de nueuo en este Reyno, y entendiendo ser estrāgeros los de fuera de España.

16. No se ha escudriñar los vestidos cōtra esta prematica.

Itē por cuitar muchos enojos y escādalos q̄ podriā suceder en entrar los executores en las dichas casas a escudriñar los vestidos cōtra esta prematica: se ordena que no entrē en las dichas casas: pero q̄ por denunciaciō se pueda recibir informaciō y cōstando por ella se execute la pena y cōpelā a dar el vestido, para que se aplique conforme a la prematica.

Vistos los sobredichos capitulos, fue acordado por el dicho nuestro Visorrey, Regēte, y del nuestro Cōsejo q̄ cō el asistē en las dichas Cortes, q̄ deniamos de mandar, como por tenor de las presentes queremos y mādamos, q̄ seā obseruados y guardados los sobredichos capitulos asī como el Reyno lo pide por ellos, y como en ellos se cōtiene en todo y por todo, declarando como delaramos, q̄ ninguna persona, ni personas de la gēte de guerra, ni sus mugeres, ni familias pueda ser cōprehēdidos en ninguna de las cosas sobredichas tocātes a esta reformaciō de trages y vestidos. Y asī por las mismas presentes mandamos al dicho nro Visorrey, Regēte, y del nuestro Cōsejo, Alcaides de nra Corte mayor, y a los otros Alcaldes, luezes, y oficiales deste nuestro Reyno de Navarra, y a otras personas aquíē los suso dicho toca y atañe, tocar, y tañer puede, junta, o diuisamente, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta, como en ella se contiene.

Y porque preuenga a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos que sea pregonada por las calles,

calles, y cantones de las Ciudades, y cabeças de merindades deste dicho nuestro Reyno, y que el traslado de ella signado por Escriuano Real, valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos las presentes firmadas de nuestro Visorrey, Regente, y del nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria del dicho Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a veynte y dos dias del mes de Diciembre de mil y quinientos setenta y dos. Vespasiano Gonzaga Colona, el Licenciado Antonio Vaca, el Licenciado Ollacarizqueta. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y del su Consejo, en su nombre. Martin de Echay de Prorotario. Sellada y registrada. Iuan de Oztabat por Chanciller.

Y aun q̄ la dicha Premática fue publicada el dicho año de setenta y dos por no se auer guardado, y puesto en deuida execucion, y efecto como conuenia la mandamos publicar de nuevo el año pasado de ocheta y vno en esta Ciudad de Páplona, y en las cabeças d̄ las merindades d̄ este dicho nuestro Reyno, para q̄ con la reformación q̄ della se esperaba cessassen los inconvenientes q̄ de la demasia de vestidos y trages se seguian. Y por que somos informado q̄ despues aca a hauido y ay mas desorden y exceso en ellos en toda fuerte de gente, de manera q̄ la dicha ley y premática, no se ha guardado, ni guarda en grande daño y perjuizio del bien publico, y de nuestros subditos deste Reyno. Por ende en remedio de lo suso dicho auiendo lo cōsultado cō el Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en esta razon: por la qual mandamos, q̄ desde el dia de su publicacion en adelante, se guarde y cūpla lo cōtenido en la dicha ley, y premática en todo, y por

todo como de suso se cōtiene, y q̄ ninguna persona de qualquier condiciō y calidad q̄ sea ose yr, ni venir, ni pasar contra el tenor della en manera alguna, lo las penas en ellas cōtenidas, las quales mandamos se executen cō rigor, y sin remision alguna.

Y assi bien mandamos a todos, y qualesquiere nuestros oficiales Reales de este nuestro Reyno pongan particular cuydado, y diligencia en q̄ aquella se guarde y cūpla y execute todas las vezes q̄ entēdieren y tuuierē noticia de q̄ se cōtrauiene a ella, sin tener respecto a ninguna persona, so pena de diez mil maravedis para nuestro Fisco, por cada vno y cada vez q̄ fuerē negligētes en la execuciō de la dicha premática, y q̄ demas dello seran castigados con mas rigor.

Con esto, q̄ permitimos q̄ los q̄ tuuieren vestidos hechos antes de la publicacion de esta carta cōtra la dicha ley y premática, siendo de terciopelo, raso, damasco, tafetan, o de otra seda, o siendo de paño cō guarnicion y labor de seda, como en ellos no aya cofa de oro, o plata, aunque sea falsa puedan vsar de ellos, y traerlos libremente, hasta q̄ con el vso se gasten y consuman, sin incurrir en las dichas penas registrandolos primero dētro de vn mes despues de la publicaciō de la dicha premática en esta ciudad ante lo d̄ Hureta Sec. de nuestro Consejo, y en las cabeças d̄ las merindads ante los Alcaldes, y vn Escriuano de su juzgado: a los quales mādamos asienten en particular la razō del vestido y su valor o guarniciō, y el estado en q̄ estuuiere al tiempo q̄ assi se registrare, para que se euiten los engaños y cantelas que en lo suso dicho podria auer, y se sepa como se guarda lo proueydo por la dicha premática: y dentro de otro mes embien los Escriuanos vn tanto del registro de los vestidos que ante ellos, y los dichos Alcaldes se manifestaren a poder de dicho Secretario

*Pena contra los oficiales Reales que fueren negligentes.*

*17. de los vestidos hechos*

tario, so pena que pasado el dicho termino sin cumplir con lo suso dicho, yra vn nuestro Alguazil a su costa a traerlos.

Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos q̄ esta nuestra carta sea de nuevo pregonada publicamente en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las otras Ciudades, y villas cabeças de Merindades de este nuestro Reyno en las plazas, calles y cantones publicos, y acostubrados dellas, y que su traslado firmado por nuestro Secretario infrascripto, valga tanto como esta original. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria a diez y ocho de Diciembre, de mil y quinientos nouenta y tres años. El Marques don Martin de Cordoua, el Doctor Calderon, el Licenciado Liena, el Licenciado Subiça, el Licenciado Iuan de Ybero, el Licenciado Rada, el Licenciado Alonso Gonzalez. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo, en su nombre Iuan de Hureta Secrer. Registrada. Pedro de Huarte.

II.

*De las lechuguillas, y puños de hombres.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Aquantos esta nra carta, viere hazemos saber, q̄ hemos sido informado, que por no auer premática en este Reyno como le ay en el nuestro de Castilla, cerca de la forma y orden como se han de traer las lechuguillas en los cuellos y puños de las camisas de los hombres, a auido y ay tanto exceso y desorden en traellas grandes, que por lo mucho que en ellas se gasta, a venido a encarecer la olanda y ruā y los de mas lienzos, y sean seguidos y siguen otros muchos inconuenientes

en deseruiçio nuestro y daño de los naturales de este Reyno, y de todos los de mas que en el moran. Y por que al nuestro seruicio y al general beneficio de este dicho Reyno conuenie, que semejante abuso y desorden cesse y aya reformacion en los cuellos de los hombres, como le ay en los vestidos despues que mādamos publicar la reformacion dellos, con acuerdo del Doctor Caldero Regente del nuestro Consejo en el cargo de nuestro Visorrey de este dicho Reyno y los del dicho nuestro Consejo, proueyendo de deuido remedio.

Ordenamos y mandamos, que ningun hombre de qualquier estado con dicion calidad y edad que sea, excepto la gente de guerra, pueda traer ni trayga en los cuellos, ni en lechuguilla, ni en puños, sueltos, o asentados en las camisas, guarniciones, redes, ni desfilados, ni labor alguna, sino sola vna lechuguilla sencilla de olanda, o lienço, con vna o dos vaynillas chicas, y que los cuellos, puños, y lechuguillas, y vaynillas dellos, sean blancos y no d̄ otra color, y que las lechuguillas de las camisas de los hombres assi en los cuellos como en los puños, no puedā ser mas largas de hasta vn doçabo de la vara de medir del nuestro Reyno de Castilla, que sea y se cuente de la costura y asiento de la lechuguilla hasta el fin della: y que no se pueda llevar de ninguna manera sino cinco anchos en el cuello, y tres en los dos puños, y los dos anchos sean conforme a la anchura de la olanda: y en caso que quisieren traer puños sin lechuguilla, sean llanos con vna, o dos baynillas, y bueltos sobre la manga en dos dedos solamente y no mas.

Y los que contrauieneren a lo dispuesto por esta dicha premática, quedemos que cāyan, e incurran por la primera vez en pena de cinquenta libras, y por la segunda ciento, y por la

tercera ciento y cinquenta , aplicada la dicha pena las dos partes de tres para nuestra Camara y Fisco , y gastos de Iusticia por mitad, y la tercera para el denunciador. Y los que no tuvieran bienes para pagar la dicha pena pecuniaria incurran en pena de diez dias de carcel por la primera vez, y por la segunda veynte dias, y por la tercera treynta. Y allende de las dichas penas pierdan cada vez el cuello, y puños que lleuaren puestos aplicados en la dicha forma.

Execucion

Y mandamos a todas las Iusticias de este nuestro Reyno, y Alguaziles, y otros qualesquier ministros, e oficiales Reales, que tengan particular cuydado de executar las dichas penas sin remision alguna en los que contravinieren a esta nra prematica, lo pena q se dno negligetes y remissos en executarlas, paguen de sus propios bienes todas las que auian de pagar los dichos transgressores siendo condenados en ellas.

Y por que lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda preterder ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por las calles, y lugares acostumbrados, y en las cabeças de las merindades de este Reyno, y que se execute desde

su publicacion en esta Ciudad passados diez dias, y fuera dlla veynte dias en los que excedierē de lo dispuesto por esta dicha prematica. Dada en la nuestra Ciudad de Páplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte dias del mes de Mayo de mil y quinientos nouenta y cinco años. El Doctor Calderon, el Licenciado Liedena, el Licenciado Subica, el Licenciado Iuan de Ybero el Licenciado Rada, el Licenciado don Luys de Santillan, el Doctor Iuan de Sanuicente. Por mandado del Rey nuestro Señor, su Visorrey, y Consejo, en su nombre. Geronymo de Aragó. Sec.

1595

Leyes tocantes a este titulo.

III.

Los cuellos de los hombres, no sean mayores de ochaua de vara, y de seys anchos; y no puedan llevar almidon randas, punras, ni deshilados, y solamente lleuen vna baynilla, y la pena sea el cuello perdido, y cinquenta libras, la tercera parte para el Fisco, y la tercera para el denunciador, y la otra para el Alcalde, o luez que lo condenare: con q no se comprehendā los q estā asentados en los libros reales, y lleuan sueldo, como soldados. l. 34. año 1608.

Cuellos de hombres.

III.

Prematica y reformation de galas y fiestas publicas. l. 64. del año 1621.

Titulo diez y ocho de los lutos, forma, y tiempo de traerlos, y del orden q deuen guardar los tribunales Reales en las honras, y recibimientos de las personas Reales, y otras cosas.

Ord. I.

Prouision, y ordenanças del año 1570.

V. Inf. or. 2

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Na-

varra, &c. A quantos la presente vieren, e oyeren, hazemos saber, que auiendo nos entendido el grande exceso y desorden que en este nuestro Reyno de Nauarra ha hauido y ay en los

los lutos que se traen y ponen por los difuntos, así en las personas por quiē se traen, aunque no sean parientes, o lo sean en qualquier grado, como tambien en la forma y trages de los dichos lutos, cubriendo las cabeças y poniendose lobs cerradas, o abiertas, dando lutos a sus criados, poniendo paños en sus casas, y trayendo los dichos lutos por mucho y largo tiempo, y el exceso y desorden que ha hauido, y ay en los entierros, obsequias, y cabos de año en las Hachas, y cera y en los paños de luto con q se cubren algunas Capillas, y el abuso, y desorden delas comidas que se dan en los dichos enterramientos, honras, cabos de año, y otras demostraciones: en lo qual allende de los excessiuos gastos que se hazen y del daño y perjuizio que en las haciendas reciben nuestros subditos y naturales, no haciendose lo suso dicho con orden, ni cō moderacion conueniente, Dios nuestro Señor no es seruido, ni las animas de los difuntos reciben su fragios, y parece q es demonstracion vana y supersticiosa, y q tiene exēplo e imitacion de gentilidad, y q contradize a la verdadera fec, q los Christianos tenemos de la resurreccion: y como quiera q por la ley del Reyno del año pasado de 1558. Y por otras leyes tenemos dispuesto y ordenado lo q toca a los dichos lutos y obsequias no se a guardado ni executado, y por lo que por esperiencia se ha visto a parecido conuene dar mas orden para adelante en ello. Auendolo platicado con el Regente y los del nuestro Consejo.

1. Por q per sonas sepue de traer luto.

Fue acordado, q deuiamos de ordenar y mandar, como por la presente q remos y ordenamos (lo qual aya fuerza de ley prematica sancion bien así como si fuese hecha y publicada en Cortes generales) q de aqui adelante por ninguna persona de qualquier calidad condicion y preeminencia q

sea, sea osado ni pueda traer nadie en todo este dicho nro Reyno de Nauarra luto, sino fuere por padre y madre, abuelo, y abuela, o otro ascēdiēte, o suegro o suegra, marido o muger, o hermano o hermana: y fuera de estas personas por otra alguna en qualquiera grado de parentesco q sea, no se aya ni ponga, ni se pueda traer ni poner luto, ecepto por las personas Reales, y el criado por su señor y el heredero por quien lo instituyere.

2. la manera de traer luto.

Otro si, mandamos, que por ninguna de las susodichas personas por quiē se pueda traer ni poner luto, no se tra ya ni ponga ni se pueda traer ni poner sobre la cabeça cubriendola con capirote ni en otra manera, sino que lleue la cabeça descubierta: ni dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del enterrorio ni en obsequias, ni en otro tiempo alguno, no cubran sus cabeças, ecepto por las personas Reales.

3. De lo mismo.

Otro si, que por ninguna persona de qualquier estado calidad y condicion que sea, por las que conforme a lo conrenido en esta nuestra prematica se puede traer y poner luto, no se tra ya ni se pueda traer loba cerrada, ni abierta, sino tan solamente capas, y capuces abiertos, o cerrados, y caperucas: y no puedan arrastrar por el suelo, ecepto por personas Reales y el marido por la muger.

A quales criados se puede dar luto.

Otro si, que ninguna persona de las que pueden poner luto, le den, ni puedan dar a sus criados, ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas, y en quanto a los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte viuieren con ellos y estuuieren en su seruicio, y de su casa: que con estos se guarde y haga en lo de los lutos, lo que los dichos difunctos huuieren ordenado, y no auendolo ordenado ellos, sea lo que los testamentarios



rios, o herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra prematuca, y con que por esto no se entienda que a los criados de los herederos, ni testamentarios, se les pueda dar luto alguno.

5. Otro si mandamos, que las mugeres en todo el dicho Reyno, en quanto a las personas por quienes pueden traer y poner luto, y en el no darle a criados, y a criadas, guarden lo mismo que de suso esta dispuesto, y ordenado. A las quales tambien expressamente mandamos, que no puedan traer, ni poner de aqui adelante rocas de luto negras teñidas, ni leonadas, por ninguna persona de qualquiera calidad autoridad y preeminencia que sea, excepto por personas Reales

6. Otro si que en las casas por ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, no se pueda poner ni pongan paños de luto, ni ante puertas dello, ni camas, estrados, ni almuadas: excepto por personas Reales, o marido, o muger.

7. Otro si, que en las casas, y por las personas, y en la orden, y forma que se puede traer y poner luto, segun que en esta nuestra carta esta dicho y contenido: nadie pueda traer, ni traiga luto por mas tiempo de dos meses: excepto por las personas Reales, o marido, o muger.

8. En quanto a lo que toca a los entierros obsequias, y cabos de año, mandamos que por ninguna persona de qualquiera calidad y condicion, o preeminencia, aunque sea por persona de titulo, o de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni en las dichas funeralsias, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias de cabo de año, mas de quatro achas. Pero esto no se entienda, ni hazemos prohibicion en quanto a las velas, o candelas que se dan a los

Clerigos, Frayles, ni Cofradrias; que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da, o manda dar para el seruicio de las Iglesias, Altares, y lumbrer que en a questo todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas, no entendenemos hazer nouedad.

9. Y que por ninguna persona, excepto por las personas reales, no se pueda hazer, ni haga en las Iglesias tumultos, y tumbas. Pero bien permitimos que se pueda poner tumba con paño de luto, o otra cubierta: con que no exceda de vna vara a lo mas en alto: ni se puedan poner paños de luto en las paredes de las dichas Iglesias.

10. Otro si en quanto a las missas, memorias, limosnas, y lo demas que toca al seruicio de Dios, y bien de las Iglesias, queremos se guarde y cumpla segun los difuntos, y sus herederos, y testamentarios, lo ordenaron y mandaron, lo qual no entendemos disminuir, sino que antes crezca y acreciente, de manera que lo que gastauan en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es seruicio de Dios, y aumento del culto diuino, y bien de las animas de los difuntos.

11. Excepto, que mandamos, que en los dichos enterramientos, obsequias, cabos de años, y funeralsias, no se pueda dar comida ninguna en parte ninguna de todo este nuestro Reyno a Clerigos, ni otras personas algunas, sino fuere a solos los dichos herederos del difunto, y a las personas, que actualmente viuan en casa del dicho difunto.

12. Y mandamos, que los que fueren o vinieren contra lo contenido en esta nuestra prematuca en todo lo que de suso esta ordenado y declarado, cayen, e incurran en perdimiento de los lutos, cera y cosas en que excedieren, y mas en pena de cada cien libras, la tercera

la ley del año 1572. acerca de los lutos que se pueden traer.

13. DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente vieren, e oyeren aqui en esta carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera salud y gracia. Sabed, que por vna nuestra ley, y prematuca sancion hecha y promulgada en el año de mil y quinientos setenta y dos, a su plicacion de los tres Estados de este Reyno, se puso orden acerca de los lutos que se podía traer como parece por la dicha prematuca, la qual es del tenor siguiente.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes veran, e oyeran, salud y gracia. Sepades, que por parte de los tres Estados deste Reyno de Navarra que estan juntos y congregados en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado, o del Principe Vespasiano Gonzaga Colona, Duque de Trayecto nuestro primo Visorrey, y Capitan general del nuestro Reyno de Navarra en nuestro nombre, fue presentado vn quaderno por capitulos, suplicandonos mandafemos ordenar por ley lo contenido en ellos, los quales son del tenor siguiente.

14. Primeramente, que ninguna persona de qualquier calidad y condicion y preeminencia que sea, sea ofado, ni pueda traer en todo este nuestro Reyno de Navarra luto, sino fuere por padre y madre, abuelo, y abuela o otro acediente, o suegro, ofuegra marido, omuger, o hermano, o hermana: y fuera destas personas, por otra alguna en qualquier grado de parentesco que sea no se traiga, ni ponga, ni se pueda traer, ni poner luto, exceptado por las personas Reales, y el criado por su señor, y el heredero por quien lo instituyere.

L II 4 Item

tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para nuestra Camara y Fisco: y para que se sepa, que lo suso dicho sea guardado y guarda, mandamos que los Alcaldes ordinarios, y Jurados, y otros qualesquiera Justicias, de todo este dicho nuestro Reyno de Navarra, y cada vno en su Jurisdiccion este aduertido y tenga especial cuydado de hazer pregonar, y guardar, cumplir y executar todo lo contenido en esta dicha nuestra prouision; y todas las vezes que en qualquier manera a su noticia viniere, que se aya contruenido a ella, ora sea de oficio, ora sea por denunciaçion y a pedimiento de parte, executen contra cada vno de ellos las dichas penas, con aperecimiento que les hazemos que si en lo suso dicho fueren negligentes y remisos seran castigados con rigor, y mas se embiara persona a su costa que les compela a ello, y castigarlos culpados. Y por que lo suso dicho venga a noticia de todos mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças, y otros lugares acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, y de las otras Ciudades, villas, y lugares cabeças de merindades del dicho nuestro Reyno, por pregonero, y ante Escriuano publico. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo el fello de nuestra Chancilleria, a siete de Octubre de mil y quinientos setenta años. El Licenciado Pedro Gasco, el Licenciado Balaza, el Licenciado Pasquier el Licenciado Atondo, el Licenciado Antonio Baça, el Licenciado Bayo, el Licenciado Pedro Lopez de Lugo. Por mandado de su Magestad, Regente, y los del su Consejo, en su nombre. Pedro de Aguinaga secretario. Registrada. Pedro de Guernica.

15. Prouisio acordada del Año 1595. inserta

1570

Tumulos, y tumbas.

10. Supragios.

Comidas.

Concorda. Sup. tit. 16 ord. 7.

11. Observançia y penas.

<sup>2</sup> *Forma de traer luto en los casos permitidos.*  
*Vide inf. § 11.*  
 Item, que por ninguna de las personas suso dichas por quien se permite traer luto, no se pueda traer ni poner sobre la cabeça cubriendo la con capirote, ni en otra manera, sino que se lleue la cabeça descubierta: ni dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del enterrorio, ni en obsequias, ni en otro tiempo alguno no cubran sus cabeças: excepto por las personas Reales, y el marido por la muger, y los hijos por los padres, y madres: y el hermano, por el hermano mayor.

<sup>3</sup> *De lo mismo.*  
*Vide inf. § 12.*  
 Item, que por ninguna persona de qualquier estado calidad y condicion que sea, no trayga ni pueda traer luto ba cerrada ni abierta, sino tan solamente capas y capuces abiertos, o cerrados, y caperuças: y sean redondas las capas y capuces, y no puedan arrastrar por el suelo, excepto por las personas Reales, y el marido por la muger, y el hijo por el padre.

<sup>4</sup> *De los criados.*  
 Item, que ninguna persona de las que pueden poner luto, les den ni puedan dar a sus criados ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas, y en quanto toca a los criados de los difuntos que actualmente al tiempo de su muerte viuieren con ellos y estuieren en su seruicio y de su casa, que con estos se guarde y haga en lo de los lutos lo que los dichos difuntos huieren ordenado: y no auendolo ellos ordenado, sea lo que los testamentarios o herederos dispusieren: no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta ley: y con que por esto no se entienda que a los criados de los herederos, ni testamentarios se les pueda dar luto alguno.

<sup>5</sup> *De las mugeres.*  
*Vide inf. § 13.*  
 Item, que las mugeres en todo el dicho Reyno, en quanto a las personas por quien se puede traer y poner luto: y en el no darle a los criados y criadas guarden lo mismo

que de suso esta dispuesto y ordenado: a las quales tambien expresamente se les veda que no puedan traer ni poner de aqui adelante tocas de luto negras teñidas ni leonadas por ninguna persona de qualquier calidad autoridad y preheminiencia que sea: excepto por las personas Reales: y por padre o madre, y por hermano mayor.

<sup>6</sup> *Delos lutos q no se pueden poner en las casas.*  
*Vide inf. § 14.*  
 Item, que en las casas de ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, no se puedan poner ni pongan paños de luto, ni antepueras dello, ni camas, estrados, ni almoadas: excepto por personas Reales, o marido por muger, y muger por marido.

<sup>7</sup> *Que no se trayga luto sino por tiempo de seys meses.*  
 Item, que en los casos y por las personas, y en la orden y forma que se puede traer y poner luto, segun q arriba esta dicho: se permite que se pueda traer luto por tiempo de seys meses: excepto, por las personas Reales, o marido, o muger.

<sup>8</sup> *No se pueden poner, sino quatro achas.*  
*Vide inf. § 15.*  
 Item, que por ninguna persona de qualquier condicion calidad, y preheminiencia que sea, aunque sea persona de titulo, o dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni funeralias, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias, o cabo de año, mas de quatro achas. Pero que esto no se entienda en quanto a las velas, o candelas que se dan a los clérigos, frayles, ni cofradias que acompañan los cuerpos de los difuntos: ni en la cera que se da, o manda dar para el seruicio de las Iglesias altares, y lumbré: que en aquesto todo, ni en el vestir de los pobres ni en otras limosnas no se quiere hazer nouedad.

<sup>9</sup> *De los tumulos, y tumbas, y paños de luto en las Iglesias.*  
 Item, que por ninguna persona, excepto por las personas Reales, no se puede hazer ni haga en las Iglesias tumbas, y paños de luto: pero bien permitimos que se pueda poner tumba con paño de luto o otra cubierta: con que no exceda de una

vna vara a lo mas en alto: ni se puedan poner paños de luto en las paredes de las Iglesias: y esto hasta los nueue dias, salvo cada vno en su capilla propia.

<sup>10.</sup> *Penas.*  
 Item, que los que fueren o viniere contra lo contenido en esta premativa en todo lo que de suso esta ordenado y declarado, caygan o incurran en perdimiento de lutos ceras y cosas en que excedieren y mas en pena de cada cien libras, la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para la Camara y fisco de su Magestad: y que los Alcaldes ordinarios, Jurados, y otros qualesquier justicias de este Reyno y cada vno en su jurisdiccion esté aduertido y tenga especial cuydado de hazer pregonar, guardar y cumplir y executar todo lo contenido en estos capitulos: y todas las vezes que en qualquier manera a su noticia viniere que se aya contrauenido a ella, ora sea de officio, ora sea por denunciacion, y a pidimiento de parte, executen contra cada vno de ellos las dichas penas: y que si en lo suso dicho fueren remissos, sean castigados con rigor.

*Que se guarden por ley los sobre dichos capitulos.*  
 Y vistos los sobre dichos capitulos fue acordado por el dicho nuestro Visorrey, Regente, y del nuestro Consejo que con el asisten en las dichas Cortes: que deuamos de mandar, como por tenor de las presentes queremos y mandamos, que sean obseruados y guardados por ley los sobre dichos capitulos, asi como el Rey no lo pide por ellos, y como en ellos se contiene en todo y por todo.

<sup>11</sup> *Declaracion del. cap. 2.*  
 Con esto, que por el hermano no se pueda cubrir la cabeça con capirote, ni en otra manera, como se haze mencion en el segundo capitulo.

<sup>12</sup> *Del cap. 3.*  
 Y el arrastrar de las capas y capuces contenidos en el tercero capitulo, sea dos palmos: excepto por las personas Reales.

<sup>13</sup> *Del cap. 5.*  
 Y que las tocas de luto negras te-

ñidas ni leonadas contenidas en el quinto capitulo, no las puedan traer ni poner las mugeres por los hermanos.

<sup>14</sup> *Del cap. 7.*  
 Y que el traer luto por tiempo de seys meses, como se declara en el capitulo septimo, sea con que no puedan traer luto sino por tiempo de quatro meses: excepto por las personas Reales: y el marido por la muger.

<sup>15</sup> *Del cap. 9.*  
 Ni tampoco se puedan poner ni pongan paños de luto en las paredes en ninguna capilla aunque sea de particular, como se haze mencion en el capitulo nueue.

<sup>16</sup> *Que no seprehenda a la gente de guerra.*  
 Declarando como declaramos, q ninguna persona de gente de guerra, ni sus mugeres ni familias puedan ser comprehendidos en ninguna de las cosas sobre dichas tocantes a la reformacion de lutos.

Y asi por las mismas presentes mandamos al dicho nuestro Visorrey, Regente, y los del nro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y a los otros Alcaldes, Juezes, y oficiales de este nuestro Reyno de Navarra, y a otras personas a quien lo suso dicho toca y atañe, tocar y a raer puede junto, o diuisamente guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta como en ella se contiene. Y porque preuenga a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos que sea pregonada por las calles y cantones de las Ciudades y cabeças de merindades de este dicho nuestro Reyno: y que el traslado della signado de Escriuano Realvalga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestro Visorrey Regente y del nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria del dicho Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a veynte y dos dias del mes de Deziembre, del año 1572. Vespasiano

Gonçaga Colona. El Licenciado Antonio Vaca, El Licenciado Ollacarizqueta. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey, Regente y del su Consejo en su nombre. Martin de Eichayde protonotario. Sellada y Registrada. Iuan de Ostabat por Chanciller, Y aunque por la dicha ley se dio la orden necessaria para la reformation de los excessos. y desorden que auia, sin embargo le ay assi en traer los dichos lutos por personas que no son parientes, como en la forma dellos, cubriendo las cabeças, y poniendose loras cerradas que arrastran por el suelo, y dándolos a todos sus criados y trayendolos por mas tiempo del que conuiene. Lo qual a sido en grande perjuizio del bien vniuersal de nuestros subditos y naturales de este nuestro Reyno, por el daño que reciben en sus haciendas con los grandes y excessivos gastos que hazen en los enterramientos y funeralias de los muertos, buscando en ellos mas su propia honra que procurando el prouecho y sufragio para las animas de los tales difuntos. Pbrende porque los dichos inconvnientes y daños, que hasta aqui auido, cessen de aqui adelante en este Reyno, y los lutos se traygan con moderacion: mandamos se guarde cumpla y execute la dicha ley y prematuca conforme a su tenor, so las penas en ella contenidas y que los Alcaldes ordinarios y justicias de las Ciudades villas y lugares de este dicho nuestro Reyno lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar assi y segun se contiene en ella, y contra su tenor y forma no consientan que na die vaya ahora ni en tiempo alguno, so pena que constandonos de su negligencia se procedera contra ellos con rigor. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia, mandamos que esta nuestra

q se guar deladicha ley.

Que no se

carta se pregone publicamente en esta Ciudad en las calles y lugares acotumbrados, y en las cabeças de merindades de este nuestro Reyno, Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a diez y ocho de março de 1595 años. El Doctor Calderon, el Licenciado Liedena, El Licenciado, Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero, el Licenciado Rada, el Licenciado Don Luys de Santillan, el Doctor Iuan de Sanuicente, Por mandado de su Magestad su Visorrey y los de su Consejo en su nombre. Geronymo de Aragon Secretario.

Los campaneros legos guarden la constitucion sinodal en tocar las campanas a entierros y funeralias.

EN Pamplona, en Consejo, Martes a diez y siete de Nouiembre, de mil y quinientos nouenta y dos años, los señores del Consejo Real dixeron que deuián mandar y mandaron: que los campaneros legos de las parroquias de la dicha Ciudad guarden la constitucion sinodal de este Obispado, en tocar las campanas, en entierros de difuntos, y funeralias dellos, sin exceder de la dicha constitucion, so pena de doze dias de carcel por cada vez que lo contrario hizieren, y q este auto se les notifique en sus personas, para que no pretendan ignorancia. Y mandaron assentar por auto a mi el Secretario infrascrito. Presentes los Señores Licenciados Liedena, Subiça, y Don Luys de Santillan del dicho Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

Luto que se mando poner por la muerte del Señor Rey don Phelipe segundo de Castilla, y quarto de Navarra.

EL Visorrey, y los del Real Consejo por su Magestad en este su Rey

1595.

1592.

no de Nauarra, hazen saber a todos los vezinos y moradores de esta Ciudad de Pamplona, y de las de mas ciudades villas y lugares del dicho Reyno, como Dios nuestro Señor a sido seruido de llevar para si al Rey Don Phelipe segundo de Castilla y quarto deste dicho Reyno nuestro Señor: y que como atan obligados subditos suyos a suplicar a Dios le tenga en su santa gloria, y hazer alguna demonstracion de Sentimiento de vna tan grande perdida les encargan lo hagā assi, y que se pongan cada vno luto, conforme a su posibilidad, assi hombres como mugeres, y los que no pudieren andē honestamente. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos se publique esta prouision en esta dicha Ciudad, y en las de mas Ciudades y villas cabeças de merindades del dicho Reyno. Dada en la Ciudad de Pamplona, a veynte y tres de Septiembre, de mil y quinientos nouenta y ocho años. D. Iuan de Cardona. Esta cifrada con las cifras de los Señores Licenciados Liedena, Subiça Ybero, Rada, Santillan y Doctor Sanuicente del Consejo Real. Por mandado de los Señores Visorrey y Consejo. Iuan de Hureta Secretario. Registrada. Miguel de Cespedes Escriuano

Luto que se mando poner, por la muerte del Señor Rey don Phelipe tercero de Castilla y quinto de Navarra.

EL Visorrey, Regente y los del Real Consejo por su M. en este Reyno de Nauarra, &c. Hazemos saber a todos los vezinos y moradores desta Ciudad de Páplona, y de las de mas Ciudades Villas y lugares del dicho Reyno, como Dios nuestro Señor a sido seruido de llevar para si al Rey nuestro Señor. y que como tan obligados subditos suyos a suplicara Dios le tenga en su S. gloria, y a hazer algu

1598

na demostracion de sentimiento de vna tan grande perdida, les mādamos lo hagan assi, y que se pongan luto assi hombres como mugeres: y que los hombres lleuen caperuças, o sombreros sin toquilla, y las mugeres tocas negras cada vno conforme a su posibilidad: y los que no pudieren, anden honestamente vestidos, so pena que seran castigados cada vno conforme a la calidad de su persona al aluedrio del dicho Consejo. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos mandamos se publique esta prouision en la dicha Ciudad, y en las demas Ciudades y villas cabeças de merindades del dicho Reyno. Dada en la Ciudad de Pamplona, a quatro dias del mes de Abril del año de 1621. El Marques de la Ynojosa, el Licenciado D. Gil de Albornoz, el Licenciado Eusfa, el Licenciado don Lope Morales, el Licenciado don Diego de Ceballos. Por mandado de su Real M. su Visorrey Regente y los de su Real Consejo en su nombre. Pedro Barbo Secretario.

Lo que se les dio de proptos y rentas a los Alcaldes justicias, Jurados, y Regidores de las Ciudades de Estella, y Tudela, y villas de Sangüessa, y Olite para ayuda a hazer los lutos para las honrras del Señor Rey don Felipe segundo de Castilla y quarto de Navarra.

Don Philipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Alcaldes, justicias, Jurados, y Regidores de todas las Ciudades villas y lugares deste dicho nro Reyno de Navarra sabed q por parte de nro fiscal ante el Illustre nro Visorrey Regente y los del nro Real Consejo se presēto vna petició dī tenor siguiēte. S. M. vno fiscal digo, q a venido a mi noticia, q en las Ciudades villas y lugares deste Reyno fuera de Páplona pretenden hazer lutos con mucho excesso

1621

Lo mismo se hizo el año 1611 quando muo la Señora Reyna doña Margarita.



excesso en las honras del Rey Don Felipe nuestro Señor, y con esto se cargan mucho los lugares, de mas de no auerse acostumbrado. Porende a V. M. pido y suplico mande que esto se haga con moderacion, y que los lutos sean de bayeta, dando la orden q han de guardar los lugares en hazer las honras por el Rey nuestro Señor: y en lo de mas, y pide justicia. El Doctor don Garcia de Navarrete.

Vide l. 7.  
tit. 16. lib.  
3 de la re  
cop. del Rey  
no.

Y vista la dicha peticion fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos, que no pongays lutos acosta de los propios, ni de otros bienes algunos pertenecientes a las dichas Ciudades, villas, y lugares, so pena que el dinero que para ello receuieredes, y los tesoreros que os lo dieren, y pagaren con vuestras libranças, lo boluereys, y lo pagaran con el dos tanto, todo para los dichos propios de la tal Ciudad villa o lugar. Pero bien permitimos que a los Alcaldes, justicias, Jurados y Regidores de las nuestras Ciudades de Estella, y Tudela, a cada vno dellos para ayuda del luto que pusieren se les de a cada ocho ducados. Y a los Alcaldes, Jurados, o Regidores, Almirante, y justicias de las villas de Sanguesa y Olite, cada feys ducados de los propios dellas para el dicho efecto, por ser cabeças de merindades y no a otros oficiales dellas. Y assi bien permitimos a los Alcaldes, Jurados y Regidores de las de mas villas y lugares de este dicho Reyno, que puedan gastar algunas cantidades con cuenta y razón en solo los sufragios por el alma del Rey nuestro Señor, y no en otras cosas, so pena que no se les admitiran ni passaran en cuenta, y se les mandaran restituyr a la bolsa de la tal villa o lugar. Y assi bien mandamos a los sustitutos fiscales de las dichas Ciudades villas y lugares de este dicho nuestro

Reyno, que cada vno en su distrito, tenga particular cuydado en ver como se guarda y cumple lo suso dicho por los sobredichos, aduirtiēdo dello y del exceso q huuiere luego q sucediere el caso, so pena q si fuerē remissos y negligentes en ello, se prouera contra ellos con rigor al aluedrio de los del nro Cōsejo. Y porq todo lo suso dicho véga a noticia de todos y nadie pretenda ignorācia, mādamos publicar esta nra carta, o su traslado firmado por nro Sec. infrascrito en esta dicha nra Ciudad de Páplona, y en las Ciudades y villas cabeças de merindades de este dicho nuestro Reyno, y cō esto pare a todos tãto perjuyzio como si a cada vno en persona se os huuiera notificado. Dada en la nra Ciudad de Páplona, so el sello de nra Chācilleria a diez dias del mes de Octubre de 1598 años. D. Iuā de Cardona, el Lic. D. Lope Arebalo de Cuaço, el Lic. Liedena el Lic. Rada, el Lic. D. Luys de Sātillā el Doc. Iuā de Sāuicēte. Por mādado de su Real M. su Vissorrey Regēte y los del su Cōsejo en su nōbre. Iuā de Hureta Secretario. Registrada. Miguel de Cespedes.

1598.

VII.

*Moderacion de los lutos que acosta de propios se han de poner.*

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Alcaldes, justicias, Jurados y Regidores de todas las ciudades villas y lugares deste dicho nro Reyno de Navarra. Sabed, q por parte de nro fiscal ante el Regēte y los del nro Real Cōsejo se presento vna peticion del tenor siguiente.

S. M. El fiscal de V. M. dize, q cō la ocasion de la muerte de la Reyna Doña Margarita nra Señora, y cartas q la persona Real de V. M. a escrito a las ciudades y buenas villas deste Reyno para q hagā hōras, y pongā lutos, los Regidores dellas pretēdē sacar lutos de muy

de muy finos paños, causando a las bolsas comunes excessiuos gastos. Y porq en las leyes de Castilla esta tasado lo q se ha de dar para luto a cada Alcalde y Regidor y demas oficiales, y conuiene se euiten los dichos gastos, porq las dichas bolsas estan muy empeñadas. Pide y suplica a V. M. mande a las ciudades de Tudela, y Estella, y a las villas, y lugares deste Reyno q hande poner lutos, lo saque con moderacion de manera q hagā su demostracion necesaria, con la menor costa q fuere posible, poniendoles tasa de lo q cada vno ha de gastar, y pide justicia. El Doctor Balcarcel.

Y vista la dicha peticion fue acordado, q deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razón: por la qual os mandamos, q no pongays lutos a costa de los propios, ni de otros bienes algunos pertenecientes a las dichas ciudades villas y lugares, so pena q el dinero q para ello receuieredes, y los tesoreros q os los dieren y pagaren con vras libranças, lo boluereys, y lo pagaran con el dos tanto, todo para los dichos propios de la tal ciudad villa o lugar. Pero bien permitimos, q a los Alcaldes, justicias, Jurados y Regidores de las nras ciudades de Estella, y Tudela a cada vno dellos, para ayuda del luto q pusieren, se les de a cada diez ducados, y a los Alcaldes Jurados y Regidores, Almirante, justicia, de las villas de Sanguesa, y Olite cada ocho ducados de los propios dellas para el dicho efecto, por ser cabeças de merindades, y no a otros oficiales dellas. Assi bien permitimos a los Alcaldes, Jurados y Regidores de las de mas villas y lugares deste dicho Reyno, q puedan gastar algunas cantidades con quēta y razón en los sufragios y por el alma de la Reyna, y no en otras cosas, so pena q no se les admitiran ni passaran en cuenta y se les mandara restituyr a la bolsa de la villa o lugar.

Assi bien mandamos a los sustitutos fiscales de las dichas ciudades villas y lugares deste dicho nro Reyno, q cada vno en su distrito tenga particular cuydado en ver como se guarda y cumple lo suso dicho por los sobredichos, aduirtiēdo dello y del exceso q huuiere luego q sucediere el caso, so pena q si fueren remissos y negligentes en ello se prouera contra ellos con rigor al aluedrio de los del dicho nro Cōsejo. Y porq todo lo suso dicho véga a noticia de todos, y nadie pretenda ignorācia, mandamos publicar esta nra carta o su traslado firmado por nro Sec. infrascrito en esta dicha nra ciudad de Páplona, y en las ciudades y villas cabeças de merindades deste dicho Reyno: y con esto cōprehenda a todos y pare tanto perjuyzio como si a cada vno en persona se os huuiera notificado. Dada en la nra ciudad de Páplona, so el sello de nra Chancilleria, a veynte y feys de Octubre, del año 1611. El Cōde de Aramāyona y de biādra, el Doc. Iuā de Sāuicēte, el Lic. Liedena, el Lic. Rada, el Doc. Ximenez de Oco, el Lic. Acosta, el Doc. Corrella y Beruete, el Lic. Fermin. Por mādado de su Real M. su Vissorrey y Regente y los del su Cōsejo en su nōbre. Iuā de Hureta Sec. sellada y Registrada. Iuā de Huarte Escriuano.

VIII.

*Que los Alcaldes, justicias, y Jurados, y Regidores de las ciudades de Estella y Tudela, y villas de Sanguesa y Olite, bueluan lo que huuieren tomado de propios y rentas para los lutos, demas de lo permitido por la prouision anterior.*

**D**ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, &c. Alcaldes, justicias, Jurados y Regidores q al presente soys de las nras ciudades de Estella, y Tudela, y villas de Sanguesa, y Olite. Sabed q por parte de nro fiscal ante el Regente y los del nro Cōsejo se presēto vna peticion del tenor

tenor siguiente. S. M. vno fiscal dize, q aunque por auto acordado se dio la orden q auian de tenerlas ciudades y lugares deste Reyno, a cerca de los lutos, y lo q se auia de dar a los Alcaldes Regidores y Jurados, y se les notifico, con todo esto ha excedido y hecholos lutos a costa de los propios de las dichas ciudades en muchas mas cantidades de lo q les esta mandado: y no ha restituydo a las dichas ciudades y villas el exceso de lo q se les auia de dar, y ellos deuián recibir, pretendiēdo q con el tiempo se olvidara lo q esta mandado. Y si se huuiese de aguardar a las residencias q darian defraudadas las dichas ciudades y villas y sus propios. Porēde a V. M. pido y suplico mā de proueer q qualquier oficial Real cō pela a los suso dichos, a q dētro de vn breue termino bueluan y restituyan lo q huuieren lleuado contra lo proueydo por el dicho vno auto acordado, y los Alcaldes enuien razon de como se a cumplido con lo q esta mandado y proueydo so alguna pena, y q esta diligencia se haga a costa de los q huuieren contrauenido y pido justicia y cofran, el Doc. D. Garcia de Navarrete:

Y vista la dicha peticion fue acordado q deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon: por la qual os mandamos, q dentro de dos meses despues q os fuere notificada, cada vno de vos boluays a las bolsas de las dichas Ciudades y villas, lo que huuieredes lleuado, demas de lo permitido por vna nra prouision acordada de diez del mes de Octubre de este presente año, cuyo traslado firmado por nuestro Secretario infrascrito se os mostrara para que os conste de ella. Y ası bien mandamos a vos los dichos Alcaldes hagays relacion a los del dicho nuestro Consejo, pasado el dicho tiempo de como sea cumplido con lo suso dicho, con aperceuimiento que si ası nolo hizieredes, los vnos

y los otros fereys castigados con rigor al aluedrio de los del nuestro Consejo. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el fello de nuestra Chancilleria, a diez y nueue de Deziembre de mil y quinientos nouenta y ocho años. Don Iuan de Cardona, El Licenciado Don Lope Areualo de Cuaço, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero, El Licenciado Rada. Por mandado de su Real Magestad su Visorrey Regente y los del su Consejo en su nombre. Iuan de Hureta Secretario. Registrada. Miguel de Cespedes. Esc.

IX.

Orden cerca del acompañamiento en las honras de personas Reales, y que los mercaderes y oficiales notengan aquel dia tiendas abiertas.

EN la Ciudad de Pamplona, Viernes a veynte y tres de Octubre, de mil y quinientos nouenta y ocho años, los Señores Visorrey Regente, y los del Consejo Real deste Reyno de Navarra dixeron, que por quanto esta acordado de celebrar las obsequias del Rey don Felipe nuestro Señor, que Dios tenga en su gloria en la Iglesia mayor de esta dicha Ciudad, Domingo que se contaran veynte y cinco del presente mes a las visperas, y el lunes siguiente se ha de celebrar el oficio con missa y sermon, y este acoto requiere se haga con la ceremonia y grandeza, que se deue a su Rey y Señor natural. Por tanto deuián mandar y mandaron, que todos los vezinos y habitātes dela dicha Ciudad de qualquier estado y condicion que seā se hallen en las dichas honras. Y ası mismo acompañen al Señor Virrey y Consejo, los criados y ministros de su Magestad, que estan en costumbre de hazerlo, y todos los curiales deste dicho Consejo, y audiencias Reales del dicho Reyno.

Y ası mesmo mandaron, que el dicho

1598

1598

cho dia lunes veynte y feys, los mercaderes y oficiales no abran tiendas ni trabajen, hasta auerse acabado las dichas honras, so pena de cada, cinquenta libras, por cada vno que lo contrario hiziere, para la Camara y fisco de su Magestad. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia mandaron publicar este auto por las calles y cantones acotumbrados de la dicha Ciudad, y hazer auto dello a mi el dicho Secretario infrascrito. Por mandado de los Señores Visorrey Regente y del Consejo Real. Iuan de Hureta Secretario. Publicose este auto en esta Ciudad en 24. de Octubre del dicho año.

X.

Orden que deuen guardar los tribunales Reales, en las honras de las personas Reales: sus requimientos y otros ayuntamientos.

Orden que se dio el año de 1572.

EN Pamplona, en Consejo, en Acuerdo, Martes a veynte dias del mes de Mayo de mil y quinientos setenta y dos años, los Señores Regente y del Consejo Real dixeron, que por quanto conuenia proueer, en la orden que se auia de tener y guardar en las salidas que las audiencias Reales hizieren, en los recebimientos, y funeralias, que en este Reyno se ofrecen, ası de las personas Reales, como de sus Virreyes, procesiones particulares y generales, è otros ayuntamientos donde concurrieren y se hallaren, de manera que cada cargo, calidad, è officio, vaya en el lugar que le pertenece y tienen. Que por tanto por este presente auto ordenauan y mandauan, ordenaron y mandaron, que en las salidas è actos suso dichos, que desde la publicacion de este auto en adelante se hizieren, se puedan hallar

y vayan las personas siguientes, en la forma y manera que en este auto se pone y declara. Que los primeros vayan los Solicitadores. Y despues dellos los Escriuānos de la audiencia del Alcalde. Y despues por su orden los Recetores acompañados, con Alguaciles, y letrados.

Los Recetores de a solas.

Su repartidor de Recetores.

Los Procuradores de Corte y Consejo.

El Escriuāno y tesorero de la Ciudad.

Los Escriuānos de la Camara de Comptos.

Los Escriuānos del numero de la Corte mayor.

Los quatro Secretarios del Consejo.

El Recetor de penas de Camara.

El tassador.

El depositario general.

Los Recebidōres.

Los Comissarios letrados.

Abogados, y Relatores por su antiguedad.

El Abogado de pobres.

Y despues de todos ellos el Alcalde y Regidores de la Ciudad, y caballeros que con ellos concurrieren.

El Tesorero general del Reyno.

El Patrimonial.

Los Oydores de Camara de Cōpt.

El Fiscal.

Los Alcaldes de Corte.

Y los Señores Regente y los del Consejo: y con ellos abuestras los Señores de titulo.

Y ası bien mandaron que el Alguazil mayor, ni los Alguaziles sus tenientes, ni los Vxeres de Corte ni Consejo, no ayā de tener ni tengā en estos actos lugar señalado, sino que cōforme a la obligacion de sus officios se ocupen en guiar y componer a todos y ponerlos en sus lugares y orden suso dichos.

chos



dichos. Y este auto se publique en la sala del Consejo, y todos los suso dichos leguarden y cumplan conforme a su tenor, y los comprenda como si en sus personas se les huiera notificado. Esta señalado con las cifras de los Señores Licenciados Pedro Gasco Regente, Pasquier, Vaca, Bayona, Pero Lopez de Lugo, Ollacarizqueta, y Valança del dicho Consejo.

Elordē q se dio a cerca d'omismo el año 1598 y el q se guardo el año de 1621.

**E**N Páplona, en Consejo, en Acuerdo, Viernes a veynte y tres dias del mes de Octubre, de 1598. años los Señores Regente y del Consejo Real dixeron: que por quanto cōuenia prouer en la orden que se ha de tener y guardar en las honras que los tribunales Reales han de hazer por el Rey D. Felipe N. S. que aya gloria en este presente mes y año: y en los receuimientos de las personas Reales, demanera que cada cargo y calidad è officio vaya en el lugar que le pertenece è tiene. Por tanto por este auto ordenauan y mandauan q en los actos suso dichos desde la publicacion de este auto en adelante se guarde la orden siguiente.

Que los primeros vayan en la delantera los solicitadores de pobres.

Y despues los Escriuanos Reales.

Y despues por su orden los Recetores acompañados con Alguaziles y letrados.

Y despues los Recetores de assolados y el repartidor de los Recetores.

Y tras dellos el Tassador.

Y luego los Procuradores de Corte y Consejo.

Y el procurador de pobres.

Y el Procurador Real.

Y luego el Archibista y los recetores de gastos de justicia, y penas de Camara.

Y luego los Escriuanos de Camara de Comptos.

Y tras ellos los Escriuanos del numero de la Corte mayor.

Y luego los quatro Secretarios del Consejo.

El depositario general.

Los Recebidores.

Los Comissarios Letrados, Abogados y Relatores por su antigüedad.

El Abogado de pobres.

El Tesorero general del Reyno.

El Patrimonial.

El Alguazil mayor.

Los Oydores de Camara de Cōptos.

El Fiscal.

Los Alcaldes de Corte.

Y los Señores Virrey y Regente y del Consejo, y con ellos abueitas los Señores de titulo.

Y assi bien mandaron, que ni los Alguaziles de Corte ni los Vxeres de Corte ni Consejo, no ayan de tener ni tengan en estos actos lugar señalado, sino que conforme a la obligacion de sus officios se ocupen en guiar y cōponer a todos y ponerlos en sus lugares y orden suso dichos. Y este auto se publique en la sala del Consejo, y todos los suso dichos lo guarden y cūplan conforme su tenor y les comprēda como si en persona se les huiera notificado. De lo qual mandaron hazer auto dello a mi el Secretario infrascrito: presentes los Señor don Lope Arevalo de Cuaço Regente, Liede na, Subiça, Ybero, Rada, y D. Luys d' Santillan del dicho Consejo, y lo cifrarō. Por mandado del Real Consejo, Juan de Hureta Secretario.

Publicose este auto en la audiencia d' Consejo en 24. de Octubre, de 1598. **XII.** Relacion de la orden que se guardo en las honras funerales del Señor Rey don Felipe 2. de Castilla y 4. de Navarra. Lunes 21. del mes de Setiembre del

*Estemismo oficio hizo el Alguazil mayor el año de 1611. en las honras de la Señora Reyna D. Margarita: y el año de 1621 en las del Señor Rey D. Felipe III. de Castilla y V. de Navarra, y afsi lo dize la or. anterior.*

del año 1598. por carta del Señor Rey don Phelipe Tercero deste nōbre en Castilla, y Quinto en Nauarra se supo la muerte del Señor Rey don Phelipe Segundo deste nōbre en Castilla, y Quarto en Nauarra su padre, y las cartas vinieron, vna a don Juan de Cardona Visorrey Capitan general deste Reyno de Nauarra, y otra al Regēte. y Cōsejo del mismo Reyno, en que les daua auiso dello, y les encargauale ayudassen a sentir vna tan gran perdida, y q continuassen en los officios como en tiēpo de su padre lo hizieron. Yal Virrey encargo, que mandasse leuantar pendones en su Real nōbre como se suele hazer, y que se hiziesen las honras funerales como es costumbre.

*Quanto a las honras y lutos se guardo la orden siguiente.*

Proueyose luego, por el Visorrey, Regēte, y Cōsejo auto, en el qual se daua noticia de la muerte de su Magestad, y q todos rogassen a Dios nuestro Señor por su anima, y que cada vno conforme a su posibilidad se pusiesse luto. Passō por ante Juan de Hureta Secretario del Consejo, y de su acuerdo, y se mando publicar en esta Ciudad, y en las cabeças de las merindades. Sacarōse lutos para los del Cōsejo, y Alcaldes de Corte, y Oydores de la Camara de los Cōptos Reales, y las demas personas aquiē se acostumbra y parecio dar todos los juzes anduuiéron con lobas, y capirotos por sobre las cabeças assi en las calles como en los estrados, excepto los del Consejo de habito Clerical, que lleuauā los capirotos por sobre los hōbros con lobas de falda.

Y los Relatores, Secretarios, y Escriuanos de Corte, Alguaziles, Vxeres, y otros oficiales lleuarō lobas y capirotos por sobre los hōbros, y caperuças altas.

Descolgaronse las salas del Consejo, y Corte, y se pusieron sobre mesas, y dozeles de bayera negra para las dos salas del Cōsejo, y las otras dos de Corte, que son las de Audiencia publica, y las del acuerdo.

Mandosele al Capellan del Cōsejo, que dixesse Missa de Requien por su Magestad (desde aquel dia, hasta que se huiesen hecho las horas) con frontal negro, y casulla negra, y assi la dixo hasta nueue dias.

Despues de las honras el Obispo mando a todas las Parroquias que despues de Missa, y Visperas dixessen vn responso y doblasen abando miētras se dixesse, y esto fue por nueue dias.

Cometiose a vno del Consejo, para que mādase hazer las velas, cirios, y hachas que fuesen menester para el tumulo.

Cometiose a otro del Consejo que tuuiesse la superintendencia en la fabrica del tumulo que se hizo a costa de la Ciudad, para q mejor, y cō mas breuedad se hiziesse, y para que diesse orden en la forma de las honras.

El Señor Visorrey nōbro al Abad de Fitero Fray Ignacio de Ybero, para que predicasse, como predico en las honras.

Dixo la Missa el Obispo don Antonio Çapara, al qual se fue a combidar de parte del Consejo por vno del, para que la dixesse.

*Hizierōse las honras en la forma siguiente.*

Sabado a 24. del mes de Octubre, se publico y pregono vn auto del Visorrey, Regente, y Consejo despachado por ante el Secretario Hureta, que contenia como el otro dia Domingo, a Visperas, y Lunes a Missa se harian las obsequias de su Magestad, y que todos los oficiales de las Audiencias, y los vezinos, y moradores desta Ciudad acudiesen a ellas a la Iglesia ma-



yor, y que ningunos mercaderes, ni oficiales trabajassen, ni abriessen tiendas, so pena de cinquenta libras para la Camara y Fisco, hasta estar hechas las honras.

Mandose a los Secretarios del Consejo, que de su parte convidassen a los Vicarios, y superiores de las Parrochias, y Monasterios, para q̄ con sus Clerecia, y Frayles fuesen el Lunes, desde las cinco de la mañana adelante a la Iglesia mayor, y en ella en las Capillas que fueron señaladas para ello dixessen cada Parroquia, y monasterio vna Missa cantada, y luego su responso sobre la tumba, y dióse a cada Sacerdote, y Religioso de los que se hallaró vna vela de a quarteron, y se pusieron velas en los altares: y las Parrochias, y Conuentos lleuaron ornamentos, y adereço para cantar la Missa.

Pidióse al Obispo que mandasse, que todas las Parroquias, y Monasterios al tiempo que la Iglesia Mayor tañesse a vando a Visperas el Domingo, y el Lunes a Missa hiziesen lo mismo, y por el mismo espacio de tiempos.

Convidose el Cabildo de la Iglesia, para que con la Musica, y Capellanes asistiessen a las horas y officios de las Visperas, y Missa, y a esto fue el Secretario mas antiguo del Consejo, y por elle nose dio limosna ninguna.

A las dos de la tarde este dia Domingo se junto el Consejo, y Corte, y los Oydores de Comptos, y Alguazil mayor, y sus Tenientes en casa del Regente, y desde allí se fue a cavallo al Palacio, preferiendo el Alguazil mayor al patrimonial, aunque el presente petició agraviándose della, y se mandó, que sin perjuizio de su derecho guardase la orden que estaua dada. Desde el Palacio salieron guardando la orden que estaua acordada por el Consejo en el acuerdo Viernes veynete y tres dias del mes de Octubre.

Yuan de tras del Visorrey, el Castellano, y el Alcalde de guardas, y los Capitanes, Sargento mayor, y Contradores, y entretenidos, de dos en dos: preferiendo a todos el Castellano don Antonio de Bracamonte cavallero de la orden de Alcantara, y lleuo a la mano y izquierda al Alcalde de guardas.

No se lleuaron las faldas de las lobas arrastrando por auer lodos, sino cogidos, y los capirotos por sobre la cabeza.

Auiendo llegado en la Iglesia sentaron los Tribunales de esta manera a la puerta del Coro de la parte del Evangelio estaua puesto el sitial, y silla para el Visorrey, la silla de cuero negro, y el sitial y almoadas de paño negro, y todo el suelo cubierto de paños negros. Luego inmediatamente estauan puestos bancos de respaldo cubiertos de bayeta negra, de los quales el vno azia testera junto a la silla, y del extremo del se derriaban los demas para baxo azia el pulpito, y ocupauan el sitio que fue menester para el Consejo, y Corte Fiscal, Camara de Comptos, Alguazil mayor, y patrimonial: y de tras destos auia otros muchos bancos rasos en q̄ se sentaró los Abogados, Relatores, Secretarios, Escriuanos de Corte, Procuradores, y los demas que yban en el acompañamiento, sin entremeterse otra gente.

De la otra parte azia el pulpito de la Epistola se pusieron bancos rasos, dexando passo ancho para passar del Coro azia la puerta del Claustro, en que se sentaró el Alcayde del Castillo, el Alcalde de guardas, Capitanes, Contradores, y entretenidos, los q̄ cupieró.

Mas adelante del pulpito azia la Capilla mayor de la parte de la Epistola auia algunas ordenes de bancos rasos, para en que se sentassen los Ciudadanos, y las personas honradas que quisessen.

En

En el tumulo azia la parte del Altar mayor estuuo el Rey de armas con su loba, y capirote y encima su cota de armas, ymaça de plata al hombro, mientras se dixo el Oficio así el noturno, como la Missa, y Sermon del otro dia: comecose el noturno con toda la musica y dixosse la primera Licion con ella: y despues el responso: al qual salieron todos los Canonigos, y Dignidades con sus capas de Coro sueltas las faldas, y el Obispo con su plubial morado, y subieró al tumulo: y estado allí la musica se dixo el respóso, y el Obispo dixo la oracion, y auiendo acavado se boluieron al Coro. Y con esto boluieron el Visorrey, Regente, y Consejo, y los demas al Palacio, y de allí se vino con el Regente, hasta su casa como se fue.

Otro dia Lunes por la mañana haviendose juntado el Consejo, y Corte, y Camara de Comptos, Alguazil mayor, y Patrimonial, y Alguaziles de Corte se fueron como el dia de antes a cavallo al Palacio. Y a las nueue se salio de allí guardando la misma orden que el dia de antes.

La Missa dixo el Obispo, y en dos altares que auia arrimados al tumulo, dixerón Missa rezada el Capellan Real, y el del Consejo entrambos a un mismo tiempo: porque desde el lugar en que estauan el Visorrey, y Consejo, nose podia ver la del Altar mayor. Acabada la Missa se dixo vn responso muy solenne saliendo como el dia de antes los Canonigos, y Dignidades con sus capas de coro sueltas, y subiendo al tumulo: y también salio del Altar mayor el Obispo reuestido como estaua, y con el el Diacono, y Subdiacono, y los demas asistentes: y con esto se boluio al Palacio, y de allí con el Regente como el dia de antes.

Predicose en vn pulpito portatil, q̄ se puso azia la parte de la Epistola pegado a la escalera del pulpito.

Desde este dia se quitaron los capirotos de sobre la cabeza y se pusieró por sobre los hombros, lleuandose siempre las lobas de falda, como hasta allí, y así se anduuo hasta que se tuvo auió de Madrid de la suerte q̄ andaua el Consejo Real, y los demas Tribunales.

En sabiendose q̄ en Madrid se auia aligerado el luto, se dio orden que los del Consejo, Alcaldes de Corte, y el Fiscal hiziesen ropas de paño sin repulgar, largas hasta el toquillo y sotanillas hasta media pierna y caperuças, y se anduuo así, hasta que se quitasse el luto.

Ordenose, que los Oydores de Cortes hiziesen herreruelos largos sin repulgar, y sin seda, y sotanillas hasta media pierna, y sombreros sin toquillo, y caperuças.

Lo mismo se mando a los Relatores del Consejo, y Corte, y al Abogado de Pobres, y Protonotario, y a los Secretarios del Consejo, Escriuanos de Corte, y de Camara de Cortes, a los Alguaziles, y Vxeres, y al Procurador, y Solicitador de los Pobres, y al Receptor de penas de Camara, Archibista y Altañador, y a todos los demas que se les auia dado luto.

Las personas a quien se dio luto el dicho año de 1598.

- Al Regente, y los del Consejo.
- A los Alcaldes de Corte.
- A los Oydores de Comptos.
- Al Alguazil mayor.
- Al Patrimonial.
- Al Tesorero general.
- Al Castellano.
- Dióse les a diez varas de paño.
- A los que se siguen se dio a nueve varas de paño.
- Al Capellan Real.
- Al Capellan de Consejo.
- Al Abogado de Pobres.
- A los Relatores del Consejo.
- A los Relatores de Corte.
- Al Protonotario.

M m m 2 Al

## Libro III. Titulo XVIII.

Al Protomedico.  
 Al Medico de la carcel.  
*Diose les a veynte reales para vaara.*  
 A los quatro Secretarios del Consejo.  
 A los ocho Escriuanos de Corte.  
 A los Escriuanos de Camara de Comptos.  
 A los Receptores de penas y gastos de Iusticia.  
 Al Rey de armas.  
 Al Portero de la cõsulta del Virrey.  
*Diose les a razon de veynte reales.*  
 A los Vxeres del Consejo, y Corte, y Camara de Cõptos.  
 A los siete Alguaziles de Corte.  
 Al Procurador de Pobres.  
 Al Tassador.  
 Al Solicitador de pobres.  
 Al Archiuista.  
*Diose les a diez y ocho reales.*  
 El año de 1621. en q̄ murio el Señor Rey dõ Phelipe III. de Castilla, y quinto de Nauarra se dio luto a todos los arriba nõbrados y mas a los que se siguen.  
 Al Procurador Real de la Curia Eclesiastica.  
 Al Aposentador del Reyno.  
 Al portero del Fisco.  
 Al Alcayde de las casas del Consejo.  
 Al Cirujano de la carcel.

### XIII.

*Los Secretarios del Consejo, Escriuanos de Corte, y Secretarios de Camara de Comptos acompañen al Virrey, y Consejo, y Corte en los recibimientos.*

**S**Acra Mag. Los Secretarios del Consejo Real, Escriuanos de Corte, Secretarios de Camara de Comptos, y Procuradores de las Audiencias Reales dizen, q̄ como es notorio, y siendo necesario se dara informacion bastare dello, en las entradas, y recibimiento de los Reyes, y Principes, y en particular en la entrada que la serenissima doña Isabel de gloriosa memoria

hizo en esta Ciudad los curiales q̄ a la fazon erã de estas Audiencias salierõ al recibimiento acõpañando al Illustrre vuestro Visorrey, y Consejo, sin embargo q̄ el Regimiento de esta Ciudad pretendio auia de salir en su acõpañamiento. Y en la villa de Valladolid quando V. M. passo por ella, y en los recibimientos de vuestros Virreyes, y de la Bula de la Santa Cruzada, y quãdo se hizieron las honras de la serenissima Reyna doña Ana se hizo lo mismo, y fueron los curiales acõpañado a vuestro Visorrey, y Consejo, y lo mismo se ha hecho y haze en otras partes donde ay Tribunales Reales, como este. Y agora parece q̄ en el prego, q̄ se hizo el lueues proximo passa do se manda, q̄ todos los vezinos, y personas de esta Ciudad sin exceptar ninguna salgan cõsus armas al recibimiento q̄ sea de hazer a V. M. so ciertas penas: y aunq̄ aquel no les puede cõpre heder por lo arriba referido toda via por euitar los inconuenientes q̄ dello podrian seguirse dan cuenta a V. M. dello. Aquie piden y suplican mande no seã a premiados a salir al dicho recibimiento, sino acõpañando a vuestro Visorrey, y Consejo, como hasta aqui, y piden Iusticia el Licẽ. Guaras.

Que los Secretarios del Consejo, y los ocho Escriuanos de la Corte, y los dos Secretarios de la Camara de Comptos acõpañen al Señor Visorrey, y al Consejo, y Corte: y los demas salgan en la Ciudad de Pãplona en los Palacios Reales della, Miercoles, a veynte y vno de Octubre de mil y quinietos nouenta y dos años, leyda esta peticion en la cõsulta q̄ se tuuo por el Excelentissimo Señor el Marques don Martin de Cordoua Visorrey, y Capitan general de este Reyno de Nauarra, y sus fronteras y comarcas, con los Señores Dõtor Calderon Regẽte, y Licenciados Liedena, Subiça Ybero, Rada, Santillan, y Gonzalez del Con-

## Delos lutos, forma, y tiẽp. de traerlos. 459

Consejo por su excelencia y mercedes, fue proueydo y mandado lo contenido en la sobre escrita decretaciõ. Y mandaron assentar por auto a mi el Secretario infraescrito. Iuan de Hureta Sec. XIII.

*Que los procuradores guarden la misma orden que esta dada a los Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte.*

**S**Acra Mag. los Procuradores de vuestras Audiencias Reales dizẽ, que despues q̄ en consulta se proueyo la orden, que los Secretarios del vuestro Consejo, y camara de Comptos, y Escriuanos de Corte hã de tener en el recebimiento, q̄ en esta Ciudad se ha de hazer a la venida de la persona Real de vuestra Magestad, el Illustrre vuestro Visorrey a proueydo en quãto a los suplicantes lo q̄ parece por el auto q̄ se presenta, y porq̄ cõuiene q̄ este auto este junto cõ el q̄ se proueyo en quanto a los dichos Secretarios, y Escriuanos de Corte. Suplican a vuestra Magestad mande, q̄ lo que asì se ha proueydo en lo tocante a los suplicantes, se ponga junto con el dicho auto, que se proueyo en consulta, para que se guarde, y que el Secretario de la causa les de traslado hazie re se de todo ello, y piden justicia. Iuan Perez de Dindart.

*Que se junten estos autos como se pide.*

1592 Proueyo lo sobredicho el Consejo Real en Pãplona en Consejo en acuerdo, Martes a diez y siete de Nouiẽbre del año de mil y quinientos y nouẽta y dos, Leyda esta peticion, y mando

assentar por auto a mi. Presentes los Señores Doctor Calderon Regente, y Licenciados Liedena, Subiça, Ybero, Rada, Santillan, y Gonzalez del Consejo. Iuan de Hureta Secretario.

Excelentissimo Señor los Procuradores de las Audiencias Reales de este Reyno de Nauarra dizẽ, q̄ auiedo sido informado V. Excelencia ser asì que en todos los recibimientos, y autos sean hallado juntos los suplicantes, y en la forma q̄ los Secretarios del Consejo y Escriuanos de la Corte, sea mandado q̄ tãbien los suplicantes guardẽ la misma orden que a ellos se ha dado para el recibimiento q̄ se ha de hazer del Rey nuestro Señor en esta ciudad. Y porque los suplicantes sean apercebido y gastado para salir al dicho recibimiento en infanteria de baxa vadera de la dicha ciudad. Suplican a V. Excelencia les haga merced de dar licencia, para q̄ esta vez puedan salir en infanteria debaxo la dicha vadera, guardando en lo demas lo que les esta ordenado que en ello, &c.

Auiendo su Excelencia visto esta peticion, y lo q̄ los suplicantes piden, tuuo por bien de dalles la dicha licencia, cõ tal que en lo demas guarden la orden q̄ a los Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte les esta dada.

Asì lo proueyo, y mando el Excelentissimo Señor Marques dõ Martin de Cordoua, y Velasco Virrey, y capi general del Reyno de Nauarra sus comarcas y frõteras por el Rey nuestro Señor. En Pãplona en 9. de Nouiẽbre de 1592. ños. Gabriel d̄ Ariaga Sec.

## Titulo diez y nueue de la caça y pesca.

Ord, Vnica.

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla de Nauar

ra, &c. A quantos la presente veran, é oyeran. Hazemos saber q̄ por parte de nuestro Fiscal, ante el Illustrre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro

M m m 3 stro

stro Consejo, se presento vna peticiõ del tenor siguiente. Sacra Magestad. El Fiscal digo, q̄ porque la caça, y pesca se conferue y aumente en este Reyno, esta mandado, q̄ ninguna persona de qualquier condicion y calidad q̄ sea, aunque sea gente de guerra puedan matar las liebres, sino con Galgo, o conejeros, y otros perros en seguida y corrida, y que por los meses de Março, Abril, y Mayo, no puedan ser corridas, ni muertas por ninguna forma, y que ningun labrador, ni franco que no sea hijo Dalgo pueda tener galgo, ni caçar liebres con el, y que ninguno tenga perros para caçar conel liebres de noches, ni pueda, ni aya de matar perdizes, sino con açoralcon, gaviã, o con otra aue de rapiña: ni las dichas perdizes puedan ser caçadas desde el primero dia de Março, hasta el fin del mes de Junio con aues, ni en otra manera alguna: ni pueda nadie tener perdiz en gaviã, ni redes para caçar las dichas perdizes de dia, ni de noche, ni caçarlos cõ laços, reclamados bueyes, lúbres, caldero, cebadero, ni en tiempo de nieues con los dichos ingenios, ni en otra manera alguna: ni se puedan matarlas perdizes en los nidos, ni tomarse los huevos, ni matarlos perdigones, siendo chiquitos, proueyendo q̄ el perdigõ que se tomare en jaula se mate luego: ni desde el primero dia de quaresma, hasta el postrer dia del mes de Julio puedan matar los conejos con perros, ni con vron, ni con laços, redes, ballesta alchillo, ni cõ otro ingenio alguno, ni pueda nadie matar, ni tirar con escopeta a los venados, ni con otro ingenio en ninguna manera en tiẽpo de nieues, y otras cosas que sobre esto estan proueydas. Y no obstante esto diziendo, que tienen licẽcia para ello muchas personas Eclesiasticas, y Seglares ay en este Reyno q̄ contrauiene alo pro

ueydo por leyes deste Reyno en razõ de la caça, y pesca, en especial q̄ tienẽ perdigones publicamente, y cõ ellos, y cõ los dichos ingenios vedados destruyen las perdizes, y la demas caça Real, y son causa que aya mucha falta de caça en este Reyno. En remedio de lo qual, suplico a vuestra Magestad mande q̄ sin embargo de qualesquiera licencias q̄ tengan se les quite a todas las personas Eclesiasticas, y Seglares, aunque sean soldados los dichos perdigones, e ingenios vedados, y q̄ se les prohiba que de aqui adelante no los tengan debaxo de rezias penas: y que asy en la caça de perdizes, y en todo genero de caça Real, y la demas caça, y pesca se põgã otras penas mas rigurosas de las puestas por las leyes de este Reyno, y se mande guardar las dichas leyes puntualmente, demanera que se conferue la caça, y no aya el exceso q̄ hasta aqui a hauido, y en todo se põga el remedio mas cõueniente y pido Justicia. El Licẽ. Leõ de Nauaz.

Y vista la dicha peticion, fue acordado, q̄ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta, por la qual mãdamos a qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean, y a la gente de guerra de este dicho nuestro Reyno, q̄ desde su publicacion en adelante guarden las leyes de este dicho Reyno que estan hechas a pidimiento y suplicacion de los tres Estados, q̄ hablan sobre la veda de caça, y pesca. Y no contraengan a ellas en manera ninguna en los tiẽpos, y meses, y en la suerte y manera de la caça, y pesca, y no usen de ingenios, ni otras cosas prohibidas por las dichas leyes: y en especial no puedã vaziar ni agotar poços en los rios para tomar el pescado en ningun tiẽpo, ni tãpoco pescar con redes menudas, aunque sea fuera de los meses vedados, so las penas en las dichas leyes contenidas: las quales se ayan de executar sin remisiõ alguna

Que lagente de guerra y otra qualquier calidad, guardẽ las leyes del Reyno, que hablan de la veda de la caça y pesca.

guna como por ellas esta esta mandado.

Y porq̄ so color delicias que algunos dizen, tienen para caçar, y pescar contra la prohibiciõ de las dichas leyes, no se venga a cõtrauenir a ellas con la desorden, que hasta aqui sea hecho en grande diminucion de la dicha caça, y pesca, y daño de la Republica, reuocamos todas y qualesquiera licencias, q̄ hasta oy estunierẽ dadas a qualesquiera personas de qualquier estado calidad y condiçõ que sean, aunque sean gente de guerra. Y mandamos, que no les valgã, ni puedan vsar de ellas, sino q̄ todos guardẽ las dichas leyes, y no contraengan a ellas en manera alguna, so las dichas penas. Y mandamos a todos los Iuezes, y oficiales Reales, y ministros que por las dichas leyes se manda, tẽgan particular cuydado de hazerlas guardar, y executar las dichas penas.

Y asy bien mãdamos, al nuestro Alcalde de guardas que al presente ardas execute las penas contra los soldados. Y que esta dicha nuestra prouisiõ, y las dichas leyes comprendan asy a naturales como a estrangeros, y a toda manera de gẽte asy Eclesiasticos como legos, como por las dichas

Que el Alcalde de guardas que al presente ardas execute las penas contra los soldados. Que cõprehenda a Eclesiasticos y Seglares. Conc. l. 8. tit. 7. lib. 5. recop.

leyes esta dispuesto y mandado. Y para que lo suso dicho vega a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos se publique esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascrito en la plaça, calles, y cantones acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pãplona, y las demas ciudades, y villas cabeças de merindades de este dicho nuestro Reyno, y con esto comprenda a todos como si a cada vno en persona se les huiera notificado.

Otro si suspendemos por agora por justos respectos la tassa que mãdamos hazer y publicar de las aues, caça, y pesca, a veynte y tres de Junio del año pasado de nouenta y cinco, y y queremos que no se vse de ella, hasta que otra cosa proueamos en contrario. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria a diez dias del mes de Febrero de mil y quinientos y nouenta y seys años. Don Iuan de Cardona, El Doctor Calderon, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero, El Licenciado Rada, El Licenciado don Luys de Sãrillan. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, Regente y los de su Consejo, en su nombre. Iuan de Herrera Secretario.

Suspẽde la tassa de las aues, caça, y pesca, de 1595. q̄ estã inf. tit. 29. ord. 2. 5. 4.

1596

Leyes del Reyno tocantes a este titulo. II. Hallarse hã en el titulo 7. lib. 5. rec

Titulo veynte, de los pesos, y pesas, y del marcador, y su officio y derechos, y visita de los pesos.

Ord. I.

Del Marco, pesos, y pesas de este Reyno y del marcador, y de su officio y derechos, y de la visita de los pesos.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Aquantos la presente veran y oyeran, hazemos saber, que por cui tar los engaños y fraudes q̄ los mercederos

M m m 4 cade



caderes y tratantes, y otras personas que vendian y comprauan hazian y podian hazer: y para poner la ordē q̄ cōuenia al bien comun de la Republica de este Reyno, el Señor Rey Catolico don Fernando nuestro bisaguelo, por contemplacion de los tres Estados del, que se lo suplicaron el año pasado de mil y quinientos y catorze, por vna su ordenança, la qual quiso, y mando que tuuiesse vigor y fuerça de capitulo de fuero, y se guardasse a perpetuo, ordeno y mando que en todo este Reyno de Navarra, no huuiesse de auer, sino solo vn peso y aquel fuesse peso de tria, y no otro alguno: el qual fuesse de la forma y manera que estaua puesto y hecho en la nuestra Ciudad de Pamplona, para el oro y la plata, que es el marco ocho onças: la libra prima doze onças: y la arroba treynta y seys libras primas: y el quintal ciento y veynte libras primas: y que en el vender de la carne (segun se acosumbra) se den treynta y seys onças, por libra: y en el vender del pescado fresco diez y ocho onças por libra: y en todo el resto de las viruallas y venras de otras cosas, doze onças por libra: y así mando que se guardasse de la forma y manera sobre dicha con el dicho peso de tria tan solamente, y no huuiesse de auer otro peso ninguno. Y por la ordenança, y premativa sancion que dio para la nuestra casa de la Moneda de esta Ciudad de Pamplona, para la moneda de oro, y plata y otra que se huuiesse de batir en ella, el año de mil y quinientos y treze entre otras cosas ordeno que el marco de este Reyno huuiesse de tener, y tuuiesse de peso setenta y dos reales de plata, conforme al peso de los reales que se baten en la casa de la moneda de Burgos: y que los reales de plata que se batiesen en este Reyno de Navarra, fuesen

del mismo peso, y ley sin diferencia alguna: y cō ser lo proueydo por las dichas ordenanças tan importante al bien publico deste Reyno, para que auiendo vn peso cierto, nadie pudiesse ser engañado en sus cōtrataciones, se nos hizo relacion que por no auerse guardado el marco original que entonces se dio, y no auer tenido las personas nombradas y diputadas por esta Ciudad de Pamplona, y las otras Ciudades, y villas que son cabeças de merindades, para dar aliadas referidas afinadas, y marcadas las dichas pesas, y marcos, el cuydado que conuenia en entretenerlas y conseruarlas en su ser, sin que se menguasen cosa ninguna, con el dicurso del tiempo han venido a gastarte los marcos, y pesas con que afinauan, y concertauā los marcos y pesas que de nuevo dauan a los contratantes: de manera que se ha hallado por experiencia, que no ay marco, ni pesa que diga vno con otro, y que los referidores, y afinadores de las dichas Ciudades, y villas, no tenian pesa perfecta, ni justa que pesasse el marco los dichos setenta y dos reales de plata al justo, antes por auerse gastado con el tiempo se auian disminuydo, y no llegauan a tener el justo peso suso dicho, que auian de tener conforme a las dichas ordenanças reales, como se ha hallado, auiendose hecho experiencia dello por nuestro mandado.

Para remedio de lo qual, y reformar el dicho marco, y pesas deste Reyno a su propio y justo peso antiguo conforme a las leyes y ordenanças del. Mādamos traer vn tanto biē a justado, y a finado de la pesa original que los Señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Isabel dexaron, para los reales de plata que se baten en la dicha nuestra casa de la moneda de Burgos. Y tambien otras pesas que pare.

*Inf. tit. 21. ord. 2. §. 4 y 22.*

*Peso del Real de plata.*

parecio conuenir, y auiendo hecho juntar personas entendidas y expertas, y pesar cotexar y conferir diuersas vezes con la dicha pesa original del Real de plata Castellano que setra xo, y con vn marco del peso de Castilla que pesa sesenta y siete reales de plata justos de los dichos reales de plata Castellanos que se baten en la dicha nuestra casa de la moneda de Burgos. Se ha hecho afinado y ajustado el dicho marco deste Reyno al peso de los dichos setenta y dos reales de plata castellanos, o Navarros, que todos son de vn peso y ley. Y se peso y afino vn marco de laton de peso de quatro marcos de este nuestro Reyno de Navarra, de a setenta y dos reales Castellanos suso dichos de peso cada marco, y se pesaron y ajustaron y afinaron todas las pieças del, que son diez pieças con la caxa: la qual caxa con su assa y presillas pesa dos marcos y la otra pieça mayor, que esta dentro della vn marco, y la tercera quatro onças, y la quarta dos onças: y la quinta vna onça, y la sexta quatro ochauas y la septima dos ochabas, y la octaua vna ochaua, y la nona y dezima sendas medias ochabas: y mandamos marcar y señalar la dicha caxa de marcos encima con vn cuño de nuestras armas reales deste Reyno de Navarra.

Y del dicho marco así ajustado y afinado, se sacó vn juego de granos, repartiendole la ochaua de vna onça del en setenta y dos granos, de manera que el dicho real de plata viene a quedar repartido en sesenta y quatro granos de los suso dichos de este Reyno de Navarra.

Y el dicho juego de granos tiene seys pieças pequeñas de hojade laton, que la mayor pesa veynte y quatro granos: y la pieça segunda pesa doze granos, y la tercera seys granos, la quarta tres granos, la quinta dos granos, la sexta vn grano: que todas las dichas seys

pieças pesan quarenta y ocho granos suso dichos del marco de este Reyno de Navarra.

Y mandamos que el dicho marco así ajustado y afinado, y la dicha pesa de real de plata, y el dicho juego de granos se guarden por originales en la dicha nuestra Camara de Comptos Reales y juntamente cō ellos se guarden en el dicho marco Castellano, y vn tanto de esta nuestra prouision real, para que todas las vezes que los pesos y marcos que anduieren en el, se gastaren, se puedan de nuevo reformar y ajustar cō el dicho marco original deste Reyno y sus partes y granos.

Otro si: ordenamos y mandamos, que la persona fiable que por nos se ra nombrada tenga otro marco ajustado y afinado con el dicho marco original de este Reyno, y sus pieças y partes, y juego de granos: para que por el se ayen de reformar, concertar y ajustar los marcos y pesas de libras, arrobas y quintales de este Reyno y todas las partes dellas. Y la dicha persona fiable pueda dar, y de a todas las personas que los huieren menester los dichos marcos y caxas de marcos de mas cantia al mismo respecto, y las de mas pesas arriba dichas y parte dellas, y juego de granos afinados y ajustados con el dicho marco, cada vno dellos señalado encima con el cuño de nuestras armas Reales de este Reyno de Navarra, que para ello se le a mandado entregar. Y de mas de ello lleuen vna marca particular de la mesma persona: para que se sepa que por el fueron marcadas.

Otro si, ordenamos y mādamos, q̄ se guardē las dichas nras ordenanças de este Reyno, por las quales esta mandado, q̄ no aya de auer mas de solo vn peso en el, y para ello q̄ todos los pesos y pesas del dētro de treynta dias de la publicaciō desta nra prouisiō se ayen de concertar y ajustar cō el dicho marco

Mmm 5 justo

*3 El marco pesa, y juego de granos se guarden en la Camara de Comptos.*

*4 Persona fiable y como ha de marcar.*

*5 Que no aya de vn peso en el, y para ello q̄ todos los pesos y pesas del dētro de treynta dias de la publicaciō desta nra prouisiō se ayen de concertar y ajustar cō el dicho marco*

*plata de oro*

*Marco de plata.*

*Las partes del marco y lo q̄ pesa cada vna.*

*2 Juego de granos.*

*El real de plata quātos granos tiene.*

*El juego de granos quātas pieças tiene.*

justo, que por nuestro mandado se ha hecho y reformado y que nadie pueda pesar oro ni plata, ni mercaderias, ni bastimentos ni otra cosa ninguna que se comprare, o vendiere sino fuere por los pesos y pesas que se huieren concertado y ajustado con el dicho marco y piezas y partes del.

*Excepto* Saluo el quintal de yerro, que se ven en el quinfa y pesa en las herrerias, do se haze y tal de yer se carga, que se vse segun que hasta aqui se vfa, so pena que quien lo contrario hiziere, y diere, o tomare, pesando con otros pesos de los que arriba estā ordenados, pierda la mercaderia que assi huieren tomado, o dado : y mas vaguen de pena cinquenta libras aplicadas la tercera parte para el denunciador y la otra tercera parte para el Iuez que lo sentenciare, y la orra tercera parte para nuestra Camara y fisco. Y si fueren mercaderes y tratātes y personas que hazen oficio de ordinario de comprar y vender en quienes puede caer mayor fraude y engaño, seran castigados a aluedrio de los del nuestro Consejo y Alcaldes de nuestra Corte, conforme a la calidad del caso, y el tiempo que huieren vſado de las tales pesas faltosas.

*Pena.* Otro si, ordenamos y mandamos, q̄ todas las romanas de pesar que huieren en este Reyno se ayan de reformar y ajustar con el dicho marco de este Reyno, dentro de treynta dias despues de la dicha publicacion : y no se pueda pesar ni dar, ni tomar cosa ninguna a peso con ellas, no estando concertadas ni ajustadas, como esta dicho, sola misma pena.

*Romanas.* Otro si, ordenamos y mandamos q̄ se guarde la prouision por nos proueyda, en que se mando que en el cōprar y vder se aya de vſar de los pesos marcales y no de pesos volantes, ni de Cordillo, ni ginetes, so las penas en ellas contenidas.

*No se vſe de pesos volantes.* Otro si, ordenamos y mandamos q̄ se guarde la prouision por nos proueyda, en que se mando que en el cōprar y vder se aya de vſar de los pesos marcales y no de pesos volantes, ni de Cordillo, ni ginetes, so las penas en ellas contenidas.

*Idem inf. ord. 2.* Otro si, ordenamos y mandamos q̄

todas las dichas pesas, y granos, y marcos sean señalados y acuñados en la forma suso dicha por la persona fiable por nos nombrada, la qual tenga en buena guarda los trocheles y cuños y punçones con que las dichas pesas y marcos se acuñaren: porque no se puedan falsar, y las pueda hazer cada y quando fuere menester: y que otro alguno no sea osado de acuñar ni señalar, ni acuñe, ni señale con semejantes trocheles las dichas pesas y granos, y marcos, so pena que caya y incurra por ello en crimen y pena de falso.

Otro si, ordenamos y mandamos, q̄ despues que seran las presentes publicadas en cada cabeça de merindad, y passados treynta dias, de ay adelante ninguno, ni algunos subditos nuestros, ni estrangeros no puedan vender, ni pesar por otros pesos, ni pesas, sino por las sobre dichas y declaradas. Y dentro de seys dias vega vna persona de cada ciudad, o villa cabeça de merindad a la nuestra Ciudad de Pamplo na ante nos y la persona por nos nombrada para tomar los dichos marcos y pesas ajustados y concertados con el dicho marco de este Reyno de Navarra, y partes del que tendra la dicha persona por nos nombrada, concertado y ajustado con el dicho marco original: el qual se las de y entregue por auto de Escriuano y ellos lleuen los dichos marcos y pesas, aliados, ajustados, y afinados y señalados en la manera que dicho es a las tales Ciudades y villas, para que con ellos se concierte ajusten y afirmen los demas marcos y pesas de las dichas Ciudades y villas, y se puedan referir todas las vezes que fuere necesario.

Y para ello el Regimiento de cada vna de las dichas Ciudades y villas cabeças de merindades, nombre vn marcador que sea abil y suficiente y de buena conciencia, el qual se presente en nuestro Consejo y sea examinado

*Oficio de la persona fiable.*

*9 Que las cabeças de merindades tomen los dichos pesos ajustados, para q̄ por ellos ajusten*

*Marcadores su nombramiento y calidad*

do por su mandado, y aprouado, y este tenga vn marco ajustado y concertados con el dicho marco, y aya de referir, cōcertar, y afinar con el los demas marcos y libras, arrobas, quintales, y otras pesas y partes dellas en su distrito segun han vſado y acostumbrado: y las villas y lugares que seran en la tal merindad puedan si quisieren tomar del marcador de su merindad los dichos marcos y libras y otras pesas ajustadas, concertadas y afinadas con el dicho marco: o si mas quisieren de la persona fiable por nos nombrada.

Y todos los que tuieren marcos y pesas de pesar dentro de treynta dias despues que las presentes se publicaren, los traeran ante la dicha persona por nos nombrada, o cada vno en su merindad ante el tal marcador nombrado y diputado en ella, como arriba est adicho, a concertar, ajustar, y afinar con el dicho marco. Y la dicha persona o marcadores suso dichos, los concierten y afinen, y los que hallaren ser justos : los acuñe y señale la dicha persona por nos nombrada, con nuestras armas reales en los lados, y en el cobertor, y donde mejor viniere: y de mas dello con su señal particular, y los otros marcadores sobredichos, cada vno con la señal particular de su Ciudad, o villa y debajo della su nombre y señal, para q̄ se sepa quien la ha marcado: y en todas las de mas pesas menudas del marco ponga su nombre y señal el tal marcador: y los marcos y otras pesas que hallaren menguadas y faltosas las quiebren luego, y den otros marcos y pesos justos y afinados, como dicho es.

Otro si, por que las pesas que assi se dieren a los contratantes y otras personas con el vſo se gastan y vienen a ser faltosas, porque con esto no reciba daño la republica, y los contratantes no reciban engaño: ordenamos y mandamos, que el Regimiento de cada Ciu-

*Oficio del marcador y delamarca y señal.*

*10 Visita. Vide infr. tit. 21. ord. 2. S. 23.*

dad y villa de este Reyno nombre dos personas, que el vno sea el Alcalde, y el otro vn jurado o Regidor: ecepto en esta Ciudad de Pamplona, que pueden ser dos Regidores, los quales con Escriuano Real y persona que lo entienda, por lo menos de seys en seys meses, y las de mas vezes q̄ les pareciere vn dia qual ellos quisieren, sin lo dezir ni apercebir primero visiten pidā y requieran todas las pesas y marcos cō q̄ han vendido y estan para vender los marcadores, plateros, tratantes, y con que se pesa en las carnicerias y tiendas de pescado fresco y seco, o salado, y azeyte, y todos los otros bastimentos y cosas que se venden a peso, y recatones y recatonas, y vean si las pesas son justas y tienen las dichas señales y marcas, y si se hallaren que que no son justas, o no tienen las dichas señales, o q̄ esta menguado, o faltoso el peso con q̄ pesa, que executen en ellos las penas puestas por estas ordenanças : y si la culpa pareciere mas graue la informacion y aueriguacion della la enuien a los Alcaldes de nuestra Corte con los culpados para que hagan justicia.

Otro si, por las presentes nombramos por la dicha persona fiable a D. Nombra- luā Basilio de Labrit y Navarra vezimientode de esta nuestra Ciudad de Pamplo la persona na, el qual por nro mandado y de los del fiable y nro Consejo a entendido en hazer y su juram- ajustar, y afinar el dicho marco original. Y mandamos, que durante nuestra voluntad tenga el dicho marco, concertado, ajustado, y afinado, cō el dicho marco original, y piezas y partes del, y juego de granos, y aya de dar y de a las personas enuiadas por las dichas Ciudades y villas cabeças de merindades y a las de mas villas, y lugares de este Reyno, y personas que los quisieren los marcos y pesas y partes dellos, y juego de granos que pidieren y quisieren, concertados ajustados y afinados con el dicho marco que se le manda entre

*II Nombra- miento de la persona fiable y su juramento.*





entregar, acuñados y señalados con los dichos cuños y trocheles de nuestras armas reales, y con su señal propia, como arriba estaidicho, y parezca en nuestro Consejo, para que se le reciba juramento de hazer bien y fielmente el dicho oficio

12  
Derechos del marca dor.

Otro si, ordenamos y mandamos, que la dicha persona por nos nombrada y los marcadores, o personas que fueren nombradas por las dichas Ciudades y villas, cabeças de merindades, para dar los dichos marcos y pesas ajustados, no puedan recibir, ni llevar por referir, ajustar y marcar un marco de laton de ocho onças con todas sus piezas, mas de dos reales de plata: y si el marco fuere de peso de dos marcos, o de mas, que por cada marco que tuviere sobre el un marco de ocho onças, puedan llevar por ajustarlo y marcar lo medio real por cada marco y nomas. Lo qual se entienda fuera de lo que los tales marcos costaren de los marcadores de quien se compra: y si el marco que se traxere a referir estuviere justo que no tenga que limar ni ajustar sino solo lo requerillo y marcarlo, puedan llevar un real de plata por un marco de ocho onças, y de ay arriba un quartillo de real por cada marco que pesare mas de las dichas ocho onças.

13

Item, por un juego de granos que tenga seys piezas, que son de un grano, dos granos, tres granos, seys granos, doze granos, veynte y quatro granos, puedan llevar real y medio de plata.

14

Item, de las pesas de yerro desde la media ochava, hasta la media libra, por cada pieza que dieren ajustada y marcada, puedan llevar a tarja y media, así si por el yerro como por el ajustar y sellar: y si la parte traxere las pesas hechas de yerro, que por solo ajustar y sellarlas, puedan llevar a tarja por cada una de las dichas piezas.

Item, de las pesas que fueren de una libra hasta doze libras, puedan llevar a dos tarjas y media por cada libra que

pesaren, así por el yerro como por ajustar, afinar y sellar las dichas pesas, y de doze libras arriba hasta un quintal, puedan llevar a tres tarjas por libra. Y si las partes traxeren las pesas hechas de yerro, les lleuen solamente la mitad delo suso dicho por solo ajustar las afinarlas y marcarlas.

Item, por ajustar, afinar, y marcar, los pesos y valanças de pesar, puedan llevar por los chicos una tarja, y por los medianos medio real, y por los grandes un real, y de los mayores que son de Concejos, dos reales: y les han de hechar tres sellos, o marcas, uno en el brazo y en cada valança el suyo: y los tales pesos y valanças ayen de ser marcales y no pesos volantes, nide codillo ni ginetes, conforme a la provision acordada, so las penas en ella contenidas

Item, por referir ajustar, y hazer la cuenta, y repartimiento y sellar las romanas, puedan llevar por una romana de una arroba hasta dos arrobas tres reales: y de dos arrobas arriba hasta seys arrobas cinco reales: y de doze arrobas ocho reales: y de veynte arrobas diez reales, trayendo las partes las dichas romanas hechas.

Item, si fueren romanas viejas, por que se ha de deshazer la cuenta vieja que tienen y hazer la de nuevo, puedan llevar por referir ajustar y hazer la cuenta y repartimiento y sellar, por una romana de una arroba hasta dos arrobas, quatro reales: y por la de dos arrobas arriba hasta seys arrobas, seys reales: y de seys arrobas arriba hasta doze, nueve reales: y de doze arrobas hasta veynte doze reales. Y mandamos no puedan recibir ni llevar, mas derechos de los arriba dichos, so pena del quatro tanto, y que seran castigados, a aluedrio de los del nuestro Consejo, segun el exceso y culpa que resultare. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia mandamos que

16  
Marcas de las valanças.

17  
Derechos de las romanas.

18  
Romanas viejas.  
Sup. §. 6.  
17.

que esta presente nuestra provision y ordenança, o su traslado firmado por nuestro Secret. infrascripto, se publique en la nuestra Ciudad de Pamplona, y en las otras cabeças de merindades, y comprehenda a todos como si a cada uno en persona se le huiera notificado. Y que el dicho don Juan Basilio de Labrit y Navarra la haga imprimir, y su traslado impreso lo haga dar a todos los pueblos: los quales la recibán y guarden, para que sepan como se han de gouernar en razon de los dichos pesos y pesas, y no se haga fraude ni engaño a nadie. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Chancilleria, a veynte y cinco de Octubre, de mil y quinientos y noventa años. El Marques D. Martin de Cordoua, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiça, El Licenciado Don Iuan de Ybero, El Doctor Calderon, El Licenciado Rada. Por mandado de su Real Magestad y los del Consejo Real en su nombre. Pedro de Çunçarren Secretario. Registrada. Pedro de Huarte II.

1590.

Que no aya pesos volantes, sino marcales.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Por quanto sea entendido, que en este nuestro Reyno de Navarra ay muchos pesos volantes, que son dañosos y perjudiciales al bien común de la republica, y por euitar el daño que de aqui adelante podria resultar si se usase dellos: con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey Regente y los del nuestro Consejo mandamos dar e dimos esta nuestra carta. Por la qual mandamos, que dentro de un mes después de la publicacion de ella, todos los que tienen los dichos pesos volantes, los deshagan y los hagan marcales, so pena de cada cinquenta libras para nuestra Camara y fisco, y que desde agora se dan por perdidos los di-

Illustre  
ob. odor  
ribum  
r. f. 2. 7. 1.  
7. 1. 7. 0.

Conc. sup.  
or. 1. §. 7.

chos pesos volantes por la primera vez y por la segunda cien libras, y destierro de seys meses deste dicho nuestro Reyno. Y por la tercera vez doblada la dicha pena: Y mandamos que pasado el dicho mes después de la dicha publicacion, qualesquier Alcaldes, justicias, y otros oficiales Reales puedan e ayen de executar y executen la dicha pena a los que tuviere los dichos pesos volantes, que para todo ello con sus incidencias y dependencias les damos poder cumplido por la presente. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos publicar esta nuestra carta en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las cabeças de las merindades deste dicho nuestro Reyno de Navarra. Y con esto comprehēda a todos como si en cada uno de los pueblos del se huiera publicado. Dada en la nra Ciudad de Pamplona, so el sello de nra Chancilleria, a 29 de Enero, de 1585 años. El Marques de Almazan, el Doc. Ameçqta, el Lic. Liedena, el Lic. Subiça, el Lic. Geronymo de Corral, el Doc. Calderon. Por mandado de su Real M. su Visorrey Regente, y los del su Consejo en su nombre. Miguel Barbo Sec. Registrada.

III.  
Que no se use de pesos, ni pesas de palo, ni de piedra: sino de yerro, conforme a la ordenança.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, &c. Qualesquier personas a quien lo infrascripto toca, o puede tocar en qual quiere manera. Saued, que por parte de D. Iuan Basilio de Labrit y Navarra, en el nuestro Consejo se presento la peticion siguiente. S. M. D. Basilio de Labrit y Navarra persona fiable por V. M. sobre los pesos y pesas deste Reyno, cumpliendo con su oficio y el juramento, que tiene prestado, dize que a visto en muchas partes deste Reyno gran

Habla de la ley 9 tit. 28. lib. 1. recop. 1.

gran daño en deseruicio de Dios y bien de la republica con auer tantos pesos de palo y pesas de piedra hechas de guijarros y ladrillos y de otras diuersidades de piedras, sin tener peso justo, sino vnos grandes y otros chicos, contrauiendo a la prouision Real acordada sobre lasdichas pesas y pesos que han de estar ajustados y marcadas con el dicho marco original, que por V. M. sea mandado ajustar para que aya de auer solo vn peso marcal y vnas pesas conforme al dicho marco, para que no se reciba daño en el comprar y vender. Pide y supplica a V. M. mande remediar el tal daño, Y que ninguno de qualquiera calidad que sea, ni mercader ni tratante, ni panaderos, ni regatones ni carniceros, pescadores, ni otros ningunos, sean osados de tener los dichos pesos de palo, ni pesas de piedra de ninguna manera que sean, sino fueren de yerro, y los pesos marcales conforme a la dicha prouision acordada, so pena de graues penas, demas delas que estan puestas por la dicha prouision Real acordada y pide justicia dō Iuā Vasilio de labrit y Nauarra. El Rey da la dicha peticion acordamos de dar e dimos esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual mandamos a todas las personas que vendieredes, que no seys de pesos ni pesas de piedra, ni palo, sino que sean conforme a la ordenança que en esta razon ay, so pena de las libras y penas contenidas en ellas, aplicadas conforme a su tenor. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria a los diez dias del mes de março, del año mil y quinientos y nouenta y dos. El Marques don Martin de Cordoua. El Doctor Calderon, El Licenciado Subiça, El Licenciado Iuan de Ybero, El Licenciado don Luys de Santillan, El Licenciado Alonso Gonçalez. Por manda-

do de su Magestad, su Visorrey, Regente y los de su Consejo Real en su nombre. Geronymo de Aragón Secretario.

III.

Del robo de medir trigo, y sus partes.

**D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Aquantos la presente veran & oyran hazemos saber, que por quãto nos a seydo hecha relacion, que aũ que por leyes deste nuestro Reyno de Nauarra a suplicacion de los tres estados del tenemos ordenado y mandado, que en todo este dicho Reyno no aya de auer, sino solayna medida, o medida para medir grano, la qual se llama robo: y que aya de ser del grandor y medida del robo de esta nuestra Ciudad de Pamplona: y que no aya de auer ni aya en todo este dicho nuestro Reyno otro robo ninguno mayor ni menor: y que al mismo respecto se a el medio robo, quartal, y almud: y que el dicho robo tenga diez y seys almudes de cauida: con todo esto con el discurso del tiempo han venido a gastarse y variar las dichas medidas, de manera que a venido a hauer diuersidades y diferencia de los dichos robos de medir y de sus partes, en diuersos pueblos, de que los compradores y vendedores vienen a recibir engaño y agrauio, y dello se siguen pleytos y contiendas.

Para en remedio de lo qual con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey Regente y los del nuestro Consejo, hemos mandado reformar, y ajustar el dicho robo de medir y hazer vn chantillon de yerro, en el qual esta la medida del altura y anchura, y el grueso de las tablas que ha de tener el dicho robo, el qual, y los medios robos, y quartales, y almud, han de ser quadrados de todas partes: y las tablas dellos asy de las paredes como de los

Chantillo y robo de medir.

Inf. 3. y ord. 7.

de los fuelos han de ser derechas y estar en linea recta por la parte de dentro, asy como lo muestra el dicho Chantillon: con el qual se han de referir y ajustar todos los robos, medios robos, quartales, y almudes de este Reyno, para que en todo el aya vna misma medida justa e yqual, e nadie pueda recibir engaño.

Y para ello emos mandado dar el dicho chantillon al Regimiento de esta nuestra Ciudad de Pamplona, para que por el ayan de referir y ajustar los robos, y sus dichas partes en este Reyno: e que otro semejante chantillon bien ajustado se ponga en nuestra Camara de Comptos, el qual sirua de original, para que si con el discurso del tiempo se gastare el que se da al Regimiento de la dicha Ciudad de Pamplona, y los de mas que conforme a el se hizieren, se pueda reformar y ajustar la dicha medida del robo por el dicho chantillon que quedara en la dicha nuestra Camara de Comptos

Porque ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no aya otras medidas de robo, medio robo, quartal, y almud, mayores, ni menores, sino conforme a la dicha medida. Y si algunos las tuuieren, que no usen ni traten con ellas, ni vendan, ni reciban, ni den pan, ni otro grano, sino con las sobre dichas medidas de robo y sus partes ajustadas: so pena de veynte libras por cadavez que lo contrario hizierẽ, la tercera parte para el denunciador, o el merino o su teniente, o el oficial que lo cogiere, o denunciare, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para nuestra Camara y fisco. Y si fueren arrendadores o personas que hazen officio de comprar, o vender, o recibir o dar, en mucha cantidad, de trigo, o cebada, o otro grano, en quienes pueda caer mayor fraude o engaño: de mas de la dicha pena sean castigados al al

uedrio de los del nuestro Consejo y Alcaldes de nuestra Corte, conforme a la calidad del caso y del tiempo que huieren usado del robo mayor o menor de lo que esta ordenado por esta nuestra prouision.

Y mandamos, que despues que esta nuestra prouision fuere publicada en cada cabeça de merindad, passados treynta dias compreeda a todas las personas de qualquier estado calidad y condicion que sean, asy subditos nuestros como estrangeros, y ninguno dellos pueda medir, ni vender dar ni recibir trigo, cebada, ni otro grano en poca, ni en mucha cantidad, sino con la medida del robo arriba declarado.

Con esto que porque no es nuestra intencion hazer perjuizio a nos, ni a los demas que han acostumbrado recibir sus rentas y pechas, con medidas diferentes que la suso dicha de tiempo antiguo, mandamos, que las tales medidas, llamadas las partes interesadas, se midan y reduzgan a la medida de este robo, midiendolo con el antiguo q̄ hasta agora han acostubrado pagar, y de la reducion y aueriguacion q̄ hizieren se hagan instrumentos publicos: los quales se pongan en nuestra camara de Comptos, para la conseruacion del derecho de las partes: y que de ay en adelante se paguen las tales pechas y rentas por la medida de este dicho robo, en la cantidad y numero q̄ se aueriguare que monta la pecha y renta que hasta agora han acostubrado pagar midiendola con este robo reformado.

Asy bien mandamos, que dentro de seys dias venga vna persona de cada Ciudad, y villa de cada cabeça de merindad a esta nuestra Ciudad de Pamplona, a tomar el dicho robo reformado y ajustado, y el dicho Chantillon. Y mandamos que por ello el Regimiento de esta dicha nuestra Ciu-

Desde quãdo comprehende.

De los robos y medidas de rentas y pechas.

Decada cada cabeça de merindad se gan a tomar el dicho Chantillon y robo ajustado.

2 El chantillon, y original don de han de estar.

3 Medida del robo y sus partes.

Pena.

dad haga hazer los dichos chantillonnes y robos concertados y ajustados, con el dicho chantillon que se les ha dado, y que los den ellos, o la persona o personas por ellos nombradas, señalados y marcados, a las personas que vinieren por ellos de las cabeças de merindades, para que los lleuen a la tal Ciudad, o villa: y despues que los huieren lleuado todas las villas y lugares que fueren de la tal merindad, y las personas que quisieren vsar de las dichas medidas del robo y de sus partes, acudan a las cabeças de su merindad a tomarlas y a referir y ajustar los robos que tienen, so la pena arribada dicha.

Las villas que tienen privilegio de no acudir a las cabeças de la merindad acudan a Pamplona. Ay a personas que ajusten los robos, y los den sellados y marcados.

Y las villas que tuieren privilegio de no acudir a la cabeza de merindad, acudan a esta dicha nuestra Ciudad por el dicho robo reformado, y el chantillon del, si quisieren. Y si de ay en adelante alguno vsare de otra medida, contraueniendo a lo suso dicho incurra en la dicha pena.

Otro si, ordenamos y mandamos, que conforme a la ordenança antigua el Regimiento de esta nuestra Ciudad de Pamplona, y los Alcaldes, Jurados y Regidores de las otras Ciudades y villas que son cabeças de merindades ayan de elegir y diputar elijan y diputen personas que tengan cargo de dar aliados referidos y afinados y sellados con el sello de la tal Ciudad o villa, y con otro sello o marca del oficial que diere los dichos robos, medios robos, quartales, almudes, segun el tenor y forma sobre dicho. Y los tales puedan llevar, por referir afinar y sellar cada robo, medio robo, quartal, o almud, a medio real y no mas, so pena de diez libras por cada vez que lo contrario hizieren para nuestra Camara y fisco y parte que xante por mitad. Y si tuieren que hazer y labrar para en grandezzer o achicar las tales medidas, para traerlas a

la justa medida, puedan llevar por ello conforme a la ocupacion y trabajo que tuieren, lo que fuere justo moderadamente. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta dicha nuestra carta y prouision, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascrito se publique en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona, y en las de mas Ciudades, y villas cabeças de merindades por las plaças calles y cantones acostumbrados, y con esto comprehenda a todos como si a cada vno en persona se le huiera notificado. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria a tres de Agosto, de mil y quinientos nouenta y quatro años. El Marques don Martin de Cordoba, El Doctor Calderon, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiza, El Licenciado Rada, El Doctor Iuan de Sanuicente. Pormandado de su Real Magestad su Visorrey, Regente y los del su Consejo en su nombre. Iuan de Hureta Secretario. Registrada. Pedro de Huarte.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo, V.

En todo el Reyno aya de auer vna sola medida, la qual se llame codo, y sea del largo de codo y tercia de codo, que de presente se vsa medir paños en Pamplona: que sea tanto justamente el dicho codo, quanto es la vara que se vsa en el Reyno de Aragón, y no aya de auer otros codos, ni otra medida, y con aquel se midan todas las mercaderias. Y como se hande medir para que cessen fraudes, l. 1. §. 1 tit. 28. lib. 1. recop.

No aya sino solo vn peso de tria, y no otro alguno, y aquel sea de la forma y manera que esta puesta y fecha en la ciudad de Pamplona para el oro, y plata que es ocho onças.

La libra prima doze onças.

1594.

Codo.

Pesos.

La

La libra carnicera, 36. onças.  
La arroba 36. libras primas.  
El quintal, 120. libras primas.  
En el vender de la carne, se acostumbra dar 36. onças.  
En el pescado fresco 18. onças.  
En todo el resto de las vituallas, y ventas de aquellas, doze onças por libra.  
Y se aya de vsar de la forma y manera sobredicha, con el dicho peso, de tria solamente. d. l. 1. §. 3. tit. 28.

Robo y sus partes.

Sup. ord. 4. §. 1. 3.

Auena.

Inf. ord. 15

Cantaro, y sus partes.

Pechas.

VII.

No aya de auer sino sola vna medida para mesurar grano, y aquel se llame robo, y sera de la medida, y grado del robo de Pamplona, como de presente se vsa, y antiguamente esta puesta en el chapitel de la dicha ciudad: para que con el dicho robo se mesuren el trigo, ordio, y auena, y otras cosas, raydo con rasero redondo, & ygual, saluo la auena se mida colmo, quanto podra caber en el dicho robo de trigo limpio, y sin paja: y al dicho respecto sea el medio robo, quartal, medio quartal, almud, d. §. 4. & §. 5. tit. 28. lib. 1. recop.

VIII.

No aya sino vn cantaro de la forma, y manera que antiguamente esta puesta y asentada en la ciudad de Pamplona, & al dicho respecto sean los quartones, medios quartones, pintas y medias pintas, y no aya otras medidas mayores, o menores: y si la tuieren contra aquellas no vsen, traten, vendan, ni reciban, sino con el cantaro, robo, y las otras medidas sobredichas. d. §. 4. & l. 5. d. tit. 28.

IX.

Empero en pagar las pechas, y rétas deuidas a su Magestad, y a señores se vsen de las medidas con que han vsado y acostumbrado recibir. d. §. 4. al fin d. l. 1. tit. 28. lib. 1. recop.

X.

De cada ciudad y villa cabeza de Merindad vengan a Pamplona a tomar y llevar las dichas medidas, pesos, y medidas: y despues los demas lugares y tratantes de la Merindad, las tomen de Pamplona, o de las personas que las cabeças de Merindades diputaren. Y para ello Pamplona, y las demas cabeças de Merindades diputen personas, que tengan cargo de dar aliadas y afinadas, y selladas con su sello los robos, codos, pesos, y cantaros, y las otras medidas: y lleuen por aliar, y sellar por cada robo, cantaro, y codo vna tarja, y por el medio robo vn gros, y por el quartal media tarja: y al dicho respecto por el medio cantaro y quarton, y los pesos y medidas que no fueren conforme los dichos padrones, sean auidas por medidas falsas. d. l. 1. §. 5. 6. & l. 8. 10. tit. 28. lib. 1. recop.

Donde han de tomar las medidas pesos, y medidas.

Personas diputadas, y sus derechos.

XI.

Y los que tomaren, o dieren por otras medidas, medidas, o pesos, pierda la tal mercaderia, y pague de pena veynte libras carlines aplicadas a la Camara y Fisco. d. §. 5.

Pena de los que busaren de otros pesos, y medidas.

XII.

Los que no hazen oficio de comprar y vender no se executados por tener medidas de arãbre, y estaño, ni pesas sin referir, en sus casas, sino se aueriguare auer vedido, o comprado con ellas l. 3. 4. & 5. d. tit. 28. lib. 1. recop.

De los que no han oficio de comprar y vender.

XIII.

Las medidas con que se vediere, y se mesurare vino, y vinagre ha de ser de barro, o de madera, y no de otra cosa l. 2. 3. d. tit. 28. lib. 1. recop.

Vino, y vinagre.

XIII.

En quanto a la medida de vbas, que Nnn

Vbas, que



se vendieren, se guarde la costumbre que en cada ciudad, villa, o lugar tienen. l. 63. año 1567.

XV.

Trigo auena. Trigo auena, se véda colma, y los mesoneros también den la auena colma, fopena de ser castigados. l. 11. d. Sup. ord. 7. tit. 28. lib. 1. recop.

XVI.

Denunciador. Qualquiera particular pueda denunciar de los pesos, y pesas falsas, o faltos, ante el Iuez ordinario, donde

los hallare, y pidir condenacion. l. 9. d. tit. 28.

XVII.

Y la condenacion se execute, no excediendo de dos ducados, sin embargo de sacapeño, apelación, ni otro recurso. l. 41. año 1567. l. 43. año 1569.

De la pena que no excede de dos ducados.

XVIII.

Los cordellates, estameñas, y otros paños angostos, y todas las sedas, bayetas, friletas, lieços, y paños, se midá por tablero, y jabon, y no por el orillo. l. 7. d. tit. 28. lib. 1. recop.

Como se há de medir paños, sedas, y lieços.

Titulo veynte y vno, de los plateros, y marcador de oro, y plata, y del contraste.

Ord. I.

Orden que se ha de tener acerca de labrar la plata, y del valor, peso, quilate, y ley que ha de llevar, y de las tarjas y medias tarjas.

En Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. A quantos la presente veran, hazemos

Infra or. 2. saber, que hemos sido informados, que como quiera que por leyes, y ordenanças de este Reyno, está puesta, y dada la orden que se ha de tener en labrar la plata, y del valor, peso, y quilate, y ley que ha de llevar, no se ha guardado lo susodicho: mas antes ha auido y ay en ello grande exceso, y desorden: y queriendo poner en ello remedio conuiniere, y cuitar tá crecido daño: y q la republica deste Reyno, no lo reciba, y q la plata se labre y distribuya por su justo valor: auiendo-

lo consultado con el Illustre nuestro Visorrey, Vespasiano Gózaga Colona, Duque de Trayecto, Marques de Sabioneda primo nuestro, Visorrey, y Capitan General de este dicho nuestro Reyno, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa, y el Regente, y los del nuestro Consejo, fue acordado que deuíamos mandar esta nuestra carta. Por la qual ordenamos y mandamos, que toda la plata que se labrare desde la publicación de esta nuestra carta en adelante en este dicho nuestro Reyno, así en grueso, como en piezas y menuceria, por los plateros, y otras qualesquiera personas: como también en la casa de la moneda, para labrar, reales y medios reales de plata, aya de ser y sea de ley de onze dineros, y quatro granos, y no menos, segun, y de la manera que se labra en la casa de la moneda de la nuestra Ciudad de Burgos, fopena de perdimiento de toda la plata que contra la forma

1. La plata labrada a ley que há de tener.

susodicha se labrare, y de sus bienes, y las demas penas del drecho establecidas, aplicadas la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para nuestra Camara y Fisco.

2. Marcadores. Y los marcadores la ayan de marcar siendo de la dicha ley, y no de otra manera. Ni nadie sea osado de la vender, sin ser primero marcada, fopena de perdimiento de la mitad de sus bienes.

3. Moneda de oro, y plata. Y ningú platero, ni monedero, ni otra persona, pueda labrar oro alguno de menos ley de veynte y dos quilates, fopena de muerte: y los escudos q se labraré sea de la dicha ley, y del mismo peso y quilate que se labraré en la dicha nuestra casa de Burgos.

4. Marco de plata. Y por quáto se ha entendido q ha auido gráde exceso, y desorden, así entre los plateros, como entre los oficiales de la casa de la moneda, acerca del precio y valor del marco de plata estando ya ello declarado por las dichas leyes, y por q para adelante aya dello mas inteligencia y claridad: mandamos q de aqui adelante, el valor y precio del marco de plata de este Reyno de la dicha ley de onze dineros y quatro granos, aya de ser y sea sesenta y nueue reales Castellanos, y diez y seys marauedis, y a este valor aya de cõprar y véder justamente, y a este respecto lo cuéren, den y recibán los oficiales de la dicha casa de la moneda, y plateros de este Reyno, y otras qualesquiera personas en lo que cõpraren y vendieren, así por piezas en junto, como tambien por onças, en poca, o en mucha cantidad, fo la pena en el primer capitulo puesta. Y se manda, q Fráncisco de Calba maestro q al presente es de la casa de la moneda, y los que despues del fuere y le sucedieren en el dicho oficio, estén precissamente obligados de tomar y pagar al dicho precio y respecto toda la plata que le lleuaren y die-

ren para reduzirfela a dinero, sin detenimiento ni dilacion ninguna, siendo de la dicha ley de onze dineros, y quatro granos.

Y porque por experiencia se ha visto quan necessario es que se mande labrar tarjas, y medias tarjas en este Reyno, por la falta que en el ay de moneda buena de bellon. Mandamos, que desde la dicha publicación de esta carta en adelante, se labré en la dicha casa de la moneda de este Reyno, tarjas, y medias tarjas de bellon de esta manera: que las tarjas valgan por ocho marauedis, y se reciban al dicho precio, y ayan de ser y sean de ley de tres dineros de plata fina, que hazen sesenta y dos granos, y setenta y dos de cada marco nouenta y ocho piezas, vno mas, o menos de las dichas tarjas, y lleuen por armas e insignias en la vna parte las cadenas de este Reyno con su corona, y vn letrero al rededor que diga, Philipus secundus Dei Gratia Hispaniarum & Nauarræ Rex: y en la otra parte vna Cruz, con su letrero que diga, Sit nomen Domini benedictum.

5. Que se labren tarjas y medias tarjas, y su valor y armas

Sup. cit. 10. ord. 9. 10.

Y tambien se pueden labrar quattos por valor de quatro marauedis, segun que se labran en la nuestra casa de Burgos, y que tengan el mismo peso y ley de los cornados, o blancas que se labran en la dicha nuestra casa de Burgos, y en esta de Pamplona: y lleuen las armas y letrero que las tarjas, segun que arriba está dicho. Y mandamos al dicho nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor de este dicho nuestro Reyno, y a todas y qualesquiera justicias del, vean esta dicha nuestra carta, y la hagan guardar y cumplir, segun, y como, y por la forma que en ella se cõtiene, y cõttra ella no pasen

6. Quattos.

Non 1 sen

sen, ni consentá yr, ni passar. Y porq lo suso dicho véga a noticia de todos y ninguno pueda pretéder ignoracia, sea pregonada esta nuestra carta en esta Ciudad, y en las cabeças de las merindades, y se distribuyan para su buena execucion, y cúplimieto, trasladados della, por todo el Reyno: los quales siendo firmados por nuestro secretario infrascripto, valgan tanto como esta original. Dada en la nuestra Ciudad de Páplona, so el sello de nuestra Chãcelleria, a doze de Junio, de mil y quinientos setenta y quatro años. Vespasiano Gõzaga y Colona. El Licẽciado Palquier. El Licẽciado Bayona. El Licẽciado Ollacarizqueta. El Licẽciado Balaça. Por mandado de su Magestad, su Visorrey, y los de su Consejo en su nombre. Pedro de Aguinaga Secretario.

[1574.]

**D**ON Phelipe, &c. A quãtos las presẽtes verá, e oyra, hazemos saber. Que aũq por los señores Reyes nuestros predecesores estauã dadas ordenaçãs de como se auia de labrar el oro y la plata en este Reyno, y la ley que auia de tener, y la orden que auia de auer en ensayar y marcar las pieças, y cosas de oro, y de plata que assi se labrasen: y por descuydo de las personas q hã tenido officio de ensayar y marcar las dichas obras de oro, y plata, y de executar las penas en q incurrian los q contraueniendo a las dichas ordenaçãs labrauã cosas de oro y de plata de menos ley de la que era permitida, y sin ser ensayadas, ni marcadas las vendian y trocauan, diziẽdo que eran de mas ley de lo q erã en realidad de verdad: y los dichos plateros hã labrado y labrà de la ley que quierẽ, sin orden, y sin regla alguna, y qualquiera de los dichos plateros,

tienen las cosas labradas, quãdo selas vienẽn a cõprar: y los q las compran comunmente, no saben de que ley son, y muchas vezes reciben mucho engaño, y trabajo de andar a buscar quien les diga la verdad de la ley del oro y plata que compran, y si se confian de los plateros, dizen, q se hã hallado muchos engañados de grandes cantias: y por evitar este fraude, y los daños q nuestros subditos reciben, y puedẽ recibir en cosas de tanta importancia, con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, hizimos las ordenaçãs siguientes, las quales mandamos se guarden generalmente en todo este Reyno.

**Primeramẽte**, que qualquier fuer te de labor de plata q se labrare por los plateros deste Reyno, hasta la menucia, sea de ley de onze dineros, y quatro granos, y ningun platero sea ofiado de aqui adelante de labrar, ni labre plata de menos ley de la susodicha: ni de la vender ni trocar, sin q sea marcada por las personas q para ello se pdrã, sopenã q se aya de quebrar la tal pieça publicamẽte por el marcador, o por la justicia, y se de la tal plata por perdida, y el platero, q la labrò, sea condenado en otro tanto mas, las dos tercias partes para la nuestra Camara y Fisco, y la otra tercera parte para el que lo abisare, o denunciare, ni la pueda veder, ni trocar el tal platero, sin marcar, siẽdo pieça q se pueda marcar, so la dicha pena. Y los q tuuierẽ officio de marcar la dicha plata, no la marquẽ de menos ley, so la misma pena, aplicada como dicho es. Y mandamos, y defendemos, que el tal marcador no reciba por marcar cada pieça de plata que marcare mas de quatro maruedis, y la mitad dellos pague el vededor, y la otra mitad el comprador, so pena q por la primera vez q mas lleuare pague lo que

*Que los plateros no labren, ni vendan plata, que no sea de esta ley, y marcada por el marcador.*

*Los Marcadores no marquen la q fuere de menos ley.*

*Derechos del Marcador.*

alsi

assi lleuare cõ el quatro cãto, y por la segũda vez pierda el officio, y mas incurra en pena de ciẽ libras, aplicado todo ello, como dicho es, excepto q lo que mas huuiere lleuado se buelua a la parte.

*No labren oro de menos de veyn y dos quilates.*

Itẽ, q qualquier suerte de labor de oro q labrare los dichos plateros, sea de veyn y dos quilates, y no menos, ora las labre de su oro, o de personas q se lo dierẽ a labrar: sopenã q el platero q se hallare q labra, o vede obra acabada de menos ley de los dichos veyn y dos quilates, por la primera vez le sea quebrada la tal pieça de oro, y se de por perdida, y por la segũda vez sea tãbiẽ quebrada, y de por perdida, cõ otro tanto de su valor por pena, y por la tercera vez incurra en perdimiento de la pieça, y doblada pena que por la segunda, aplicadas las dichas penas segun dicho es.

*Que tengã y pongã su señal en lo que labraren.*

Itẽ, q todos los plateros q labraren plata, o oro, sea obligados de tener vna señal conocida, para poner de baxo de la señal q hiziere el marcador de baxo de la marca de la ciudad, o villa do se labrare la dicha plata, o oro: y q cada vno dellos sea tenido de presentar la dicha señal ante el Alcalde, o Regimieto de la ciudad, o villa do de huuiere de vsar el dicho officio, ante su Escriuano: el qual lo assiẽte por auto, y poga en el señalada por tinta la dicha señal del platero, y el dicho auto se guarde en el Archiuo porq se sepa qual platero labro la dicha plata: porq si alguna fuere de menos ley incurra en la dicha pena, y el q lo contrario hiziere, y labrare plata, o oro sin hazer lo suso dicho incurra en las penas de los que vsan pesos falsos.

*Valor del marco la plata.*

*Sup. tit. 20. ord. 1.*

Itẽ, q el marco de plata labrado de la dicha ley, y marcado por la dicha persona fiable, se pague, y haga pagar a setenta y dos reales, q es el iusto valor del marco de plata, deste Reyno de Navarra.

Itẽ, q los dichos plateros assi biẽ ayã de pagar por la plata q se les die re por quebrada, estãdo marcada cõ la dicha marca, a setenta y nuebe reales, y dos tarjas de a ocho maruedis cada tarja, y a este respeto: y si fuere de menos ley a respeto de la ley q tuuierẽ, lo qual aya de declarar el q tuuierẽ officio de marcador, porq no recibã engaño la gente que no sabe.

*5. Valor de la plata quebrada, que comprã los plateros.*

Itẽ, q el oro q se labrare, ovẽdiere por los dichos plateros, se pague al precio q vale cada corona, o escudo de oro, de los q mãdamos labrar en nuestros Reynos de Castilla, q al presente valẽ a treze reales cada escudo de oro; y si al delãte se mudare el dicho valor, segũ como alierẽ en los dichos Reynos de Castilla al tiempo q se labrare, o vẽdiere el dicho oro.

*6. Valor del oro que labrare, o vẽdieren los plateros.*

Itẽ, q ningũ platero sea ofado de dorar ninguna pieça de plata, de las q se puedã marcar, sin q ante y primero q se aya de dorar este reconocida en sayada y marcada por el q tuuierẽ officio de marcador, so la dicha pena aplicada como dicho es.

*7. No doren pieças de plata, sin q primero seã ensayadas, y marcadas.*

Itẽ, q el platero q lleuare a marcar la plata, sea obiigado a llevarla señalada cõ su señal, y si no la lleuare por esta ordẽ, no se le marque, aũq sea de ley, para q se entienda quai platero es el q la lleua, y se puedã cõ el guardar lo q disponẽ estas nuestras ord.

*8. El platero que lleuare plata a marcar la lleue señalada cõ su señal.*

Itẽ, q el platero q labrare sortijas de oro q hã de llevar piedras, ayã de poner vna chapa de oro, en q assiẽte la piedra, y de baxo su cera, cõ q no exceda en el peso mas de dos, o tres granos, y las agugere por debaxo para q se pueda ver lo que lleua en el assiẽto de las dichas penas.

*9. Sortija del oro.*

Itẽ en esta ciudad el Regimieto de ella, cõforme a su priuilegio de la vniõ y en las demas, ciudades, y villas cabeças de merindades deste dicho Reyno, dõde huuiere bastãte numero de plateros, q seã lo menos tres, el Alcal

*10. Quiẽ ha de nombrar el marcador.*



de y Regimiento de cada vna dellas, nõbre, y poga vn marcador q sea persona abil y suficiente, y de buena cõciencia, y q sepa conocer, y ensayar la dicha plata, y tocar el oro: el qual de baxo de la marca de la tal ciudad, ò villa, poga su nõbre, y seña, demas de la seña q ha de tener del Maestro que huuiere labrado la pieça. Al qual marcador le recibã juramẽto por ante su Secretario, ò Escriuano antes qv se del dicho oficio, q se aura bien y fielmente con el, y tẽdrã, y guardará todo lo cõtenido en estas ordenaçãs: y q directe ni indirectamente, por si ni por otra interposita persona, no yrã ni passará cõtra ello, ni cõtra cosa alguna, ni parte.

Item, q el dicho oficio de Marcador, no sea perpetuo, sino que el Regimiento desta Ciudad, y los demas Alcaldes, y Regimietos de las dichas ciudades, y villas, cada vno en su pueblo, puedan remouer siempre que les pareciere al que huuieren nombrado para el dicho oficio, con causa, ò sin ella.

Item, que el dicho Marcador, a todas las horas que le fueren cõ obras de plata y oro, estẽ obligado a hazer el ensay, y marcar si estuuiere de la ley arriba dicha, y no lo estando desengañar a las personas que los lleuaren, y cumplir con lo demas contenido en estas ordenanças.

Item, que los Plateros, que viuieren fuera de las cabeças de Merindades, ayã de acudir al Marcador de la cabeça de su Merindad, ò al de Pamplona, para q les marque sus obras.

Item, que ningun platero de plata, pueda tener en el aparador pieça acabada, que no este marcada, ni vendella, so las penas arriba dichas.

Item, que todas las pieças de plata hasta vna cuchara, se ayã de marcar, excepto las menudencias que se hazẽ de plata como son sortijas, agnus, joyeles, y otras cosas semejantes, que por

ser pequeñas no sufren marcar: pero no se puedã tener en el aparador, sin que sean reconocidas por el marcador si son de ley.

Itẽ, q el oro q se labrare, sea por el marcador mirado en el toque, y no se pueda veder, sin ser reconocido, y tocado, y dado por de ley, sopena de ser perdido.

Item, que lleue el marcador por cada pieça de oro que se reconociere, dos marauedis y no mas.

Itẽ, q en caso q en alguna pieça de plata huuiere duda entre el marcador, y el Maestro q la huuiere hecho, poga el nuestro Cõsejo vna persona de satisfaciõ, cõ quiẽ se cõsulte la dicha duda, y si la duda passare adelante, y el maestro, porfiare q es buena la plata de su pieça, en tal caso se corte y ensaye, y el gasto que hiziere, sea a cuẽta de la parte cayda.

Itẽ, q las pieças q el marcador labrare, estẽ obligado a hechalle su seña, y nombre debaxo de la marca de la ciudad, ò villa dõde tuuiere el dicho oficio, para que se sepa si guarda la ley que es obligado.

Itẽ, q el tal marcador, no reciba por marcar cada pieça de plata q marcaren mas de quatro marauedis, y la mitad dellos pague el veder, y la otra mitad el cõprador, sopena q por la primera vez q mas lleuare, pague lo q asì lleuare, cõ el quatro tãto: y por la segunda vez, pierda el oficio, y mas sea condenado en la pena q pareciere, a aluedrio del juez q lo sertiãre.

Itẽ, q todos los plateros, dẽtro de veynte dias despues q estas nuestrs ordenanças fueren pregonadas, ayã de acudir al marcador que esta dicho con las obras que tuuieren hechas de plata, para q las ensaye, y marque, como esta dicho: y las de oro las toque, si son de la dicha ley, sopena de cada veynte libras, y si vendieron alguna pieça, sin cõplir lo susodicho,

16 Oro no se venda, sin ser primero reconocido y tocado.

17 Derechos del marcador. V. infra §. 20.

18 En discordia del marcador, y del platero lo que se deue hazer.

19 De las pieças que el marcador labrare.

20 Derechos del marcador.

21 Que acudã al marcador dentro de veynte dias.

incurrã en las penas arriba puestas.

Item, en quanto al marco, pesos, y pesas deste nuestro Reyno de Navarra, mandamos se guarde la prouision Real sobre ello por nos dada en esta ciudad de Pãplona a veynte y cinco de Octubre del año de 1590. Referendada por Pedro de Cũçarren Secretario del nuestro Consejo.

Itẽ, q el Regimietto desta ciudad, y los Alcaldes, y Regidores de las demas ciudades, y villas deste Reyno, nõ bren dos personas, q en cada mes vna dia q ellos quisierẽ, sin lo dezir, ni apercibir primero, pidã y requierã todos los pesos y pesas, asì a los plateros, como a los demas q hazen oficio de cõprar y veder; si son justas, y tiene las dichas señaes, y marcas q por las dichas ordenanças, y prouisiones esta ordenado, y si hallare q no estan justas, o no tiene la dicha seña, o q la dicha plata es de menos ley, los tome a mano Real, y executẽ en los q hallare culpados, las penas en las dichas leyes, y en esta nuestra carta cõtenidas: y si alguno se tuuiere por agraviado le quede su drecho de apelaciõ conforme a los fueros y leyes deste Reyno.

Item, q ningun platero, ni mercader, ni traãte, pueda comprar cosa alguna de plata, ni oro de ningun aprendiz, ni mancebo, ni hijos familias que tenga padre, o madre: ni piedras, ni perlas, ni otra cosa alguna que se pueda sospechar ser agena, sin que primero de abiso a su amo, o padre, o madre, si fuere viuda, para que se sepa si es suya, o agena, o de donde la pudo auer, sopena de veynte libras aplicaderas, como dicho es, y de perdimiento de lo que asì comprare, lo qual se buelua a su dueño, y sino se hallare dueño, se aplique al Fisco, y esto por la primera vez: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera perdimiento de oficio, y destierro deste Reyno al albedrio de los

del nuestro Consejo, o Alcaldes de nuestra Corte, y otras penas, segun la calidad del caso, y de las personas.

Item, que el Regimiento desta dicha ciudad, y el Alcalde, y Regidores de las demas ciudades, y villas cabeças de Merindades en que aya disposicion para ello, diputen vna persona, la qual aya de tener oficio de contraste, y fiel publico, y tenga cargo de pesar las monedas de oro, y plata, que vnas personas huuieren de dar y pagar a otros, y dezir si son de justo peso, o la falta q tienen: y la tal persona sea habil y suficiente, y de buena fama, y haga juramento en forma, q vsara bien y fielmente el dicho oficio de contraste, y no dexara passar fraude, engaño, ni falsedad de moneda, la qual dicha persona este asentada en lugar publico q por el Regimiento le fuere diputado, q sea donde aya mayor trato, y comunicaciõ de las gẽtes y mercaderias, en el qual aya de estar en persona dos horas por la mañana, y dos por la tarde, para q se de mas breue despacho a los q acudieren a el.

El qual mandamos que no pueda pedir, ni llevar marauedis, ni otra cosa alguna en pequeña, ni en gran cantidad de ninguna de las partes q hizieren, y recibierẽ pagamẽtos algunos, por pesarles el oro, y plata, o las monedas que lleuaren: ni por les hazer, ni aueriguar las cuentas que tuuierẽ tocador de derechos, ni por otra causa, ni razõ alguna: ni lo tome aunque alguno se lo de, o ofrezca de su grado directe, ni indirecte.

Ni pueda tener, ni tenga cãbio de moneda para trocar, ni cãbiar en el dicho cõtraste, ni fuera del alguna de oro, ni de plata, por precio alguno, q le sea dado, sopena de privaciõ de oficio, y del quatro tãto de lo q lleuare.

Y q a la persona q tuuiere el dicho oficio el Regimietto de su pueblo le pueda señalear, y dar de los propios y reras

25. Oficio de cõtraste.

Juramẽto.

No lleue derechos.

No trueque monedas.

Salario.

Nombre, y seña del marcador.

Juramento del marcador.

El marcador puede ser remouido cõ causa, y sin ella.

12 Marque luego.

13 Los plateros acudan al marcador de la cabeça de la merindad.

14 No pongan en el aparador pieça q huuiere marcada.

15 Que pieças ay obligaciõ de marcar.